



**AMPARO DIRECTO No.1910/93
QUEJOSO: JULIO HERNANDEZ COTA Y OTROS.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS.
SECRETARIO: CARLOS MENA ADAME.**

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día, trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VISTO para resolver el amparo directo promovido por **JULIO HERNANDEZ COTA**, por su propio derecho y en representación de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Asociación de Agricultores del Río Culiacán, Asociación de Agricultores de Río Sinaloa Poniente, de Lauro Díaz Castro, Emilio Gastélum Angulo y Antonio Fonseca Angulo, en contra de actos del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, residente en Mazatlán, Sinaloa; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, residente en Mazatlán, Sinaloa, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, (según certificación que obra foja 77 del expediente de amparo), Julio Hernández Cota, por su propio derecho y en representación de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur y como representante común de la Confederación de Asociaciones

X

Agrícolas del Estado de Sinaloa en Culiacán, Asociación de Agricultores del Río Culiacán, Asociación de Agricultores de Río Sinaloa Poniente, de Lauro Díaz Castro, Emilio Gastélum Angulo y Antonio Fonseca Angulo, promovió demanda de amparo directo en contra de la resolución pronunciada por dicho tribunal el primero de abril de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es menester precisar los siguientes antecedentes:

Por escrito presentado el nueve de marzo de mil novecientos setenta y siete, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, por su propio derecho, promovió juicio ordinario civil en contra del Ingeniero Lauro Díaz Castro, por sí y en su calidad de Presidente del Comité, Directivo y representante legal de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa; Julio Hernández Cota, por sí y como presidente del Comité, Directivo y Representante de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur; Antonio Fonseca Angulo, por sí y como presidente del Comité, Directivo y Representante de la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente; Emilio Gastélum Angulo, por sí y en su carácter de Presidente de la Asociación de Agricultores del Río Culiacán; Licenciado Francisco Pérez Ocampo, por actos realizados en representación del Gobierno Federal, cuando fungía como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; y subsidiariamente al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Procurador General de Justicia de la República; en ejercicio de la acción noxal o de reparación del daño proveniente de



responsabilidad extracontractual subjetiva derivada de la comisión de hecho ilícito, demandando lo siguiente:

"a.- Que se declare por sentencia judicial firme, que los particulares y Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, señalados, cediéndola al Ejecutivo Federal para cubrir necesidades agrarias, sin autorización alguna, dispusieron indebida o intencionalmente del dominio de una pequeña finca agrícola inafectable en explotación, propiedad del suscrito JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, que comprende una superficie aproximada de 99-19-33 hectáreas de terreno de agricultura con riego de gravedad, localizadas en el predio [REDACTED] con las dimensiones, linderos, colindancias, rumbos y demás características particulares que se precisan en el título de adquisición y plano de localización respectivos. - - b).- Que se declare igualmente por sentencia judicial firme, que es nulo por simulación el convenio de fecha 26 de noviembre de 1976, que los particulares y Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, ya indicados, concertaron con el Licenciado Francisco Pérez Ocampo, Ex-Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación de las mismas, en perjuicio del demandante JULIO RODRIGUEZ PLIEGO; por el cual, los primeros sin tener el carácter de apoderados generales y especiales, para ejercer actos de dominio en mi nombre, con que se ostentaron, pusieron a disposición el Ejecutivo Federal, para cubrir necesidades agrarias, el mencionado predio rústico de mi exclusiva propiedad y posesión, ocultando el propósito real que los animaba de aparentar la legitimación del Presidente de la República, para



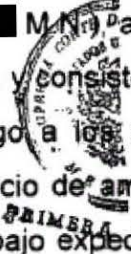
Handwritten signature and initials

expropiar fuera de procedimiento, la pequeña propiedad agrícola inafectable cuestionada dotándola al Ejido denominado "CAMPO FIGUEROA", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. - - - c).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED] M. N.), en concepto de resarcimiento del perjuicio material causado, con motivo del convenio por medio del cual se puso a disposición del Ejecutivo Federal el predio agrícola de mi propiedad, y de su expropiación y afectación agraria posterior, para dotar al Ejido "CAMPO FIGUEROA", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y consistente en la utilidad que dejé de obtener al haberse entregado el terreno a los campesinos beneficiados e impedírseme sembrarlo de trigo en el presente ciclo agrícola anual invierno-verano 1976-77, al estimar que podía haber obtenido una utilidad neta de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.),

por hectárea de trigo sembrada, de acuerdo con la experiencia obtenida de su continuada explotación y teniendo en cuenta los promedios oficiales. - - - d).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] M.N.) a título del daño material resentido por el suscrito, y consistente en la suma que hube de erogar como pago a los abogados patronos encargados de atender el juicio de amparo que en unión de otras personas se sigue bajo expediente No. 1270/76 ante ese H. Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, al digno cargo de su Señoría, y por el que se reclaman del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, la resolución en materia agraria de fecha 28 de noviembre de 1976; por





cuanto que al decidir en definitiva, sobre la dotación del nuevo ejido señalado antes, lo dota con una superficie de 824-26-49 hectáreas de terreno expropiadas a particulares, con los volúmenes de agua necesarios para irrigarlos, en que va comprendida la finca agrícola del suscrito, y amparo que se interpuso con el propósito de obtener la restitución de las tierras expropiadas; estimada la erogación a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 M.N.) por hectárea defendida, según usos profesionales de la región. - - e) - El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N.), como compensación estimativa del daño moral causado, y que resenti a consecuencia del indebido despojo de mi pequeña finca agrícola en explotación de que fui objeto, con grave ofensa a mi integridad personal, decoro y sentimientos de propietario. - - - f) - El pago en resarcimiento de otros daños y perjuicios materiales que pudiere llegar a resentir, con motivo o consecuencia directa de los hechos ilícitos que se imputan a los demandados, especialmente, el del importe del valor de la finca agrícola inafectable de mi exclusiva propiedad, objeto de expropiación, si no llegara a recuperarla, y los que serán motivo de tasación en el período de la ejecución forzada de la sentencia a pronunciar. - - - g) - El pago o reembolso de los gastos, costas judiciales, o cualquier otro anexo legal que me resultare por virtud de la tramitación del presente juicio. - - Además, se demanda también subsidiariamente al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del C. Procurador General de Justicia de la República, que lo representa legalmente y con domicilio en el piso décimo cuarto, del



X

edificio marcado con el número 9 de la calle de San Juan de Letrán, en la Ciudad de México, D.F., para el sólo efecto de que le pare perjuicio el fallo a dictar, y en su caso, el pago de las prestaciones que se reclaman, si el Licenciado Francisco Pérez Ocampo no tuviere bienes, o de tenerlos, no fueran suficientes para resarcir los daños y perjuicios causados".

Fundó la demanda, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

"PRIMERO.- El suscrito, JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, soy propietario de una finca rústica en explotación, que comprende una superficie de 99-19-33 hectáreas de terreno de riego, localizadas en el antiguo predio de [REDACTED], dentro del perímetro o adscripción del Distrito Nacional de Riego número "75", del [REDACTED], Municipio de [REDACTED], [REDACTED], con la orientación, colindancias, linderos y demás características particulares que se precisan en el título de adquisición o de dominio y plano respectivo que se acompañan a esta demanda. - - -

SEGUNDO.- Dicha finca rústica fue adquirida por el suscrito, por compra hecha a Bertha Alicia Vela Díaz y Div. Pro-indiviso Ma. Luz Pérez A. y José Ma. Rojo Camou, mediante escritura de fecha julio 12 de 1962, julio 28 de 1966 y septiembre 13 de 1965 que lleva el número 1,129, 1508 y 453, de los Volúmenes VII, XVII y II, del protocolo de los Notarios Públicos Lic. Héctor R. Ibarra J., Pedro Flores P. y Rodolfo Gil y Gil, con ejercicio en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, Cajeme, Sonora y Ahome, Sinaloa, respectivamente cuyo primer testimonio



- 7. - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Guasave Sinaloa, con fechas octubre/20/1962, noviembre/22/1966 y octubre/6/1965, bajo partida número 185,49 y 19 de los libros 79, 92 y 87 respectivamente, de la sección I. - -

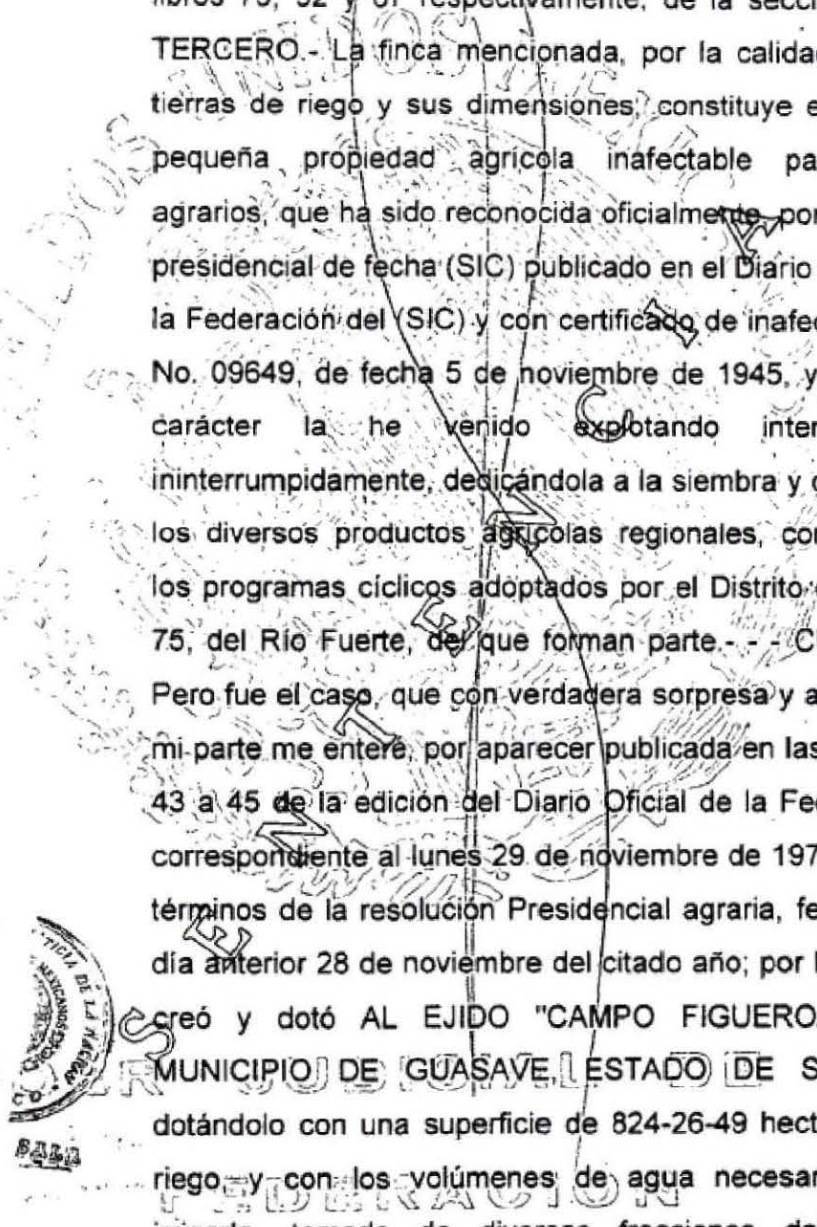
TERCERO.- La finca mencionada, por la calidad de sus tierras de riego y sus dimensiones, constituye en sí una pequeña propiedad agrícola inafectable para fines agrarios, que ha sido reconocida oficialmente por acuerdo presidencial de fecha (SIC) publicado en el Diario oficial de la Federación del (SIC) y con certificado de inafectabilidad No. 09649, de fecha 5 de noviembre de 1945, y con ese carácter la he venido explotando intensiva e ininterrumpidamente, dedicándola a la siembra y cultivo de los diversos productos agrícolas regionales, conforme a los programas cíclicos adoptados por el Distrito de Riego 75, del Río Fuerte, del que forman parte. - - CUARTO.-


Pero fue el caso, que con verdadera sorpresa y alarma de mi parte me enteré, por aparecer publicada en las páginas 43 a 45 de la edición del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al lunes 29 de noviembre de 1976, de los términos de la resolución Presidencial agraria, fechada el día anterior 28 de noviembre del citado año; por la que se

creó y dotó AL EJIDO "CAMPO FIGUEROA", DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA,

dotándolo con una superficie de 824-26-49 hectáreas de riego y con los volúmenes de agua necesarios para irrigarla, tomada de diversas fracciones del Predio

██████████, de propiedad particular y puestas a disposición del Gobierno Federal para satisfacer necesidades agrarias, y entre las que quedó incluida la comprendida



por la finca agrícola inafectable en explotación perteneciente al suscrito Julio Rodríguez Pliego. Superficie dotada que se localizó de acuerdo con el plano aprobado oficialmente y pasó a poder del Ejido "CAMPO FIGUEROA", con todos sus accesorios, usos, costumbres y servidumbres, y para cuyo efecto se decretó la correspondiente expropiación de los terrenos particulares, afectados, sin derecho a indemnización.- - QUINTO.- Como el suscrito realmente no he puesto a disposición del Gobierno Federal para cubrir necesidades agrarias, la fracción de terreno que constituye mi finca rústica, ni he autorizado a persona alguna para que lo hiciera en mi nombre, aparte de dedicarme a investigar el por que, de la afirmación del C. Presidente de la República, y en unión de otras personas que se encontraban en mi mismo caso, con fecha 6 de diciembre de 1976, presentamos ante ese H. Juzgado Primero de Distrito, en el Estado de Sinaloa, a su digno cargo, demanda de garantías por la que se reclamaba del primer mandatario y demás autoridades señaladas como responsables, la resolución presidencial agraria antes indicada, de fecha 28 de noviembre de 1976 y las consecuencias inminentes de su ejecución, a fin de evitar la indebida expropiación e inmerecido despojo de nuestras tierras afectadas. Lo que dio lugar, que al admitirse la demanda presentada, y avocarse al conocimiento de la misma, su señoría  radicara el juicio bajo expediente No. 1,270/76, que aún se encuentra en trámite.- - SEXTO.- Hechas las averiguaciones del caso, se ha llegado a saber que la indebida afectación del predio rústico de mi propiedad, así como otros, se pretendió fundar en la existencia de un convenio de disposición de



- 9 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

terrenos particulares a la orden del Ejecutivo Federal, destinada a cubrir necesidades agrarias, que con fecha 26 de noviembre de 1976, otorgaron, al Licenciado Francisco Pérez Ocampo, en aquel entonces Director General de Asuntos Jurídicos, de esa H. Secretaría de la Reforma Agraria y en representación de la misma, con los señores Ingeniero Lauro Díaz Castro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa; Julio Hernández Cota, como Presidente del Comité Directivo de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur; C. R. Antonio Fonseca Angulo, en calidad de Presidente del Comité Directivo de la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente, y Emilio Gastélum Angulo, como presidente de la Asociación de Agricultores del Río Cutzacán. --- SEPTIMO --- Aparece de los términos literales del convenio a que me refiero, que los dirigentes de las asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa que lo suscriben, declararon falsamente (cuando menos por lo que al suscrito se refiere), ser mandatarios con poder general y especial, incluso para ejercer actos de dominio, expresamente para poner a disposición de la H. Secretaría de la Reforma Agraria, propiedades rústicas de sus miembros y poderdantes, en la extensión, calidad y ubicación, que en la relación anexa se precisa; así como que el mandato contenido en los poderes generales y especiales que les fueron conferidos, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2428, 2429, 2430, 2433 fracción I, 2435, 2436 y 2437 fracción I, del Código Civil para el Estado de Sinaloa; añadiendo también que el mandato en cuestión no podía ser revocado y por lo tanto se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 2478 del ordenamiento legal



8422

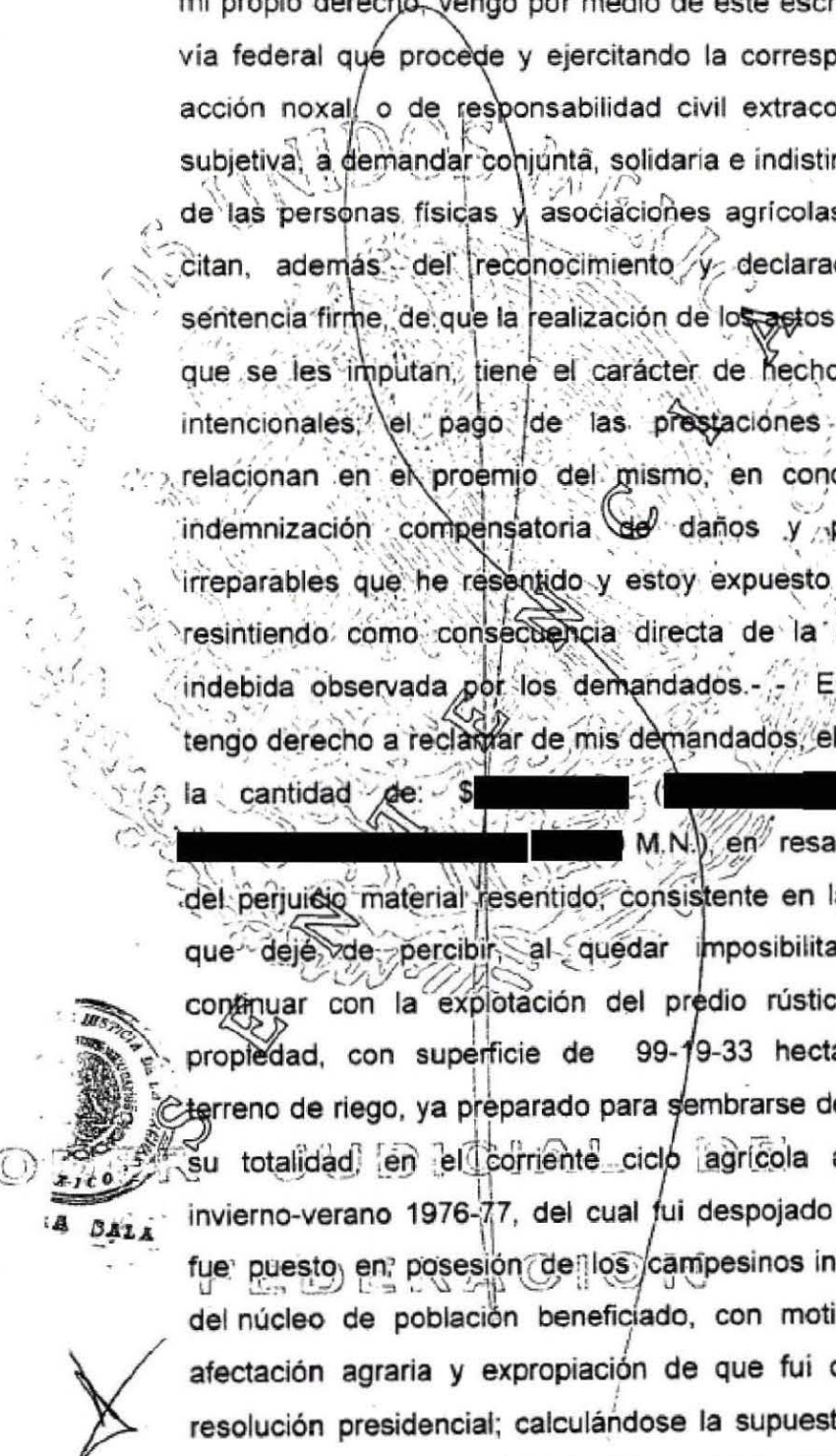


invocado. Además en la lista de fincas rústicas puestas a disposición del Gobierno Federal y anexa al convenio de que se trata y del que forma parte, aparece incluida detalladamente la pequeña finca rústica de mi propiedad.-

- - OCTAVO.- Ahora bien, considerando que constituyen hechos ilícitos intencionales y manifiestos, tanto el que los Organismos Agrícolas mencionados y las personas que los representaron, dispusieran de bienes pertenecientes a terceras personas, a fin de que el Gobierno Federal los destinara a cubrir necesidades agrarias, sin estar autorizados legalmente por los propietarios para ello, y en cuanto que, para dar forma a la indebida disposición de bienes ajenos, los mismos, en combinación con el Licenciado Francisco Pérez Ocampo, que representaba a la Secretaría de la Reforma Agraria, asentaran falsamente en el convenio de marras, que tales dirigentes agrícolas contaban con los poderes generales y especiales que se requerían por parte de los afectados; con el único propósito de solucionar a su conveniencia, y librar de afectación, sus predios agrícolas o de la propiedad de familiares, amistades íntimas, o asociados de su preferencia, el grave problema que afectaba entonces a los pequeños propietarios agrícolas del Estado de Sinaloa, por la amenaza inminente de la expropiación de sus terrenos agrícolas para dotar a los numerosos núcleos de población solicitantes; por el sistema indebido de señalarle al Gobierno Federal para afectación agraria y expropiación, terrenos de otras personas ajenas al pacto; puede afirmarse que todas las personas físicas y morales que se indican, responden extracontractualmente frente al suscrito, de todos los daños y perjuicios que he resentido



o pueda llegar a resentir, con motivo de la conducta ilícita observada. - - NOVENO.- Razones tales por las que, por mi propio derecho, vengo por medio de este escrito, en la vía federal que procede y ejercitando la correspondiente acción noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, a demandar conjuntá, solidaria e indistintamente de las personas físicas y asociaciones agrícolas que se citan, además del reconocimiento y declaración por sentencia firme, de que la realización de los actos jurídicos que se les imputan, tiene el carácter de hechos ilícitos intencionales, el pago de las prestaciones que se relacionan en el proemio del mismo, en concepto de indemnización compensatoria de daños y perjuicios irreparables que he resentido y estoy expuesto a seguir resintiendo como consecuencia directa de la conducta indebida observada por los demandados. - - En efecto, tengo derecho a reclamar de mis demandados, el pago de la cantidad de: \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) en resarcimiento del perjuicio material resentido, consistente en la utilidad que dejé de percibir, al quedar imposibilitado para continuar con la explotación del predio rústico de mi propiedad, con superficie de 99-19-33 hectáreas de terreno de riego, ya preparado para sembrarse de trigo en su totalidad en el corriente ciclo agrícola anual de invierno-verano 1976-77, del cual fui despojado y el que fue puesto en posesión de los campesinos integrantes del núcleo de población beneficiado, con motivo de la afectación agraria y expropiación de que fui objeto por resolución presidencial; calculándose la supuesta utilidad estimada, a razón de \$ [REDACTED]



A BALA

[REDACTED] M.N.) por hectárea sembrada, de acuerdo con los resultados obtenidos en el terreno cuestionado en siembras similares anteriores y con los promedios Oficiales de producción, que la Secretaría de Agricultura y Ganadería hace del conocimiento público, conforme a los cuales cada hectárea produce 4,328 toneladas de grano de trigo, que al precio oficial actual de \$ [REDACTED] por tonelada, alcanzan un valor de: \$ [REDACTED] y de los que deduciendo la suma de \$ [REDACTED] que corresponden a la inversión que se requiere, arroja una utilidad neta de \$ [REDACTED] por hectárea, que se precisa. - -

- También tengo derecho a exigir de mis demandados, el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED] M.N.), en compensación del daño material resentido, y consistente en la suma que hube de erogar como pago a los abogados patronos encargados de atenderme el juicio de garantías que en unión de otras personas se sigue bajo expediente número 1,270/76 ante ese H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, al digno cargo de su señoría con el propósito de obtener la restitución de una pequeña propiedad agrícola inafectable en explotación reconocida oficialmente por declaratoria Presidencial de fecha o Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 09649, estimada la erogación a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED] M.N.), por hectárea defendida, según usos profesionales de la región. - - - Igualmente, tengo derecho a exigir de mis demandados el pago de la suma de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED] M.N.), a título de compensación estimativa del daño moral que me causó la conducta ilícita que éstos

169



observaron lesionándome en mis sentimientos de pequeño propietario en mi decoro personal, al sufrir la afrenta inmerecida de verme despojado por maniobras ilícitas del predio rústico de mi propiedad. - - - Por último, también tengo derecho a reclamar de mis demandados, el resarcimiento de otros daños y perjuicios materiales que pudiera llegar a resentir en el futuro, con motivo o consecuencia directa de los hechos ilícitos que se imputan a estos últimos, especialmente el del importe del valor de la finca agrícola inafectable en explotación de mi exclusiva propiedad y posesión, que fue objeto de expropiación, si no llegare a recuperarla, y lo que ser motivo de tasación en el periodo de la ejecución forzada de la sentencia a pronunciar, al igual que el reembolso de los gastos, costas judiciales o cualquiera otro anexo legal que les resultare por virtud de la tramitación del presente juicio. - - -

DECIMO.- Por la obligación que impone el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación en toda la república en asuntos de orden Federal, para que el Estado responda de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, demando también subsidiariamente al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del C. Procurador General de Justicia de la República, que los representa legalmente, para el solo efecto de que le pare perjuicio el fallo a dictar, y en su caso, responda del pago de las prestaciones que se reclaman, si el Lic. Francisco Pérez Ocampo, al intervenir en la comisión de los hechos ilícitos que se imputan actuaba en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria,



Handwritten signature or mark

representándola; no tuviere bienes, o de tenerlos, no fueran suficientes para resarcirme los daños y perjuicios causados".

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, por auto de doce de abril de mil novecientos setenta y siete, admitió la demanda, registrándola con el número 3/77 y ordenó emplazar a los demandados.

Por escritos presentados los días nueve, doce y veinticuatro de mayo, dos de junio, catorce de julio y quince de agosto de mil novecientos setenta y siete, Lauro Díaz Castro por sí y en representación de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Emilio Gastélum Angulo, por su propio derecho y en representación de la asociación de agricultores del Río Culiacán, Julio Hernández Cota, por su propio derecho, y como representante legal de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, Antonio Fonseca Angulo por su propio derecho y en representación de la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente, Francisco Pérez Ocampo, por su propio derecho, y el Procurador General de la República, como representante de la Federación, respectivamente, contestaron la demanda.

Por auto de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, se excusó de seguir conociendo del juicio, por existir impedimento legal, ordenando remitir el expediente al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, quien, por auto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, acordó avocarse al conocimiento de asunto, registrándolo bajo el número de expediente 6/81-3.



Seguido el juicio en todos sus trámites legales, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, dictó sentencia definitiva que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha procedido la demanda en la vía y forma propuesta por el actor JULIO RODRIGUEZ PLIEGO. - - -

SEGUNDO.- La actora probó los elementos de su acción y la parte demandada no justificó sus defensas. - - -

TERCERO.- Se condena a LAURO DIAZ CASTRO, en lo personal y en su calidad de Presidente del Comité Directivo y representante de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa; a JULIO HERNANDEZ COTA, por sí y en su calidad de Presidente del Comité Directivo y representante legal de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur; ANTONIO FONSECA ANGULO, por sí mismo y por su carácter de Presidente del Comité Directivo y representante legal de la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente; a EMILIO GASTELUM ANGULO, en lo personal y por su carácter de Presidente del Comité Directivo y representante legal de la Asociación de Agricultores del Río Culiacán, al licenciado FRANCISCO PEREZ OCAMPO y subsidiariamente el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, según se precisó, a pagar al actor JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, las siguientes cantidades: . . . a).-

\$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos

[REDACTED] M.N.), por concepto del valor del inmueble propiedad del actor. - - - b).-

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SALZ

X

\$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.), por concepto de perjuicios, cantidad que podrá incrementarse proporcionalmente hasta la total liquidación de la obligación. - - c).- El equivalente al treinta por ciento del total de las cantidades antes precisadas, por concepto de reparación del daño moral. - - d).-

\$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) por los gastos expensados con la promoción, substanciación y resolución del juicio de amparo número 1270/76. - - e).- Se condena asimismo a los demandados a pagar a la actora los gastos y costas ocasionados y que se sigan causando, hasta la total liquidación, previa su regulación legal".

TERCERO.- Inconformes los demandados con la sentencia antes mencionada, interpusieron recurso de apelación, del que conoció el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, registrando el expediente con el número 709/90 y dictando sentencia definitiva el trece de septiembre de mil novecientos noventa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:



"PRIMERO.- SE REVOCA la sentencia de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en los autos del juicio civil federal número 6/81-3, formado con motivo del ejercicio de la ACCION NOXAL o de REPARACION DE DAÑO,



- 17 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93
de RESPONSABILIDAD

proveniente de RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA, que por su propio

derecho, promovió JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, en
contra del Ingeniero LAURO DIAZ CASTRO, por sí y en su
carácter de presidente del Comité Directivo y
Representante Legal de la Confederación de Asociaciones
Agrícolas del Estado de Sinaloa y otras personas
demandadas, en consecuencia: - - - SEGUNDO.- Se

declara improcedente la ACCION NOXAL O DE
REPARACION DE DAÑO PROVENIENTE DE
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

SUBJETIVA, que por su propio derecho hizo valer JULIO
RODRIGUEZ PLIEGO, en contra del Ingeniero LAURO
DIAZ CASTRO, por sí y en su carácter de Presidente del
Comité Directivo y Representante Legal de la

Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de
Sinaloa; Julio Hernández Cota, en su carácter de
Presidente del Comité Directivo de la Asociación de
Agricultores del Río Fuerte Sur, en el Estado de Sinaloa;
Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, por
conducto de su Representante Legal; Antonio Fonseca

Angulo, Presidente del Comité Directivo de la Asociación
de Agricultores del Río Sinaloa Poniente, del Estado de
Sinaloa; Asociación de Agricultores del Río Sinaloa
Poniente, del Estado de Sinaloa; Emilio Gastélum Angulo,

por sí y en su carácter de Presidente del Comité Directivo
y Representante Legal de la Asociación de Agricultores del
Río Culiacán, del Estado de Sinaloa; Licenciado Francisco
Pérez Ocampo, por actos realizados en representación del
Gobierno Federal, cuando fungía como Director General
de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma

SECRETARÍA DE LA REFORMA
SALB

Agraria; y subsidiariamente del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Procuraduría General de Justicia; luego entonces: - - -

TERCERO.- Se absuelve al Ingeniero LAURO DIAZ CASTRO en lo personal y en su calidad de presidente del Comité Directivo y Representante de la Confederación de Asociaciones Agrícolas en el Estado de Sinaloa; Julio Hernández Cota, por sí y en su calidad de presidente del Comité Directivo y Representante Legal de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, del Estado de Sinaloa; Antonio Fonseca Angulo, por sí y en su carácter de Presidente del Comité Directivo y Representante Legal de la Asociación de Agricultores de Río Sinaloa Poniente, del Estado de Sinaloa, Emilio Gastélum Angulo en lo personal y en su carácter de Presidente del Comité Directivo y Representante Legal de la Asociación de Agricultores del Río Culiacán, en el Estado de Sinaloa; y al Licenciado Francisco Pérez Ocampo por sí y como Representante del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos y por ende a éste; del pago de las prestaciones, gastos y costas que se precisaron por el Juez de Distrito en los términos de los incisos a), b), c), d) y e) del punto tercero resolutorio de la sentencia declarativa y de condena en materia de la presente alzada."



CUARTO.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de mil novecientos noventa, ante el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, Reynaldo Ramos Marcor, apoderado general de Julio Rodríguez Pliego, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución pronunciada por dicho Tribunal Unitario, la



- 19 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93
 cual fue admitida por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado
 del Décimo Segundo Circuito, registrada con el número 88/91.

QUINTO.- Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Procurador General de la República solicitó a este alto Tribunal que en ejercicio de la facultad de atracción se avocara al conocimiento de la referida demanda de amparo directo promovida por Reynaldo Ramos Marcor, en su carácter ya indicado.

SEXTO.- Por resolución pronunciada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la entonces Tercera Sala resolvió la petición formulada por el Procurador General de la República para conocer del juicio de amparo directo de referencia, ejerciendo la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 88/91, del índice de dicho Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

SEPTIMO.- Con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, la entonces Tercera Sala dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo directo que registró con el número 1152/91, otorgando a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, "para el efecto de que el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito deje insubsistente la sentencia reclamada, y sin hacer pronunciamiento alguno acerca de los elementos de la acción ejercitada, proceda con plenitud de jurisdicción a dictar un nuevo fallo en el que se limite al análisis de las cuestiones planteadas en los agravios que se hacen valer".

OCTAVO.- En cumplimiento a la anterior ejecutoria de amparo, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito,

mediante resolución de cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, dejó sin efectos la sentencia definitiva anterior de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y tres, pronunció nueva sentencia en la que resolvió:

"UNICO.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis, en los autos del Juicio Ordinario Civil Federal número 6/981, promovido por JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, en contra de las personas físicas y morales que han quedado precisadas en el resultando primero de la presente ejecutoria, en el ejercicio de la acción noxal o de reparación de daño proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva, incurrida por la comisión de un hecho ilícito".

NOVENO.- Por escrito presentado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, ante la autoridad responsable, Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, Julio Hernández Gota, por derecho propio y en su carácter de representante común de los demandados, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia referida en el resultando anterior y su ejecución.

DECIMO.- El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, admitió la demanda de garantías por auto de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, registrándola con el número 305/93, y mediante resolución de



- 21 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para conocer del referido juicio de amparo número 305/93.

DECIMO PRIMERO.- Por acuerdo de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Presidente de la antigua Tercera Sala tuvo por recibida dicha petición, y los autos del juicio de amparo número 305/93; ordenó la formación y registro del expediente de mérito; con el número 1910/93 y turnó el asunto al Ministro Mariano Azuela Gutiérrez a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

DECIMO SEGUNDO.- Por resolución pronunciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del presente juicio de amparo.

Por auto de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el presidente de la Tercera Sala ordenó turnar el expediente al Ministro Mariano Azuela Gutiérrez para la elaboración del proyecto de fondo correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA
SALA El Agente del Ministerio Público Federal no formuló
pedimento FEDERACION

Por escritos presentados el veinticuatro de febrero, veintinueve de junio y seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tres de enero, tres de mayo y 16 de octubre de mil

- 22 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93
novecientos noventa y cinco, dos y once de enero y ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, Julio Hernández Cota, representante común de los quejosos, solicitó el dictado de la sentencia correspondiente a efecto de interrumpir la caducidad de la instancia.

Por acuerdo de quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Presidencia de la Primera Sala, en virtud de las reformas a diversos artículos tanto de la Constitución, como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó se turnaran nuevamente los autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c) y segundo párrafo del inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46, 158 y 182 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de un juicio de amparo directo que por sus características especiales amerita su conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo sostuvo la ~~Anterior~~ Tercera Sala en la resolución que pronunció el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos relativos a los juicios de primera y



- 23 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93
segunda instancia que remitió el Primer Tribunal Unitario del
Décimo Segundo Circuito.

TERCERO.- Las consideraciones en que se sustenta la
sentencia reclamada son las siguientes:

"I.- El artículo 231 del Código Federal de Procedimientos
Civiles, establece que el recurso de apelación tiene por
objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o
modifique la sentencia o el auto dictado en la primera
instancia, en los puntos relativos a los agravios
expresados. - - - Asimismo, la H. Suprema Corte de
Justicia de la Nación, en la tesis número 189, visible en la
página 335 del Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación, compilación de 1917-1988, segunda parte,
relativa a Salas y Tesis comunes, bajo el rubro:
"APELACION, MATERIA DE LA" sostiene que el Tribunal
de Alzada, debe concretarse a examinar exclusivamente,
a través de los agravios, las acciones, excepciones o
defensas que se hicieron valer oportunamente en primera
instancia, porque de lo contrario el fallo resulta
incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente
permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las
partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el
estudio oficioso de la instancia. - - - Asentado lo anterior,
se procede a resolver esta alzada, atendiendo sólo a los
agravios formulados por Julio Hernández Cota, mediante
su escrito en que los expresa, en relación con los alegatos
hechos valer por el Apoderado Legal de la parte actora, al
dar contestación a los agravios en cita. - - - Para ello, debe
previamente examinarse y transcribir los considerandos en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALC

X

que se sustentó el Juez de Primera Instancia de la sentencia recurrida, que son los siguientes: - - I.- Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y fallar el presente juicio, de conformidad con los artículos 104, fracción I, de la Constitución Federal; 56 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 54, de este propio ordenamiento; 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - II.- Toda vez que por acuerdo del siete de febrero próximo pasado, se resolvió para decidir en la presente sentencia, como supuesto procesal de la misma, acerca de la objeción de la personalidad de los apoderados de la parte actora, los licenciados LUIS MANUEL ROJAS JR., JOSE ARMANDO TERRAZAS RIVERA y ANTONIO AVILA VIRAMONTES, por ser el momento procesal oportuno, cabe decir que resulta infundado y por tanto notoriamente improcedente la objeción que hace valer la parte demandada en cuanto a la personalidad de los citados apoderados, pues independientemente de que los argumentos planteados por el representante común de la citada parte, son inconducentes por referirse a las disposiciones relativas al mandato general cuando en el caso se trata de un mandato judicial, basta considerar que por acuerdo del dos de abril de mil novecientos setenta y nueve, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien previno el conocimiento del presente asunto ya resolvió reconociendo a los licenciados LUIS MANUEL ROJAS JR., JOSE ARMANDO TERRAZAS RIVERA y ANTONIO AVILA VIRAMONTES, el carácter de apoderados que les fue conferido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que la parte demandada



- 25 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

hasta el día siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, esto es, casi diez años después de estar colitigando con dichos apoderados, viene a objetar la personalidad de éstos; luego entonces, es inconcuso que tal objeción es extemporánea por haber precluido el derecho de la demanda para impugnar la personalidad de dichos apoderados, lo que excluye que este juzgado pudiera reiterar el examen de ese concepto, dado el t cito consentimiento de la parte demandada, en quien radica el interés procesal; siendo precisamente aplicable al caso, no en el sentido que interesadamente cita el representante común de la parte demandada, la Tesis de Jurisprudencia número 209 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a páginas 614 de la Compilación 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, cuarta parte, Tercera Sala, cuya voz es: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA".- Asimismo, la diversa Tesis Tercera relacionada con la Jurisprudencia número 182 de ese mismo Alto Cuerpo Colegiado, que aparece publicada a páginas 543 de la Compilación citada con antelación, cuya voz y tenor literal, que se transcriben es el siguiente: "MANDATO JUDICIAL, DISPOSICIONES QUE LO RIGEN. Aún aceptando que la falta de personalidad puede hacerse valer en cualquier momento, debe tomarse en cuenta que un poder especial para representar en juicio al otorgante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2586 del Código Civil, por tratarse de un mandato judicial, no se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 2555 del propio Código".- - III.- El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece: Las sentencias contendrán además de



TERCERA SALA

los requisitos comunes toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminar resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse. - - IV.- La parte actora con apoyo a sus pretensiones, en síntesis hace valer las siguientes cuestiones de hecho y de derecho; que es propietario de la finca rústica con superficie de 99-19-33 hectáreas de terreno de riego, ubicadas en el antiguo predio [REDACTED], dentro del distrito de riego número [REDACTED], Municipio de [REDACTED], cuya orientación, colindancias y linderos consta en el título de adquisición y el plano anexos a la demanda; que dicha finca la adquirió por compra hecha a BERTHA ALICIA VELA DIAZ y Div. Proindiviso MA. LUZ PEREZ A. y JOSE MA. ROJO CAMOU, mediante escritura de fecha 12 de julio de mil novecientos sesenta y dos del protocolo a cargo de los Notarios Públicos licenciados HECTOR R. IBARRA J., PEDRO FLORES P. y RODOLFO GIL Y GIL, inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio de Guasave, Sinaloa, el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y dos, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, bajo partidas Nos. 185, 49 y 19, de los libros 79, 92 y 87, respectivamente, sección I, que dicha finca constituye una pequeña propiedad agrícola inafectable la cual ha venido explotando de manera intensiva e



- 27 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

ininterrumpidamente; que es el caso, que a través del Diario Oficial de la Federación del lunes veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, a páginas 43 a la 45, se publicó la resolución presidencial fechada el día 28 anterior, la que creó y dotó al ejido "CAMPO FIGUEROA" con una superficie de 824-26-49 hectáreas de riego, tomadas de diversas fracciones del predio [REDACTED], entre la que quedó incluida la finca del actor, sin que realmente por su parte, la hubiera puesto a disposición del Gobierno Federal para cubrir necesidades agrarias, ni autorizó a persona alguna para que lo hiciera a su nombre; que por virtud de ese hecho, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, presentaron juicio de amparo registrado con el número 1270/76 impugnando la resolución presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis; que según supo, la indebida afectación del predio de su propiedad se pretendió fundar en un convenio de disposición de terrenos particulares que el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis otorgaron al licenciado FRANCISCO PEREZ OCAMPO, en ese entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y los ahora demandados; que en el convenio de referencia dirigentes de las asociaciones agrícolas demandadas declararon falsamente por lo que al actor se refiere, ser mandatarios con poder general y especial para ejercer incluso actos de dominio para poner a disposición de aquella Secretaría propiedades rústicas de sus miembros y poderdantes, y que tales poderes le fueron conferidos de acuerdo con los artículos 2428, 2429, 2430, 2433, fracción I, 2435, 2436 y 2437, fracción I, del



Código Civil para el Estado de Sinaloa, aduciendo que tal mandato no podrá ser revocado porque se ajustaba al artículo 2478 de ese mismo ordenamiento; que considerando que esa conducta constituye hechos ilícitos intencionales tanto de los Organismos Agrícolas como de sus representantes, por haber dispuesto de bienes de terceras personas, sin estar legalmente autorizados por sus propietarios, a fin de que el Gobierno Federal cubriera necesidades agrarias, hecho en combinación con el licenciado FRANCISCO PEREZ OCAMPO, con la representación precisada al asentar falsamente que dichos dirigentes agrícolas tenían poderes generales y especiales que se requerían de los afectados, ello con el propósito de librar de afectación los predios de su propiedad, de sus familiares, amistades íntimas o asociados de su preferencia, toda vez que existía la amenaza inminente de la expropiación de sus propios terrenos agrícolas, que por lo anterior viene demandando en la vía y forma propuesta en forma conjunta y solidaria a las personas físicas y morales que se citan, a fin de que respondan extracontractualmente de todos los daños y perjuicios resentidos y que pueda llegar a resentir, con motivo de su conducta ilícita. - - V.- Los demandados LAURO DIAZ CASTRO en lo personal y en su carácter de Presidente del Comité Directivo y Representante Legal de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, JULIO HERNANDEZ COTA, por sí y en su calidad de Presidente del Comité Directivo y Representante Legal de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur; ANTONIO FONSECA ANGULO en lo personal y en su calidad de Presidente del Comité



Directivo y Representante Legal de la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente; EMILIO GASTELUM ANGULO, en lo personal y en su calidad de Presidente del Comité Directivo y Representante Legal de la Asociación de Agricultores del Río Culiacán; FRANCISCO PEREZ OCAMPO, por su propio derecho, comparece al juicio contestando la demanda entablada en su contra, concretándose éste último a negar y rechazar la acción ejercitada por el actor, así como las prestaciones reclamadas, manifestando ignorar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, afirmando ignorarlos en todo caso, que es cierto el punto sexto en cuanto a la existencia y firma del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, oponiendo como excepciones la sine actione agis (foja 402 y 403).- A su vez, el Procurador General de la República, compareció al juicio contestando la demanda en nombre y representación del Gobierno Federal, concretándose a negar los hechos de la demanda, afirmando ignorarlos en todo caso, y oponiendo como excepciones la falta de legitimación activa y de incompetencia, por declinatoria, la cual por ser de previo y especial pronunciamiento fue resuelta por el ahora Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien previno en el conocimiento del presente negocio, el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, declarándola improcedente; resolución que recurrida en apelación ante el Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa, quedó firme al tenerse por no interpuesto ese recurso que hizo valer el Procurador General de la República, en contra de la resolución incidental de incompetencia



- 30 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93
planteada, (fojas de la 537 a la 541 y 657 a la 659).- Por su parte, lo restantes demandados, de manera sustancialmente uniforme, contestaron en los siguientes términos: que en relación con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, considerando que no es hecho propio de los demandados por sí y con el carácter de representantes aludidos; que el punto quinto es obscuro e impreciso, el cual no obstante puede contener hechos propios y ajenos, por lo siguiente: que les es ajeno el hecho en el sentido de que los demandados no pusieron a disposición del Gobierno Federal el lote de terreno que se describe; que es falso (que el actor) no ha autorizado a persona alguna para que lo hiciera, porque en verdad se dio autorización por sí y a través de las personas que siempre lo han representado, para que pudiera disponer del terreno mencionado; que las restantes consideraciones del punto quinto les son ajenas; que en relación al punto sexto, los demandados, en lo personal y con el carácter que en aquella época tenían, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, celebraron ese convenio, pero sin que éste tuviera "la virtud" que le atribuye el actor, ni que se funde en él necesariamente la afectación del predio rústico, pues tal afectación como acto de autoridad sólo puede sustentarse en leyes o disposiciones generales abstractas y obligatorias, siendo que la resolución presidencial de dotación se apoyó en el artículo 27, fracción X, Constitucional y los artículos 69, 90, 103, 105, 195, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 223, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y no u convenio como lo señala el actor.- Que en cuanto al punto



séptimo de hechos, los demandados niegan las imputaciones por idénticas razones a las expresadas en el capítulo de antecedentes, reiterando, que el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, celebraron un convenio con la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de resolver el problema agrario de Sinaloa, insistiendo que para celebrar ese convenio, así como para la defensa de los intereses de todas las personas implicadas en los procedimientos agrarios, se obtuvo la expresa conformidad y autorización de todos los agricultores, tanto en forma personal como a través de sus representantes tradicionales, incluida la demandante, quien por esas gestiones indudablemente se benefició y aceptó todas las defensas que los demandados hicieron y ordenaron en su nombre, lo que incluyó publicaciones y otros gastos que corrieron por cuenta de los asociados a través de los organismos agrícolas, ello mediante cooperación convenidas y aceptadas, que el actor en este caso, formaba parte de un grupo de propietarios a quienes se instauró procedimiento de nulidad en el cual Reynaldo Ramos Marcor, fue señalado como acumulador de provechos. Que en cuanto al octavo punto de hechos, se niega su contenido, estimándose improcedente, que al haberse llegado a causar daños al actor, jurídicamente éstos no serían resultado de ningún convenio de la naturaleza del que invoca o cualquier otro, sino por un acto del titular del Poder Ejecutivo Federal, al resolver el expediente de dotación señalado. Que respecto del punto nueve de hechos, por todas las razones expuestas, resulta improcedente la responsabilidad civil que exige, habida cuenta que por resultado que la participación de cada uno

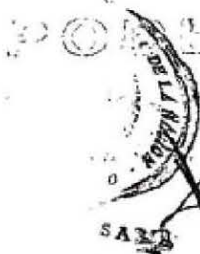


de los demandados en el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, no se ha causado daño alguno al actor, sino que, en el evento no admitido, obedecen directa y necesariamente a la resolución presidencial dotatoria, que es diferente al convenio celebrado siendo procedente señalar al respecto que al demandar el actor el amparo y protección de la Justicia de la Unión, está comprobando que si algún daño no le causado, es por virtud del acto autoritario de la autoridad agraria, esto es la resolución presidencial dotatoria. Finalmente, en la época de los hechos relatados el actor era miembro de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur. En el propio libelo de contestación, los demandados hicieron valer, como excepciones, la de falta de acción y derecho sustantivo en el actor. - - VI. - El actor JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, acreditó su legitimación procesal activa para demandar, a través del primer testimonio de la escritura pública número 1,129, del protocolo a cargo del Notario Público Licenciado Héctor Rodolfo Ibarra J., relativa al contrato de compra venta de la finca rústica con superficie de 98-38-66 hectáreas, ubicadas en el predio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], [REDACTED], cuyas demás características tales como ubicación y colindancias, se detallan en las documentales anexas al escrito de demanda. A su vez, la legitimación pasiva de los demandados, aparece acreditada con la copia certificada notarialmente del convenio fechado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, celebrado entre los demandados con el carácter indicado y el licenciado Francisco Pérez Ocampo, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de



- 33 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

la Reforma Agraria, mediante el cual se puso a disposición de dicha Secretaría, propiedades rústicas de los miembros de esas asociaciones vinculadas a las satisfacciones de necesidades agrarias de núcleos solicitantes del Estado de Sinaloa; con la copia fotostática certificada notarialmente del Diario Oficial de la Federación del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, donde aparece publicada la resolución presidencial que dota a diferentes personas, diversos predios, entre ellos el del actor a quien se designa como JULIO RODRIGUEZ PLIEGO; documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto justifican la legitimidad del actor y los demandados, respectivamente. Ahora bien, JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, ejerció acción noxal o de reparación del daño proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva derivada de un hecho ilícito, por haber dispuesto los demandados intencional e indebidamente y sin autorización del bien inmueble propiedad del actor quien acreditó haber sido legítimo propietario de dicho inmueble, en términos de la escritura de compra venta relacionada, copia fotostática certificada del plano de localización topografica del terreno de su propiedad, pues tales documentos hacen prueba plena al respecto de conformidad con los artículos 1o., 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditando por tanto que sólo la actora podía disponer del inmueble, de acuerdo con los artículos 830 y 831 del Código Civil Federal. Analizando el convenio del veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, celebrado



entre las personas físicas demandadas en lo personal y las Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, representadas por éstos con el licenciado FRANCISCO PEREZ OCAMPO, con el carácter indicado, se llega a la conclusión de que el mismo resulta inexistente y que por lo tanto su contenido no puede parar perjuicio alguno al actor JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, porque éste, evidentemente no otorgó su consentimiento tal como lo exigen los artículos 1794, fracción I, 1796, 1803, en relación con el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal, siendo en los términos de este último precepto, que resulta la inexistencia precisada, pues en tal convenio no aparece contrariamente a la afirmación de los demandados, que la actora hubiese intervenido, por sí o por conducto de representante legal, lo que se advierte del acta de asamblea en que se apoyan los demandados, celebrada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en donde se reunió la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, pues no consta que la actora, siquiera, hubiese estado presente o bien que hubiese otorgado su consentimiento para que su inmueble fuera aportado para satisfacer necesidades agrarias, ni que haya facultado a los directivos o representantes de esa asociación en lo personal, ni a ésta para que la representara ante el Gobierno Federal, entregándoles su terreno; por tanto, el contenido del acta aludida no puede legalmente obligarlo al resultado de esa asamblea, en el supuesto de que ésta se haya realizado; máxime que no se desprende que haya sido citado personalmente o a través de su representante o que se haya convocado legalmente para la celebración de esa asamblea, menos aún que se le haya apercibido



- 35 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

de la obligatoriedad de los acuerdos, en caso de no comparecer; por consiguiente esa acta no constituye prueba idónea insuficiente, de conformidad con los artículos 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para siquiera presumir que la actora otorgase su consentimiento para aportar su inmueble a esa entidad pública. Por otra parte, de la confesional desahogada por el demandado JULIO HERNANDEZ COTA, por sí y con carácter del Presidente del Comité Directivo y Representante Legal de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, al absolver el pliego de posiciones y contestar a la primera adicional, que si es cierto, aclarando que no le otorgó en lo personal el poder sino como dirigente actuó en base a la Asamblea celebrada en la Asociación de Agricultores del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis; a la segunda adicional, que si es cierto, aclarando que no concurrió que la actuación como dirigente fue en base a una asamblea Extraordinaria los socios están obligados a acatar lo que en esa Asamblea se aprueba; a la tercera adicional, que si es cierto, agregando que los donantes fueron gente señalada en eminentes afectaciones y si donaron algunos parientes que estaban señalados; a la cuarta adicional, que si es cierto, agregando que efectivamente no se les hizo saber; a la quinta adicional, que si es cierto, agregando que acudió con facultades otorgadas por la Asamblea celebrada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis. De la confesional del demandado LAURO DIAZ CASTRO, al contestar a la segunda directa, dijo que no actuó como Apoderado del actor por ser dirigente de la



Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, en tanto que aquél pertenecía a la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, a la que otorgó autorización en la asamblea del veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis; a la tercera directa, que el actor no le otorgó al absolvente poder para que donara el terreno agrícola de su propiedad, por el motivo antes expuesto. Las anteriores declaraciones, valoradas conforme a los artículos 197, 198, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan plenamente que la actora no fue llamada ni compareció por tanto a la asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y menos aún a otorgar a las personas que comparecieron a la firma del convenio celebrado con el Gobierno Federal, anuencia para que donaran el inmueble de su propiedad; o sea, que las personas físicas y morales demandadas no tenían la representación de la actora, para el fin indicado; lo que cobra mayor vigor jurídico por virtud de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el toca en revisión numero 6101/78, relativo al juicio de amparo promovido por el ahora actor, entre otros quejosos, donde se confirmó el amparo concedido a los quejosos por el Juez Primero de Distrito, estimando insubsistente y nulo el convenio mediante el cual se puso a disposición del Gobierno Federal los terrenos con que éste dotó a los poblados beneficiados, ya que fue sin conocimiento, menos aún consentimiento, de su legítimo propietario, ahora el actor; documental que amerita pleno valor probatorio acorde a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; porque



demuestra la falta de consentimiento de la Actora y la carencia de representación de los demandados. Por otra parte, analizando y valorando la prueba tetimonial desahogada por los testigos [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], cabe concederle valor de prueba plena en cuanto se satisfacen los requisitos que exige el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso numeral 197 de esa propia Codificación Arjetiva, pues en conjunto, de lo depuesto por dichos testigos se aprecia que estos conocen personalmente al actor; que antes de mil novecientos setenta y seis éste se dedicaba a la agricultora, siendo propietario y poseedor de 99-19-33 hectáreas de riego localizadas en el predio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], [REDACTED], precisando su ubicación, dimensiones, colindancias y linderos hasta el mes de noviembre de aquel año; que dicha finca venía siendo explotada intensivamente por su propietario, con dos ciclos agrícolas por año, lo que no se desvirtúa con sus respuestas dadas a las preguntas primera en relación con las directas tercera y séptima, pues dada su posición, no resultó indispensable que tuvieran conocimiento documentalmente de la propiedad de la finca aludida y del convenio que la involucró en los hechos materia de la litis, porque evidentemente conocieron como propietario al ahora actor; en tanto que, por lo visto, fue público y notorio el acto de disposición y desposesión indebida de esa superficie. Los demandados, con excepción de FRANCISCO PEREZ OCAMPO y el GOBIERNO FEDERAL, quienes negaron los hechos de la demanda, tanto al contestar la demanda como al absolver la



confesional a su cargo, admitieron a disposición que resultó indebida e ilegal, que hicieron del inmueble del actor, reconociendo que tanto por sí, como en su carácter de representantes de las citadas personas morales no obtuvieron poder y no obstante que rindieron una confesión dividida no ofrecieron prueba alguna acerca de la existencia del poder o mandato con el cual falsamente se ostentaron al suscribir el multireferido convenio, por lo que esa confesión surte efectos de prueba plena según lo dispuesto por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando así plenamente demostrado que no existió mandato, expreso o tácito, en favor de los demandados, excepto PEREZ OCAMPO y el GOBIERNO FEDERAL. Del conjunto de las probanzas relacionadas y valoradas queda entonces indudablemente demostrado que los demandados intervinieron en el convenio tantas veces aludido, sin tener para ello autorización de la actora, actualizándose así la hipótesis que contiene el artículo 1802 del Código Civil Federal, porque celebraron un contrato sin ser sus legítimos representantes, lo que da lugar a fundar la exigencia de los daños y perjuicios que ahora reclama la demandante, en relación con los artículos 2180, 2181, 2183, 2224, de esa Codificación Sustantiva, porque en el caso, los demandados celebraron, a nombre de otro, un contrato sin ser representantes, simulando falsamente tal calidad inexistente, ya que la actora jamás otorgó su consentimiento para pusieran sus tierras a disposición del Gobierno Federal, ni los demandados acreditaron en la secuela del proceso, haber obtenido el consentimiento o la representación para ejercer actos de dominio acerca del

192



- 39 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

inmueble de que se trata; por tanto, al no haberse manifestado el consentimiento en forma legal, es claro que el convenio aludido es inexistente y en consecuencia, nulos los efectos causados a la actora, de conformidad con el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal; concluyéndose así que los demandados por que por si mismos y como Representantes Legales de la Confederación y Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, cuyo carácter si acreditaron, dispusieron intencional e indebidamente de la finca rústica propiedad de la actora, dizque para satisfacer necesidades agrícolas, en contravención al artículo 1801 de aquél Ordenamiento Legal, y demás disposiciones legales ya invocadas en atención a la aportación del inmueble el cual por tanto fue afectado por la resolución presidencial debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, como consecuencia precisamente del convenio celebrado con el Gobierno Federal, lo que de acuerdo con los artículos 1910 y 1917 del Código Civil Federal, constituye un obrar ilícito por haber actuado los demandados además contra las buenas costumbres y disposiciones expresas de Ley, como las que se han citado, resultándoles en consecuencia a dichos demandados, responsabilidad en forma solidaria, toda vez que de acuerdo con la declaración SEGUNDA del convenio aparece que se ostentaron como "MANDATARIOS CON PODER GENERAL Y ESPECIAL, INCLUSO PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, EXPRESAMENTE PARA PONER A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA



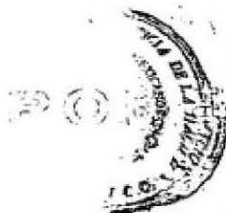
PROPIEDADES RUSTICAS DE SUS MIEMBROS Y PODERDANTES..." y que, "EL MANDATO QUE CONTIENE LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE LES FUERON CONFERIDOS, SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2428, 2429, 2430, 2431, FRACCION I, 2435, 2436 Y 2437 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA"; asimismo, que "EL MANDATO EN CUESTION NO PUEDE SER REVOCADO Y POR LO TANTO SE AJUSTA EN SU PARTE CONDUCENTE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2478 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO", sin que se hubiesen justificado en manera alguna esa relación jurídica con la actora, siendo por motivo de ese convenio que ilícitamente hicieron donación del inmueble, contraviniendo el artículo 1801 del Código Civil Federal, por lo que en reparación de ello y acorde al artículo 1917 de esa legislación, deberán responder solidariamente resarciendo los daños y los perjuicios resultantes. VIII.- En consecuencia, de lo que se lleva expuesto, se desprende que el actor justificó todos y cada uno de los elementos de su acción, esto es, que los demandados sin ser sus representantes legales ni tener facultades para ello, obrando ilícitamente, fueron factor determinante de la privación del inmueble propiedad de la actor, el cual fue afectado por ese motivo por la resolución presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que dotó a diversas personas, lo que se corrobora con la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], en los términos que ya se precisaron, a quienes les consta además que campesinos



- 41 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

poseen y usufructúan el terreno que era del actor, justificándose así el daño causado a éste con la privación de la propiedad y de la posesión que le causó el Gobierno Federal, al dar su tierra en dotación a campesinos mediante un acto originado por el convenio celebrado entre la Asociación de Agricultores con esa entidad pública, lo que se afirma dada la relación directa de causa a efecto entre el hecho de disposición indebida y el daño causado, esto es interpretado en sentido contrario, que de no haber sido por ese convenio, el actor no hubiera sido despojado de su propiedad, pues dichos demandados se ostentaron como representantes del actor, sin serlo, por ello incurrieron en responsabilidad subjetiva extracontractual al haber adoptado esa calidad jurídica, sin tenerla realmente, cometiendo un hecho ilícito en contra de la moral y de las buenas costumbres, por disponer sin autorización del actor de un bien propiedad de éste.

IX.- Por lo que hace al diverso demandado licenciado FRANCISCO PÉREZ OCAMPO, no obstante que éste negó los hechos de la demanda, se surte su responsabilidad al haber intervenido en la formulación del convenio con las Asociaciones de Agricultores y haber aceptado de éstas en donación al inmueble propiedad de la actora; sin haberse cerciorado de que aquellos realmente representaban al demandante, y estaban investidos de la personalidad con que se ostentaron, por lo cual PÉREZ OCAMPO asimismo obró ilícitamente aceptando el terreno de la actora sin que ésta, en lo personal o por conducto de Apoderado Legal, lo hubiese donado; y lícitud que surge además por la confabulación o asociación que guardó con los demandados, pues esa



- 42 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

conducta contraviene lo dispuesto por los artículos 1801 y 1802 del Código Civil Federal. X.- Por lo que hace al Gobierno Federal, éste negó los hechos de la demanda; por tanto, habiendo justificado el actor su acción y al no haber esa entidad pública probado en contra, resulta innecesario analizar la responsabilidad del Gobierno Federal, pues ésta se surte con la intervención que FRANCISCO PEREZ OCAMPO tuvo como su representante en la formalicen del convenio con base en el cual el Presidente de la República emitió la multitudada resolución presidencial dotatoria en la que se incluyó el terreno de la parte actora. XI.- Ahora bien, la responsabilidad y obligación de resarcir a cargo de las personas físicas y morales demandadas deriva de que, como ya se dijo, las primeras por sí y como representantes legales de la Confederación y Asociaciones repetidas, según los términos del convenio ya analizado, se ostentaron como representantes de la actora, sin serlo; sin que para sostenerlo que se lleva puntualizado obsten las excepciones y defensas opuestas por los demandados en cuanto a personas físicas y morales, pues tales excepciones y defensas resultan improcedentes e infundadas, porque habiendo el actor acreditado los extremos su acción, es lógico y jurídico que por tanto justificó su acción y derecho sustantivo para demandar y reclamar las prestaciones a que se contrae. Es necesario aclarar, que las "excepciones" opuestas por los demandados, en realidad no tienen tal carácter, sino constituyen defensas que tiene por efecto revertir al actor la carga de la prueba, como ya se estudió, en cuanto ésta justificó los extremos de su acción, sin que los



- 43 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

demandados expresen concepto jurídico alguno como fundamento de sus defensas, lo que se sostiene porque la prueba testimonial ofrecida, se declaró desierta por no haber comparecido los testigos, en tanto que la confesional a su propio cargo, ya fue debidamente analizada y valorada, en cuanto se concretaron a negar los hechos de la demanda, mientras que en lo relativo a la prueba pericial, precluyó su derecho a integrar esa probanza, según se determinó por auto de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve. XII.- Como consecuencia de haber obrado ilícitamente y contra las buenas costumbres los demandados, y habiendo justificado el actor plenamente su acción, corresponde a aquéllos resarcir a éste el daño y los perjuicios causados, de conformidad con los artículos 1910, 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, haciéndose consistir dicha reparación en el establecimiento de la situación al estado que guardaba antes de dicho ilícito, y en caso de no ser posible, a pagar los daños y perjuicios, pues quedó plenamente demostrado, principalmente con la testimonial a cargo de las personas mencionadas, que el actor explotaba agrícolamente su predio el cual actualmente se encuentra ocupado por campesinos; que realizaba dos cultivos por año, dando razón fundada de su dicho, por lo que esa testimonial ameritó el valor de prueba plena, en cuanto a ese aspecto, de conformidad con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo que demuestra por otra parte, que resulta imposible restituir su terreno al actor, por estar ocupado por campesinos según es público y notorio, por haberse dotado agrariamente, lo que se desprende de la copia



certificada del Diario Oficial de la Federación del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por ello, no siendo posible restituir al actor en la propiedad y posesión de su finca rústica, débesele indemnizar con el pago de los daños y los perjuicios ocasionados por motivo de la privación de la propiedad y posesión del inmueble que se describe en la demanda, pues el repetido ilícito ha tenido por efecto la privación o impedirle seguir cultivando el inmueble y obtener dos cosechas por año, según lo expresaron los testigos y corroborado con el contenido del oficio número 724-11-76 del once de febrero de mil novecientos setenta y siete, expedido por la Subagencia General de Agricultores y Ganadería, en donde se hace constar que el rendimiento promedio de trigo en el ciclo agrícola 1975-1976, en el Distrito de Riego número 75 (donde se encontraba ubicada la finca del actor) es de cuatro toneladas y trescientos veintiocho kilogramos por hectárea, lo mismo que se precisa en el oficio número 30 signado por Jefe de Operación de la Comisión del Río Fuerte; documentales que hacen prueba plena para acreditar la calidad del terreno de que se privó al actor y la producción promedio del grano mencionado, que da idea cabal del producto que el actor pudo haber obtenido del inmueble, de no haber sido privado de éste, en la forma y por las personas físicas y morales y la Entidad Pública demandadas, asimismo, con el dictamen pericial emitido por el perito de este Tribunal [REDACTED], en donde, contestando el cuestionario exhibido a nombre de la actora así como la ampliación del mismo, hecha por la parte demandada; opinión pericial que se advierte debidamente fundada y



motivada dada las consideraciones expuestas al respecto y los motivos esgrimidos para llegar a las conclusiones que puntualiza, al establecer en forma clara y precisa las contestaciones a las cuestiones formuladas, por lo que cabe concederle valor de prueba plena para acreditar todas y cada una de sus respuestas y las cantidades de precisa en los anexos de su dictamen. XIII.- En consecuencia, de todo lo anterior y habiendo quedado cuantificado el daño ocasionado al actor y la imposible restitución de las cosas al estado que guardaban hasta antes del hecho enjuiciado, resulta procedente condenar y el derecho se condena en forma solidaria a los demandados, a pagar al actor la cantidad acorde con el dictamen pericial emitido por el perito de este Juzgado [REDACTED] en relación con la opinión pericial emitida por el perito de la parte actora, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] PESOS ([REDACTED] M.N.) por concepto del valor del inmueble de su propiedad, que implica el costo unitario por hectárea, multiplicado por la extensión total de ese terreno así mismo, por haberse privado al actor del uso y goce del repetido inmueble, lo que ocasionó que no pudiera seguirlo explotando, no obstante las condiciones apropiadas de cultivo susceptible de producir en esas tierras, y los rendimientos de éstas, se condena igualmente a los demandados a pagar solidariamente por concepto de perjuicios, esto es, las ganancias que dejó de percibir el actor, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED])



6103

X

[REDACTED] PESOS

[REDACTED] M.N.), cantidad que podría incrementarse proporcionalmente hasta la total liquidación del daño causado o hasta el pago del valor del inmueble. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal, se condena a los demandados a la reparación del daño moral, por una cantidad equivalente al treinta por ciento de la responsabilidad civil materia de la condena antes precisada. Asimismo, se condena a los demandados, dentro del concepto de daño material causado, por los gastos que expensó la actora en la promoción, trámite y resolución definitiva del juicio de amparo número 1270/76 promovido ante el Juez ahora Primer de Distrito en el Estado de Sinaloa, a pagarle la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] PESOS [REDACTED]

M.N.), cantidad que incluye los perjuicios consistentes en la utilidad que devengaría esta suma. En atención a la naturaleza declarativa y de condena del presente fallo, resulta procedente condenar además a los demandados, a pagar al actor los gastos y costas ocasionados y que se sigan causando hasta sus total liquidación con motivo de la promoción y substanciación del presente juicio, previa su regulación legal. Se hace especial declaración de que la condena a los demandados, deberán cumplirla en forma solidaria de conformidad con el artículo 1917 del Código Civil Federal. Finalmente, con apoyo en el artículo 1928 del Código Civil Federal, la presente sentencia de condena deber parar perjuicio al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, para que responda al actor por los



daños causados en su representación por el licenciado FRANCISCO PEREZ OCAMPO, según se justificó, para el caso de que esta persona física no tuviera bienes, o que de tenerlos, estos fueren insuficientes caso en el cual el Gobierno Federal deber resarcir a la parte actora, en la forma declarada, lo daños y perjuicios causados. Cabe decir, por último que a efecto de establecer la congruencia entre la presente condena y los puntos litigiosos propuestos por la actora en su escrito de demanda en la que reclama cantidades que si bien en aquella época en que se entabló la demanda reflejaban el valor de los conceptos materia del litigio, ahora resultan naturalmente irreales en relación al valor de las cosas debido a los constantes deslices cambiarios y el deterioro del poder adquisitivo del dinero, respondiendo así la presente sentencia conforme al principio de la congruencia que la rige, al derecho ejercitado, esto es, a las pretensiones deducidas en la demanda, en su contestación y durante el litigio, pues de resolver de acuerdo a las cantidades líquidas que se precisan en la demanda, se constituiría en una sentencia que no corresponde a la realidad procesal e histórica, dado el prolongado lapso que se llevó desde la iniciación y durante el trámite del presente juicio, caso en el cual esta determinación, en cuanto establece a la parte demandada la obligación de resarcir a la actora no alcanzaría a cubrir, siquiera el menor de los conceptos de la condena, con desproporcionada ventaja en favor de aquéllos demandados...". - - - 2.- El recurrente Julio Hernández Cota, por sí, y en representación de la parte demandada, como agravios, en síntesis expresa lo siguiente: - - - PRIMER AGRAVIO.- Que la sentencia

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
A 13

reclamada les causa agravios por la indebida aplicación de los artículos 104, fracción I, de la Constitución Federal, 56, segundo párrafo, y 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 192 de la Ley de Amparo, porque no se surten las hipótesis normativas contenidas en dichos preceptos legales, pues afirma que es requisito y como presupuesto procesal, examinar de oficio la competencia para conocer, tramitar y sentenciar, en el caso concreto, en el juicio sometido a conocimiento de la A quo, y que la falta de un presupuesto procesal produce la nulidad del proceso en términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que se advierte que el actor al plantear su demanda la acción se ejercitó subsidiariamente en contra del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, para que respondiera de los actos ejecutados en su representación, por el licenciado Francisco Pérez Ocampo, y para el efecto de que éste no tuviera bienes o los que tuviera fueran insuficientes para responder de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del ejercicio de sus funciones, y que con el carácter de prestaciones en lo personal, le fueron reclamadas. Que el Gobierno Federal es sólo el órgano representativo de la persona moral denominada Nación, y que por tanto el habersele reclamado al Gobierno Federal la responsabilidad extracontractual surgida con motivo de la conducta desplegada por uno de sus funcionarios, se está demandando real y formalmente al órgano representativo de la Nación o Federación, más no a la persona moral de derecho público que resulta ser la propia Nación o Federación, por tanto, si ésta no fue parte de la





- 49 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

controversia planteada ante el inferior, no se surte la competencia del juez de Distrito para dictar la sentencia de primera instancia. Que al demandarse al Gobierno Federal para el sólo efecto de que le parara perjuicios el fallo que se dictara en caso de que el funcionario que la representó resultara insolvente, y que la interpretación del artículo 1928 del Código Civil Federal, se evidencia para la factibilidad de demandar del Estado los daños y perjuicios causados por sus funcionarios, es indispensable que previamente se hubiere obtenido sentencia que declare la responsabilidad y se determine el monto de los mismos, y ante la imposibilidad material o jurídica de hacer efectiva la sentencia de condena por no contar el funcionario con bienes o los que tuviere no fuesen suficientes para responder por el importe de la condena, siendo hasta ese momento procesal cuando surge el derecho del afectado para demandar al Estado; apoyándose en su alegato en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 2893/53, promovido por Luis Felipe Bustamante y Coagraviados; fallado el 8 de agosto de 1955, por unanimidad de 4 votos, visible en el informe de 1955, correspondiente a la Tercera Sala, página 47, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1211, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS".- Por último, establece que el a quo apoyó su competencia señalando que se encontraba en presencia de una controversia que versaba sobre la interpretación y cumplimiento de las leyes federales, otorgándole dicho atributo al Código Civil para el Distrito Federal, aplicado con la naturaleza de Ley Federal, pero que como dicho ordenamiento legal goza de

un doble ámbito de especialidad de validez, sostiene que fue aplicado con su característica de ley local, y que en todo caso el ordenamiento legal que rige los actos jurídicos cuya nulidad se reclamó y las consecuencias de los mismos es el Código Civil para el Estado de Sinaloa. Que dicha sumisión sólo puede operar tratándose de competencia territorial y no como en la especie en la que se trata de competencia por razón de la materia o fuero. - -

- SEGUNDO AGRAVIO.- a).- Que se viola el principio de congruencia establecido por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual implica la necesidad que tiene el juzgador de cumplir una serie de requisitos positiva y de acatar además, una serie de prohibiciones que, en su totalidad integran ese principio, y que debe regir necesariamente toda sentencia, en cuanto a su naturaleza, extensión y alcance, con las demandas, prestaciones, reclamaciones y puntos controvertidos planteados por las partes, lo cual se ha considerado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA PRINCIPIO DE" y "CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE", criterios que el a quo también violó en su perjuicio, en su considerando VI de la sentencia al declarar la inexistencia del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, argumentando la ausencia de consentimiento del actor, a pesar de que ~~ello~~ no fue invocado en la demanda como causa ~~o~~ motivo que sirviese de base para reclamar la declaratoria de nulidad del referido convenio, específicamente, en el escrito inicial de demanda se advierte que el actor reclamó la nulidad del convenio por SIMULACION, esto último, que resultaba



- 51 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

la causa de pedir, lo cual únicamente debió analizar el juzgador y al no hacerlo así infringió el principio de congruencia, y a lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales: "ACCION, PROCEDENCIA DE LA", "ACCIONES, SU PROCEDENCIA", "ACCION" y "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS". - - -

b).- Que también violó el principio de congruencia aludido, porque se ocupa de examinar la validez del acta de asamblea origen del convenio cuya nulidad le fue solicitada, concluyendo que no puede tener validez alguna ya que no existe constancia de que el actor hubiese sido convocado en forma debida o hubiese tenido conocimiento de la celebración de dicha asamblea; lo anterior, sin que dicha cuestión estuviera sujeta a su conocimiento por alguna de las partes contendientes; y para el caso, el actor debió agotar, primeramente, las acciones en contra de las resoluciones tomadas por la asamblea, mismas que establecen los artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que tienen como fin combatir la validez de una asamblea por vicios formales en la convocatoria o por ausencia de dicha convocatoria, y los acuerdos tomados en ella, como lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria "ASAMBLEA DE ACCIONISTAS"; sin embargo, no aparece impugnación alguna en contra de la asamblea origen del convenio cuya nulidad se reclamó, por tanto y de acuerdo a nuestro sistema jurídico mexicano, en el que no existen nulidades de pleno derecho, dicho acto seguirá surtiendo efectos legales, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios: "NULIDAD DE ACTOS



JURIDICOS" Y "NULIDAD, NO EXISTE DE PLENO DERECHO". Y que en relación a la ejecutoria a que se refiere el juez de Distrito, independientemente de no existir, no le puede servir de apoyo y motivo para declarar inválido el convenio, por no extenderse la fuerza y autoridad de dicha ejecutoria a los demandados y, por otra parte, por no haber sido utilizado dicho argumento por la parte actora en su demanda. - - - c).- Que se reiteraba la violación al principio de congruencia, y como lo ha expresado, en razón de que la parte actora solicitó la nulidad del aludido convenio, por la supuesta simulación del mismo y no por ausencia de consentimiento, y en el caso concreto, se aplica indebidamente el artículo 1802 del Código Civil Federal, porque su contenido no se surte en la especie, por el derecho que concede a reclamar daños y perjuicios por los actos que se celebren por una persona que se ostente indebidamente como representante de otra, y al no obtenerse la ratificación del aparente representado, es un acto jurídico sancionado con nulidad, pero el derecho emanado de la norma comentada, sólo puede ser ejecutada por la parte con quien se celebró el referido acto jurídico, más no por el representado aparente, en el caso concreto quien se encuentra legitimado para reclamar dichos daños y perjuicios, lo es el Gobierno Federal, y no el actor, por no encontrarse legitimado para ello. - - - d).- Que el juzgador, viola el principio de congruencia, porque para declarar la nulidad del convenio por ausencia de consentimiento, era necesario que esa fuera la base de la acción ejercitada, lo que no acontece ya que la solicitud de nulidad se sustentó por la supuesta simulación de dicho



- 53 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

acto jurídico, dando a entender que ante la ausencia de consentimiento la calidad ostentada por los demandados al suscribir el convenio, fue declarada falsamente, por tanto, ese acto jurídico contenido en el convenio, también es simulado. Que por simulación debe entenderse la existencia de un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto y no a la manifestación falsa; acerca de la personalidad con la que se ostentan los contratantes; pues ello origina la existencia de un vicio diverso de nulidad como lo sería la ausencia del consentimiento del representado aparente, lo que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios jurisprudenciales bajo el rubro: "SIMULACION, CONCEPTO DE LA" Y "SIMULACION" y que por consiguiente al no otorgarse los supuestos anteriores, no puede hablarse de la existencia de simulación al celebrarse el referido convenio, ya que ésta tiene su origen en el acta de asamblea. - - e).- Que de nueva cuenta se viola el principio de congruencia en razón de que no es verdad que el convenio referido haya sido la causa por la cual se privó de la propiedad del inmueble ya que no existe relación de casualidad alguna entre el convenio y la resolución presidencial que verdaderamente privó de la propiedad citada, más aún, que esta resolución existió sin necesidad del acuerdo de voluntades plasmado a través del convenio, pues es una facultad conferida al ejecutivo federal, por tanto no es cierto como lo razonó el juez, que el actor hubiera sido despojado de su propiedad por el convenio de mérito. - - f).- Que en los considerandos IX y X, de la sentencia recurrida el juez natural violó de nueva cuenta el principio de congruencia,



A B213

toda vez, que más allá de los motivos de nulidad invocados por el actor, que fue la simulación del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, establece la responsabilidad y obligación a cargo de los demandados, para resarcir al actor los daños y perjuicios causados, variando con esto la causa del actor, ya que debió únicamente de establecer si existía o no la simulación invocada, mas nunca fincar una responsabilidad que tiene como base la nulidad del convenio por una causa diversa a la legal, es decir, por ausencia del consentimiento, lo cual no planteó la actora.-

- - g).- Que en el considerando XI de la sentencia recurrida el juzgador violó el principio de congruencia en razón de que la actora reclamó, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del convenio, al pago de cantidades fijas y líquidas en concepto de daños y perjuicios, mientras que el juzgador rebasando los límites de su facultad condenó al pago de daños y perjuicios por supuestas ganancias que la actora dejó de percibir, autorizando un incremento en proporción, hasta la total liquidación del daño causado o hasta el pago del valor del inmueble, condenando además a la parte que representa el recurrente, al pago o reparación del daño moral por una cantidad equivalente a la tercera parte de la responsabilidad civil, sin motivar adecuadamente dicha condena, precisando cantidades líquidas en los puntos resolutivos de la sentencia, sin tomar en cuenta que la acción de reparación del daño tiene el carácter de accesoria de la acción principal que se ejercitó y que fue la de declaración de nulidad del convenio por simulación, acción ésta sobre la cual el juzgador fue omiso en



- 55 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93
 pronunciarse.- - TERCER AGRAVIO.- Que se viola, por
 indebida aplicación, lo dispuesto por el artículo 1917 del
 Código Civil para el Distrito Federal, al condenar al
 exponente de los agravios a LAURO DIAZ CASTRO,
 ANTONIO FONSECA ANGULO y EMILIO GASTELUM
 ANGULO, en lo personal, al pago de la reparación del
 daño en forma solidaria, sin que se surta la hipótesis
 normativa de dicho numeral y que en todo caso se
 actualiza la contenida en el artículo 1918 del
 Ordenamiento Legal citado, que establece la obligación o
 responsabilidad que tienen las personas morales de
 responder de los daños y perjuicios que causen su
 representantes legales en ejercicio de sus funciones, tal
 es el caso en el que actuaron en el convenio cuya nulidad
 se demandó, por lo que quien debe responder de los
 daños y perjuicios causados es la persona moral que
 representaron, respectivamente, cada uno de ellos, la cual
 no fue condenada en la sentencia recurrida. - - - CUARTO
 AGRAVIO.- Que el estudio de la personalidad de los
 litigantes puede examinarse en cualquier etapa procesal,
 en razón de que la cuestión de personalidad reviste el
 carácter de presupuesto procesal y su estudio puede
 abordarse aún de oficio; y que el mandato judicial
 otorgado a los representantes de la contraparte, no se
 llevó a cabo conforme a las reglas de formalidad
 establecidas por la ley, ya que no fue firmado ante la
 presencia de dos testigos; asimismo, la ratificación
 formulada por el otorgante ante el notario público, es nula,
 por no constar en el protocolo del notario, además, de que
 los mandatarios no acreditaron ser licenciados en
 Derecho. - - - QUINTO AGRAVIO.- Que el juzgador viola lo



SALA

X

dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez, que valoró indebidamente el dictamen pericial emitido por [REDACTED]

[REDACTED], en forma arbitraria, absteniéndose de apreciarlo por medio de los razonamientos de la sana crítica y de la lógica, y por el contrario debió declararlo sin valor, por no contener la fuente de su información, razones, motivos o consideraciones técnicas, debidamente fundadas que le sirvieran de apoyo, y en el interrogatorio que se le formuló por la parte actora, dio contestaciones dogmáticas y emitió opiniones de las que carecía de conocimientos y de carácter prohibitivo como lo son las jurídicas; que en estricto derecho debe concluirse que es nulo el peritaje, sustancialmente, al no indicar la fuente de su información, motivos o consideraciones técnicas que le sirvieron para emitir sus conclusiones, las fuentes oficiales en que se documentó o informó además, de excederse en sus facultades al calcular cantidades como tasas de interés, sin que ello se le solicitara previamente; por último, que el actor al precisar en su escrito inicial de demanda las cantidades líquidas que reclamaba por concepto de daños y perjuicios, a las mismas debe de condenarse, por no existir base alguna que indique un monto diverso al señalado en la sentencia condenatoria.-

3.- Son infundados los agravios expresados por los recurrentes: - -

- a).- En efecto, deviene infundado lo alegado por el apelante en el sentido de que no se surtieron las hipótesis normativas de Ley para que el A quo fuera competente para conocer y resolver el proceso que motiva la presente resolución, toda vez de que sí se surtió dicha competencia para conocer la controversia, por ser litigante en ella la



Federación, lo cual se encuentra previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, además, de tener interés jurídico en el juicio de la Federación, al haber sido demandada subsidiariamente y comparecer a juicio por conducto del Procurador General de la República. - - -

En consecuencia, también es infundado lo argüido por el recurrente en el sentido de que únicamente se debió demandar al licenciado Francisco Pérez Ocampo quien actuó en representación de la Federación, en el caso de que no tuviera bienes o los mismos resultaran insuficientes para cubrir los daños y perjuicios ocasionados con motivo del ejercicio de sus funciones, es hasta en tanto en que se podría haber demandado al Gobierno Federal; lo anterior en razón de que en el escrito inicial de demanda no se demandó sacramentalmente a la Nación o a la Federación, al enderezarse la demanda en contra de los ahora apelantes y del licenciado Francisco Pérez Ocampo, por actos realizados en Representación del Gobierno Federal, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, asimismo, subsidiariamente al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de que el profesionista de mérito no tuviera bienes suficientes para cubrir el importe de lo demandado, y si bien es cierto que técnicamente no puede considerarse como sinónimo a los vocablos Federación y Gobierno Federal, en tanto que el primer concepto corresponde a la Entidad de los Estados Unidos Mexicanos, compuesto de Estados Libres y Soberanos, sin que sea jurídico confundirlo con las formas de gobierno adoptadas, ni con algunos de sus tres poderes, por medio de los cuales ejerce su soberanía la Nación, ni



LA SALA

X

menos aún con los órganos de estos tres poderes. Sin embargo, esa diferenciación técnica resultaría inadmisibles para fijar la competencia Federal o Local en la controversia, donde no se demanda expresamente a la Federación, pero sí a uno de sus órganos a quien corresponde una determinada escena de competencia, de entre los cuales la Nación ejerce su soberanía; luego entonces, el espíritu Constitucional es reservar a los Tribunales Federales la potestad de resolver las controversias en las cuales la Federación es parte, de ahí que el Legislador Ordinario ha regulado que para que se surta la competencia Federal no necesariamente se tiene que demandar de manera expresa a la Federación, sino que cuando se hace valer un interés de la nación, en cualquiera de sus formas, lo que precisa el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en conclusión cabe señalar que se surte la competencia federal no tan sólo cuando se demanda directamente a la Federación, sino cuando la acción se ejercite en contra de cualquier dependencia de Gobierno Federal, por resultar afectado el interés de la Federación, aún cuando no haya sido parte principal en el Juicio, pues lo relevante es el interés que le resulte por la posible afectación de su patrimonio en la resolución definitiva que se pronuncie en su contra al dictarse la sentencia definitiva. - - Hechas las consideraciones precedentes, resulta inconcuso que contrariamente a los alegatos de la apelante, el conocimiento del negocio en primera instancia correspondió al Juez de Distrito, como en la especie acontece; tampoco es válido lo argüido por el recurrente, en el sentido de que era necesario para que se surtiera la



demanda en contra de la Federación, que se obtuviera previamente una declaratoria de responsabilidad en contra del licenciado Francisco Pérez Ocampo, condenándolo al pago de la reparación del daño al haber incurrido en responsabilidad en ejercicio de sus funciones en la celebración del convenio que motivó la litis, y sólo en el caso de que careciera de bienes suficientes para el cumplimiento de la condena, se exigirían las prestaciones reclamadas al Estado subsidiariamente; en razón de que de la interpretación del artículo 1928 del Código Civil Federal, se llega a la conclusión de que no necesariamente se tendrá que demandar primero a la persona y obtenerse una condena en contra del mismo, que en su carácter de funcionario federal hubiera incurrido en responsabilidad con motivo de sus funciones, para posteriormente y mediante otro proceso diverso exigir a la federación el cumplimiento subsidiario de la obligación, porque el aludido funcionario careciera de bienes suficientes para el cumplimiento de la condena; debe sostenerse lo anterior aún tomando en consideración lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis publicada en el informe de 1955, Tercera Sala, página 47, Quinta Epoca, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS" en la que el recurrente apoya su alegato, pues si bien es cierto que la tesis invocada al interpretar la norma legal, sostiene el criterio que la responsabilidad subsidiaria del Estado sólo puede hacerse efectiva, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del año causado



SALA

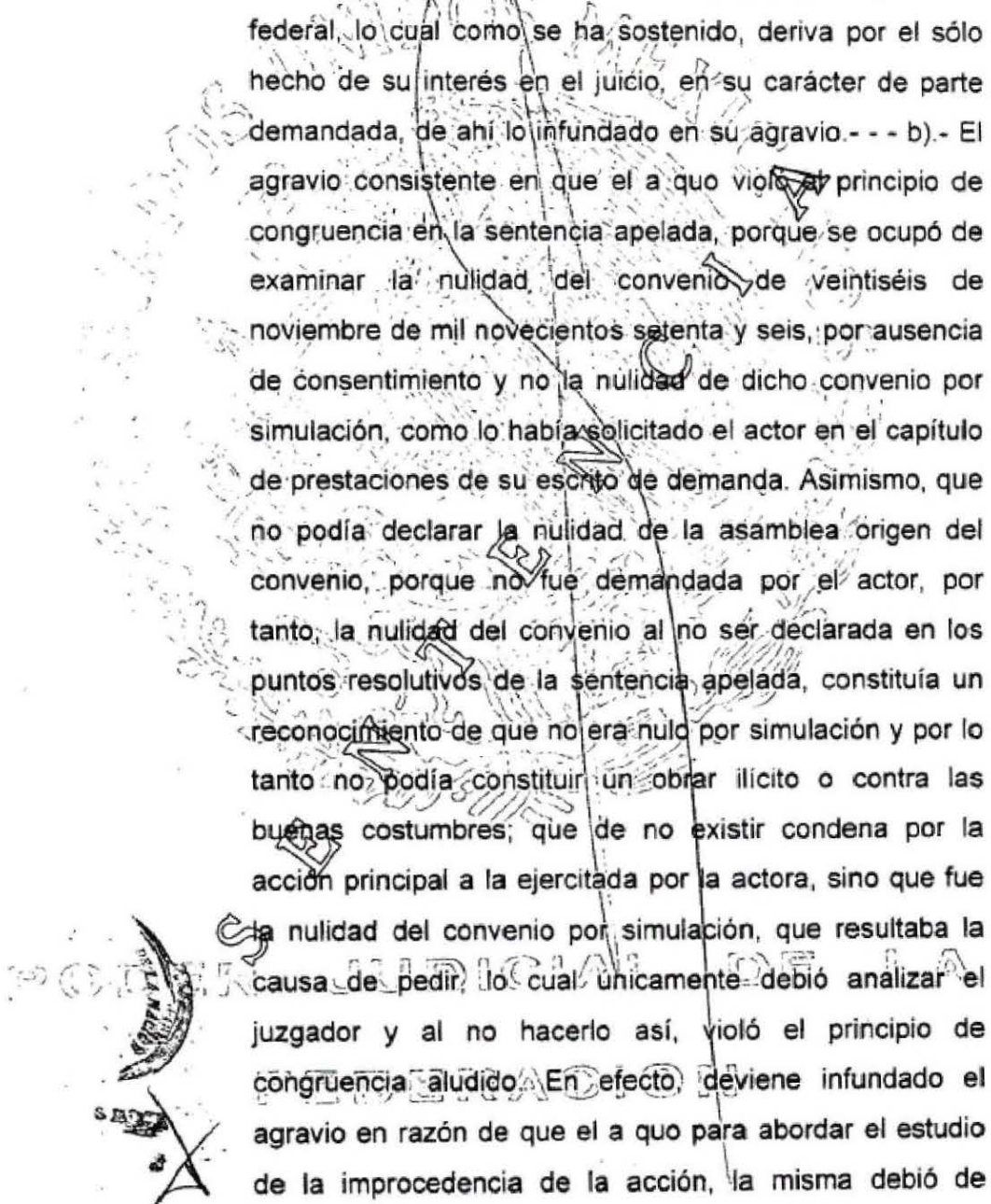
X

y que debe probarse, en primer lugar, qué funcionario causó el daño y la cuantía de éste, y en segundo término, su insolvencia, por último, que consiguientemente una demanda de esa naturaleza debe de dirigirse desde luego contra el propio funcionario, porque en una sentencia condenatoria es requisito indispensable para establecer la acción contra la Federación. También lo es, que no existe impedimento legal alguno que en un solo juicio se demande tanto al funcionario y a la Federación, concomitantemente, y se acredite los supuestos que exige tanto la tesis como la norma antes invocada, para dictarse la sentencia condenatoria correspondiente; debe concluirse en el sentido precedente, porque de no ser así se ignora por completo los principios jurídicos de economía procesal y el de pronta y expedita administración de justicia, en perjuicio de las partes. - - -

Respecto de lo alegado por el recurrente en el sentido de que el a quo, apoyó su competencia señalando que se encontraba en presencia de una controversia que versaba sobre la interpretación y cumplimiento de las leyes federales, otorgándole dicho atributo al Código Civil para el Distrito Federal, aplicado con la naturaleza de Ley Federal, pero que como dicho ordenamiento legal goza de un doble ámbito de especiabilidad de validez, sostiene que fue aplicado con su característica de Ley local y que en todo caso el ordenamiento legal aplicable era el Código Civil para el Estado de Sinaloa, y que dicha sumisión sólo puede operar tratándose de competencia territorial y no como en la especie, en la que se trata de competencia por razón de la materia o fuero. Lo anterior constituye, propiamente un alegato de falta de la estimación activa y



pasiva, tanto del actor y la federación, respectivamente, más no la procesal propiamente dicha; por tanto, si aquélla es una condición para obtener una sentencia favorable, debe concluirse que la falta de acreditación en la misma, en nada influye la fijación de la competencia del juzgador federal, lo cual como se ha sostenido, deriva por el sólo hecho de su interés en el juicio, en su carácter de parte demandada, de ahí lo infundado en su agravio. - - b).- El agravio consistente en que el a quo violó el principio de congruencia en la sentencia apelada, porque se ocupó de examinar la nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por ausencia de consentimiento y no la nulidad de dicho convenio por simulación, como lo había solicitado el actor en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda. Asimismo, que no podía declarar la nulidad de la asamblea origen del convenio, porque no fue demandada por el actor, por tanto, la nulidad del convenio al no ser declarada en los puntos resolutivos de la sentencia apelada, constituía un reconocimiento de que no era nulo por simulación y por lo tanto no podía constituir un obrar ilícito o contra las buenas costumbres; que de no existir condena por la acción principal a la ejercitada por la actora, sino que fue la nulidad del convenio por simulación, que resultaba la causa de pedir, lo cual únicamente debió analizar el juzgador y al no hacerlo así, violó el principio de congruencia aludido. En efecto deviene infundado el agravio en razón de que el a quo para abordar el estudio de la improcedencia de la acción, la misma debió de haberse alegado durante la secuela procesal y al no hacerlo así es inconcuso que su estudio no corresponde a



la presente instancia, sustancialmente porque al omitir los quejosos proporcionar con precisión las bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la improcedencia de la acción, dejaron de cumplirse; por tanto, no es factible abordar el fondo del asunto, tal y como lo hizo el juez de los autos, fundándose para ello en la tercera tesis relacionada a la jurisprudencia 18, publicada en las páginas 26 y 27 de la Segunda Parte, Salas y Tesis comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, bajo el rubro: "ACCION, ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION, SOLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO". - - - Deviene también infundado, lo alegado por el recurrente, toda vez, que en la demanda inicial que el actor formuló en contra de los apelantes, se advierte que la acción ejercitada, fue la noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, derivada de un hecho ilícito, por haber dispuesto de sus bienes intencionalmente y sin su autorización, lo que derivó en el convenio de disposición de terrenos particulares al ordenar el Ejecutivo Federal, destinarlos a cubrir necesidades agrarias, mismo que fue celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por los demandados físicos, ahora recurrentes, con el licenciado Francisco Pérez Ocampo, en aquél entonces Director General de la Secretaría de la Reforma Agraria, conviniendo de manera clara, lo que se observa del contenido literal del convenio, que los dirigentes de las asociaciones agrarias de Sinaloa, falsamente, expresaron ser mandatarios con poder general o especial, incluso para ejercer actos de dominio y



- 63 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

expresamente para dejar a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades rústicas de sus miembros, señalando, que tales poderes les fueron concedidos en términos de lo dispuesto por los artículos 2428, 2429, 2430, 2433, fracción I, 2435, 2436, 2437, fracción I, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, refiriendo los mencionados dirigentes que el mandato tenía el carácter de irrevocable por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el artículo 2478 del mismo ordenamiento jurídico, estimando que esa conducta constituye hechos ilícitos, tanto de los organismos agrarios, como de sus representantes, por haber dispuesto de sus bienes para que el Gobierno Federal los destinara a cubrir necesidades agrarias, sin que para ello se le concediera autorización alguna. En cuanto a que el actor en sus puntos petitorios demandó la nulidad por simulación del referido convenio, en la especie, atendiendo al principio de que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de percepción que se exige al demandado y el título o causa de la acción, es inconcuso, que si en el caso a estudio el demandante ejerció expresamente la acción noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, proveniente de un hecho ilícito, precisando el título o causa de la acción, como lo es el hecho ilícito en que incurrieron los demandados quejosos al disponer de sus bienes en el convenio cuestionado, sin contar con su consentimiento, se puede concluir fundadamente de que el hecho de que en la demanda se pidiera la nulidad de ese convenio, de ninguna manera, puede estimarse como



SALA

erróneamente lo sostiene el recurrente que dicha declaratoria de nulidad, resultado de la acción principal y la de noxal la accesoria, y que, por ende, si ésta no fue resuelta por el a quo en los puntos resolutive de la sentencia apelada, la acción noxal resultaba improcedente. - - Se sostiene lo anterior, en razón de que los elementos esenciales de la acción noxal o de reparación del daño, proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva, por la comisión de un hecho ilícito, son: a).- La existencia de un daño; b).- Que ese daño derive fuera del contrato; c).- La comisión de un hecho ilícito; y, d).- Que entre este último y el daño, exista una relación de causa a efecto. La acción no puede estar supeditada a una declaratoria judicial de nulidad, del acto que originó el hecho ilícito, pues con ello se estaría exigiendo un elemento más que en su concepto no permite, ya que su esencia es que el daño derive fuera de contrato y que en este acto sea cometido el hecho ilícito, el cual subsiste con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o no. - - Expuesto lo anterior, el hecho de que el actor en su demanda equivocadamente haya pedido también la nulidad por simulación del cuestionado convenio, por no ser elemento esencial de la acción noxal, y sobre la cual hizo una exposición de hecho, que no deja lugar a dudas de cual es la clase de prestación que exige y de los cuales también se desprende la causa o título de la acción, provocaba una disyuntiva en el juez de primera instancia, resolver sobre la acción que verdaderamente se había ejercitado, en relación de los hechos expuestos y la prestación reclamada. - - Prosiguiendo con el presente análisis, el

194



- 65 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

juez de primera instancia en la sentencia apelada, centró su atención fundamentalmente en la acción noxal que verdaderamente ejercitó el actor, la que estimó debidamente probada, en virtud de que conforme a lo alegado por el actor en su demanda, el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, signado por las personas físicas demandadas en lo personal y en representación de las también demandadas asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa, y el Licenciado Francisco Pérez Ocampo, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos, en ese tiempo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, contrariamente a lo que afirmaron los primeros no aparece que JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, haya intervenido en forma alguna por sí o por medio de representante legal, y que el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, no puede constituir prueba plena para acreditar que el mencionado actor hubiere otorgado el consentimiento para aportar el inmueble de su propiedad al Gobierno Federal, para satisfacer necesidades agrarias, porque no obra prueba alguna de que hubiere estado en la asamblea, o bien, que se le hubiera convocado a la misma, aunado al hecho de que los demandados Julio Hernández Cota y Lauro Díaz Castro, en la prueba confesional a su cargo admitieron no contar con poder del actor para celebrar a su nombre el citado convenio y despojar de sus bienes como lo hicieron; es por ello, que el a quo atinadamente llegó a la conclusión de que los demandados no tenían la representación del actor para la celebración de dicho convenio, por lo que es evidente la acreditación del hecho ilícito en que incurrieron; aludiendo



el juez de primera instancia en la parte considerativa de su sentencia, que la nulidad del convenio se efectuaba con el propósito de resaltar la justificación de los elementos de la acción del actor. - - De lo anteriormente señalado, debe desestimarse lo alegado en el agravio que se estudia en donde el recurrente alega incongruencia en la sentencia reclamada, al indicar que contrariamente a lo que se resolvió en ella, el juez inferior no consideró en los resolutive de la sentencia la nulidad del mencionado convenio, y si bien es cierto hicieron valer esa inconformidad arguyendo incongruencia de dicha sentencia, fue porque en su parte considerativa se declaró la inexistencia del convenio por falta de consentimiento del actor, cuando éste solicitó su nulidad por simulación, fundando su agravio en el hecho de que al no haberse demandado la nulidad del convenio, y no haber pronunciamiento judicial alguno que declarara su nulidad, el juez de los autos rebasó su facultad jurisdiccional, toda vez de que si el actor hubiere solicitado la nulidad por simulación del citado convenio, lo que no hizo, el juez de Distrito declararía nulo el convenio en cuestión por ser inexistente el acto jurídico que lo motivó, resultando incongruente el declarar nulo el convenio a pesar de que el actor solicitó su nulidad por simulación, además, de que el acto jurídico que lo motivó, que fue el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, no fue impugnada jurídicamente por el actor demandando su nulidad, por tanto el a quo no podía declarar su inexistencia; que también es incongruente la sentencia reclamada al exponerse en ella que al demandar el actor la nulidad del convenio por simulación,



no hizo otra cosa que demandar la nulidad absoluta por considerar que el acto simulado nada tuvo de real, que es lo mismo que resolvió el juez al establecer la inexistencia del acto jurídico materia del convenio, que debió declarar nulo por simulación y no por inexistencia por falta de consentimiento del actor, variando con esto la causa de pedir del actor, al haber solicitado en su demanda la nulidad del convenio por simulación y no por falta de consentimiento, por lo que dicho acto es real y existente y seguirá teniendo sus efectos hasta en tanto no se ratifique por el actor o se demande su nulidad; que es inexacto que el convenio sea inexistente al derivar del acta de asamblea del veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, porque el actor no demandó su nulidad, y en su carácter de socio del organismo agrícola en el que se efectuó la asamblea, sus acuerdos lo obligaban; más aún, que en la asamblea se autorizó a las personas físicas demandadas a celebrar en nombre del actor y de otras personas el cuestionado convenio, por lo que es inexacto el razonamiento del juzgador de primera instancia de que los demandados no se encontraban autorizados por el actor para celebrar en su nombre el convenio. Que no se debió negar eficacia jurídica al acta de asamblea, la cual no fue objetada por el actor, ni demandó su nulidad, además de que no tenían la carga de la prueba para acreditar que el actor acudió a la asamblea, ni que se haya convocado para que asistiera a la misma, o que tuvo conocimiento de su celebración, porque al ofrecerse la prueba documental que contenía la asamblea, correspondía a la contraria restarle eficacia jurídica. - - - Que por tanto resultaba ilegal la condena al pago de



BALTA

[Handwritten signature]

daños y perjuicios dictada por el juez natural, porque dicha condena únicamente sería procedente si el actor hubiera demandado y obtenido judicialmente la nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que le ocasionó tales daños y perjuicios, por ser esta prestación accesoria a la acción principal ejecutada. - - - Deben declararse infundados los anteriores argumentos, pues como se ha indicado, es acertado el juez de los autos en su resolución que se analiza al resolver que los demandados habían incurrido en la comisión de un hecho ilícito en la celebración del convenio de mérito, al suscribirlo sin la autorización del actor y disponer de sus bienes, sustancialmente cuando se ostentaron, los demandados como mandatarios con poder general y especial, incluso para ejercer actos de dominio y expresamente disponer en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades rústicas de sus miembros y supuestos poderdantes, siendo en esta circunstancia en la que el actor fundó su acción noxal, de donde deviene justa la determinación del a quo, en el sentido de que si los demandados recurrentes, no tenían la representación del actor, incurrieron en un hecho ilícito, contraviniendo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal, de idéntica redacción del mismo numeral del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en razón de que contrataron a nombre del actor, sin encontrarse autorizados por él o por la ley. Por tanto, los demandados recurrentes no demostraron sus excepciones, pues no acreditaron contar con dicho poder al establecer su defensa en el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y



- 69 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

seis, en la que no aparece que el actor haya otorgado su autorización, más aún, que los demandados confesaron al absolver posiciones, expresamente no contar con poder alguno por parte del actor; sin que resulte ilegal la valoración del a quo de dicha acta de asamblea, a la que le negó eficacia jurídica, pues fue una prueba allegada a juicio por los propios demandados, por tanto, se debió valorar en su propio contenido, sin que sea el caso su análisis dependiendo de que haya sido objetada o no por el actor, o bien, de que previamente se tuviera que demandar su nulidad judicial, máxime que quedó establecido que para la procedencia de la acción noxal, es suficiente que se acredite la conducta ilícita de los demandados, lo que no puede depender de la nulidad del acto que la originó. - - - Debe concluirse, que habiendo quedado demostrado por parte del actor los hechos constitutivos de su demanda, específicamente, la acción noxal que ejerció en contra de los demandados recurrentes, y que éstos últimos, no acreditaron sus excepciones, procede declarar infundado e ineficaz el agravio analizado, pues como ha quedado razonado, en el fallo que se revisa, en la parte relativa del considerando que se combate en el agravio, que se analiza, se justifica el principio de legalidad a que se alude. - - Siguiendo con el estudio del presente agravio y en cuanto a lo alegado en último término por el recurrente, en el sentido de que existe incongruencia en la sentencia reclamada al condenarse al pago de cantidades fijas y líquidas por concepto de daños y perjuicios, debiéndose dictar por las cantidades que reclamó el actor y no con el incremento que se señaló en la condena, ya que dicho actor no



solicitó, sin tomar en cuenta que la acción de reparación del daño tiene el carácter de accesoria de la acción principal que se ejercitó y que fue la de declaración de nulidad del convenio por simulación, acción ésta sobre la cual el juzgador fue omiso en pronunciar. Al respecto cabe señalar, como ha quedado establecido que el actor ejercitó la acción noxal o de reparación de daño proveniente de responsabilidad civil extractual, quedando demostrado el hecho ilícito y los demás elementos de la acción, necesariamente procedía la condena del pago de daños y perjuicios, y si en la especie, el actor en su demanda reclamó el pago de daños y perjuicios materiales, sin referirse a los que reclamaba en los incisos c), d) y e), sino que los precisó en el inciso f), no por ello, el a quo se encontraba impedido a fincar la condena de daños y perjuicios en los términos en que lo realizó en su sentencia, esto es actualizando su monto, sin que sea obstáculo de que el actor dejara de pedir, en su demanda, que se actualizara en la sentencia definitiva, o como expresamente lo señaló, que se realizara en el período de ejecución; en razón de que ello no constituye una razón legal que impida al juzgador de primera instancia actualizar en la sentencia el importe de esos daños y perjuicios, los que incluso se pueden cuantificar en la ejecución de dicho fallo; esto es así, en razón de que resultando ser lo principal la vigencia de la acción de daños y perjuicios, en este caso, derivada de una conducta ilícita extracontractual, demostrado esto, debe condenarse al pago de los daños y perjuicios, y su monto es una cuestión secundaria, que puede actualizarse en la sentencia o incluso puede dejarse para que se precise en



- 71 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

la ejecución de la misma, tal como lo previene el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente señala que cuando menos debe de establecerse las bases con las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio, por lo que es acertado que el juez de Distrito al dictar sentencia condenatoria haya actualizado el monto de los daños y perjuicios, más aún, que para tal efecto se fundamentó en el dictamen emitido por el perito [REDACTED], así como en lo dispuesto por los artículos 1910, 1915 a 1918 del Código Civil Federal. - En cuanto a lo arguido por los recurrentes, que el juez de los autos también los condenó al pago o reparación del daño moral por una cantidad equivalente a la tercera parte de la responsabilidad civil, sin motivar adecuadamente dicha condena y precisó cantidades líquidas en los puntos resolutivos; al respecto cabe señalar que en efecto, se advierte de la condena que se revisa que el a quo condenó a los recurrentes a la reparación del daño moral, fijando para tal efecto una cantidad equivalente al treinta por ciento de la responsabilidad civil, materia de la condena principal, ello, contrariamente a lo alegado por los inconformes, se encuentra apegado a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil Federal mismo que no exige al juzgador que tome en cuenta la capacidad económica de los obligados y de la víctima; los derechos del lesionado, ni las demás circunstancias del caso, sino únicamente que el importe de la indemnización no exceda de la tercera parte del monto de la responsabilidad civil. - - - c).- El tercer agravio expresado por la recurrente, en el que se alega que se



8 A 13

condenó a los demandados representantes de los organismos agrícolas, en lo personal al pago de la reparación del daño, cuando se debió de haber condenado a las personas morales que representaban, deviene infundado, en razón de que comparecieron personalmente ante el licenciado Francisco Pérez Ocampo y ostentándose como apoderados del actor, celebraron el convenio que ocupó la litis en primera instancia, sin tener tal carácter, por tanto, deben responder solidariamente de los daños y perjuicios que motivaron la condena, por celebrar el acto jurídico en comento a sabiendas que carecían de la representación legal para hacerlo. - - - d).- El cuarto agravio en el que sostiene la recurrente que la personalidad de los litigantes debe examinarse o puede hacerse, en cualquiera etapa procesal, por revestir el carácter de presupuesto, abordando su estudio aún de oficio y que si en el caso concreto el mandato judicial con el que se ostentaron los representantes de la parte actora en el juicio no reunió las formalidades de ley, por no haberse firmado ante la presencia de los testigos y la ratificación notarial, es nula, por no constar en el protocolo del notario, además, de que los mandatarios no acreditaron ser licenciados en derecho; al respecto, cabe señalar de que la personalidad de las partes efectivamente, debe ser analizada aún de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio, por ser un presupuesto procesal, pero dictada la resolución que reconozca dicha personalidad y consentida por las partes, ya no procede la objeción a la misma a través de los agravios formulados en la alzada, por haber operado el principio de preclusión. Habida cuenta de que si de las

1998



- 73 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

constancias de autos, sustancialmente en la resolución que motiva la presente alzada, el a quo reconoció la personalidad de los representantes de la parte actora, al narrar como antecedentes su proveído en que reconoció la misma y sin que existiera objeción alguna a tal hecho, esto es, el auto en que se tuvo por reconocida esa personalidad, impide a este tribunal el análisis de esas circunstancias, porque en el caso concreto precluyó el derecho de los recurrentes para objetar el reconocimiento que el juez hizo de la personalidad de los representantes de la parte actora. - - - e) - En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el a quo violó en perjuicio de la parte que representa el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles al valorar indebidamente el dictamen pericial emitido por [REDACTED] [REDACTED], al respecto y en relación a todos y cada uno de los elementos esgrimidos por el recurrente, debe anticiparse que los mismos devienen infundados, ya que el a quo si bien no indico con claridad los motivos de su apreciación, no significa que hubiera omitido su análisis para llegar a la valoración del dictamen pericial aludido, el que estimó se encontraba debidamente fundado y motivado, dado las consideraciones expuestas al respecto y los motivos establecidos para llegar a las conclusiones correspondientes, contestando en forma clara y precisa las cuestiones formuladas, por lo que es ajustado a derecho otorgarle el valor de prueba plena a todas y cada una de sus respuestas las cantidades a que aludió el perito en su dictamen; estimándose que el a quo no se apartó de las reglas de valoración que regulan dicha probanza, ni de los principios lógicos en que se sustenta.



En efecto, el dictamen a la letra expresa: - - - "I.- En cuanto a este punto del cuestionario manifiesto que conforme a la legislación correspondiente, se han establecido distritos de riego por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dentro de los cuales se encuentra el Distrito de Riego de Desarrollo Rural No. 133 del Río Fuerte Sinaloa, mismo que opera y autoriza la distribución de aguas de riego por ciclos agrícolas, dependiendo de la clase y número de cultivos aprobados por el Comité Directivo, así como la disponibilidad de agua existente, denominándose como primer cultivo o cultivo de invierno y segundo cultivo o cultivo de verano, siempre y cuando existan las reservas en las presas para poder efectuar el suministro correspondiente.- II.- Tal y como se desprende de los datos recabados en la Oficina de Estadística y Programación de Cultivos de Distrito de Riego de Desarrollo Rural No. 133 del Río Fuerte, Sinaloa, durante el plazo de 1976-77 hasta 1988 esa dependencia

autorizó la siembra de trigo y soya entre otros de la manera siguiente:

Para el ciclo agrícola invierno 1976-77:	TRIGO
Para el ciclo agrícola verano 1977:	SOYA
Para el ciclo agrícola invierno 1977-78:	TRIGO
Para el ciclo agrícola verano 1978:	SOYA
Para el ciclo agrícola invierno 1978-79:	TRIGO
Para el ciclo agrícola verano 1979:	SOYA
Para el ciclo agrícola invierno 1979-80:	TRIGO
Para el ciclo agrícola verano 1980:	SOYA
Para el ciclo agrícola invierno 1980-81:	TRIGO



- 75 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

Para el ciclo agrícola verano 1981: SOYA
 Para el ciclo agrícola invierno 1981-82: TRIGO
 Para el ciclo agrícola verano 1982: SOYA
 Para el ciclo agrícola invierno 1982-83: TRIGO
 Para el ciclo agrícola verano 1983: SOYA
 Para el ciclo agrícola invierno 1983-84: TRIGO
 Para el ciclo agrícola verano 1984: SOYA
 Para el ciclo agrícola invierno 1984-85: TRIGO
 Para el ciclo agrícola verano 1985: SOYA
 Para el ciclo agrícola invierno 1985-86: TRIGO
 Para el ciclo agrícola verano 1986: SOYA
 Para el ciclo agrícola invierno 1986-87: TRIGO
 Para el ciclo agrícola verano 1987: SOYA
 Para el ciclo agrícola invierno 1987-88: TRIGO
 Para el ciclo agrícola verano 1988: no hubo.

"...III.- La suma que debe percibir el actor JULIO RODRIGUEZ PLIEGO en el presente juicio por concepto del perjuicio material resentido al habersele desposeído de su terreno agrícola e impedirsele sembrar a partir del ciclo agrícola de invierno de 1976 al ciclo invierno de 1988, son las que a continuación se indican:-

FECHA	CICLO CULTIVO	PRODUCCION	PRECIO MEDIO
	AGRICOLA	P/HECTAREA	P/TONELADA
MAYO 77	1976/77	TRIGO	3,950 \$
OCTUBRE 77	1977/77	SOYA	2,700 \$
MAYO 78	1977/78	TRIGO	3,900 \$
OCTUBRE 78	1978/78	SOYA	2,650 \$
MAYO 79	1978/79	TRIGO	3,875 \$
OCTUBRE 79	1979/79	SOYA	2,850 \$

MAYO	80	1979/80	TRIGO	3,900	\$	
OCTUBRE	80	1980/80	SOYA	2,700	\$	
MAYO	81	1980/81	TRIGO	3,950	\$	
OCTUBRE	81	1981/81	SOYA	2,600	\$	
MAYO	82	1981/82	TRIGO	4,900	\$	
OCTUBRE	82	1982/82	SOYA	1,900	\$	
MAYO	83	1982/83	TRIGO	4,500	\$	
OCTUBRE	83	1983/83	SOYA	1,830	\$	
MAYO	84	1983/84	TRIGO	4,500	\$	
OCTUBRE	84	1984/84	SOYA	1,750	\$	
MAYO	85	1984/85	TRIGO	4,563	\$	
OCTUBRE	85	1985/85	SOYA	2,260	\$	
MAYO	86	1985/86	TRIGO	3,758	\$	
OCTUBRE	86	1986/86	SOYA	2,583	\$	
MAYO	87	1986/87	TRIGO	4,442	\$	
OCTUBRE	87	1987/87	SOYA	1,902	\$	
MAYO	88	1987/88	TRIGO	4,139	\$	
OCTUBRE	88	1988/88	SOYA			

FECHA VALOR VENTA COSTO CULTIVO UTILIDAD
 POR HECTAREA POR HECTAREA POR HECTAREA

MAYO 77	\$	\$	\$
OCT 77	\$	\$	\$
MAYO 78	\$	\$	\$
OCT 78	\$	\$	\$
MAYO 79	\$	\$	\$
OCT 79	\$	\$	\$
MAYO 80	\$	\$	\$
OCT 80	\$	\$	\$
MAYO 81	\$	\$	\$
OCT 81	\$	\$	\$
MAYO 82	\$	\$	\$
OCT 82	\$	\$	\$



- 77 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

MAYO 83	\$	\$	\$
OCT 83	\$	\$	\$
MAYO 84	\$	\$	\$
OCT 84	\$	\$	\$
MAYO 85	\$	\$	\$
OCT 85	\$	\$	\$
MAYO 86	\$	\$	\$
OCT 86	\$	\$	\$
MAYO 87	\$	\$	\$
OCT 87	\$	\$	\$
MAYO 88	\$	\$	\$
OCT 88	\$	\$	\$

Cantidades que se obtuvieron de multiplicar la producción promedio por hectárea en el Distrito para cada cultivo por el precio a que se liquidó en esa fecha para obtener el ingreso por hectárea, después se le restó el costo promedio del cultivo por hectárea para obtener la utilidad del cultivo por hectárea. IV y V. En virtud de que estas dos preguntas están estrechamente relacionadas entre sí, procedo a dar respuesta conjunta a las mismas, ya que el cálculo de los intereses que devengarían las utilidades se capitalizaron mensualmente, a los tipos pagados por las instituciones Bancarias a los ahorradores, por depósitos a plazo de un mes; tomando como base las utilidades que debería haber percibido el actor por cada siembra y estimando que el trigo debería ser liquidado a más tardar el 31 de mayo y el soya el 31 de octubre de cada año; para lo cual procedí a elaborar la siguiente tabla que acompaño como anexo No. 1; en la cual se observa que la utilidad que el actor dejó de percibir por hectárea es la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED])



[REDACTED] PESOS [REDACTED] M.N.), y

tomando en cuenta que la superficie del terreno propiedad del actor es de 99-10-33 HAS., el daño causado por este concepto arroja una suma de \$ [REDACTED]

([REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] PESOS [REDACTED]

M.N.). VI.- Tomando en consideración la ubicación de los terrenos agrícolas de los que fue desposeído el actor en el presente juicio, así como las obras de infraestructura hidráulica, sistema de drenaje, calidad de las tierras, comunicación con los centros de población aledaños, facilidades para su riego, aunado a los informes recabados por el suscrito entre productores, agricultores, organismos agrícolas, etc., analizando también la disponibilidad de terrenos agrícolas en la actualidad y tomando en consideración también la superficie del terreno, el suscrito le asignó un valor de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED] PESOS [REDACTED] M.N.),

por hectárea por lo que tomando en cuenta que la finca agrícola propiedad del actor JULIO RODRIGUEZ PLIEGO tenía una superficie de 99-19-33 HAS., el daño por este concepto asciende a la cantidad de \$ [REDACTED]

([REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] PESOS [REDACTED] M.N.).- VII.- Respecto de la compensación que deberá recibir la parte actora por el daño material que se le ocasionó, consistente en los honorarios devengados por los profesionistas que atendieron el amparo agrario y tomando en consideración asimismo la superficie del terreno agrícola del que fue despojado el actor, se evalúa el daño material sufrido en la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

201

- 79 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93



[REDACTED] PESOS [REDACTED]

M.N.), por concepto de honorarios en el entendido de que los usos en esa fecha por la asesoría jurídica así como de atención de amparos agrícolas se tasaba en aquél entonces o sea a fines de 1976 en la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] PESOS [REDACTED] M.N.) por

hectárea por cada amparo que se promoviera, desde luego dicho pago en forma adelantada a lo que se le ha calculado los intereses autorizados por el Banco de México desde el mes de diciembre de 1976, en que se elaboraron las demandas de amparo hasta el mes de diciembre del año próximo pasado, lo que nos da un importe de \$ [REDACTED] [REDACTED]

PESOS [REDACTED] M.N.) por hectárea, por lo cual dado que la superficie del terreno del actor es de 99-19-33 HAS. se concluye la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] PESOS [REDACTED]

M.N.), por concepto del mencionado daño tal y como se desprende de la tabla que acompaño como anexo No. 2.- Paso enseguida a dar contestación a la ampliación que la parte demandada hizo al cuestionario formulado por el actor, aclarando desde luego a su Señoría que las preguntas adicionales hechas por la parte demandada se refieren exclusivamente a circunstancias de tipo legal y consideraciones jurídicas, por lo que al no tener el suscrito conocimientos jurídicos, daré respuesta a las mismas única y exclusivamente con la información recabada de las actuaciones que obran agregadas a los autos y de las consultas que el suscrito realice con profesionales del derecho, más no por conocimientos que el suscrito tenga sobre la materia; una vez aclarado lo anterior doy



contestación a la ampliación del cuestionario: 1.- Tal como se desprende de las constancias que obran en autos y específicamente la copia certificada de la resolución dictada en el Toca No. 6101/78, relativo a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resuelve el juicio de amparo en revisión promovido por la parte actora en el presente juicio, en compañía de otras personas, se concedió el amparo a los quejosos en contra de las resoluciones agrarias que afectaron los terrenos agrícolas de su propiedad, declarando la nulidad de dichas resoluciones, por lo que la ejecutoria mencionada constriñe a las autoridades agrarias a devolver los terrenos afectados, desde luego siempre y cuando esto sea posible y en caso de imposibilidad se deberá indemnizar a los pequeños terrenos, así como de los frutos que haya dejado de percibir, junto con los perjuicios que se le causaron al no poder efectuar las siembras proyectadas.- 2.- Como se concluye de la simple lectura de la ejecutoria a la que hice mención en el punto inmediato anterior, y por haber quedado nulas de pleno derecho las resoluciones dotatorias de terrenos agrícolas, es obligación restituir dichas fincas a los pequeños propietarios que fueron desposeídos de las mismas.- 3.- En cuanto a este punto del cuestionario y para el caso de que sea imposible físicamente restituir los terrenos a los afectados, el Gobierno Federal tiene la obligación de indemnizarlos conforme lo establece la ley de la materia.- 4.- En caso de que el Gobierno Federal hiciera pago alguno, esto sería únicamente el valor de la tierra, más no comprendería los daños y perjuicios resentidos por la parte actora, toda vez que el pago no se efectuó en el momento de la desposesión, ya que como es del dominio público, el Gobierno Federal en este tipo de afectaciones



- 81 - AMPARO DIRECTO NUM. 1910/93

no paga los daños o perjuicios resentidos, sino que se limita exclusivamente a indemnizar respecto del valor de los terrenos..." ; así mismo, se acompañaron diversos anexos. (fojas de la 1243 a la 1253 Tomo II). -- Por tanto, cabe advertir que el juez de Distrito previo al estudio correspondiente, llegó a la conclusión de la cantidad de dinero que se debe cubrir al actor por concepto del perjuicio material resentido, al habersele desposeído de su terreno agrícola e impedir sembrar en los ciclos agrícolas de invierno de mil novecientos setenta y seis a invierno de mil novecientos ochenta y ocho, indicando los factores que se tomaron en cuenta para llegar a esa conclusión, como lo son: ciclos agrícolas, clase de cultivo, producción por hectárea, precio medio por tonelada, valor venta por hectárea, costo cultivo por hectárea y utilidad por hectárea; especificándose las operaciones que realizó para llegar a las cantidades anotadas; realizando lo mismo respecto a la compensación que debería recibir la parte actora por el daño material resentido, consistente en los honorarios devengados en la tramitación del juicio de amparo agrario que el actor promovió y por el despojo de que fue objeto del inmueble motivo de la litis; asimismo, especificó las investigaciones que realizó para cuantificar dicho daño, por lo que ese dictamen pericial no puede calificarse de dogmático como lo arguye la parte recurrente. Tampoco puede restarse eficacia probatoria al dictamen, por el hecho de que el perito omitiera proporcionar los datos que identificarán las fuentes de su información en las que se sustentó para emitir sus conclusiones, en razón, de que para que el juzgador se encuentre en posibilidad de valorar el dictamen es suficiente que el perito se fundamente en su opinión, proporcionando la explicación técnica que le



condujo a ella, esto es así, porque la ley no exige que los peritos al emitir su dictamen señalen necesariamente los datos que identifiquen las fuentes de su información; tomándose en cuenta, únicamente, que la opinión pericial se encuentre sustentada en principios técnicos o científicos, en su caso, en un razonamiento lógico, lo que acontece en el caso concreto al dictaminarse por el perito nombrado por el juzgador. Luego entonces, es inconcuso que el dictamen emitido en las condiciones apuntadas contiene los datos de su fuente informativa, mismos a que alude en su contexto; cuya valoración quedó al prudente arbitrio del juzgador, fundóse para ello en el propio dictamen y los documentos que sirvieron de sustento para emitir su determinación. - - - En cuanto a que el perito omitió indicar si el actor se encontraba registrado en el padrón de usuarios del distrito de riego, lo anterior, no influyó en el ánimo del juzgador para restarle eficacia probatoria al dictamen; lo que estima este tribunal acertado, en razón de que dicho dictamen sólo constituye una opinión técnica que normó su criterio y complementó con las demás pruebas que constan en el expediente y acreditan los mismos hechos a que se refiere el dictamen, pruebas incluso, que el juez estimó como fundamentales para arribar a sus conclusiones en el contenido de sus considerandos sexto a trece, y sobre cuya valoración los recurrentes se abstuvieron de formular agravios en todas y cada una de ellas; por lo que razonadamente debe sostenerse que independientemente de la omisión apuntada del perito, la conclusión llegada por el juzgador, no sólo partió del dictamen de que se trata, sino del material probatorio allegado a autos; más aún, es inexacto de que el perito se haya excedido en sus funciones al opinar y establecer la cuantía de los daños y perjuicios



- 83- AMPARO DIRECTO 1910/93.

ocasionados al actor, en ciclos diversos a los solicitados, en razón de que en diverso escrito que corre agregado en autos (fojas 1101) y que fue proveído oportunamente por el a quo, se le solicitó que incluyera en su dictamen hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve, lo cual no fue impugnado oportunamente por los recurrentes. - - Debe concluirse, por tanto, que deviene infundado lo alegado por el recurrente en el agravio que se analiza, sin dejar pasar inadvertido, que si bien es cierto el perito no cuenta con los conocimientos necesarios en materia jurídica para fijar honorarios y aranceles, no por ese hecho, se puede afirmar que la condena al pago de dichas prestaciones y sus intereses, fuera ilegal, toda vez, de que como ha quedado establecido el experto de mérito indicó las fuentes en las que se sustentó para emitir su opinión, específicamente, la consulta con abogados de la región; además, de que el juzgador, al apoyarse en la opinión técnica y en base a su propia experiencia, es evidente que con estos factores conformó su convicción para concluir en los términos precisados en el considerando que se analiza, en relación al agravio en estudio. - - En tales condiciones, al resultar infundados los agravios del apelante JULIO HERNANDEZ COTA, lo procedente será confirmar en sus términos la sentencia materia de la alzada".

PO... CUARTO.- Los conceptos de violación que aduce la parte quejosa son del tenor literal siguiente:

FEDERACION

"PRIMERO.- La sentencia definitiva de fecha 1 de abril de 1993, pronunciada por el H. Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito al fallar el toca Civil número 709/90, es violatoria, en nuestro perjuicio, de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16



8487

Constitucionales, ya que en dicha resolución se aplicaron inexactamente, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Tesis de Jurisprudencia número 189 que se mencionan e invocan en la foja 3 de tal fallo, habiéndose, en cambio, dejado de aplicar en el mismo, los artículos 348 y 349 de dicho ordenamiento legal, así como la ejecutoria número 187, visible en la página 143 del Informe del año de 1987, Tercera Sala, que más adelante se transcribe; como se demostrará a continuación:- - - En efecto, el artículo 14, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".- - - Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone, en su primera parte, lo siguiente: -"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".- - - Por otro lado, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estatuye lo siguiente: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto-dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".- - - Por último los artículos 348 y 349 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles,



- 85- AMPARO DIRECTO 1910/93.

establecen lo siguiente: "348.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Tribunal". - - - Del análisis integral de la sentencia reclamada en esta vía se advierte que la misma, resulta notoriamente incongruente y violatoria, por inexacta aplicación, del artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la tesis de jurisprudencia número 189 que se mencionan e invocan en la foja número 3 de dicho fallo; así como de los artículos 348 y 349 del citado ordenamiento legal y de la ejecutoria número 187, visible en la página 143 del informe 1987, Tercera Sala, éstos, por falta de aplicación, y por ende, dicho fallo contraviene la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y esto es así en virtud de que el Tribunal de Alzada que la dictó no analizó, antes de resolver el fondo del negocio, la improcedencia de la acción noxal, o de reparación de daño, proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva, por la comisión de un hecho ilícito, deducida por el actor; no obstante que en el pliego de agravios sometido a su consideración con motivo del recurso de apelación, se hizo la correspondiente inconformidad y se proporcionaron las bases suficientes para que estableciera cuáles requisitos de dicha acción, dejaron de cumplirse. - - - En efecto, cabe apuntar primeramente que la acción noxal o de reparación de daño, proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva, incurrida por la comisión de hecho ilícito

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERACIÓN

intencional, tiene, como elementos esenciales y constitutivos, conforme al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, los siguientes: 1o.- La existencia de un daño; 2o.- Que ese daño se derive fuera de contrato; 3o.- La comisión de un hecho ilícito intencional; y 4o.- Que entre este último y el daño causado, exista una relación de causa a efecto. - - - Los elementos esenciales anteriormente señalados, en el caso particular, contrario a lo que se afirma en la resolución materia de la alzada, no se encuentran cabal e íntegramente acreditados, tal y como así se le hizo notar al tribunal responsable en el escrito de expresión de agravios, como enseguida se demostrará: - - - Efectivamente, del análisis del escrito que contiene los agravios expresados por el suscrito, tanto en lo personal como en mi carácter de representante común de la demandada en este procedimiento, se advierte, concretamente en los agravios primero y segundo, que en éstos se hizo notar a la responsable la improcedencia de la acción y se le proporcionaron bases suficientes para que estableciera cuáles de los requisitos de dicha acción dejaron de cumplirse y esto es así en virtud de que en el citado agravio primero, entre otras cosas, se alegó que para la procedencia de la acción intentada en contra de la federación por daños y perjuicios causados por sus funcionarios en ejercicio de sus funciones, era necesario e indispensable que previamente se hubiese demandado, en lo particular, al funcionario respectivo; se hubiese obtenido sentencia que declarare la existencia de la responsabilidad aludida, fijando el monto de los daños y perjuicios relativos y, por último, que hubiese existido imposibilidad material o jurídica para hacer efectiva la sentencia de condena en atención a que el funcionario no contase con bienes o los que tuviere no fuesen suficientes para responder por el



- 87- AMPARO DIRECTO 1910/93.

importe de la condena; habiendo hecho notar también, en dicho agravio primero, lo siguiente: "En el anterior orden de ideas, se infiere que, como presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción de responsabilidad de que nos ocupamos, y para el planteamiento de la demanda en contra del estado, es necesaria la concurrencia de los supuestos indicados en el párrafo que antecede y, es hasta entonces, cuando surge el derecho del afectado para reclamar del estado los daños y perjuicios causados por sus funcionarios porque la existencia de una sentencia condenatoria previa es requisito indispensable para entablar la acción contra la Federación, de tal suerte que, una demanda de naturaleza similar a la planteada por el actor puede dirigirse desde luego contra el propio funcionario y, posteriormente, surtidos los extremos que mencionamos, contra la Federación" (párrafo cuarto y quinto de la foja 7 y primero de la 8). - - Asimismo, en el agravio segundo del escrito de expresión de agravios se hizo notar igualmente a la responsable la improcedencia de la acción deducida por el actor y se proporcionaron las bases suficientes para que estableciera cuáles de los requisitos de la misma dejaron de cumplirse, ya que en este agravio se atacó la incongruencia de la sentencia del inferior por haber examinado, sin que se lo pidiera la actora, la validez del acta de asamblea origen del convenio que, según dicha actora, le causó los daños y perjuicios que reclama; habiendo señalado, en tal agravio segundo, entre otras cosas, lo siguiente "En consecuencia, y en vista de que la parte actora no demandó la nulidad de la asamblea origen del convenio de 26 de noviembre de 1976 y toda vez que dicha asamblea es la causa inmediata de la celebración del aludido convenio, mientras no se impugne su validez ni se declare judicialmente la nulidad de la

asamblea, ésta seguirá surtiendo efectos legales, por ende, el convenio de referencia que tuvo como causa la, hasta la fecha, válida asamblea, también sigue surtiendo efectos legales". (Primer Párrafo de la foja 22 y parte media de la 24).- - Por último, en el referido agravio segundo también se hizo notar al Tribunal de Alzada la improcedencia de la acción intentada por el actor y se le proporcionaron bases suficientes para que estableciera cuáles requisitos de dicha acción dejaron de cumplirse, ya que en dicho agravio, entre otras cosas, se manifestó a la responsable, lo siguiente: - - - "...el hecho de que la nulidad del convenio por la causa solicitada, no haya sido abordada ni declarada en la sentencia combatida en esta vía, como así se desprende de la lectura de los puntos resolutivos de la sentencia, evidentemente que constituye un reconocimiento de que dicho convenio no es nulo por simulación y por tanto no puede constituir un obrar ilícito o contra las buenas costumbres". (segundo párrafo de la foja 27).- - - Asimismo, en este agravio segundo, reclamamos e hicimos notar lo siguiente: "Por si lo anterior no bastara, se aprecia patente, la violación del principio de congruencia a que nos referimos, en virtud de que, en los puntos resolutivos de su sentencia, el juez federal condena al pago de reparación de daño fijando cantidades líquidas para dicho efecto, perdiendo de vista que la acción respectiva tiene el carácter de accesoria de la principal ejercida que resulta ser la declaración de nulidad del convenio por simulación, acción principal sobre la cual el juzgador fue omiso en pronunciarse debiéndose estimar por tanto inexistente la declaratoria de nulidad reclamada y, en virtud de que la condena al pago de daños y perjuicios es accesoria a tal acción principal, por no haberse declarado procedente tal acción principal, en



consecuencia es imposible jurídicamente condenar al pago de la accesoria". (penúltimo párrafo de la foja 33). - - - Igualmente, en el multicitado agravio segundo, concretamente en los párrafos cuarto, quinto y sexto de la foja 34 del escrito de expresión de agravios, expusimos lo siguiente: "En el presente caso, la parte actora ejercitó como acción principal, la nulidad del convenio celebrado con el gobierno federal, reclamando como consecuencia de dicha nulidad, el pago de determinadas cantidades por tanto ese tipo de prestaciones, accesorias a la acción principal de nulidad.- Es de explorado derecho que, conforme a los argumentos jurídicos, criterios doctrinales y jurisprudenciales citados a lo largo de este agravio, el Principio de Congruencia exige que el juzgador se pronuncie ineludiblemente respecto a todas y cada una de las prestaciones o cosas reclamadas por el actor, en este caso, en observancia del señalado principio, debió el inferior pronunciarse también, respecto de la prestación consistente en la declaratoria de nulidad del convenio.- De esta manera, tenemos que, el principio de congruencia tutelado por el artículo 349 del Adjetivo Civil Federal, se conculca en virtud de que en ninguno de los puntos resolutivos de la sentencia combatida en esta vía, se ocupa el juez federal de llevar a cabo la declaratoria de nulidad del convenio celebrado con el gobierno federal lo que motiva que no exista pronunciamiento alguno respecto de la acción principal intentada, que resulta ser la nulidad del convenio y por ello, que las acciones o prestaciones accesorias, dependientes de dicha declaratoria de nulidad, tales como el pago de daños y perjuicios, sean improcedentes por depender necesaria e ineludiblemente de la procedencia de la acción principal; sin resultar obstáculo para ello el hecho de que el juez se



SALA

haya encargado de abordar el punto de la nulidad en alguno de los considerandos de la sentencia, pues sabido es que nada importa que el considerando que rija la sentencia establezca o no una situación jurídica que no se ve reconocida en los puntos resolutivos, toda vez que, los mencionados considerandos por si solos no establecen una situación de derecho ni constituyen condena o declaración respectiva en los puntos resolutivos que se ven regidos por el considerando, careciendo de relevancia jurídica el hecho de que, en el punto resolutivo segundo se haya mencionado que la parte actora probó los elementos de su acción toda vez que, tales declaraciones son una costumbre impertinente por lo que ve a la parte resolutive de los fallos, en que sólo debe absolverse o condenarse, o hacer las declaraciones correspondientes a los derechos controvertidos, como lo sostiene el maestro Porte Petit en la página 259 de la obra citada en párrafos anteriores, en los términos siguientes: "...2.- Las declaraciones sobre que el actor probó su acción o el demandado sus excepciones, son una costumbre impertinente por lo que ve a la parte resolutive de los fallos, en que sólo debe absolverse o condenarse, o hacerse las declaraciones correspondientes a los derechos controvertidos..." - - - Con lo expresado precedentemente se demuestra que en el pliego de agravios sometido a la consideración del tribunal responsable con motivo de nuestro recurso de apelación, en forma clara e ineludible se hizo notar a dicha responsable la improcedencia de la acción, se le proporcionaron bases suficientes para que estableciera cuáles de los requisitos dejaron de cumplirse en la especie, puesto que con lo alegado en las partes antes señaladas y transcritas de los agravios primero y segundo, acerca de que se requería de una declaración previa de



- 91- AMPARO DIRECTO 1910/93.

nulidad del convenio de 26 de noviembre de 1976, que ocasionó los daños a la actora, para que ésta pudiera reclamar dichos daños a través de la acción que viene intentando; se demostró que en el caso que nos ocupa no se encuentra configurado el elemento constitutivo de la acción noxal ejercida, consistente en que el daño se derive fuera de contrato, es decir, extracontractualmente, en razón de que si bien es cierto que de las constancias que constituyen el juicio civil federal de origen se pudiera desprender la existencia de un daño, sin embargo, también es verdad que aquél, no es de carácter extracontractual, ya que dicho daño tuvo como base y fuente de origen, el citado convenio que, como tal, y para el caso de que el actor pretendiera el pago del daño ocasionado, requería previamente del ejercicio de una acción de nulidad. En estricto rigor jurídico, debe decirse que el daño que precisa el actor no proviene fuera de contrato, sino directamente del convenio en cuestión. En torno al elemento de la acción que se analiza, debe precisarse que aún y cuando a través de la demanda inicial se mencionó la nulidad del convenio en mención, sin embargo, la parte actora lo estableció y refirió como un punto petitorio y no ejerció la acción específica de nulidad, sino la noxal que se comenta, y no obstante que al parecer, de ello se ocupó el juez de primera instancia en un considerando de su sentencia, lo hizo con el único propósito de resaltar, según su apreciación, la justificación de los elementos configurados de la acción específica que promoviera el actor; y esto es así porque dicho juzgador no se ocupó, en ninguno de los resolutivos de su sentencia, de declarar la nulidad del mencionado convenio. - - - Asimismo, con lo alegado en la parte antes transcrita del agravio segundo de nuestro escrito de expresión de agravios, acerca de que existiendo



SALA

en la vía jurídica del acta de Asamblea que dio origen al convenio de 26 de noviembre de 1976, por no haberse impugnado su validez ni haberse demandado ni declarado judicialmente su nulidad, y tomando en cuenta que en dicha acta de asamblea se facultó a los demandados para la suscripción del convenio de 26 de noviembre de 1976 que ocasionó daños y perjuicios a la actora; se hizo notar el magistrado responsable la improcedencia de la acción intentada por el actor, por no reunirse tampoco en la especie los elementos constitutivos de dicha acción, consistentes en LA COMISION DE UN HECHO ILICITO INTENCIONAL Y LA RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO ILICITO INTENCIONAL Y EL DAÑO CAUSADO, porque, como ya se dijo, si bien es cierto que pudiera considerarse la existencia del daño; sin embargo, no se está ante la presencia de un hecho ilícito intencional, por lo tanto, de éste, no deriva el daño resentido, en virtud de que el daño, precisamente tuvo como fuente de origen un acto jurídico, como fue el convenio de fecha 26 de noviembre de 1976, que se materializó en un contrato de donación imperfecto; habida cuenta que, hecho ilícito intencional y acto jurídico, como así debe estimarse el convenio antes señalado, son dos conceptos totalmente diversos, cuya diferencia estriba en las formalidades y solemnidades que, por disposición de la ley, para su validez, debe revestir el segundo de ellos, en tanto que, el primero de dichos conceptos, se significa por un suceso o acontecimiento en el que interviene el hombre, vulnerando disposiciones de orden público, como lo serían, las contenidas en la legislación civil correspondiente y causando como consecuencia de ella un daño en perjuicio de una tercera persona. Además, para que un hecho ilícito deba considerarse como constitutivo de la acción noxal



- 93- AMPARO DIRECTO 1910/93.

que intentó la parte actora, menester es su existencia y que en el mismo, medie dolo o intención deliberada de causar un daño, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa en virtud de que del contenido de la citada acta de asamblea de fecha 25 de noviembre de 1976, que constituyó el antecedente inmediato del convenio en cuestión, se desprende que los representantes de las asociaciones agrícolas del estado de Sinaloa concertaron el citado convenio, como legítimos representantes de tales organismos, con base en las facultades que en aquella acta de asamblea les fueron conferidas, debiendo concluirse que en el caso, en la elaboración del acto jurídico en que se tradujo el mencionado convenio, no denotaron dolo intencional deliberado de causar un daño al actor, por lo tanto, la actuación de dichos representantes, fue absolutamente de buena fe. Razones todas estas que verdaderamente son significativas y relevantes para sostener que en la especie no existió un hecho ilícito intencional, sino un acto jurídico imperfecto, como fuente originadora de los daños y perjuicios que según apreciación de la parte actora se le ocasionaron; por lo que si conforme a lo antes expuesto, no existe un hecho ilícito intencional del cual deriva un daño, en consecuencia, tampoco puede hablarse de una relación de causa a efecto entre éste y aquél, ni mucho menos, entre el daño causado y la conducta desplegada por los representantes de las asociaciones agrícolas del estado de Sinaloa. - - -



A SALA

X

Habiendo quedado debidamente acreditado que en los agravios sometidos a la consideración de la responsable, se hizo notar la improcedencia de la acción y se proporcionaron las bases suficientes para que dicha responsable estableciera cuáles requisitos de dicha acción dejaron de cumplirse, es claro entonces que el magistrado

responsable, al no haber analizado tal cuestión, previamente al estudio del fondo del negocio sometido a su consideración, infringió, por inexacta aplicación, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como los artículos 348 y 349 del citado ordenamiento legal, éstos, por falta de aplicación; violentando con ello, en nuestro perjuicio, la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que al emitirse la sentencia reclamada no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco la misma se dictó conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni es conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, siendo igualmente infundada e inmotivada; lo que da pauta para que se nos conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que venimos demandando en contra de dicho fallo, para el efecto de que se revoque y se obligue a la responsable a emitir otro en el que previamente al estudio y resolución del fondo del negocio planteado, analice y resuelva respecto de la improcedencia de la acción deducida por el actor, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. - - Sirve de apoyo a lo alegado en el presente concepto de violación, el criterio sustentado por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria número 187, visible a fojas 143 del informe de 1987, que a la letra dice: "ACCION. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION SOLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.- Si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia



- 95- AMPARO DIRECTO 1910/93.

para examinar de oficio la improcedencia de la acción, cabe aclarar que el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea, que, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma, a la luz de los agravios respectivos. - - - Amparo directo 6128/86. Nueve Hoyos en el Cielo, S.A. 3 de junio de 1987. 5 votos. ponente Jorge Olivera Toro. Secretario Carlos Arellano H. - - - Precedentes - - - Amparo directo 6568/84. Santos Arzuaga Doñazar. 21 de agosto de 1986. 5 votos. ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario Waldo Guerrero Lázarez. - - - Amparo directo 8182/82. Luciano Ernesto Wilsoln. 1o. de marzo de 1984. 5 votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretario Jaime Marroquín Zaleta. - - - SEGUNDO.- Asimismo, y sin que de ninguna manera esto signifique que la parte quejosa acepta como correcta la determinación de la responsable contenida en la sentencia reclamada, de haber decidido el fondo del negocio sometido a su consideración, sin previamente haber analizado los elementos constitutivos de la acción deducida por el actor, o sea, con total independencia de lo alegado en el concepto de violación expuesto precedentemente, debe señalarse que la sentencia definitiva reclamada, contraviene, por falta de aplicación, los artículos 231 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las tesis firmes de jurisprudencia números 26 y 27 sustentadas por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visibles en las páginas 70, 71 y 72 del Apéndice al



SALA

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, que más adelante se transcriben; vulnerando con ello, en nuestro perjuicio, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal; como así se demostrará a continuación: - - - Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". - - - Por otro lado, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estatuye lo siguiente: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados". - - - Asimismo, el artículo 349 del citado ordenamiento legal, en su primera parte previene lo siguiente: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio". - - - La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, sobre el particular, establecidas las tesis jurisprudenciales números 26 y 27, localizables en las páginas 70, 71 y 72 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte Tercera Sala, que establecen lo siguiente: "26.- AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los



- 97- AMPARO DIRECTO 1910/93.

expuestos en distintos grupos o bien en uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudiaron todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. - - - Séptima Época Cuarta Parte: Vol. 27, pág. 14. A.D. 7113/66. Rodolfo I. González. Mayoría de 4 votos. Vol. 31, página 13. A.D. 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno 5 votos. - - - Vol. 31, pág. 13. A.D. 5832/59. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. Unanimidad de 4 votos. - - - Vol. 32, pág. 13. A.D. 5883/70. Bartolo José Palacios Luna. Unanimidad de 4 votos. Vol. 47, Pág. 13. A.D. 4396/71. Eulalia González Vda. de Navarro. Mayoría de 4 votos". - - - "27 - AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.- La renuencia injustificada del Tribunal ad quem a estudiar la parte de los agravios expuesto por los perdidosos en la sentencia de primer grado, es motivo suficiente, cuando se reclama en amparo esa violación, para otorgar el amparo al quejoso, y máxime cuando los agravios desdenados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimo fundamento esencial de su sentencia recurrida. Si bien es cierto que es del todo razonable jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar agravios que pudieran considerarse como principales.- Quinta época.- Suplemento de 1956. pág. 48 A.D. 1152/50. Villa de Cortés, S. de R.L. y C.V. 5 votos.- - Sexta época, cuarta parte: - - - Vol. LXXIV, pág. 9. a.d. 3373/60. Petróleos Mexicanos. 5 votos. Vol. CXV, pág. 12 A.D. 9229/64.- Ernesto Riqueleme Moreno 5 votos.- - - Vol. CXV, pág. 12. A.D. 8059/65. Jorge



ALA

Garmedia Zaragoza. 5 votos. Vol. CXXXII, Pág.s 11 y 29 A.D. 1827/67. Guadalupe Briones Vda. de Meunier. Unanimidad de 4 votos."- - - Sentado lo anterior debe establecerse que del análisis integral de la sentencia reclamada en esta vía, se advierte que la misma, en su totalidad, contraviene, por falta de aplicación, lo preceptuado por los artículos 323 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la tesis de jurisprudencia firmes número 26 y 27 que quedaron antes transcritas y, por ende, dicho fallo contraviene las garantías del debido proceso legal y de fundamentación y motivación, consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y esto es así en virtud de que el tribunal responsable que dictó la sentencia reclamada no analizó la totalidad de los agravios que se sometieron a su consideración, es decir, se abstuvo de estudiar y resolver, en su integridad, todos y cada uno de los razonamientos jurídicos que le fueron expuesto en tales agravios, no obstante que tal abstención resulta injustificada por haberse dejado de examinar agravios que en el presente caso son principales puesto que los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurrida en apelación.- - - En efecto, el magistrado responsable no analizó ni resolvió, los argumentos jurídicos expuestos en las fojas 21 (última parte), 22, 23 y 24 (primera parte), del escrito de expresión de agravios, en los que, en esencia, se sostuvo y alegó que el juez inferior, en forma indebida, se ocupó de examinar la validez y eficacia jurídica del acta de asamblea origen del convenio de fecha 26 de noviembre de 1976, sin que previamente la actora hubiere combatido a través del juicio de cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades



- 99- AMPARO DIRECTO 1910/93.

Mercantiles, la aludida acta de asamblea cuyo acuerdo la obligaba por ser socio del organismo agrícola en que se celebró tal asamblea; y que como en nuestro sistema jurídico no existen nulidades de pleno derecho, mientras que la invalidez de un acto jurídico no sea declarada judicialmente, dicho acto seguirá surtiendo efectos legales y que, por ello, el aludido convenio, que tuvo como origen dicha acta de asamblea, que no ha sido declarada nula, resulta también válido, ya que deriva de un acto convalidado por falta de impugnación legal. Al ocuparse de esta cuestión la responsable, en las fojas 16 frente, y 17 frente, de su resolución, sintetiza el agravio en comentario, pero en el resto de la sentencia, para nada se ocupa de resolver lo alegado en la parte antes señalada de nuestros agravios, acerca de que tal acta de asamblea, por contener un acuerdo que obligaba a la actora por ser socia del organismo agrícola en que se celebró, surtía todos sus efectos legales mientras no se hubiere demandado y obtenido, judicialmente, su nulidad; no obstante que dicha responsable, en forma necesaria e ineludible debió ocuparse en sentencia, de analizar y resolver esta cuestión, dado que la misma constituye un agravio principal que se dirige a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurrida, puesto que dicho juzgador natural sostiene en su sentencia que la multicitada acta no puede servir de fundamento para sostener la validez del convenio de 26 de noviembre de 1976, cuya suscripción por parte de la demandada, sirvió de base a dicho juzgador para condenarla al pago de daños y perjuicios; en atención a que, según dicho juzgador, no existe constancia alguna de que el actor tuvo conocimiento de tal asamblea precisamente cuando se exhibió como prueba por parte de la demandada, y el



SALA

hecho de que el actor hubiere o no sido convocado debidamente a tal asamblea, en todo caso le daría derecho y para que precisamente por esas irregularidades, hubiere demandado y, en su caso, obtenido su nulidad.-- - Asimismo, el Magistrado responsable también se abstuvo de resolver en su sentencia lo argumentado y alegado en el tercer agravio del escrito respectivo, en donde sustancialmente se adujo la incompetencia del inferior. En efecto, a pesar de que en el tercer concepto de agravio, se sostuvo que el juez de primera instancia, era incompetente, señalándose con precisión los motivos lógicos jurídicos correspondientes, e indicándose los preceptos legales violados, el magistrado responsable, en la sentencia reclamada, se ocupó, supuestamente, de analizar y resolver la cuestión antes señalada, limitándose a sostener, lo siguiente: - - - "...c).- El tercer agravio expresado por la recurrente, en el que se alega que se condenó a los demandados representantes de los organismos agrícolas, en lo personal al pago de la reparación del daño, cuando se debió de haber condenado a las personas morales que representaban. deviene infundado, en razón de que comparecieron personalmente ante el licenciado Francisco Pérez Ocampo y ostentándose como apoderados del actor, celebraron el convenio que ocupó la litis en primera instancia, sin tener tal carácter, por tanto, deben responder solidariamente de los daños y perjuicios que motivaron la condena, por celebrar el acto jurídico en comento a sabiendas que carecían de la representación legal para hacerlo..." - - - De la transcripción anterior, comparándola con los argumentos que informan el tercer agravio, es fácil concluir que, el magistrado responsable, ni por asomo se ocupó de pronunciarse respecto a tal agravio, limitándose a afirmar,



- 101- AMPARO DIRECTO 1910/93.

dogmáticamente, que era infundado, por ende, su conducta viola, evidentemente, garantías en perjuicio de los quejosos. - - Por todo lo antes expuesto y tomando en cuenta que la renuencia injustificada del Tribunal ad quem a estudiar las partes indicadas de los agravios expuestos por los quejosos en contra de la sentencia de primer grado, es motivo suficientes para otorgar a los mismos el amparo solicitado, y máxime cuando los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia; lo procedente es que se nos conceda dicho amparo para el efecto de que se revoque la sentencia recurrida y se emita otra en la que se analicen, en su integridad, todos y cada uno de los argumentos jurídicos que contienen los agravios que expresamos ante la responsable con motivo de nuestro recurso de apelación, ya que la conducta omisiva de la responsable contraviene, por falta de aplicación, lo preceptuado por los artículos 231 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las tesis jurisprudenciales que quedaron antes transcritas, lo que se traduce igualmente en una violación en perjuicio de los quejosos, de las garantías constitucionales que, en favor de los mismos, consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, puesto que al emitirse la sentencia reclamada no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimientos, ni tampoco la misma fue conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, siendo por ese motivo igualmente infundada e inmotivada dicha sentencia. - - TERCERO.- Asimismo, la sentencia reclamada en esta vía, es violatoria, en perjuicio de la parte quejosa, de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al pronunciarse tal fallo se aplicaron, en las partes



SALA

Handwritten signature

antes señaladas del mismo, en forma indebida e inexacta en perjuicio de la quejosa, la TERCERA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA 18, publicada en las páginas 26 y 27 de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro: "ACCION. ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION, SOLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO"; así como los artículos 1801 del Código Civil para el Distrito Federal, de idéntica redacción al mismo numeral del Código Civil para el Estado de Sinaloa; 1910 a 1918 del aludido Código Civil Federal; y el numeral 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles; habiéndose en cambio, dejado de aplicar en las partes antes señaladas de la sentencia reclamada, también en perjuicio de la parte quejosa, los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 1802 en relación con el 2226 y 2227, todos del Código Civil Federal, así como las tesis firmes de jurisprudencia y precedentes, que se transcribirán durante el desarrollo de este concepto; como enseguida se demostrará. - - - Efectivamente, en el inciso b) del considerando número 3 de la sentencia reclamada, visible en las fojas de la 24 a la 29 de la misma, la autoridad responsable que dictó tal sentencia determinó, textualmente, lo siguiente: - - - b).- El agravio consistente en que el a quo violó el principio de congruencia en la sentencia apelada, porque se ocupó de examinar la nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por ausencia del consentimiento y no la nulidad de dicho convenio por simulación, como lo había solicitado el actor que el capítulo



- 103- AMPARO DIRECTO 1910/93.

de prestaciones de su escrito de demanda. Asimismo, que no podía declarar la nulidad de la asamblea origen del convenio porque no fue demandada por el actor, por tanto, la nulidad del convenio al no ser declarada en los puntos resolutive de la sentencia apelada, constituía un reconocimiento de que no era nulo por simulación y por lo tanto no podía constituir un obrar ilícito o contra las buenas costumbres; que de no existir condena por la acción principal a la ejercitada por la actora, si no que fue la nulidad de convenio por simulación, que resultaba la causa de pedir, lo cual únicamente debió analizar el juzgador y al no hacerlo así, violó el principio de congruencia aludido. En efecto, deviene infundado el agravio en razón de que al a quo para abordar el estudio de la improcedencia de la acción, la misma debió de haberse alegado durante la secuela procesal y al no hacerlo así es inconcuso que su estudio no corresponde a la presente instancia, substancialmente porque al omitir los quejosos proporcionar con precisión las bases suficientes para establecer cuales requisitos de la procedencia de la acción dejaron de cumplirse, por tanto no es factible abordar el fondo del asunto, tal y como lo hizo el juez de los autos, fundándose para ello en la tercera tesis relacionada a la Jurisprudencia 18, publicada en las páginas 26 y 27 de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, bajo el rubro "ACCION. ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION, SOLO PUEDE HACERSE EN LOS AGRAVIOS QUE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO".- Deviene también infundado, lo alegado por el recurrente, toda vez que en la demanda inicial que el actor formuló en contra de los apelantes, se advierte que la acción ejercitada, fue la noxal o de responsabilidad civil



L. BALA

extracontractual subjetiva, derivada de un hecho ilícito, por haber dispuesto de sus bienes intencionalmente y sin su autorización, lo que derivó en el convenio de disposición de terrenos particulares al ordenar el ejecutivo federal, destinarlos a cubrir necesidades agrarias, mismo que fue celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por los demandados físicos, ahora recurrentes, con el licenciado Francisco Pérez Ocampo, en aquel entonces Director General de la Secretaría de la Reforma Agraria, conviniendo de manera clara, lo que se observa del contenido literal del convenio, que los dirigentes de las asociaciones agrarias de Sinaloa, falsamente, expresaron sus mandatarios con poder general o especial incluso para ejercer actos de dominio y expresamente para dejar a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades rústicas de sus miembros, señalando, que tales poderes les fueron concedidos en términos de lo dispuesto por los artículos 2428, 2429, 2430, 2433, fracción I, 2435, 2436, 2437, fracción I, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, refiriendo los mencionados dirigentes que el mandato tenía el carácter de irrevocable por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el artículo 2478 del mismo ordenamiento jurídico, estimando que esa conducta constituye hechos ilícitos tanto de los organismos agrícolas, como de sus representantes, por haber dispuesto de sus bienes para que el Gobierno Federal los destinara a cubrir necesidades agrarias, sin que para ello se le concediera autorización alguna. En cuanto a que el actor en sus puntos petitorios demandó la nulidad por simulación del referido convenio, en la especie, atendiendo al principio de que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente con tal de que se determine



- 105- AMPARO DIRECTO 1910/93.

con claridad la clase de percepción que se exige al demandado y el título o causa de la acción, es inconcuso, que si en el caso a estudio el demandado ejerció expresamente la acción noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, proveniente de un hecho ilícito, precisando el título o causa de la acción, como lo es el hecho ilícito en que incurrieron los demandados quejosos al disponer de sus bienes en el convenio cuestionado, sin contar con su consentimiento, se puede concluir fundadamente de que el hecho de que en la demanda se pidiera la nulidad de ese convenio, de ninguna manera, puede estimarse como erróneamente lo sostiene el recurrente que dicha declaratoria de nulidad, resultado de la acción principal y la de noxal la accesoria, y que, por ende, si ésta no fue respecta por el a quo en los puntos resolutive de la sentencia apelada, la acción noxal resultaba improcedente. Se sostiene lo anterior, en razón de que los elementos esenciales de la acción noxal o de reparación del daño, proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva, por la comisión de un hecho ilícito, son: a) - La existencia de un daño b) - Que ese daño derive fuera del contrato; c) - La Comisión de un hecho ilícito; y, d) - Que entre este último y el daño, existe una relación de causa a efecto. La acción no puede estar supeditada a una declaratoria judicial al de nulidad del acto que originó el hecho ilícito, pues con ello se estaría exigiendo un elemento más que en su concepto no permite, ya que su esencia es que el daño derive fuera del contrato y que en este acto sea cometido el hecho ilícito, el cual subsiste con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o no. Expuesto lo anterior, el hecho de que el actor en su demanda equivocadamente haya pedido también la nulidad por simulación del mencionado



RA SALA

X

convenio, por no ser elemento esencial de la acción noxal, y sobre la cual hizo una exposición de hecho, que no deja lugar a dudas de cual es la clase de prestación que exige y de los cuales también se desprende la causa o título de la acción, provocaba una disyuntiva en el Juez de Primera Instancia, resolver sobre la acción que verdaderamente se había ejercitado, en relación de los hechos expuesto, y la prestación reclamada.- Prosiguiendo con el presente análisis, el juez de primera instancia en la sentencia apelada, centró su atención fundamentalmente en la acción noxal que verdaderamente ejercitó el actor, la que estimó debidamente probada. en virtud de que conforme a lo alegado por el actor en su demanda, el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, signado por las personas físicas demandadas en lo personal y en representación de las también demandadas asociaciones del Estado de Sinaloa, y el licenciado Francisco Pérez Ocampo, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos, en ese tiempo, de la Secretaría de la Reforma Agraria; contrariamente a lo que afirmaron los primeros no aparece que Julio Rodríguez Pliego, haya intervenido en forma alguna por sí o por medio de representante legal, y que el acto de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, no puede constituir prueba plena para acreditar que el mencionado actor hubiere otorgado el consentimiento para aportar el inmueble de su propiedad al Gobierno Federal, para satisfacer necesidades agrarias, porque no obra prueba alguna de que hubiere estado en la asamblea, o bien, que se le hubiere convocado a la misma, aunado al hecho de que los demandados Julio Hernández Cota y Lauro Díaz Castro, en la prueba confesional a su cargo admitieron no contar con poder del actor para celebrar a su



- 107- AMPARO DIRECTO 1910/93.

nombre el citado convenio y despojar de sus bienes como lo hicieron; es por ello, que el a quo atinadamente llegó a la conclusión de que los demandados no tenían la representación del actor para la celebración de dicho convenio, por lo que es evidente la acreditación del hecho ilícito en que incurrieron; aludiendo el Juez de Primera instancia en la parte considerativa de su sentencia, Juez de Primera Instancia en la parte considerativa de su sentencia que la nulidad del convenio se efectuaba con el propósito de resaltar la justificación de los elementos de la acción del actor. - De lo anteriormente señalado, debe desestimarse lo alegado en el agravio que se estudia en donde el recurrente alega incongruencia en la sentencia reclamada, al indicar que contrariamente a lo que se resolvió en ella, el Juez inferior no consideró en los resolutivos de la sentencia la nulidad del mencionado convenio, y si bien es cierto hicieron valer esa inconformidad arguyendo incongruencia de dicha sentencia, fue porque en su parte considerativa se declaró la inexistencia del convenio por falta de consentimiento del actor, cuando éste solicitó su nulidad por simulación, fundando su agravio en el hecho de que al no haberse demandado la nulidad del convenio, y no haber pronunciamiento judicial alguno que declarara su nulidad, el juez de los autos rebasó su facultad jurisdiccional, toda vez que si el actor hubiere solicitado la nulidad por simulación del citado convenio, lo que no hizo, el juez de Distrito declararía nulo el convenio en cuestión por ser inexistente el acto jurídico que lo motivó, resultando incongruente al declarar nulo el convenio a pesar de que el actor solicitó su nulidad por simulación, además, de que el acto jurídico que lo motivó, que fue el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis,



ESTADO

no fue impugnada jurídicamente por el actor demandado su nulidad, por tanto el a quo no podía declarar su inexistencia; que también es incongruente la sentencia reclamada al exponerse en ella que al demandar el actor la nulidad del convenio por simulación, no hizo otra cosa que demandar la nulidad absoluta por considerar que el acto simulado nada tuvo de real, que es lo mismo que resolvió el juez al establecer la inexistencia del acto jurídico materia del convenio, que debió declarar nulo por simulación y no por inexistencia por falta de consentimiento del actor, variando con esto la causa de pedir al actor, al haber solicitado en su demanda la nulidad del convenio por simulación y no por falta de consentimiento, por lo que dicho acto es real y existente y seguirá teniendo sus efectos hasta en tanto no se califique por el actor o se demanda su nulidad que es inexacto que el convenio sea inexistente al derivar del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, porque el actor no demandó su nulidad, y en su carácter de socio del organismo agrícola en el que se efectuó la asamblea, sus acuerdos lo obligaban; más aún, que en la asamblea se autorizó a las personas físicas demandadas a celebrar en nombre del actor y de otras personas el cuestionado convenio, por lo que es inexacto el razonamiento del juzgado de primera instancia de que los demandados no se encontraban autorizados por el actor para celebrar en su nombre el convenio, que no se debió negar eficacia jurídica al acta de asamblea, la cual no fue objetada por el actor, ni demandó su nulidad, además de que no tenían la carga de la prueba para acreditar que el actor acudió a la asamblea, ni que se haya convocado para que existiera a la misma, o que tuvo conocimiento de su celebración, porque al ofrecerle la prueba documental que contenía la



- 109- AMPARO DIRECTO 1910/93.

asamblea, correspondía a la contraria restarle eficacia jurídica. Que por tanto resultaba ilegal la condena al pago de daños y perjuicios dictada por el juez natural, porque dicha condena únicamente sería procedente si el actor hubiere demandado y obtenido judicialmente la nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que le ocasionó tales daños y perjuicios, por ser esta prestación accesoria a la acción principal ejecutada. Deben declararse infundados los anteriores argumentos, pues como se ha indicado, es acertado el juez de los autos en su resolución que se analiza al resolver que los demandados habían incurrido en la comisión de un hecho ilícito en la celebración del convenio de mérito, al suscribirlo sin la autorización del actor y disponer de sus bienes sustancialmente cuando se ostentaron, los demandados como mandatarios con poder general y especial, incluso para ejercer actos de dominio y expresamente disponer en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades rústicas de sus miembros y supuestos porcentajes, siendo en esta circunstancia en la que el actor fundó su acción noxal, de donde deviene justa la determinación del a quo, en el sentido de que si los demandados, recurrentes, no tenían la representación del actor, incurriendo en hecho ilícito, contraviniendo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal, de idéntica redacción del mismo numeral del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en razón de que contrataron a nombre del actor, sin encontrarse autorizados por él o por la Ley, Por tanto, los demandados recurrente no demostraron sus excepciones, pues no acreditaron contar con dicho poder, al establecer su defensa en el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis,



SA 12

X

en la que no aparece que el actor haya otorgado su autorización, más aún, que los demandados confesaron al absolver posiciones, expresamente no contar con poder alguno por parte del actor; sin que resulte ilegal la valoración del a quo de dicha acta de asamblea, a la que le negó eficacia jurídica, pues fue una prueba allegada a juicio por los propios demandados, por tanto, se debió valorar en su propio contenido, sin que sea el caso su análisis dependiendo de que haya sido objetada o no por el actor o bien, de que previamente se tuviera que demandar su nulidad judicial, máxime que quedó establecido que para la procedencia de la acción noxal, es suficiente que se acredite la conducta ilícita de los demandados, lo que no puede depender de la nulidad del acto que la originó. Debe concluirse, que habiendo quedado demostrado por partes del acto los hechos constituidos de su demanda, específicamente, la acción noxal que ejercitó en contra de los demandados recurrentes, y que éstos últimos, no acreditaron sus excepciones, procede declarar infundado e ineficaz el agravio analizado; pues como ha quedado razonado, en el fallo que se revisa, en la parte relativa del considerando que se combate en el agravio, que se analiza, se justifica el principio de legalidad que se alude.- Siguiendo con el estudio del presente agravio y en cuanto a lo alegado en último término por el recurrente; en el sentido de que existe incongruencia en la sentencia reclamada al ordenarla al pago de cantidades fijas y líquidas por concepto de daños y perjuicios, debiéndose dictar por las cantidades que reclamó el actor y no con el incremento que se señaló en la condena, ya que dicho actor no solicitó, sin tomar en cuenta que la acción de reparación del daño tiene el carácter de accesoria de la acción principal que se ejercitó

917



- 111- AMPARO DIRECTO 1910/93.

y que fue la de declaración de nulidad del convenio por simulación, acción ésta sobre la cual el juzgador fue omiso en pronunciar. Al respecto cabe señalar, como ha quedado establecido que el actor ejerció la acción noxal o de reparación de daño proveniente de responsabilidad civil extracontractual, quedando demostrado el hecho ilícito y los demás elementos de la acción, necesariamente procedía la condena del pago de daños y perjuicios, y si en la especie, el actor en su demanda reclamó el pago de daños y perjuicios materiales, sin referirse a los que reclamaba en los incisos c), d) y e), sino que los precisó en el inciso f), no por ello, el a quo se encontraba impedido a fincar la condena de daños y perjuicios en los términos en que lo realizó en su sentencia, esto es actualizando, su monto; sin que sea obstáculo de que el actor dejara de pedir, en su demanda, que se actualizara en la sentencia definitiva, o como expresamente lo señaló, que se realizara en el período de ejecución; en razón de que ello no constituye una razón legal que impida al juzgador de primera instancia actualizar en la sentencia el importe de esos daños y perjuicios, los que incluso se pueden cuantificar en la ejecución de dicho fallo, esto es así, en razón de que resultando ser lo principal la vigencia de la acción de daños y perjuicios, en este caso, deriva de una conducta ilícita extracontractual, demostrado esto, cabe condenar al pago de los daños y perjuicios y su monto es una cuestión secundaria, que puede actualizarse en la sentencia o incluso, puede dejarse para que se precise en la ejecución de la misma, tal como lo previene el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente señala que cuando menos debe establecerse las bases con las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio,



LA SALA

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'X' or 'Z'.

por lo que es acertado que el juez de Distrito al dictar sentencia condenatoria haya actualizado el monto de los daños y perjuicios, más aún, que para tal efecto se fundamentó en el dictamen emitido por el perito Conrado Arnold M., así como en lo dispuesto por los artículos 1910, 1915 y 1918 del Código Civil Federal.- En cuanto a lo argüido por los recurrentes que el Juez de los autos también los condenó al pago o reparación del daño moral, por una cantidad equivalente a la tercera parte de la responsabilidad civil, sin motivar adecuadamente dicha condena y precisó cantidades líquidas en los puntos resolutivos; al respecto cabe señalar que en efecto, se advierte de la condena que se revisa que el a quo condenó a los recurrentes a la reparación del daño moral, fijando para el efecto la cantidad equivalente al treinta por ciento de tal responsabilidad civil, materia de la condena principal, ello, contrariamente a lo alegado por los inconformes se encuentra apegada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil Federal, mismo que no exige al juzgador que tome en cuenta la capacidad económica de los obligados y de la víctima, los derechos del lesionado, ni las demás circunstancias del caso, sino únicamente que el importe de la indemnización no exceda de la tercera parte del monto de la responsabilidad civil"- - - Del análisis de lo antes transcrito se advierte que las consideraciones en que se sustenta esta parte de la sentencia definitiva reclamada, son violatorias de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la responsable que dictó tal fallo está haciendo, en esta parte del mismo, una inexacta e indebida aplicación de los diversos dispositivos legales y ejecutorias que sirven de apoyo y fundamento a tales consideraciones, preceptos y



- 113- AMPARO DIRECTO 1910/93.

ejecutorias que ya se citaron y señalaron precedentemente y, en cambio, la referida responsable esta infringiendo, por haberlos dejado de aplicar en la mencionada sentencia, los dispositivos jurídicos, tesis de jurisprudencia y ejecutorias que se mencionarán durante el desarrollo de este concepto; y con ello, la citada responsable, al pronunciar la aludida sentencia violentó en perjuicio de la quejosa la señalada garantía de legalidad tutelada por los mencionados artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y esto es así en virtud de que en esta parte de su sentencia el magistrado responsable, está declarando infundado e ineficaz el agravio segundo formulado ante el mismo por la parte demandada (apelante, hoy quejosa, en el que se tildó de incongruente la sentencia apelada, basándose para ello en lo siguiente: - - Por principio de cuentas se advierte que en la sentencia reclamada, el magistrado responsable que la dictó, está declarando infundado el aludido agravio segundo; "...en razón de que el a quo para abordar el estudio de la improcedencia de la acción, la misma debió de haberse alegado durante la secuela procesal y al no hacerlo así es inconcuso que su estudio no corresponde a la presente instancia, substancialmente porque al omitir los quejosos proporcionar con precisión las bases suficientes para establecer cuales requisitos de la procedencia de la acción, dejaron de cumplirse; por tanto, no es factible abordar el fondo del asunto, tal y como lo hizo el juez de los autos, fundándose para ello, en la tercera tesis relacionada a la jurisprudencia 18, publicada en las páginas 16 y 27 de la Segunda Parte, Salas y Tesis comunes del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, bajo el rubro "ACCION.- ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA. POR EL TRIBUNAL DE



SALA

APELACION, SOLO PUEDE HACERSE EN LOS AGRAVIOS QUE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.- - -

Resulta notoriamente ilegal la anterior determinación judicial, primeramente porque el magistrado responsable, lamentablemente, confunde el principio de congruencia que necesariamente debió cumplir y respetar la sentencia materia de la alzada en acatamiento a lo exigido por los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con la improcedencia de la acción; ya que considera encontrarse impedido para analizar y resolver acerca de la violación del mencionado principio de congruencia porque, según él, la improcedencia de la acción debió plantearse ante el juzgador de origen y que si no se hizo así, tal cuestión ya no puede abordarse en la alzada; pasándole completamente por desapercibido que el principio de congruencia cuya violación se alega en el referido agravio segundo, se patentiza en la sentencia de primera instancia, o sea, es un vicio de la misma y de ninguna manera el análisis de la violación a tal principio, en segunda instancia, significa que se esté abordando el estudio de la improcedencia de la acción; por lo tanto habiéndose alegado, en el agravio segundo que se formuló ante la responsable, la violación al referido principio de congruencia por parte del juzgador primario, es claro que dicha responsable se encuentra obligada a analizar y resolver acerca de la existencia de la aludida violación al mencionado principio de congruencia, precisamente porque tales violaciones se cometieron en la sentencia que pronunció el juzgador de primera instancia, sentencia que fue materia del recurso de apelación en el que se formuló el citado agravio segundo; luego entonces, resulta incorrecta y violatoria de la garantía de legalidad tutelada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, la determinación



- 115- AMPARO DIRECTO 1910/93.

judicial que viene advirtiendo el magistrado responsable en esta parte de su sentencia, en la que declaró infundado el mencionado agravio segundo basado en que el juez primario para abordar el estudio de la improcedencia de la acción, la misma debió de haberse alegado durante la secuela procesal y que al no haberse hecho así su estudio no corresponde a la segunda instancia, porque, según el magistrado responsable, los quejosos omitieron precisar las bases suficientes para establecer cuales requisitos de la improcedencia de la acción, dejaron de cumplirse. - - - Efectivamente, se dice que resulta ilegal la anterior determinación judicial porque el agravio consistente en la violación al principio de congruencia patentizada en la sentencia de primera instancia, no es una cuestión relativa o relacionada con la improcedencia de la acción, sino que es un vicio cometido en la misma sentencia de primera instancia; pero además también le pasa por desapercibido al magistrado responsable que la improcedencia de la acción en primera instancia, debió ser estimada por el juzgador primario aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; tal y como lo consideró la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar las tesis firmes de jurisprudencia identificadas con los números 18 y 20, visibles en las páginas 25 y 31 del tomo jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, letras de la A a la CH, que la responsable dejó de aplicar en la sentencia reclamada y que a continuación se transcriben: - - - "18.- ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún oficio (sic), por ser de orden público el cumplimiento



Handwritten signature or initials.

de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción". - - - Quinta época: Tomo CXV, pág. 204. A.D. 5587/51. Maru Deaz Esten. Unanimidad de 4 votos.- - - Tomo CXXI, pág. 1013 A.D. 1944/54. Lozano Salvado. 5 votos. Tomo CXXXVII, página 505. A.D. 5150/54. Miguel Hernández Ramírez. Unanimidad de 4 votos.- - - Sexta Epoca: Vol. XVIII, Pág. 57. A.D. 5093/56. Angela Carreón de Torres. Unanimidad de 4 votos.- - - Vol. XLIV, página 9 A.D. 2753/60. Jaime Manuel Alvarez del Castillo. 5 votos.- - - "20.- ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz." - - - Séptima Epoca, Quinta Parte: vols. 91-96, pág. 7 A.D. 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. Unanimidad de 4 votos.- - - Vols. 109-114, pág. 9. A.D. 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. Unanimidad de 4 votos.- - - Vols. 109-114. Pág. 9 A.D. 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. Unanimidad de 4 votos.- - - Vols. 139-144, pág. 10 A.D. 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. Unanimidad de 4 votos.- - - Vols. 163-168, pág. 9 A.D. 1051/82. Jesús Rojas Hidalgo y otros unanimidad de 4 votos.- - - Esta tesis apareció publicada, con el número 10, en el apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 10". - - - Asimismo, sobre el particular conviene también destacar que la tesis relacionada que en esta parte de su sentencia viene invocando el magistrado responsable, como apoyo de la misma, bajo el rubro de "ACCION. ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION, SOLO PUEDE HACERSE SI



- 117- AMPARO DIRECTO 1910/93.

EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO", resulta completamente inaplicable al caso que nos ocupa ya que dicha tesis sólo tiene aplicación cuando se pretende el estudio de la improcedencia de la acción por parte del Tribunal de Apelación, quien sólo puede abordar tal cuestión cuando en los agravios se le proporcionan las bases para ello, lo que no sucede en la especie ya que lo único que se está sometiendo al conocimiento del magistrado responsable en el agravio segundo formulado en contra de la sentencia de primera Instancia, es la violación al principio de congruencia que se dio en la citada sentencia por parte del juzgador primario; luego entonces, si el estudio de la violación del mencionado principio de congruencia de ninguna manera significa que se esté analizado la improcedencia de la acción por parte del tribunal ad quem, dado que la violación al citado principio se dio en la propia sentencia de primera instancia, siendo, por tanto, un vicio de ésta y no una cuestión relacionada con la improcedencia de la acción, es claro entonces que por ello el magistrado responsable si estuvo obligado a analizar y resolver, el mencionado agravio segundo en el que se expresaron los motivos y razones por los que la sentencia de primera instancia violó el multicitado principio de congruencia, y no concretarse a declarar infundado e ineficaz el aludido agravio segundo, por considerar, erróneamente, que en el mismo se está alegando alguna cuestión relativa a la improcedencia de la acción. - No obstante lo apuntado precedentemente, esto es, a pesar de que el magistrado responsable aduce encontrarse imposibilitado para resolver en segunda instancia acerca de la violación al multicitado principio de congruencia, patentizada en la sentencia de primera instancia y alegada en el agravio



RA SALA

segundo, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que en la misma, el citado juzgador federal si se ocupó de tal cuestión, puesto que en dicha sentencia viene declarando infundado e ineficaz dicho agravio segundo, aunque sin hacer ningún pronunciamiento sobre el vicio de incongruencia alegado por los apelantes, hoy quejosos, consistente en que en la sentencia de primera instancia se declaró, en uno de sus considerandos, la inexistencia del convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por falta de consentimiento del actor, siendo que éste lo que solicitó, en el apartado relativo a prestaciones de su demanda, fue la nulidad del referido convenio por simulación. - - - En efecto en ninguna de las partes de la sentencia reclamada, se advierte que el magistrado responsable se hubiere ocupado de resolver el agravio antes apuntado, sino que lo único que se observa es que dicha responsable sólo se concretó a mencionar en su sentencia la existencia de tal agravio, desestimándolo con argumentos con los que trata de justificar, sin lograrlo, la procedencia de la acción noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, derivada de un hecho ilícito, intentada por el actor. - - - Lo anterior es así en virtud, de que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el magistrado responsable pretende justificar el cumplimiento de la obligación que tuvo de resolver el mencionado agravio, con el simple señalamiento que hace en su sentencia acerca de que la acción noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, derivada de un hecho ilícito, no puede estar supeditada a una declaratoria judicial de nulidad del acto que originó el hecho ilícito, pues con ello se estaría exigiendo un elemento más que en su concepto no permite, ya que según el magistrado responsable, el hecho ilícito subsiste



- 119- AMPARO DIRECTO 1910/93.

con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o no, concluyendo el mismo en que el hecho de que el actor en su demanda, equivocadamente, hubiere pedido la nulidad por simulación del cuestionado convenio. "...provocaba una disyuntiva en el juez de primera instancia, resolver sobre la acción que verdaderamente se había ejercitado, en relación de los hechos expuestos y la prestación reclamada". - - - La consideración antes señalada es notoriamente ilegal por contravenir el mandato legal contenido en los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, violando con ello la garantía de legalidad tutelada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que si en el aludido agravio segundo la parte demandada apelante, hoy quejosa, alegó la violación al mencionado principio de congruencia, patentizada en la sentencia de primera instancia, por haberse declarado en uno de sus considerandos, la inexistencia del convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por falta de consentimiento del actor, siendo que este lo que solicitó, en el apartado relativo a prestaciones de su demanda, fue la nulidad del referido convenio por simulación, es claro que ante ello el magistrado responsable debió avocarse a analizar y resolver si existió o no la citada violación al principio de congruencia, y no concretarse a resolver que no se requiere la declaratoria de nulidad del mencionado convenio para la procedencia de la acción noxal intentada por el actor, pues éstas son cuestiones diversas o distintas. - - - Efectivamente, para declarar infundado el agravio segundo que nos ocupa, manifiesta el magistrado responsable que la acción realmente ejercitada por el actor fue la noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, derivada de un hecho ilícito, por haber dispuesto



SALA

de sus bienes intencionalmente y sin su autorización, lo que derivó del convenio de disposición de terrenos celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis por los demandados con el licenciado Francisco Pérez Ocampo en aquel entonces Director General de la Secretaría de la Reforma Agraria; determinado dicha responsable que aún cuando el actor en los puntos petitorios de su demanda hubiere demandado la nulidad por simulación del convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, atendiendo al principio de que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de percepción que se exija al demandado y el título o causa de la acción; "...se puede concluir fundadamente de que el hecho de que en la demanda se pidiera la nulidad de ese convenio, de ninguna manera, puede estimarse como erróneamente lo sostiene el recurrente, que dicha declaratoria de nulidad, resultado de la acción principal y la de noxal la accesoria, y que, por ende, si ésta no fue resuelta por el a quo en los puntos resolutivos de la sentencia apelada, la acción noxal resultaba improcedente. Se sostiene lo anterior, en razón de que los elementos esenciales de la acción noxal o de reparación del daño, proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva, por la comisión de un hecho ilícito, son: a) La existencia de un daño; b).- Que ese daño derive fuera del contrato; c).- La comisión de un hecho ilícito y, d).- Que entre éste último y el daño, existe una relación de causa a efecto. La acción no puede estar supeditada a una declaratoria judicial al de nulidad del acto que originó el hecho ilícito, pues con ello se estaría exigiendo un elemento más que en su concepto no permite, ya que su esencia es que el



- 121- AMPARO DIRECTO 1910/93.

daño derive fuera del contrato y que en este acto sea cometido el hecho ilícito, el cual subsiste con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o no. Expuesto lo anterior, el hecho de que el actor en su demanda equivocadamente haya pedido también la nulidad por simulación del cuestionado convenio, por no ser elemento esencial de la acción noxal, y sobre la cual hizo una exposición de hecho, que no deja lugar a dudas de cual es la clase de prestación que exige y de los cuales también se desprende la causa o título de la acción, provocaba una disyuntiva en el juez de primera instancia, resolver sobre la acción que verdaderamente se había ejercitado, en relación de los hechos expuestos y la prestación reclamada... es por ello, que el a quo atinadamente llegó a la conclusión de que los demandados no tenían la representación del actor para la celebración de dicho convenio, por lo que es evidente la acreditación del hecho ilícito en que incurrieron, aludiendo el juez de primera instancia en la parte considerativa de su sentencia, que la nulidad del convenio se efectuaba con el propósito de resaltar la justificación de los elementos de la acción del actor... deben declararse infundados los anteriores argumentos, pues como se ha indicado, es acertado el juez de los autos en su resolución que se analiza al resolver que los demandados habían incurrido en la comisión de un hecho ilícito en la celebración del convenio de mérito, al suscribirlo sin la autorización del actor y disponer de sus bienes sustancialmente cuando se ostentaron, los demandados, como mandatarios con poder general y especial, incluso para ejercer actos de dominio y expresamente disponer en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades rústicas de sus miembros y supuestos porcentajes, siendo en esta

circunstancia en la que el actor fundó su acción noxal, de donde deviene justa la determinación del a quo, en el sentido de que si los demandados, recurrentes, no tenían la representación del actor, incurriendo en hecho ilícito, contraviniendo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal, de idéntica redacción del mismo numeral del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en razón de que contrataron a nombre del actor, sin encontrarse autorizados por el o por la Ley. Por tanto, los demandados recurrentes no demostraron sus excepciones, pues no acreditaron contar con dicho poder, al establecer su defensa en el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la que no aparece que el actor haya otorgado su autorización, más aún, que los demandados confesaron al absolver posiciones, expresamente no contar con poder alguno por parte del actor; sin que resulte ilegal la valoración del a quo de dicha acta de asamblea, a la que le negó eficacia jurídica, pues fue una prueba allegada a juicio por los propios demandados, por tanto, se debió valorar en su propio contenido, sin que sea el caso su análisis dependiendo de que haya sido objetada o no por el actor o bien de que previamente se tuviera que demandar su nulidad judicial, máxime que quedó establecido que para la procedencia de la acción noxal, es suficiente que se acredite la conducta ilícita de los demandados, lo que no puede depender de la nulidad del acto que la originó. Debe concluirse, que habiendo quedado demostrado por parte del actor los hechos constitutivos de su demanda, específicamente, la acción noxal que ejercitó en contra de los demandados recurrentes, y que éstos últimos, no acreditaron sus excepciones, procede declarar infundado e ineficaz el



- 123- AMPARO DIRECTO 1910/93.

agravio analizado; pues como ha quedado razonado, en el fallo que se revisa, en la parte relativa del considerando que se combate en el agravio, que se analiza, se justifica el principio de legalidad a que se alude..." - - - Son notoriamente ilegales y, con ello, violatorias de la garantía de legalidad tutelada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, todas y cada una de las consideraciones que expresa el magistrado responsable en el inciso b) del considerando número 3 de la sentencia que se le reclama y que tienden a justificar la procedencia de la acción noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, derivada de un hecho ilícito, intentada por el actor, por los siguientes motivos: - - - En efecto, no le asiste la razón al magistrado responsable cuando afirma en su sentencia que: La acción noxal "no puede estar supeditada a una declaratoria judicial de nulidad del acto que originó el hecho ilícito, pues con ello se estaría exigiendo un elemento más que en su concepto no permite, ya que su esencia es que el daño derive fuera de contrato y que en ese acto sea cometido el hecho ilícito, el cual subsiste con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o nó". Se sostiene lo anterior en virtud de que, contrariamente a lo considerado por el magistrado responsable, para la procedencia de la acción noxal intentada por la parte actora, si era requisito imprescindible necesario que previamente se hubiere declarado judicialmente la nulidad del convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por ser el acto que originó el supuesto hecho ilícito que atribuye la actora a la parte quejosa, por haber celebrado, esta última, el citado convenio, supuestamente sin el consentimiento de dicha actora, ya que mientras subsista jurídicamente tal convenio, es claro que el mismo



HA SALI

[Handwritten signature]

es legalmente válido, no pudiendo por ello considerarse que en su celebración se cometió algún hecho ilícito en perjuicio de la actora, siendo incorrecto lo también afirmado por el magistrado responsable acerca de que el supuesto hecho ilícito subsiste con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o no, ya que, se insiste, si como expresamente lo reconoce el magistrado responsable en la parte final del reverso de la foja 27 de su sentencia, el citado convenio originó el mencionado hecho ilícito, es indudable que dicho convenio, previamente, debió declararse nulo por parte del juez inferior, precisamente porque en su celebración se cometió el referido hecho ilícito, para que de esta manera pudiera válidamente decirse que en la especie se configura la inexistencia de ese hecho ilícito, que es uno de los elementos esenciales de la acción noxal intentada por la parte actora, ya que mientras subsista en la vida jurídica el aludido convenio, es claro que el mismo es legalmente válido y surte todos sus efectos y no se puede derivar del mismo ningún hecho ilícito cometido en su celebración, o sea, si el multicitado convenio no ha sido declarado nulo por una autoridad judicial, es claro que no existe ningún hecho ilícito en su celebración porque este hecho ilícito emana del referido convenio que sigue siendo legalmente válido por no haber sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial, es decir, como el hecho ilícito depende o se originó con motivo de la celebración del tantas veces citado convenio de 26 de noviembre de 1976, es indudable que no existe la independencia a que alude el magistrado responsable en esta parte de su sentencia. También es incorrecta e ilegal la consideración vertida por el magistrado responsable en el sentido de que con la declaratoria judicial de nulidad del mencionado convenio



- 125- AMPARO DIRECTO 1910/93.

se estaría exigiendo un elemento más configurativo de la acción noxal, ya que en la especie la declaratoria judicial y de nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis forma parte integrante del elemento constitutivo de la citada acción que lo es la Comisión de un hecho ilícito, precisamente porque en la especie el hecho ilícito y supuestamente se cometió al celebrarse el citado convenio y tal y como lo acepta el propio Magistrado responsable en la parte final del reverso de la foja 27 de su sentencia, entonces, para justificar en la especie la existencia del citado hecho ilícito, debió previamente declararse nulo el citado convenio, pues de no ser así, el daño no emanaría de un hecho ilícito y fuera de contrato, sino de un hecho lícito y de un contrato, con lo que la acción noxal resultaría improcedente. - - Tampoco le asiste la razón al magistrado responsable cuando afirma en la parte final del reverso de la foja 25 de la sentencia reclamada, que la nulidad del cuestionado convenio no es un elemento esencial de la acción noxal, ya que, como se dijo antes, la nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, si es en la especie un requisito imprescindible necesario para la procedencia de la acción noxal intentada por el actor, o sea, si es un elemento esencial de la misma, dado que, como lo reconoce el propio magistrado responsable, en la suscripción de tal convenio se hace radicar el hecho ilícito, por lo tanto, si no ha sido declarada la nulidad del mismo, tal convenio surte todos sus efectos y es legalmente válido y por tanto, de su celebración no puede derivar ningún hecho ilícito, por lo que la declaratoria de nulidad del mencionado convenio, en la especie, si forma parte integrante del elemento esencial que exige esta acción, que lo es la comisión de un hecho ilícito, porque este



SALA IV

Último no existiría sino se hubiere celebrado el mencionado convenio. - - - Tampoco le asiste la razón al Magistrado responsable cuando arriba a la conclusión, en la primera parte del reverso de la foja 26 de la sentencia reclamada, acerca de que los demandados no tenían la representación del actor para la celebración del convenio mencionado, y que por ello es evidente la acreditación del hecho ilícito en que incurrieron y que el juez de Primera Instancia en la parte considerativa de su sentencia solo aludió a que la nulidad del convenio se efectuaba con el propósito de resaltar la justificación de los elementos de la acción de actor. Se dice que es incorrecta la consideración anterior en virtud de que no es verdad que los demandados, hoy quejosos, no hubieren tenido la representación del actor para la celebración del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ya que tal afirmación es falsa, puesto que las personas físicas representantes de los organismos agrícolas del Estado de Sinaloa, que suscribieron el aludido convenio, fueron debidamente autorizadas para realizar tal acto, mediante el acuerdo de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, cuya acta obra en autos y surte todos sus efectos legales por no haber sido objetada, ni habérsele declarado nulo tal acuerdo de asamblea, el cual obliga al actor por ser socio del organismo agrícola en que se celebró la citada Asamblea y se tomó el referido acuerdo. Además, si no fue declarado judicialmente nulo el citado convenio, es claro que el mismo subsiste y surte todos sus efectos legales, por tanto, ante tales circunstancias, no es verdad que en la especie se encuentre acreditado el supuesto hecho ilícito en que incurrieron los demandados. Asimismo el señalamiento que viene haciendo el magistrado responsable en esta



- 127- AMPARO DIRECTO 1910/93.

parte de su sentencia en el sentido de que el juez de primera instancia sólo aludió en la parte considerativa de su sentencia a que la nulidad del convenio en mención se efectuaba con el propósito de resaltar la justificación de los elementos de la acción intentada por el actor, sirve para corroborar y reforzar lo afirmado por la parte quejosa acerca de que era imprescindible se declarara judicialmente la nulidad del aludido convenio, lo que no se hizo para poderse justificar los elementos de la citada acción, y como no fue así, es claro que en la especie no se configura el elemento esencial de la acción noxal consistente en la Comisión de un Hecho ilícito. - - - Abundando sobre lo antes apuntado y en relación a lo que también manifiesta el magistrado responsable en la parte final del reverso de la foja 27 y frente de la 28 de la sentencia reclamada, al calificar de acertada la actuación del juez primario cuando resolvió que los demandados, hoy quejosos, incurrieron en la Comisión de un Hecho ilícito en la celebración del convenio de mérito al suscribirlo sin la autorización del actor y disponer de sus bienes, substancialmente cuando se ostentaron, los demandados, como mandatarios con poder-general y especial, incluso para ejercer actos de dominio y expresamente disponer en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades rústicas de sus miembros y supuestos poderdantes, de donde, según el magistrado responsable, deviene justa la determinación del a quo en el sentido de que como los demandados no tenían la representación del actor, incurrieron en un hecho ilícito contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal, de idéntica redacción del mismo numeral del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en razón de que contrataron a nombre del actor, sin encontrarse

autorizados por él o por la ley.- - - Se dice que es incorrecta e ilegal la consideración anterior, en virtud de que para que pueda determinarse que los demandados, hoy quejosos, incurrieron en la comisión de un hecho ilícito en la celebración del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, era requisito indispensable que previamente se hubiera declarado, por tal motivo, esto es, por la supuesta omisión del mencionado hecho ilícito, la nulidad del citado convenio, y como no fue así, el mencionado convenio subsiste y es legalmente válido, no pudieron derivarse de su celebración, que sigue siendo legal, la Comisión de un hecho ilícito. Además, como se dijo antes, para la suscripción de tal convenio, contrariamente a lo afirmado por el magistrado responsable, si hubo autorización del actor, pues mediante acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, celebrada en el organismo agrícola de que es socio dicho actor, se autorizó a los demandados a que suscribieran el aludido convenio y donaran al Gobierno Federal diversos inmuebles, entre los que se encontraba el del actor, y tal acuerdo de asamblea es el acto que legitimó y autorizó a los demandados, hoy quejosos, para celebrar el citado convenio, acuerdo de asamblea que obliga al actor y surte todos sus efectos legales por no haberse demandado su nulidad, ni mucho menos haberse declarado la misma. Por lo tanto, no es verdad lo afirmado por el magistrado responsable acerca de que en la especie se hubiere contravenido lo dispuesto por el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone que "ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley". ya que se insiste, los demandados, hoy quejoso, si contratamos en nombre del actor fue por



- 129- AMPARO DIRECTO 1910/93.

encontrarnos autorizados por un acuerdo de asamblea que aún a la fecha subsiste y que obliga a dicho actor por no haber sido declarado nulo. Luego entonces, es claro que por ello no se configura en la especie la hipótesis normativa contemplada por el citado dispositivo legal el cual está siendo aplicado en forma inexacta en la sentencia reclamada, violándose con ello la garantía de legalidad tutelada por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley fundamental. - - Ahora bien, adentrándonos en el estudio y análisis de la acción que hiciera valer Julio Rodríguez Pliego, es de señalarse que la misma, contrariamente a lo considerado por el magistrado responsable en la sentencia que aquí se le reclama, resulta notoriamente improcedente. - - Efectivamente, cabe apuntar primeramente que la acción noxal o de reparación de daño, proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva, incurrida por la Comisión de un hecho ilícito intencional, tiene, como elementos esenciales y constitutivos los siguientes: 1o.- La existencia de un daño; 2o.- Que ese daño se derive fuera de contrato; 3o. La comisión de un hecho ilícito intencional; y 4o. que entre éste último y el daño causado, exista una relación de causa a efecto. - - Elementos esenciales anteriormente señalados, que en el caso particular, contrario a lo que se afirma en la resolución reclamada en esta vía, no se encuentran cabal o íntegramente acreditados, en atención a los razonamientos y consideraciones que enseguida se expresan: 1o. LA EXISTENCIA DE UN DAÑO.- En cuando a este primer elemento, pudiera pensarse que aparece acreditado, ya que del contenido de las constancias que informan el juicio civil federal de origen especialmente de la demanda inicial que se planteara, se infiere que el actor, según lo afirma, sufrió un daño ante el



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERACIÓN

X

hecho de que a través del convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis del que derivó la correspondiente resolución presidencial dotatoria, el Gobierno Federal dispuso de determinados predios, entre los que se incluyó el que es propiedad del actor, para satisfacer determinadas necesidades agrarias, resolución Presidencial que, se insiste, tuvo como base el mencionado convenio que fuera celebrado entre los dirigentes de las Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa y el funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, nombrados con toda oportunidad. - - 2o.- QUÉ ESE DAÑO SE DERIVE FUERA DE CONTRATO, ES DECIR, EXTRA CONTRACTUALMENTE. En lo que se concierne a este segundo elemento, debe decirse que en el caso no se encuentra demostrado, en razón de que si bien es cierto que de las constancias que constituyen el juicio civil federal de origen, se pudiera desprender la existencia de un daño, sin embargo, también es verdad que aquél, no es de carácter extracontractual, ya que dicho daño tuvo como base y fuente de origen el convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que es un contrato afectado de una nulidad relativa, que como tal, y para el caso de que el actor pretendiera el pago del daño ocasionado con su suscripción requería previamente del ejercicio de una acción de nulidad. lo que antes se afirma se corrobora y robustece ante la circunstancia de que de un análisis conciente y mesurado del contenido del convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cuestión, lógica y necesariamente se obtiene que en el caso que se analiza el daño que precisa la parte actora, no se originó fuera de contrato, sino que antes bien, se originó de un contrato previamente existente, ya que ese convenio



- 131- AMPARO DIRECTO 1910/93.

adquirió ese carácter, porque a través de él, entre otros bienes inmuebles, el que era propiedad de el actor, se donó al Gobierno Federal, sin recibir a cambio contraprestación alguna, para satisfacer determinadas necesidades agrarias. En estricto rigor jurídico, debe decirse que el daño que precisa el actor, no proviene fuera de contrato, sino directamente del convenio en cuestión, que técnicamente y por lo antes considerado, ha de denominarse contrato de donación, que generó en favor del actor el derecho de exigir daños y perjuicios a quienes indebidamente contrataron en su nombre, ya que, supuestamente, no estaban autorizados de su parte. Conclusión esta última, que se corrobora ante el fundado presupuesto de que de no existir ese convenio, que alcanzó el rango de un verdadero contrato imperfecto, ante el hecho de que, mediante él, se transmitieron sus derechos posesorios y de propiedad, sin que supuestamente, mediara facultad de disposición, carecería de razón afirmar que en el caso existió un daño. Conclusión última, que a su vez, guarda conformidad con lo dispuesto por los artículos 1792, 1793, 1794, 1801, 1802, 1835, 1837 y 2332 todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que se están dejando de aplicar en la sentencia reclamada y que expresamente disponen lo siguiente. (Art. 1792).- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. (Art. 1793).- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.- (Art. 1794).- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que puede ser materia del contrato (artículo 1801).- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por

él y por la ley. (Art. 1802).- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la Ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató. (art. 1835).- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le queda obligada.- (Art. 1837).- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.- (Art. 2332).- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes.- - - En torno al segundo de los elementos que se analizan, cabe precisar que aún cuando a través de la demanda inicial se mencionó la nulidad, del convenio en cuestión; sin embargo, la parte actora, lo estableció y refirió como un punto petitorio y no ejercitó la acción específica de nulidad, sino la noxal que se cometan, y no obstante que al parecer de ello se ocupó el juez de primera instancia, sin embargo, lo hizo con el único propósito de resaltar, según su apreciación, la justificación de los elementos configurativos de la acción específica que promoviera el actor. Además, en la sentencia reclamada el propio magistrado responsable acepta y reconoce en forma expresa que el aludido convenio no ha sido declarado nulo cuando afirma en la misma (parte media del reverso de la foja 25), lo siguiente: "la acción no puede estar supeditada a una declaratoria judicial del acto que originó el hecho ilícito, pues con ello se estaría exigiendo un elemento más que



en su concepto no permite, ya que su esencia es que el daño derive fuera de contrato y que en este acto sea cometido el hecho ilícito, el cual subsiste con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o no". De igual manera, conviene apuntar que el convenio de referencia, ha de calificarse no como un acto inexistente y simulado, sino como un acto jurídico real y existente, en razón de que existe y sigue surtiendo provisionalmente efectos hasta en tanto no se ratifique por la parte actora o bien, no promueve en la vía civil la acción a través de la cual se demande la declaración judicial de su nulidad, atento a lo dispuesto por el artículos 1802, en relación con el 2226 y 2227, todos del Código Civil Federal que anteriormente se invocó; preceptos que igualmente se dejaron de aplicar en el ~~caso~~ reclamado y que en el caso tiene puntual aplicación porque, en forma expresa, establecen respectivamente, lo siguiente. "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifiquen antes de que se retracten por la otra parte; la ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató". (Art. 1802).- "La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".- (Art. 2226).- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus



A SALA

X

efectos". (Art. 2227) (sic).- Como conclusión de todo lo antes expresado, se desprende y se reitera que el convenio en cuestión, en puridad jurídica, constituyó un acto jurídico real y existente, sólo que, aparentemente, se encuentra afectado de una nulidad relativa, en la medida en que los representantes de las Asociaciones Agrícolas que lo suscribieron, supuestamente no estaban legitimados específicamente para contratar la cesión del bien inmueble propiedad del actor; cuyos efectos y consecuencias se materializaron en la transmisión de los derechos de posesión y de propiedad que tenía el actor sobre dicho bien, en favor de terceras personas; para ser destruidos y por ende, para exigir el pago de los daños y perjuicios que sostiene se le ocasionaron, previamente se requería del ejercicio de la acción de nulidad, es decir, de la existencia de una sentencia pronunciada en materia civil, en la que, judicialmente se hubiese declarado la nulidad de que se trata. Sentencia declarativa que el actor, forzosamente debería tener como base y soporte de su acción correspondiente, si pretendía el pago de esos daños y perjuicios; pero como en la especie, no existe aquella sentencia declarativa, según lo reconoce expresamente el magistrado responsable en la sentencia que se le reclama, luego entonces, cabe señalar que nunca se acredita el segundo de los elementos de la acción que intentara la parte actora.- - - 3o.- LA COMISION DE UN HECHO ILICITO INTENCIONAL; Y 4o. LA RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO ILICITO INTENCIONAL Y EL DAÑO CAUSADO.- En cuanto a estos dos últimos elementos que se señalan, menester es concluir que en el caso, tampoco aparecen acreditados; porque como ya se dijo, si bien es cierto que pudiera considerarse la existencia del daño sin embargo, no se está ante la



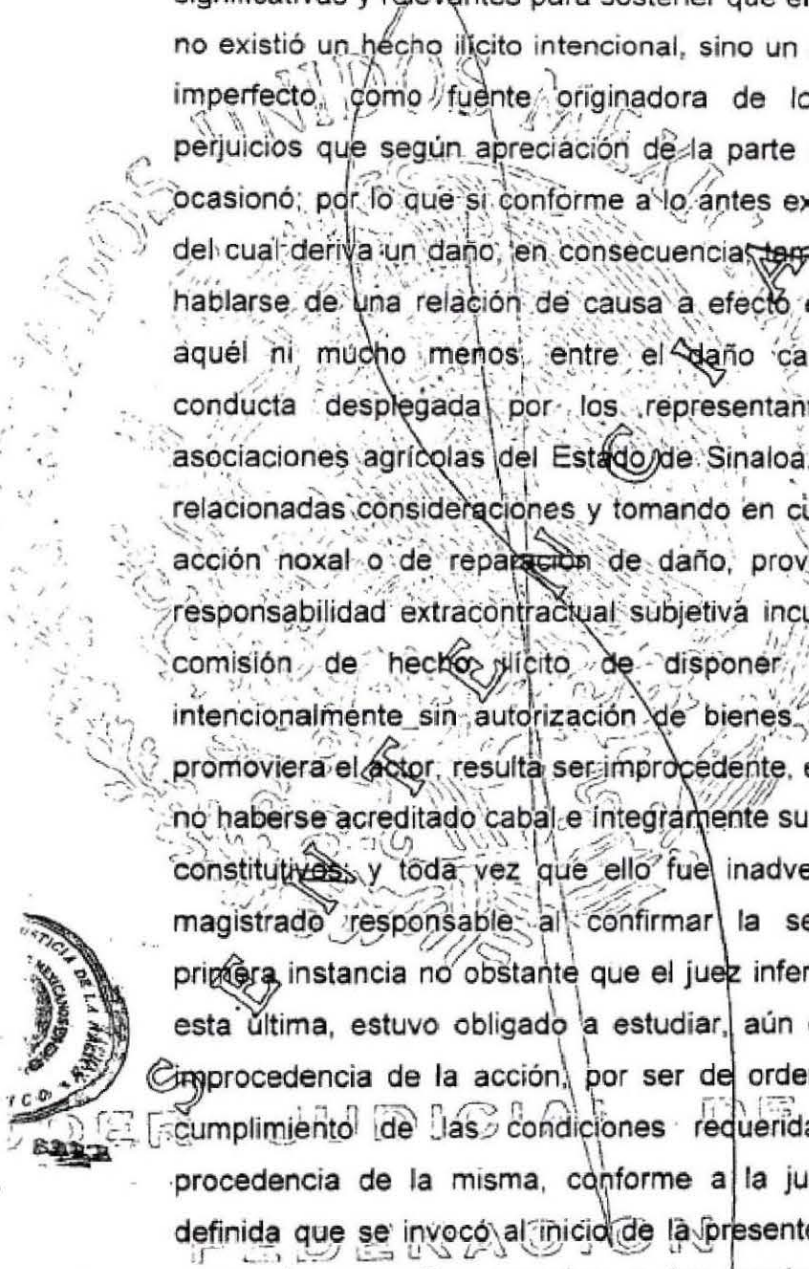
presencia de un hecho ilícito intencional, por lo tanto, de éste no deriva el daño resentido, en virtud de que el daño, precisamente tuvo como fuente de origen un acto jurídico, que fue el convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que se materializó en un contrato imperfecto según lo expuesto con toda oportunidad, habida cuenta que hecho ilícito intencional y acto jurídico, como así debe estimarse el convenio que se impugna, son dos conceptos totalmente diversos, cuya diferencia estriba en las formalidades y solemnidades que por disposición de la ley y para su validez, debe revestir el segundo de ellos, en tanto que, el primero de dichos conceptos, se significa por un suceso o acontecimiento en el que interviene el hombre, vulnerando disposiciones de orden público, como lo serían, las contenidas en la legislación correspondiente causando como consecuencia de ello, un daño en perjuicio de una tercera persona.- Además, para que un hecho ilícito deba considerarse como constitutivo de la acción noxal que intentó la parte actora, menester es su existencia y que en el mismo, medie dolo o intención deliberada de causar un daño; lo que no ocurrió en el caso justiciable, toda vez que si bien es cierto que los representantes de las asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa, otorgaron el convenio en cuestión, sin que hubieren exhibido el poder específico en el que el actor los facultaba a fin de que el predio de su propiedad fuera puesto a disposición del gobierno federal; también es verdad que de los antecedentes que existen sobre el particular y que se infieren de las constancias que informan al juicio civil federal de origen, especialmente del contenido del acta de asamblea de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que constituyó el antecedente inmediato del convenio en cuestión; se



desprende que los mismos concertaron ese convenio como legítimos representantes de las diferentes asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa, con base en las facultades que en aquella acta de asamblea les fueron conferidas. igualmente, se desprende la inexistencia de ese dolo o intención deliberada de causar un daño, ante la circunstancia de que aún y cuando tal convenio carece de la formalidad de que se ha tratado, no obstante, su objeto fue plenamente lícito, en razón de que tuvo como finalidad donar, al gobierno federal, determinados predios rústicos, entre ellos el del actor, para satisfacer necesidades agrarias, por lo que, su finalidad ulterior, se identificó con un interés plenamente lícito, por ser de orden público dotar de tierras a personas físicas o a núcleos ejidales solicitantes que carezcan de ellas o las que tengan insuficientes; como así aconteció en la especie, según se advierte del contenido de la resolución presidencial dotatoria que el actor ofreció como prueba documental y que corre agregada en autos del juicio civil federal de origen. A mayor abundamiento, ante el hecho de que de autos del juicio civil federal de origen, acreditado está que entre la fecha en que se verificó la asamblea de referencia y aquella en que se otorgó el convenio en cuestión, medió un breve lapso de veinticuatro horas, que existió premura y presión en todo momento, sobre los representantes de los organismos agrícolas para encontrar una solución adecuada al problema agrario que prevalecía en ese entonces, y sobre todo que éstos, no dispusieron del inmueble del actor para sí, es decir, para su propio provecho, asimismo, que no está demostrado que por ello hubiesen recibido remuneración alguna; debe partirse del fundado presupuesto de que en el caso, en la elaboración del acto jurídico en que se tradujo el mencionado convenio, no



denotaron dolo o intención deliberada de causar un daño al actor, y que por lo tanto, su actuación, fue absolutamente de buena fe, razones todas éstas que verdaderamente son significativas y relevantes para sostener que en la especie, no existió un hecho ilícito intencional, sino un acto jurídico imperfecto, como fuente originadora de los daños y perjuicios que según apreciación de la parte actora se le ocasionó; por lo que si conforme a lo antes expuesto (sic) del cual deriva un daño, en consecuencia tampoco puede hablarse de una relación de causa a efecto entre éste y aquél ni mucho menos entre el daño causado y la conducta desplegada por los representantes de las asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa. - - - En las relacionadas consideraciones y tomando en cuenta que la acción noxal o de reparación de daño, provenientes de responsabilidad extracontractual subjetiva incurrida por la comisión de hecho ilícito de disponer indebidamente e intencionalmente sin autorización de bienes ajenos, que promoviera el actor, resulta ser improcedente, en virtud de no haberse acreditado cabal e íntegramente sus elementos constitutivos, y toda vez que ello fue inadvertido por el magistrado responsable al confirmar la sentencia de primera instancia no obstante que el juez inferior, al dictar esta última, estuvo obligado a estudiar, aún de oficio, la improcedencia de la acción, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la misma, conforme a la jurisprudencia definida que se invocó al inicio de la presente ejecutoria, causando con ello, agravios a los quejosos: Luego entonces, debe estimarse que la sentencia confirmatoria pronunciada por el magistrado responsable, carece de toda consistencia jurídica y al ser así, lo que procede en la especie es revocarla y por ende, dejarla sin efectos, por lo



X

tanto, en vía de reparación de agravios que les fueron ocasionados, menester será dictar una nueva resolución por parte del tribunal responsable, en la que se absuelva a las personas demandadas del pago de las prestaciones a que se le condenó. - - Igualmente en la parte relativa del inciso b) del considerando número 3 de la sentencia reclamada, visible en la parte media del frente de la foja 28 primera parte del reverso de la misma, el magistrado responsable determinó lo siguiente: "...por tanto, los demandados recurrentes no demostraron sus excepciones, pues no acreditaron contar con dicho poder, al establecer su defensa en el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la que no aparece que el actor haya otorgado su autorización, más aún que los demandados confesaron al absolver posiciones, expresamente no contar con poder alguno por parte del actor; sin que resulte legal la valoración del a quo de dicha acta de asamblea, a la que le negó eficacia jurídica, pues fue una prueba allegada a juicio por los propios demandados, por tanto, se debió valorar en su propio contenido, sin que sea el caso su análisis dependiendo de que haya sido objetada o no, por el actor, o bien de que previamente se tuviera que demandar su nulidad judicial, máxime que quedó establecido que para la procedencia de la acción noxal, es suficiente que se acredite la conducta ilícita de los demandados, lo que no puede depender de la nulidad del acto que la originó. - - Del análisis de la parte antes transcrita de la sentencia reclamada se advierte que las consideraciones en que se sustenta la misma son claramente violatorias, por falta de aplicación de lo dispuesto por los artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de la tesis firme de jurisprudencia número 198, visible en las



- 139- AMPARO DIRECTO 1910/93.

páginas 590 y 591 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, tercera sala, cuyo rubro es: "NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO"; y de las ejecutorias y precedentes que más adelante se transcribirán; ya que en esta parte del fallo se está desestimando el argumento jurídico que fue sometido al conocimiento del magistrado responsable, consistente en que la sentencia del inferior se encuentra viciada de incongruencia, dado que dicho juzgador se ocupó de analizar y desestimar el acta de asamblea de fecha 25 de noviembre de 1976, no obstante que el actor no impugnó judicialmente tal acuerdo de asamblea utilizando los medios legales de oposición contemplados por los referidos artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ni tampoco demandó en el juicio materia de la litis, la nulidad de tal acuerdo; por lo que dicho juez inferior se encontraba impedido para examinar la validez del acta de asamblea en mención, primero, por que es una cuestión ésta que no fue sometida a su conocimiento por las partes contendientes, y, además, porque tal acta de asamblea no fue objetada por la parte actora. - - - En efecto, en las fojas 21 (última parte), 22, 23 y 24 del escrito de expresión de agravios, la parte quejosa, antes apelante, alegó sustancialmente la violación al principio de congruencia por parte del juez inferior y al examinar éste la validez del acta de asamblea origen del convenio, y manifestar dicho juzgador primario, respecto de dicha acta, que la misma no puede servir de fundamento para sostener la validez del referido convenio.. en atención a que no existe constancia alguna de que el actor hubiese sido convocado en forma debida o hubiese tenido conocimiento de manera alguna de la celebración de dicha asamblea. - - - En la parte antes citada de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

nuestros agravios alegamos que la consideración del quo, además de pugnar con el principio de congruencia porque se ocupa de examinar cuestiones no sujetas a su conocimiento por ninguna de las partes contendientes, conculca lo dispuesto por los artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de sociedades mercantiles, que establecen el desenvolvimiento, requisitos y acciones que rigen a favor de los socios de una sociedad mercantil y también de los organismos agrícolas como los demandados en este juicio y, que en todo caso contemplan la existencia de dos tipos de acciones que pueden hacerse valer en contra de las resoluciones tomadas por las asambleas.- - - También se hizo notar al magistrado responsable que las acciones de referencia, señalada una en el artículo 188 y la otra en los artículos 200 y 201 del dispositivo legal antes invocado, tienen como fin, la primera, combatir la validez de una asamblea por vicios formales en la convocatoria, o incluso, como en el caso, por ausencia de dicha convocatoria, y la segunda, tiene como fin, la primera, combatir la validez de una asamblea por vicios formales en la convocatoria, o incluso, como en el caso, por ausencia de dicha convocatoria, y la segunda, tiene como fin el combatir la validez, no de la asamblea, sino de los acuerdos tomados en ella como lo ha sostenido la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria número 482, cuyo rubro es: "ASAMBLEA DE ACCIONISTAS", que se transcribió en la página 22 del escrito de expresión de agravios.- - - Igualmente, se señaló ante la responsable, que el juzgador primario no debió ocuparse de examinar la validez o eficacia jurídica de la asamblea origen del convenio, cuya suscripción causó los daños al actor, porque dicha eficacia jurídica necesariamente debió combatirse por la parte a quien perjudica la asamblea



- 141- AMPARO DIRECTO 1910/93.

realizada o los acuerdos tomados en ella, y que en el caso, la eficacia jurídica de la asamblea de referencia, debió haber sido combatida ineludiblemente por la parte actora a través del ejercicio o de cualquiera de las dos acciones contempladas por los preceptos legales citados anteriormente o en su caso, a través de la impugnación realizada respecto del documento que contiene dicha asamblea y cuyo contenido fue conocido perfectamente por el actor, por haberse ofrecido como prueba por la parte que representó. - - También se señaló en el multicitado escrito de expresión de agravios que en ninguna de las partes del procedimiento que culminó con la sentencia venida en alzada, aparece la demostración de que la asamblea origen del convenio hubiere sido impugnada a través del ejercicio de las acciones respectivas, y mucho menos al objetar el documento que contiene dicha asamblea, señalando igualmente que como en nuestro sistema jurídico no existen nulidades de pleno derecho, mientras que la validez o invalidez de un acto jurídico no sea declarada judicialmente, dicho acto seguirá surtiendo efectos legales, concluyendo que en vista de que la parte actora no demandó la nulidad de la asamblea origen del convenio de 26 de noviembre de 1976, y toda vez que dicha asamblea es la causa inmediata de la celebración del aludido convenio, mientras no se impugne su validez, ni se declare judicialmente la nulidad de la asamblea, ésta seguirá surtiendo efectos legales y que por ende el convenio de referencia que tuvo como causa la, hasta la fecha, válida asamblea, también sigue surtiendo efectos legales. - - Al ocuparse de los argumentos anteriores el magistrado responsable los desestima, basado en que "... los demandados recurrentes no demostraron sus excepciones, pues no acreditaron contar con dicho poder,



X

al establecer su defensa en el acta de asamblea, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la que no aparece que el actor haya otorgado su autorización, más aún, que los demandados confesaron al absolver posiciones, expresamente no contar con poder alguno por parte del actor; sin que resulte ilegal la valoración del a quo de dicha acta de asamblea, a la que le negó eficacia jurídica, pues fue una prueba allegada a juicio por los propios demandados, por tanto, se debió valorar en su propio contenido sin que sea el caso su análisis dependiendo de que haya sido objetada o no por el actor, o bien de que previamente se tuviera que demandar su nulidad judicial máxime que quedó establecido que para la procedencia de la acción noxal, es suficiente que se acredite la conducta ilícita de los demandados, lo que no puede depender de la nulidad del acto que la originó". - - - Respecto de la determinación anterior debe decirse que la misma contraviene, en forma clara, lo preceptuado por los mencionados artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no obstante que el actor no utilizó los medios de impugnación legal previsto en los mismos para combatir el multicitado acuerdo de asamblea, el magistrado responsable está estimando correcta la determinación del juez inferior de haberla analizado y desestimado, pasando por alto el hecho de que si el actor pretendía que dicho acuerdo de asamblea no lo perjudicara, debió demandar su nulidad, con apoyo en los citados preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, demandar su nulidad dentro del juicio materia de la litis, pues estando acreditado en autos que el actor era socio de una asociación agrícola del estado de Sinaloa, los acuerdos emanados de la asamblea realizado en ese organismo



agrícola del que era socio, lo obligan, por así disponerlo expresamente los artículos 21, 22, 39 y 54 de la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa vigente en la fecha en que se llevó a cabo dicha asamblea, preceptos estos que también dejó de aplicar el magistrado responsable en su sentencia. Luego entonces, se insiste, si el actor no impugnó en forma alguna tal acta de asamblea, es claro que los acuerdos aprobados en la misma son válidos, y no habiendo sido sometido al conocimiento del juzgador primario el análisis de tal acuerdo de asamblea, es indudable que éste no debió analizarla ni desestimarla, puesto que si bien es cierto que la misma fue ofrecida por parte de los demandados como prueba documental tendiente a justificar que sí contaban con autorización de sus representados para disponer de sus predios para el fin señalado, también es verdad que el juez primario no tenía por qué desestimar su valor probatorio, porque tal documento no fue objetado por la parte actora, como así se hizo notar en el penúltimo párrafo de la foja 23 del escrito de expresión de agravios y así lo reconoce el propio magistrado responsable en la parte que se analiza de su sentencia, luego entonces, si no fue objetada tal probanza, la misma surtió efectos probatorios plenos en el juicio materia de la litis, por lo que el juzgador primario no tenía por qué, al analizarla, restarle valor probatorio alguno, puesto que si la validez de tal acta no fue demandada judicialmente y la misma no fue objetada, el juez inferior necesariamente debió conferirle valor probatorio pleno y no desestimarla, como lo hizo en su sentencia, y como también en forma indebida, lo viene haciendo el magistrado responsable en la sentencia que así se le reclama. - - - Independientemente de lo anterior, y aún en la hipótesis jamás admitida de que la citada acta de



X

asamblea hubiere sido objetada por el actor, por no haber sido convocado y no haber estado presente en dicha asamblea, aún en ese supuesto, ni el juez inferior, ni el magistrado responsable, debieron desestimar tal acta de asamblea, ya que, para ello, era necesario que las causas que motivaron esas objeciones, si existieron, se comprobarán, como así lo exige la tesis jurisprudencial número 1148, visible en la página 636 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965, actualización I Civil cuyo texto es el siguiente: "DOCUMENTO PRIVADO OBJECION DE LOS" (Se Transcribe); lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que el actor no probó, como le corresponde hacerlo, que no hubiese estado presente en dicha asamblea, ni que se hubiese sido convocado para que asistiera a la misma. Por lo tanto, en el presente caso no basta que el actor hubiere objetado, si lo hizo, sin prueba alguna, la citada acta de asamblea, para que el juzgador primario y el magistrado responsable, se hubieren adentrado a analizar su validez jurídica y desestimaria, sino que necesariamente dicho actor debió impugnar o demandar judicialmente la nulidad de los acuerdos emanados de la asamblea realizada en la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, de las que formaba parte como socio el actor, para que este acuerdo no lo obligara, esto, en los términos de lo preceptuado por el artículo 54 de la ley de asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa que previene que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes. - - Sirve de apoyo a lo antes alegado lo resuelto en la ejecutoria número 127, visible en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1955-1963, Volumen Civil, Segunda Edición,



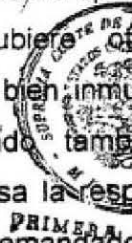
- 145- AMPARO DIRECTO 1910/93.

que a la letra dice: "ACTOS ILEGALES" (Se transcribe). - - -
 Tienen también aplicación sobre el particular las
 ejecutorias visibles en la página 803 de la compilación
 precedentes de la Tercera Sala 1969, que al rubro dicen:
 "NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS"; "ASAMBLEA DE
 ACCIONISTAS" (Se transcriben). - - - 3a. SALA. Boletín
 1957, pág. 270. QUINTA EPOCA, Tomo CXXXII, pág.
 157, con el título: "SOCIEDADES MERCANTILES,
 ACCIONES DE NULIDAD Y OPOSICION RESPECTO A
 RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE LAS, CASO
 EN QUE ES NECESARIO EL DEPOSITO DE ACCIONES".
 (La transcribe). - - - "NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO
 DERECHO". (La transcribe). TESIS FIRMES DE
 JURISPRUDENCIA NUMERO 198, visible en las páginas
 590 y 591 del Apéndice al Semanario Judicial de la
 Federación 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. - - -
 Por lo expresado debe concluirse que resultará incongruente
 la sentencia del inferior por el hecho de haber analizado y
 desestimado la validez jurídica del acta de asamblea, no
 obstante que dicho análisis no fue sometido a su
 conocimiento por el actor, y tal acta no fue objetada por el
 mismo, y, si no lo consideró así el magistrado responsable
 en la sentencia que aquí se le reclama, es porque el
 mismo dejó de aplicar, en dicha sentencia, los dispositivos
 legales y tesis de jurisprudencia y ejecutorias que
 quedaron mencionadas y transcritas precedentemente, así
 como lo preceptuado por el artículo 349 del Código Federal
 de Procedimientos Civiles, por lo cual la sentencia
 recurrida en esta vía vulnera en nuestro perjuicio la
 garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16
 constitucionales, lo que da pauta para que por ese motivo
 se nos conceda el amparo y protección de la justicia
 federal en contra de dicho fallo. - - - Por último, manifiesta



X

también el magistrado responsable en esta parte de su sentencia, que estima que el juez a quo tuvo razón al desestimar el acta de Asamblea mencionada, puesto que no aparece que en tal asamblea el actor haya otorgado la autorización para que en su nombre se hubiere celebrado el convenio de 26 de noviembre de 1976, más aún que los demandados confesaron al absolver posiciones, expresamente, no contar con poder alguno por parte del actor. - - - Son también ilegales las anteriores consideraciones por ser las mismas irrelevantes, puesto que aunque no aparezca que en la citada asamblea el actor hubiere otorgado su autorización para que se celebrara el aludido convenio y se dispusiera de su terreno, como de la misma asamblea emanó un acuerdo que lo obliga por ser, el actor socio del Organismo Agrícola en que se celebró tal asamblea, dicho actor anterior debió demandar la nulidad de tal acuerdo, precisamente cuando tuvo conocimiento de su existencia, que fue cuando lo exhibió como prueba de su parte la demandada, y si no lo hizo así es claro que por lo mismo consintió tal acuerdo, siendo, por tanto, irrelevante lo que manifiesta el magistrado responsable acerca de que no aparece que en la citada asamblea el actor hubiere otorgado su autorización para que se donara el bien inmueble de su propiedad. Por lo antes expresado también resulta irrelevante, lo que igualmente expresa la responsable en su sentencia acerca de que los demandados hubieren confesado, al absolver posiciones, y no contar con poder alguno por parte del actor, ya que dicha confesión quedó completamente desvirtuada con la prueba documental exhibida por la demandada ante el juzgador primario, consistente en el acta de asamblea de fecha 25 de noviembre de 1976 en que se autorizó a los demandados,





- 147- AMPARO DIRECTO 1910/93.

hoy quejosos. a suscribir, tanto a nombre del actor, como de los demás socios integrantes de la Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, el aludido convenio de fecha 26 de noviembre de 1976. - - Asimismo, en contra de las citadas consideraciones debe decirse que son notoriamente incorrectas, ilegales y violatorias al principio de congruencia consagrado por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la parte demandada no tenía por qué acreditar que en la Asamblea mencionada el actor otorgó su autorización para que contrataran en su nombre, para que dicha acta tuviera valor probatorio pleno en el juicio y esto es así, porque si fue la parte demandada quien aportó tal prueba documental es a la actora a quien le correspondía restarle eficacia, objetándola y probando esas objeciones, y como no se hizo así en la especie, es claro, se insiste, que tal documento surte efectos probatorios plenos, o sea, de lo expresado por el magistrado en la parte de su sentencia que se analiza se advierte que dicha responsable pretende revestir la carga de la prueba, a la parte demandada, siendo que la misma recae sobre la actora a quien toca probar sus objeciones, si las hizo, y si no formuló éstas, entonces la citada documental surte efectos probatorios plenos precisamente por su reconocimiento tácito al no haber sido objetada. Además, sobre el particular debe señalarse que el juez inferior desestimó tal acta por no existir prueba de que hubiera estado presente el actor en dicha asamblea o de que hubiere sido convocado a la misma, sin embargo, el magistrado responsable introduce otra nueva, como lo es la consistente en que no aparece en la asamblea que el actor haya otorgado autorización para que contrataran a su nombre, causa ésta que no sirvió de fundamento al resolutivo primario para desestimar



SALA

X

la aiudida acta de asamblea y que indebidamente utiliza el magistrado resolutor con ese mismo fin, sin embargo, tampoco esta causa es válida para lograr este propósito, ya que no se requería que en el acta levantada con motivo de la citada asamblea aparezca que el actor hubiere otorgado la citada autorización, ya que habiendo emanado de dicha asamblea un acuerdo, y el mismo obliga a dicho actor, es claro que resulta intrascendente que no aparezca que el mismo hubiere otorgado la citada autorización máxime si tampoco demandó la nulidad del citado acuerdo. - - - Por todo lo anteriormente expresado es indudable que la validez del convenio de fecha 26 de noviembre de 1976 la integra el acta de asamblea de 25 de noviembre del citado año, en la que se autorizó a los demandados para suscribir, en nombre del actor, el citado convenio, y si no lo consideró así el magistrado responsable es precisamente porque su sentencia es violatoria del artículo 349 que consagra el principio de congruencia, así como de los diversos dispositivos y tesis que quedaron antes mencionados, y como consecuencia de ello, dicha sentencia infringe la garantía de legalidad consagrada por los artículos 154 y 16 Constitucionales, ya que la misma no se dictó en un juicio en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento ni fue conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, resultando por tanto infundada e inmotivada, lo que da pauta para que por ese motivo se nos conceda el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicho acto. - - - Por último, en la parte final del considerando 3 de la sentencia reclamada, el magistrado responsable determinó textualmente, en el último párrafo del reverso de la foja 28, frente de la foja 29 y primera parte del reverso de esta última, lo siguiente "Siguiendo con el estudio del presente



- 149. AMPARO DIRECTO 1910/93.

agravio y en cuanto a lo alegado en el último término por el recurrente, en el sentido de que existe incongruencia en la sentencia reclamada al condenarla al pago de cantidades fijas y líquidas por concepto de daños y perjuicios, debiéndose dictar por las cantidades que reclamó el actor y no con el incremento que se señaló en la condena, ya que dicho actor no solicitó, sin tomar en cuenta que la acción de reparación del daño tiene el carácter de accesoria de la acción principal que se ejerció y que fue la de declaración de nulidad del convenio por simulación, acción esta sobre la cual el juzgador fue omiso en pronunciarse al respecto cabe señalar, como ha quedado establecido que el actor ejerció la acción noxal o de reparación de daño proveniente de responsabilidad civil extracontractual, quedando demostrado el hecho ilícito y los demás elementos de la acción, necesariamente procedía la condena del pago de daños y perjuicios, y si en la especie, el actor en su demanda reclamó el pago de daños y perjuicios materiales, sin referirse a los que reclamaba en los incisos c), d) y e), sino que los precisó en el inciso f), no por ello, el a quo se encontraba impedido a fincar la condena de daños y perjuicios en los términos en que lo realizó en su sentencia, esto es actualizando su monto, sin que sea obstáculo de que el actor dejara de pedir, en su demanda, que se actualizara en la sentencia definitiva, o como expresamente lo señaló que se realizara en el periodo de ejecución; en razón de que ello no constituye una razón legal que impida al juzgador de primera instancia actualizar en la sentencia el importe de esos daños y perjuicios, los que incluso se pueden cuantificar en la ejecución de dicho fallo; esto es así, en razón de que resultando ser lo principal la vigencia de la acción de daños y perjuicios en este caso, derivada de una



conducta ilícita extracontractual, demostrado esto, cabe condenar al pago de los daños y perjuicios, y su monto es una cuestión secundaria, que puede actualizarse en la sentencia o incluso puede dejarse para que se precise en la ejecución de la misma, tal como lo previene el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente señala que cuando menos debe establecerse las bases con las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio, por lo que es acertado que el juez de Distrito al dictar sentencia condenatoria haya actualizado el monto de los daños y perjuicios, más aún que para tal efecto se fundamentó en el dictamen emitido por el perito [REDACTED], así como en lo dispuesto por los artículos 1910, 1915 y 1918 del Código Civil Federal." - - - De la parte antes transcrita de la sentencia reclamada se advierte que en la misma el magistrado responsable infringió, por inexacta aplicación, lo preceptuado por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto por los artículos 353 del Código Federal de procedimientos Civiles; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, y en cambio en dicha parte de su sentencia, el citado magistrado dejó de aplicar la ejecutoria número 252, visible en la página [REDACTED] del tomo jurisprudencia y tesis sobresalientes, cuyo rubro es "DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL, SIGUE LA SUERTE DE ESTA", que más adelante se transcribe, como se demostrará a continuación: - - - En efecto, se afirma que esta parte de la sentencia reclamada contraviene por inexacta y falta de aplicación los preceptos y tesis que se mencionan, en virtud de que no le asiste la razón al magistrado



responsable al estimar correcta la condena al pago de daños y perjuicios dictada por el a quo en contra de la parte demandada, y esto es así en virtud de que dicha condena solo sería procedente si se hubiere declarado judicialmente la nulidad del convenio de fecha 26 de noviembre de 1976, que le ocasionó tales daños y perjuicios, y que, además se hubieren configurado o acreditado, por parte de la actora, los elementos esenciales de la acción noxal intentada por la misma, supuestos estos que en la especie no se dieron, ya que como lo reconoce el propio magistrado responsable en su sentencia nunca se declaró la nulidad del citado convenio, ni tampoco se acreditó que en el caso se hubieran reunidos todos y cada uno de los elementos de la aludida acción noxal tal y como quedó demostrado precedentemente con los argumentos vertidos en este agravio al ocuparse del análisis de cada uno de dichos elementos, argumentos a los que me remito por economía procesal y en obvio de repeticiones, solicitando se tengan aquí por transcritos como si en la letra se hicieren; pero tomando en cuenta que en la especie el actor solo mencionó la nulidad del referido convenio en el apartado relativo a prestaciones de su escrito de demanda, y dicha declaración judicial no fue dictada por el a quo en ninguno de los puntos resolutive de su sentencia, sino que solo se ocupó de ella en uno de sus considerandos, tal y como expresamente lo reconoce el magistrado responsable en la sentencia que se le reclama, es claro entonces que si no existió una declaración judicial que estimara nulo el aludido convenio, es claro que el mismo es jurídicamente válido y surte todos sus efectos legales, y como tampoco se acreditaron todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción noxal intentada por el actor,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
JEFATURA DE LA FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

mucho menos puede proceder que se condene a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios que ocasionó con la suscripción del referido convenio, por no haberse justificado, se insiste, que el daño supuestamente ocasionado a la actora con el mismo sea un daño que se hubiere ocasionado fuera de contrato, ni haberse demostrado la existencia de un hecho ilícito puesto que si no se declaró judicialmente la nulidad del referido convenio es claro que no se demostró que con su suscripción se hubiere cometido el hecho ilícito que se requiere para que se configure la mencionada acción noxal, aunado a anterior el hecho de que dicho hecho ilícito es inexistente puesto que como quedó demostrado en antelación, los demandados, hoy quejosos, al suscribir en nombre del actor el mencionado convenio, lo hicieron basados en una autorización que les fue conferida en un acuerdo de asamblea que obliga a dicho actor por ser socio del organismo agrícola en que se tomó tal acuerdo y no haberse declarado judicialmente su nulidad. De lo anterior resulta con claridad meridiana que es notoriamente incongruente y violatoria del artículo 349 del Código Federal de procedimientos Civiles, la determinación del magistrado responsable de estimar correcta la condena dictada por el a quo, en contra de la parte quejosa, respecto de los daños y perjuicios que se precisaron en la sentencia venida en alzada. - - Efectivamente, en nuestro escrito de expresión de agravios, concretamente en las fojas 32, 33, 34 y 35, hicimos notar en forma clara al magistrado responsable la violación que la sentencia del inferior infringió al principio de congruencia, en virtud de que los puntos resolutivos de su sentencia, dicho juez Federal condena a la demandada al pago de las reparaciones de los daños y perjuicios, ocasionados al



actor, perdiendo de vista, primeramente que no procede tal condena por no surtirse los elementos de la acción noxal por las razones expuestas precedentemente y que además, la aludida acción noxal tiene el carácter de accesoria de la principal ejercitada, que resulta ser la declaración de nulidad del convenio de 26 de noviembre de 1976, acción principal sobre la cual el juzgador fue omiso en pronunciarse debiendo estimarse por tanto inexistente tal declaratoria de nulidad, y en virtud de que la condena al pago de daños y perjuicios depende de tal declaración de nulidad, al no haberse declarado procedente la misma, es imposible jurídicamente condenar a la parte demandada hoy quejosa, al pago de los daños y perjuicios. --- Sobre el particular es exactamente aplicable al caso la ejecutoria número 252, visible en la página 47 del Tomo jurisprudencia y tesis sobresalientes, que dejó de aplicar el magistrado responsable en su sentencia y que a continuación se transcribe: "DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMACION POR CONCEPTO DE ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL, SIGUE LA SUERTE DE ESTA." Amparo Directo 4957/75. Enrique Navarro Palacios 1o. de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón, 3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen Semestral 103, 108, Cuarta Parte, p. 83, 3a. Sala Informe 1978, Segunda Parte, Tesis 51, p. 39. (Se transcribe). --- Por otra parte resulta también incongruente la sentencia reclamada en esta vía por contravenir, por inexacta aplicación, lo preceptuado por los artículos 349 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1910, 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal que le sirven de apoyo y fundamento, dado que el magistrado responsable está estimando correcta la actuación del juez a quo, consistente en condenar a la



SE-111

parte demandada al pago de daños y perjuicios al actor, en cantidades de dinero exageradamente superiores a las que de manera precisa y líquida solicitó éste en su demanda; basándose para ello en lo siguiente: - - - a).- Que si en la especie, el actor en su demanda reclamó el pago de daños y perjuicios materiales, sin referirse a los que reclamaba en los incisos c), d) y e), sino que los precisó en el inciso f), no por ello, el a quo se encontraba impedido a fincar la condena de daños y perjuicios en los términos en que lo realizó en su sentencia, esto es actualizando su monto, sin que sea obstáculo de que el actor dejara de pedir, en su demanda, que se actualizara en la sentencia definitiva, o como expresamente lo señaló que se realizara en el período de ejecución; en razón de que ello no constituye una razón legal que impida al juzgador de primera instancia actualizar en la sentencia el importe de esos daños y perjuicios, los que incluso se pueden cuantificar en la ejecución de dicho fallo; esto es así, en razón de que resultando ser lo principal la vigencia de la acción de daños y perjuicios, en este caso, derivada de una conducta ilícita extracontractual, demostrado esto, cabe condenar al pago de los daños y perjuicios y su monto es una cuestión secundaria, que puede actualizarse en la sentencia o incluso puede dejarse para que se precise en la ejecución de la misma, tal como lo previene el artículo 353 del Código Federal de procedimientos Civiles, que expresamente señala que cuando menos debe establecerse las bases con las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio, por lo que es acertado que el juez de Distrito al dictar sentencia condenatoria haya actualizado el monto de los daños y perjuicios, más aún, que para tal efecto se fundamentó en el dictamen emitido por el perito [REDACTED]



- 155- AMPARO DIRECTO 1910/93.

[REDACTED], así como en lo dispuesto por los artículos 1910, 1915 y 1918 del Código Civil Federal.- - - Pues bien, respecto a la consideración vertida en el inciso a) citado precedentemente, debe decirse, como ya se mencionó antes, que dicha condena, que fue confirmada por la responsable, es notoriamente improcedente y violatoria de los dispositivos legales que le sirven de apoyo y fundado, ya que para que el actor pudiera tener derecho al pago de daños y perjuicios, debió haber obtenido una sentencia que declarara nulo el convenio que le ocasionó dichos daños y perjuicios, y en la especie, como expresamente lo reconoce el magistrado responsable, nunca existió tal declaratoria de nulidad, aunado a lo anterior el hecho de que para tener derecho al pago de los citados daños y perjuicios, también debió justificar la actora todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción noxal intentada por la misma, lo que tampoco hizo, por lo tanto, es indudable que el actor no tiene derecho a reclamar los aludidos daños y perjuicios, pero además, y siguiendo con el análisis de lo establecido en el inciso a) precedentemente, debe señalarse que la conducta del juez inferior, que es confirmada y estimada correcta por el magistrado responsable, al actualizar las prestaciones reclamadas por el actor, es notoriamente violatoria del principio de congruencia, pues sin que previamente se hubiera declarado la nulidad del convenio de 26 de noviembre de 1976, en alguno de los resolutivos de la sentencia, que fue el acto que ocasionó al actor los daños y perjuicios que resiente, y sin que tampoco se hubieren acreditado los elementos de la acción noxal intentada, se está condenado a la parte demandada, al pago de dichos daños y perjuicios, y no solo a los que exigió la actora en su demanda, sino actualizando su monto. Lo anterior

COPIA
 DE LA SENTENCIA
 EN LA
 SALA

infringe claramente el principio de congruencia ya que en acatamiento a éste, lo correcto en el presente caso hubiere sido que, de haberse declarado nulo al mencionado convenio, y de haberse justificado los elementos de la acción noxal, se hubiese condenado a la demandada al pago de los daños y perjuicios que la actora, en forma precisa y en cantidades líquidas, señaló en su demanda, no siéndole permitido al juzgador primario, ni tampoco al magistrado responsable, actualizar el importe de dichos daños y perjuicios por el motivo que sea, esto es, al referido principio de congruencia prohíbe al juzgado incrementar el monto de los daños y perjuicios que supuestamente resintió a la actora, primeramente porque a ésta debe dársele sólo lo que pidió, siempre que tenga derecho a ello, y si ésta lo único que pidió que se actualizara en la sentencia definitiva fueron los daños y perjuicios precisados en el inciso f) de su demanda, es claro que solo éstos pudieron ser objeto de actualización no los que se mencionan en los restantes incisos, ya que los daños y perjuicios que se precisan en los demás incisos distintos al f), no pueden ser objeto de actualización, ni en sentencia definitiva, ni en el período de ejecución de dicha sentencia, precisamente porque de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que está aplicando inexactamente el magistrado responsable, cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, lo que así se hizo en los diversos incisos de la demanda distintos al f), y sólo si no hubiere sido así, o sea, si no se hubieren fijado el importe de los daños y perjuicios precisados en tales incisos en entidad líquida, conforme al citado numeral se pueden hacer en ejecución de sentencia, pero esto sólo cuando no hubiere existido o



- 157- AMPARO DIRECTO 1910/93.

no se hubiere fijado el importe de los citados daños y perjuicios en cantidad líquida, y esto es así, porque, se insiste, al principio de congruencia tutelado por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles solo faculta a los juzgadores a resolver sobre lo que le pida el actor, y solamente sobre eso, sin excederse en nada, porque de hacerlo, como lo hizo en la especie el juez inferior, lo viene haciendo el magistrado responsable en la sentencia que se reclama, se violenta el aludido principio de congruencia. nuevamente se insiste, siendo la norma de derecho civil de aplicación estricta, el juez inferior estuvo impedido por dicho principio de congruencia para incrementar, de motu proprio, las prestaciones reclamadas por el actor, ya que debió condenar a la demandada, y esto, sólo en el caso de haber sido procedente, al pago de las prestaciones que en forma líquida le señaló el actor en su escrito de demanda. Luego entonces, si el magistrado responsable estima correcta la conducta ilegal del juez inferior, es porque el mismo, en su sentencia, está también vulnerando el citado principio de congruencia. - - No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, al hecho de que en el inciso c), relativo al capítulo de prestaciones, el actor hubiere solicitado que los daños y perjuicios que exige en el inciso f) de su demanda, fueren tasados en ejecución de sentencia, ya que si bien es cierto que así lo hizo el actor, esto fue respecto de otros daños y perjuicios materiales que pudiera llegar a resentir con motivo o causa directa de los hechos ilícitos que se imputan a los demandados, especialmente el del importe del valor de la finca agrícola inafectable de su propiedad. Es decir, en el citado inciso f) de su demanda, el actor se refirió a otros daños y perjuicios, distintos a los que se describen en los inciso c),



S. A. G. A.

d) y e) del propio escrito de demanda; debiendo aclararse entonces que los únicos daños que solicitó el actor fueran motivos de tasación en el período de ejecución forzosa de la sentencia a pronunciar, fueron estos, es decir, los precisados en el inciso f) del apartado de prestaciones de su demanda, pero no los distintos daños y perjuicios que menciona en los incisos del c) al e) de dicho apartado, que obviamente son diversos a los mencionados en el inciso f), pues de lo contrario se estaría reclamando dos veces la misma prestación, pues respecto de ello exigió el pago de la cantidades líquidas y es falso de toda falsedad que hubiere solicitado se tasaron en el período de ejecución de sentencia, como lo asevera el magistrado responsable. - - - En relación a la consideración en que se sustenta la sentencia reclamada en el inciso a) citado precedentemente, como lo es la consistente en que el juez no fijó la condena de motu proprio, sino que se basó en el dictamen pericial de [REDACTED], debe decirse que tal peritaje no es apto para cuantificar el monto de los daños y perjuicios resentidos por el actor, dado que los daños y perjuicios resentidos por el actor, se exigieron, señalaron y fijaron en cantidades líquidas y el actor nunca solicitó, que se tasaran en ejecución de sentencia. En efecto, del análisis del citado peritaje se advierte que en el mismo el perito cuantifica, indebidamente, los daños y perjuicios sufridos por el actor y cuyo pago exige en los incisos de c) al e) de su demanda, y estos daños y perjuicios, como no solicitó el actor que se actualizaran y se tasaran en ejecución de sentencia, son fijos, y sólo en las cantidades que exigió dicho actor, no siendo factible que se actualicen, sino que los únicos susceptibles de actualizarse en ejecución de sentencia, serían los precisados en el inciso f) del apartado relativo a



- 159- AMPARO DIRECTO 1910/93.

prestaciones de la demanda. Asimismo, respecto a este peritaje debe decirse que es nulo su valor probatorio lo cual se demostrará abundantemente al analizarse e impugnarse el considerando relativo de la sentencia que se reclama, que se ocupa de examinar dicho peritaje, remitiéndonos por tanto a lo que se expresa en el concepto de violación que controvierte dicha considerando. - - - Por último y respecto de lo que también afirma el magistrado responsable en la parte final del considerando número 3 de su sentencia, localizable en la foja 29 vuelta de la misma, en el que manifiesta que: "En cuanto a lo arguido oír los recurrentes que el juez de los autos también los condenó al pago o reparación del daño moral, por una cantidad equivalente a la tercera parte de la responsabilidad civil, sin motivar adecuadamente dicha condena y precisó cantidades liquidas en los puntos resolutivos; al respecto cabe señalar que en efecto, se advierte de la condena que se revisa que el a quo condenó a los recurrentes a la reparación del daño moral, fijando para el efecto una cantidad equivalente al treinta por ciento de tal responsabilidad civil, materia de la condena principal, ello contrariamente a lo alegado por los inconformes, se encuentra apegada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil Federal, mismo que no exige al juzgador que tome en cuenta la capacidad económica de los obligados y de la víctima los derechos del lesionado, ni las demás circunstancias del caso, sino únicamente que el importe de la indemnización no exceda de la tercera parte del monto de la responsabilidad civil", debe decirse que esta parte del fallo, reclamado infringe por inexacta aplicación, lo preceptuado por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles que le sirve de apoyo y fundamento, y esto es así en virtud de que es



S. S. Z. V.

notoriamente improcedente la condena dictada y confirmada en contra de los demandados respecto al pago de la reparación del daño moral ya que como antes se dijo, si no se declaró la nuidad del convenio que ocasionó los daños al actor, ni se justificaron todos y cada uno de los elementos de la acción noxal intentada por el mismo, mucho menos se puede condenar a los demandados al pago de dicha reparación moral, por no surtirse la hipótesis normativa del artículo 1916 del Código Civil Federal en que se sustenta la misma, el cual se está aplicando también inexactamente en esta parte de la sentencia reclamada, y que no habiendo quedado probada la ilícita disposición y desposesión del terreno del actor por parte de los demandados, es inconcuso que si no se probó tal conducta lícita y no puede dar lugar a una condena por la reparación moral sufrida por el actor, además de precisarse que la fijación del monto del 30% de la responsabilidad civil materia de la condena que comprende dicha reparación moral, es notoriamente ilegal ya que habiendo exigido el actor, en el inciso e) del apartado relativo a prestaciones de su demanda, una cantidad líquida por este concepto, cantidad que precisó en su escrito de demanda, es entonces indudable que tal cantidad no puede actualizarse porque de hacerlo se violentaría el principio de congruencia de la sentencia, máxime que el actor nunca solicitó que se actualizara o se tasara dicho monto en el período de ejecución de sentencia, como así lo solicitó respecto de los daños y perjuicios a que se refiere en el inciso f) de su demanda, igualmente, sobre el particular debe decirse que el juez inferior y el magistrado responsable en la sentencia reclamada, infringen el aludido artículo 1916 del Código Civil Federal, puesto que no motivaron debidamente la



- 161 - AMPARO DIRECTO 1910/93

cuantificación del aludido monto de la reparación moral, puesto que no se señala, ni en la sentencia del inferior, ni en la que ahora se reclama, las determinantes que tomaron en cuenta dichos juzgadores, para fijar dicho monto y que lo son, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, luego entonces, y siendo que el artículo 1916 establece ese límite para la fijación del monto de la reparación moral, o sea, que se tomen en cuenta las citadas circunstancias y tomando en cuenta que éstas no aparecen analizadas, ni en la sentencia del inferior, ni en la que reclama, es claro que por ello al fijar el monto de la reparación moral, se contraviene el mandato legal consagrado en el artículo 1916 del Código Civil Federal, así como al artículo 16 Constitucional que exige el requisito de fundamentación y motivación legal para todo acto de autoridad. - - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y habiendo quedado claramente demostrado que las consideraciones que expresa el magistrado responsable en el considerando número 3 en relación con el resolutivo único de su sentencia, son claramente violatorias de los diversos dispositivos legales que se invocan en tal considerando número 3 y resolutivo único, habiéndose, en cambio, dejado de aplicar los dispositivos legales que también se mencionaron durante el desarrollo de este concepto; debe concluirse que las partes antes citadas de la sentencia reclamada, contravienen, en perjuicio de la quejosa, la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 Constitucionales que exigen, al primero de ellos, que en el juicio que se siga ante los tribunales previamente establecidos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dicho



S. R. T. A.

juicio sea conforme a las leyes expedida con anterioridad al hecho y que la sentencia que se dicte en tales juicios sea conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y como esto no fue así ya que en la especie la sentencia reclamada pugna, en su considerando número 3, en relación con su resolutivo único con los preceptos jurídicos que se invocan en los mismos los cuales quedaron debidamente señalados durante el desarrollo de este concepto de violación, y habiéndose, en cambio, dejado de aplicar en la misma los preceptos jurídicos y tesis jurisprudenciales que también se señalaron, por lo que dicha sentencia carece del debido fundamento y motivo legal que todo acto de autoridad debe reunir por disposición expresa del artículo 16 constitucional, lo procedente es que por este motivo se nos conceda el amparo y protección de la justicia Federal que venimos demandado en contra de dicha sentencia definitiva para que se nos restituya en el goce y disfrute de las garantías individuales que dicho acto nos violó. - - - CUARTO.- La sentencia definitiva impugnada, pronunciada por el H. Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, es violatoria, en perjuicio de la parte quejosa, de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al pronunciarse tal fallo se aplicaron en las partes antes señaladas del mismo, en forma inexacta e indebida, los artículos 104, fracciones I y III, Constitucionales 54 fracciones I y VI, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1928 del Código Civil Federal así como los artículos 17, 18 párrafo segundo, 19, 231, 256 y 257, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, habiéndose, en cambio, dejado de aplicar en dicha sentencia los artículos 25 fracción I, del Código Civil



- 163 - AMPARO DIRECTO 1910/93

Federal, así como el 326 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como se demostrará a continuación: - - - En la sentencia en comento, el Magistrado responsable, dijo lo siguiente: - - - "...4.- Son infundados los agravios expresado por el recurrente Julio Hernández Cota, en efecto: a) - Deviene infundado lo alegado por el apelante en el sentido de que no se surtieron las hipótesis normativas de la Ley para que el a quo fuera competente para conocer y resolver el proceso que motiva la presente resolución, toda vez que si se surtió dicha competencia para conocer la controversia, por ser litigantes en ella la Federación, lo cual se encuentre previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, además, de tener interés jurídico en el juicio la Federación, al haber sido demandada subsidiariamente y comparecer a juicio por conducto del Procurador General de la República. En consecuencia también es infundado lo argüido por el recurrente en el sentido de que únicamente se debió de demandar al licenciado Francisco Pérez Ocampo, quien actuó en representación de la Federación, y en el caso de que no tuviera bienes o los mismos resultaran insuficientes para cubrir los daños y perjuicios ocasionados con motivo del ejercicio en sus funciones, es hasta en tanto que se podría haber demandado al Gobierno Federal, lo anterior en razón de que en el escrito inicial de demanda no se demandó sacramentalmente a la Nación o a la Federación, y al enderezarse la demanda en contra de los ahora apelantes y del licenciado Francisco Pérez Ocampo, por actos realizados en representación del Gobierno Federal, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, asimismo, subsidiariamente al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, para



SALA

el caso de que el profesionista de mérito no tuviera bienes suficientes para cubrir el importe de lo demandado, y si bien es cierto que técnicamente no puede considerarse sinónimo a los vocablos Federación y Gobierno Federal, en tanto que el primer concepto corresponde a la entidad de Estados Unidos Mexicanos, compuesto de Estados libres y soberanos, sin que sea jurídico confundirlo con las formas de gobierno adoptadas, ni con alguno de sus tres poderes, por medio de los cuales ejerce su soberanía la Nación, ni menos aún con los órganos de estos tres poderes. Sin embargo, esa diferenciación técnica resultaría inadmisibles para fijar la competencia federal o local en la controversia, donde no se demanda expresamente a la Federación, pero sí a uno de sus órganos a quien corresponde una determinada esfera de competencia, de entre los cuales la Nación ejerce su soberanía; luego entonces, el espíritu constitucional es reservar a los Tribunales Federales la potestad de resolver las controversias en las cuales la Federación es parte, de ahí que el legislador ordinario ha regulado que para que se surta la competencia federal no necesariamente se tiene que demandar de manera expresa a la Federación, sino cuando se hace valer un interés de la Nación, en cualquiera de sus formas, lo que precisa el artículo 18 del Código Federal de procedimientos Civiles; en conclusión cabe señalar que se surte la competencia federal no tan sólo cuando se demanda directamente a la Federación, sino cuando la acción se ejercite en contra de cualquier dependencia de Gobierno Federal, por resultar afectado el interés de la Federación, aún cuando no haya sido parte principal en el juicio, pues lo relevante es el interés que le resulte por la posible afectación de su patrimonio en la resolución definitiva que se pronuncie en su contra al



- 165 - AMPARO DIRECTO 1910/93

dictarse la sentencia definitiva..."- - - Ahora bien, del análisis de lo antes transcrito se advierte que las consideraciones en que se sustenta la parte que se analiza de la sentencia definitiva reclamada, son notoriamente ilegales, ya que la responsable que dictó tal fallo está haciendo, en esta parte del mismo, una inexacta e indebida aplicación de los diversos dispositivos legales que sirven de apoyo y fundamento a tales consideraciones, y, en cambio, está infringiendo, por falta de aplicación, los dispositivos legales y tesis que se mencionarán durante el desarrollo de este concepto, y esto es así en virtud de que en esta parte de su sentencia el magistrado responsable estima en forma incorrecta que es en el fuero federal en donde radica la jurisdicción para conocer y fallar el juicio materia de la litis, sustentándose en que, la federación fue parte litigante en el mismo. Son notoriamente infundadas las consideraciones anteriores y esto es así en virtud de que contrariamente a lo afirmado por la responsable, en la especie no puede considerarse que el juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa sea competente para conocer el aludido juicio porque en el mismo se hubiesen aplicado leyes federales, ya que para que pudiera surtirse tal competencia federal, se requería que las citadas leyes federales se hubiesen aplicado en el acto o actos materia de dicho juicio, pero no en la substanciación de éste, aunado a lo anterior el hecho de que el citado Magistrado responsable no dice en esta parte de su sentencia cuales fueron las leyes federales que se aplicaron en el mencionado juicio ordinario civil, siendo por tanto infundado e inmotivado el argumento que se analiza. En efecto del análisis e interpretación que se haga de los preceptos jurídicos señalados al inicio de este concepto, se advertirá que se surte la competencia de un juez de

Distrito para conocer de un juicio civil, cuando en éste se controviertan cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, y sólo en este caso pero en ninguno de dichos dispositivos se establece que se surtirá tal competencia cuando en el propio juicio, esto es, durante su substanciación, se hubieren aplicado leyes federales, máxime cuando el magistrado responsable no dice en su fallo cuales fueran esas leyes que se aplicaron en el mencionado juicio civil federal. De lo antes expuesto necesaria e ineludiblemente debe concluirse que la parte que se analiza del fallo recurrido es notoriamente infundada e inmotivada y, por ende, violatoria del artículo 16 Constitucional. - - - El magistrado responsable también sostiene que es en el fuero federal donde radica la jurisdicción para conocer y fallar el juicio civil de referencia, porque en el mismo la federación fue parte litigante, puesto que fue demandada por el actor para que respondiera subsidiariamente del pago de las prestaciones reclamadas en la demanda y dicha Federación compareció por conducto de su representante legal (Procurador General de la República), a contestar la acción planteada en su contra y a oponer excepciones, y que aún cuando el apelante mencione que el actor no demandó directamente al Gobierno Federal, sino a uno de los órganos representativos de esa entidad pública, como lo es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con tal expresión dicho apelante reconoce de hecho a la Federación su calidad de parte en el juicio respectivo, resultando irrelevante entonces la circunstancia de que el demandante no haya establecido sacramentalmente en su libelo que demandara a la Federación. - - - También las consideraciones anteriores, que sirven de sustento al fallo



recurrido, son notoriamente ilegales, incorrectas y falsas, y esto es así en virtud de que no le asiste la razón al magistrado responsable al afirmar que la Federación fue parte litigante en el juicio ordinario civil federal, ya que no es cierto que ésta hubiere sido demandada por el actor para que respondiera subsidiariamente del pago de las prestaciones reclamadas en la demanda y esto se advierte fácilmente de la simple lectura de tal demanda en la que aparece con claridad que quienes si fueron demandados por el citado actor, además de los quejosos, fue el Lic. Francisco Pérez Ocampo por actos realizados en representación del gobierno federal, cuando fungía como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; y en forma subsidiaria el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Procurador General de la República, para el caso de que el Lic. Francisco Pérez Ocampo careciera de bienes suficientes propios para responder de las prestaciones reclamadas; o sea, de la simple lectura del escrito de demanda se advierte que es completamente falsa la afirmación del Magistrado responsable en el sentido de que la Federación fue parte litigante en el mencionado juicio, advirtiéndose, en cambio, que dicho magistrado pretende asimilar los términos de Gobierno Federal con Federación. Para que en la especie se pudiera considerar como demandada a la Federación, se requería que, en los términos del artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal, se hubiere demandado a la Nación que es la persona moral; y que la demanda se hubiere enderezado contra ésta en los términos del artículo 326 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos éstos que dejó de aplicar completamente el magistrado responsable en esta parte de su sentencia; y como la citada demanda

EST. A.


nunca se dirigió a la Nación o a la Federación, es claro e indudable que en los términos de los citados dispositivos legales, no puede considerarse, como lo viene haciendo el magistrado responsable, que la Federación hubiere sido parte litigante en el multicitado juicio. No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el Procurador General de la República, representante legal del Poder Ejecutivo, hubiere comparecido a contestar la demanda, ya que éste lo hizo en nombre del Gobierno Federal, pero nunca de la Federación o nación, precisamente porque la demanda no se enderezó contra de estos entes, sino sólo del gobierno federal y fue a nombre de éste por quien contestó la demanda el Procurador. - - Además, y respecto de lo que también afirma la responsable en esta parte de su sentencia, en el sentido de que con la expresión supuestamente vertida por el apelante de que el actor no demandó directamente al Gobierno Federal, sino a uno de sus órganos representativos de esa entidad pública, con tal expresión dicho apelante reconoce de hecho a la Federación su calidad de parte en el juicio respectivo y que por ello resulta irrelevante la circunstancia de que el demandante no haya establecido sacramentalmente en su libelo que demandara a la federación; sobre el particular debe decirse que esta determinación es falsa, y esto es así en virtud de que nunca la hoy quejosa, antes apelante, expresó en sus agravios lo que afirma el magistrado responsable, como ya se dijo anteriormente; pero además dicha responsable pretende, sin lograrlo, justificar la competencia del inferior por un supuesto reconocimiento, que nunca existió, de parte del apelante, de reconocerle a la federación su calidad de parte en el juicio respectivo como si un reconocimiento de alguna de las partes en



- 169 - AMPARO DIRECTO 1910/93

tratándose de competencia por materia, pudiera darle competencia a una autoridad jurisdiccional, que carece de ella. Por último y respecto de lo que también informa el magistrado responsable en esta parte de su sentencia en el sentido de que resulta irrelevante que el demandante no haya establecido sacramentalmente en su libelo que demandara a la federación, sobre este aspecto debe decirse que esta determinación es completamente violatoria del artículo 326 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuye que "Cuando se demande a una persona moral cuya representación corresponda por disposición de la Ley o de sus reglamentos o estatutos a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director", y como conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 del Código Civil Federal, que también está dejando de aplicar el magistrado responsable, la Nación es la persona moral en tratándose del nivel federal, es claro que si no se dirigió la demanda en contra de ésta, no existe legitimación pasiva en la causa y, por ende, no es cierto que la federación hubiere sido demandada en la especie ni que hubiese sido parte litigante, no surtiéndose en consecuencia la competencia del Juez Tercero de Distrito en el Estado para conocer del juicio civil federal. - - Al caso es exactamente aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia, visible en la página 18 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 59, de noviembre de 1992, que dice: 3a./J.22/92 "COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE DE LA FEDERACION ENTENDIDA ESTA COMO EL ENTE JURIDICO



SALA

DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Establece el artículo 104, fracción III, constitucional, que los tribunales federales conocerán de las controversias. "En que la Federación fuese parte". En este precepto el término Federación no está utilizando como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos; población territorio poder público, que abarca tanto al orden federal, que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa. El Estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituye el gobierno federal, con jurisdicción en todo el país, o bien los gobiernos de cada entidad federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la distribución de competencia, asume la representación de la nación. Lo anterior no implica que se identifique el Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejerce en el ámbito federal el poder público de que está investido y aún cuando posea la representación de dicho Estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la nación, el Estado Mexicano como ente de Derecho, con personalidad jurídica



y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales. No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguna de los Poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno más no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio cuando alguno de los Poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte el Estado Mexicano y no el Poder u órgano que sólo lo representa. - - - Competencia civil, 31/91.- Suscitada entre el Juez Décimo Civil del Distrito Federal y la Juez primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.- 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. - - - Competencia civil 1/92.- Suscitada entre el Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.- 21 de septiembre de 1992.- cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.- - - Competencia civil 153/92.- Suscitada entre los Jueces Vigésimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliaria del Distrito Federal y Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.- 5 de octubre de 1992.- Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García.- Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.- - - Competencia civil 168/92.- Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán y Segundo de lo Civil y de Hacienda del Estado de Yucatán.- 5 de



A SALA

octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la presidencia, Miguel Montes García.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.- - - Competencia civil 183/92. Suscitada entre los jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y Noveno de lo Civil de la Ciudad de Guadalajara.- 5 de octubre de 1992.- Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García.- Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.- - - Tesis de jurisprudencia 22/92.- Aprobada por la Tercera Sala de ese alto Tribunal en sesión de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García".- - - Es más, el hecho de que la Federación hubiese "litigado" en el juicio natural, entendiéndose por ello que, como parte en sentido formal hubiese comparecido supuestamente por conducto del procurador General de la República a contestar la demanda interviniendo a lo largo de dicho juicio como "litigante", no implica que se surta el supuesto a que alude el artículo 104, fracción III, Constitucional, ya que la ratio legis de tal precepto es que la Federación resulte ser "parte" pero en sentido material y no meramente formal (lo que equivale a "litigante") pues, lo contrario implicaría que bastaría que el actor señale en su demanda como parte demandada a la Federación, aunque no estuviese legitimada pasivamente en la causa, para que por ese sólo hecho, se surtiera la competencia de los Tribunales Federales.- - - En la sentencia que se ataca, por inconstitucional, el magistrado responsable, sostiene respecto de la cuestión de competencia sujeta a su



- 173 - AMPARO DIRECTO 1910/93

conocimiento, lo siguiente: - - - "... Hechas las consideraciones precedentes, resulta inconcuso que contrariamente a los alegatos del apelante, el conocimiento del negocio en primera instancia correspondió al juez de Distrito, como en la especie acontece; tampoco es válido lo arguido por el recurrente en el sentido de que era necesario para que se surtiera la demanda en contra de la Federación, que se obtuviera previamente una declaratoria de responsabilidad en contra del licenciado Francisco Pérez Ocampo, condenándolo al pago de la reparación del daño al haber incurrido en responsabilidad en ejercicio de sus funciones en la celebración del convenio que motivó la litis y sólo en el caso de que careciera de bienes suficientes para el cumplimiento de la condena, se exigieran las prestaciones reclamadas al Estado subsidiariamente, en razón de que la interpretación del artículo 1928 del Código Civil Federal, se llega a la conclusión de que no necesariamente se tendrá que demandar primero a la persona y obtenerse una condena en contra del mismo, que en su carácter de funcionario federal hubiera incurrido en responsabilidad con motivo de sus funciones, para posteriormente y mediante otro proceso diverso de exigir a la federación el cumplimiento subsidiario de la obligación porque el aludido funcionario careciera de bienes suficientes para el cumplimiento de la condena; debe sostenerse lo anterior aún tomando en consideración lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el informe de 1955, Tercera Sala, página 47, Quinta Epoca, bajo el rubro "RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS", en la que el recurrente apoya su alegato, pues si bien es cierto que la tesis invocada al interpretar la norma legal, sostiene el criterio



de la responsabilidad subsidiaria del Estado sólo puede hacerse efectiva, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado y que debe probarse, en primer lugar, qué funcionario le causó el daño y la cuantía de éste, y en segundo término, su insolvencia, por último, que consiguientemente una demanda de esa naturaleza debe dirigirse, desde luego contra el propio funcionario, porque una sentencia condenatoria es requisito indispensable para establecer la acción contra la Federación. También lo es, que no existe impedimento legal alguno que en un sólo juicio se demande tanto al funcionario y a la federación conmitadamente, y se acrediten los supuestos que exige tanto la tesis como la norma antes invocada, para dictarse la sentencia condenatoria correspondiente, debe concluirse en el sentido precedente, porque de no ser así se ignoran por completo los principios jurídicos de economía procesal y el de pronta y expedita administración de justicia, en perjuicio de las partes..."- - - De la transcripción anterior, se advierte igualmente que las consideraciones vertidas por la responsable en dicha parte contraviene, por inexacta aplicación e interpretación, lo preceptuado por el artículo 1928 del Código Civil Federal, ya que dicha responsable está declarando infundado el agravio, basado en el hecho de que, conforme a dicho dispositivo legal, para que se surta la competencia del fuero federal no se requiere que para que se proceda en contra de la Nación; tenga necesariamente primero que demandarse y obtenerse una declaración judicial de condena en contra del funcionario respectivo que hubiere incurrido en responsabilidad, con motivo de sus funciones, para luego exigirle a la Federación, mediante este procedimiento, el cumplimiento



- 175 - AMPARO DIRECTO 1910/93

de esta obligación. En efecto, se dice que tal determinación viola, por inexacta aplicación, el artículo 1928 del Código Civil Federal, en primer término porque la quejosa, antes apelante, nunca adujo en sus agravios que para que se surtiese la competencia federal antes de demandar al gobierno federal se tuviera que demandar y condenar al funcionario, sino que lo que se mencionó en nuestro escrito de expresión de agravios, fue lo siguiente: "Sin embargo, de la interpretación que se le da al artículo 1928 señalado, debe concluirse en todo caso que, para que sea factible demandar del estado los daños y perjuicios causados por sus funcionarios, porque actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, es indispensable que previamente se hubiese demandado, en lo particular, al funcionario respectivo, se hubiese obtenido sentencia que declare la existencia de la responsabilidad aludida, fijando el monto de los daños y perjuicios relativos, y por último, hubiese existido imposibilidad material o jurídica para hacer efectiva la sentencia de condena en atención a que el funcionario no contase con bienes, o, los que tuviere, no fueren suficientes para responder por el importe de la condena", de donde se advierte que la apelante nunca se refirió al Gobierno Federal, como maliciosamente lo señala el magistrado responsable, sino al estado como ente jurídico similar al concepto de la nación o federación; o sea, lo que sostuvimos en nuestro escrito de expresión de agravios, es que para que se surtiera la competencia del fuero federal, la parte actora debió, con fundamento en el mencionado artículo 1928 del Código Civil Federal, demandar y obtener una declaratoria de responsabilidad en contra del Lic. Francisco Pérez Ocampo, condenándosele a la reparación del daño y para el caso de que dicho funcionario careciera o no dispusiera de bienes



SALA IV

suficientes para el cumplimiento de la obligación, exigiera entonces las prestaciones reclamadas al Estado, como demandado subsidiario; pero nunca se señaló que tales prestaciones se reclamaron al gobierno federal, como demandado subsidiario, como errónea y maliciosamente lo señala el magistrado responsable en esta parte de su sentencia, puesto que le pasa por desapercibido que gobierno federal y estado, son conceptos totalmente diversos, y de mala fe los viene asimilando en su sentencia. - - - Respecto de lo que también sostiene el magistrado responsable en esta parte de su sentencia en el sentido de que del artículo 1928 del Código Civil Federal no se advierte como requisito sine qua non, para que se proceda en contra del gobierno federal, en los términos indicados, tenga necesariamente primero que demandarse y obtenerse una declaración judicial de condena en contra del funcionario respectivo que hubiere incurrido en responsabilidad, con motivo de sus funciones, para luego exigirle a la Federación, mediante otro procedimiento, el cumplimiento de esa obligación; sosteniendo además que dicha norma jurídica sólo dispone las reglas conducentes para el cumplimiento de la obligación de responder de los daños a cargo del Estado, para el caso de insolvencia económica del funcionario público que los causó y que estas reglas fueron aplicadas por el juez natural al imponer la condena respectiva al Lic. Francisco Pérez Ocampo, y, subsidiariamente, al Gobierno Federal sobre el particular debe decirse que el Magistrado responsable está haciendo una inexacta aplicación e interpretación de dicho dispositivo legal, ya que del texto de éste se desprende que, en primer lugar, debe probarse que el funcionario causó el daño y la cuantía de éste y, en segundo lugar, su insolvencia, por lo que una demanda como la que dio



- 177 - AMPARO DIRECTO 1910/93

origen al juicio civil federal debe dirigirse desde luego contra el propio funcionario ya que una sentencia condenatoria previa es requisito indispensable para entablar acción contra el Estado. Por consiguiente, si el actor en el presente caso exigió del Gobierno Federal, más no del Estado, directamente y sin acreditar la insolvencia del funcionario Francisco Pérez Ocampo, el pago proveniente de perjuicios causados por un acto de éste, no demuestra tener derecho ni legitimación para obrar judicialmente. Asimismo, según consta en los autos del citado juicio civil federal, el Gobierno Federal se defendió de la acción ejercitada directamente en su contra, simplemente negando que al actor le asista un derecho. - -

- Por otro lado, si conforme a las reglas del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, cosa que en la especie no hizo, pues no acreditó tener un derecho frente al Estado, al no haber demostrado la insolvencia del Lic. Francisco Pérez Ocampo. Luego entonces, si no está acreditado por parte de la actora que el funcionario directamente responsable no tuvo bienes o los que tiene no son suficientes para responder del daño causado, es claro que dicho actor no demostró los elementos constitutivos de su acción, y, por tanto, no se encuentra legitimado para demandar al Estado la responsabilidad subsidiaria, máxime (si éste no fue) demandado ni condenado en el citado juicio. Por lo anteriormente expresado es claro que si no lo considero así el magistrado responsable en su sentencia, es porque está haciendo una incorrecta interpretación del artículo 1928 del Código Civil Federal. - - - Lo anterior ha sido sostenido, invariablemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 2893/53, promovido por Luis Felipe

SECRETARÍA DE LA NACIÓN

A.L.B.

Bustamante y Coags., fallado el 8 de agosto de 1955, correspondiente a la Tercera Sala, página 47, Quinta Epoca, Tomo CXXV, página 1,211, cuyo tenor literal es el siguiente "RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS.- El artículo 1928 del Código Civil dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". Del texto de este precepto se desprende que, en primer lugar, debe probarse que el funcionario causó el daño y la cuantía de éste, y, en segundo lugar, su insolvencia, por lo que una demanda de esta naturaleza debe dirigirse desde luego contra el propio funcionario ya que una sentencia condenatoria previa es requisito indispensable para entablar la acción contra la federación. Por consiguiente, si el particular exige del estado directamente y sin acreditar la insolvencia del funcionario, el pago proveniente de perjuicios causados por un acto de éste, no demuestra tener legitimación para obrar judicialmente". - - En pocas palabras, la Federación aún no está legitimada pasivamente en la causa, y por tanto, carece de interés jurídico. - - Es importante hacer notar, que, conforme a la parte subrayada, de la ejecutoria transcrita precedentemente, la existencia de una sentencia condenatoria contra Francisco Pérez Ocampo, es un requisito previo o presupuesto de la acción a ejercitar contra la Nación, de suerte tal que debe existir, obviamente, antes de intentar la demanda. Por tanto, como el magistrado responsable, no lo consideró así, y en



- 179 - AMPARO DIRECTO 1910/93

cambio adujo que conforme a los principios jurídicos de economía procesal y de pronta y expedita administración de justicia, bien podía demandarse a la Nación, sin que existiese sentencia condenatoria previa contra el funcionario, es obvio que interpretó indebidamente la ejecutoria, lo que vulnera garantías individuales en perjuicio de los quejosos. - - - A mayor abundamiento, debe también destacarse que, el magistrado responsable interpretó equivocadamente la ejecutoria en comento, pues contrario a lo que el sostiene no es verdad que tal ejecutoria exclusivamente diga que la responsabilidad subsidiaria del Estado, sólo puede exigirse cuando el funcionario no tenga bienes, sino que, lo que realmente exige, es que antes de demandar a la nación, exista sentencia condenatoria contra el funcionario. - - - Podría estimarse que el hecho de que no se surta el elemento de la acción en comento, sólo afecta al estado, y por tanto, no afecta los intereses jurídicos de los quejosos; sin embargo, cabe destacar que, al utilizar el juez de Distrito y también el magistrado responsable, el argumento de que se surtió la competencia del primero por ser "litigante" (sic) la Federación, de acuerdo a la fracción III del artículo 104 Constitucional, surge entonces interés jurídico a los hoy quejosos para combatir la determinación que sirvió de apoyo a la competencia, mediante el argumento desarrollado en los párrafos que anteceden, relacionado con el hecho de que no existe competencia federal porque la Federación no puede ser parte en sentido material, al estarle prohibido al actor demandarla, sin que previamente existiesen los supuestos ya comentados. - - - En otras palabras, el hecho de que la Federación o la Nación, hubiese fungido como litigante en el juicio natural, porque los actores lo señalaron como tal, no puede servir de base



para que, solamente por eso, se aplique la fracción III del artículo 104 constitucional, y sea competente para conocer del juicio un juez federal.- - En efecto, si conforme a la ejecutoria que se ha transcrito, para que se pueda ejercitar la acción en contra de la nación, por la responsabilidad subsidiaria, es necesario que exista una sentencia condenatoria previa pronunciada contra el funcionario, es claro que, como en el caso concreto esa sentencia condenatoria no existió sino hasta que se dictó la que fue impugnada a través del recurso de apelación, es incuestionable que el juez de Distrito tramitó un juicio en el que la federación o la nación, jamás debió de haber sido parte y por ello jamás pudo resultar competente para conocerlo.- - Lo anterior es mas evidente si tomamos en cuenta que, independientemente de la cuestión de competencia, el juez de Distrito debió haber analizado, de oficio, si se encontraban reunidos los presupuestos procesales o elementos de la acción de responsabilidad subsidiaria ejercitada en contra de la nación y de haber llevado a cabo esta conducta, se hubiera percatado de que no exista el elemento o presupuesto de la acción a que se reitera la ejecutoria citada consistente en la existencia de una sentencia condenatoria previa dictada en contra del funcionario. Así las cosas, es claro que el juez de Distrito debió absolver a la Federación o la Nación al dictar su sentencia, por la sencilla razón de que no se encontraba satisfecho el elemento de la acción de responsabilidad subsidiaria ejercitada en su contra, consistente en la existencia de una sentencia condenatoria previa y, de esta manera, al excluir a la Nación como litigante, no puede aplicarse la hipótesis normativa a la que se refiere la fracción III del artículo 104 Constitucional, por lo que el juez de Distrito era incompetente para conocer del juicio, y



- 181 - AMPARO DIRECTO 1910/93

así debió de haberse declarado por ser una cuestión de orden público, y al no estimarlo así, el magistrado responsable, viola garantías en perjuicio de los quejosos. - -

- Por otro lado, el magistrado responsable, también sostuvo lo siguiente - - - " Respecto de lo alegado por el recurrente en el sentido de que el a quo, apoyó su competencia señalado que se encontraba en presencia de una controversia que versaba sobre la interpretación y cumplimiento de las leyes federales, otorgándole dicho atributo al Código Civil para el Distrito Federal, aplicado con la naturaleza de Ley Federal, pero que como dicho ordenamiento legal goza de un doble ámbito de especialidad de validez, sostiene que fue aplicado con su característica de ley local y que en todo caso el ordenamiento legal aplicable era el Código Civil para el Estado de Sinaloa, y que dicha sumisión sólo puede operar tratándose de competencia territorial y no como en la especie, en la que se trata de competencia por razón de la materia o fuero. Lo anterior constituye propiamente un alegato de falta de la estimación (sic) activa y pasiva, tanto del actor y la federación, respectivamente, más no la procesal propiamente dicha; por tanto, si aquella es una condición para obtener una sentencia favorable, debe concluirse que la falta de acreditación en la misma en nada influye la fijación de la competencia del juzgador federal, lo cual como se ha sostenido, deriva por el sólo hecho de su interés en el juicio, en su carácter de parte demandada, de ahí lo infundado de su agravio. - - De la transcripción anterior, salta a la vista de manera clara y contundente, el equívoco del magistrado responsable, al sostener que el alegato o agravio relacionado con la incompetencia, por la no aplicación de leyes federales, constituye propiamente, un alegato de falta de legitimación activa y pasiva, tanto



S. J. J.

del actor como de la federación, ya que, la cuestión de legitimación activa y pasiva, como el propio magistrado lo reconoce, es una condición para obtener una sentencia favorable, en tanto que la cuestión de competencia, no tiene nada que ver con la legitimación activa o pasiva, pues bien pueden las partes encontrarse legitimadas en la causa y en el proceso, pero el juez puede resultar incompetente, de tal suerte que no es cierto como lo sostiene el magistrado responsable que cuando aducimos que el juez de Distrito no era competente para conocer del juicio civil federal, porque no hubo aplicación de leyes federales, supuesto que contempla la fracción I del artículo 104 Constitucional, fijado por el Juez, y que por ese motivo fue materia de agravio, nos referíamos a un punto de legitimación activa o pasiva, por lo tanto, es incuestionable que la confusión en que lamentablemente incurre el magistrado responsable, es violatoria de garantías porque no resuelve el punto que le fue sujeto a su conocimiento, que consistía precisamente en el hecho de que, en el particular el juez federal no era competente porque no se surtía la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 104 Constitucional, hipótesis que no se actualizaba en el caso puesto que no se habían aplicado leyes federales, aduciéndose varios argumentos en este sentido, que no fueron tomados en cuenta por el Magistrado responsable lo que es violatorio de garantías, remitiéndonos para este efecto, a lo ya señalado en el segundo concepto de violación, y relacionado con la omisión en que incurre el Magistrado responsable de examinar la totalidad del agravio relacionado con la competencia. - - - Independientemente de lo anterior, de la sentencia reclamada se advierte que en la misma Magistrado responsable está haciendo una inexacta



- 183 - AMPARO DIRECTO 1910/93

aplicación de todos y cada uno de los diversos dispositivos legales a que invoca, ya que sostiene que la competencia federal se surtió precisamente por la calidad de parte litigante de la Federación y su interés jurídico en el juicio, pesándole completamente por desapercibido que, como quedó demostrado precedentemente con los razonamientos expuestos durante el desarrollo de este concepto de violación, la federación no tiene la calidad de parte litigante en este juicio, por no haber sido demandada como tal en el mismo, sino que quien si tuvo ese carácter fue el Gobierno Federal y Gobierno Federal y Federación no son sinónimos, sino que son entes distintos, consiguientemente, al no haber sido demandada la Federación y no ser parte litigante en este juicio, es claro que no se demostró su interés jurídico en el mismo, no surtiéndose por ende ninguna de las hipótesis normativas de los preceptos en que se apoya su determinación el magistrado responsable ya que, se insiste, quien se apersonó al juicio que nos ocupa para obtener excepciones como parte demandada, fue el Gobierno Federal por conducto del Procurador General de la República y el Lic. Francisco Pérez Ocampo como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero jamás compareció a dicho juicio la Federación, el Estado o la Nación, que son las personas morales que en forma necesaria e ineludible debieron ser demandadas y emplazadas durante el procedimiento que nos ocupa. Por lo anterior y tomando en cuenta que no es cierto que en autos de encuentre acreditado el interés de la Federación puesto que es falso que se hubiere apersonado al juicio para oponer excepciones como parte demandada, recuérdese que no podía ser parte demandada en sentido material por no estar legitimada



pasivamente en la causa y carecer de interés jurídico (ver ejecutoria en el amparo directo 2893/53 ya transcrita), es claro que no se surte la competencia en el fuero federal, máxime que tampoco es verdad que en el acto o actos materia del citado juicio se hubieren aplicado leyes federales, puesto que habiéndose celebrado tales actos en el Distrito Federal, la ley que los rigió fue el Código Civil para dicha entidad, que tiene el carácter de ley local, siendo aplicable dicho Código con el carácter de ley local o, en su caso el del Estado de Sinaloa, porque los efectos jurídicos de la supuesta e indebida disposición, de los derechos reales sobre los inmuebles del actor se actualizaron en dicho Estado. Por lo expuesto, y al no surtirse la competencia del fuero federal, es procedente se declare nulo todo lo actuado, conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - Por todo lo anteriormente expresado, y habiendo quedado demostrado que las consideraciones que expresa el Magistrado responsable en su sentencia, en relación con el resolutivo único, son claramente violatorias de los diversos dispositivos legales que se invocan y aplican, habiéndose dejado de aplicar los dispositivos legales que también se mencionaron durante el desarrollo de este concepto, debe concluirse que las partes antes citadas de la sentencia reclamada contravienen, en perjuicio de la quejosa, la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 Constitucionales que exigen, el primero de ellos, que en el juicio que se siga ante los tribunales previamente establecidos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dicho juicio sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que la sentencia que se dicte en tales juicios sea conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y como esto no fue así, y a



- 185 - AMPARO DIRECTO 1910/93

que en la especie la sentencia reclamada pugna, con los preceptos jurídicos que se invocan en los mismos, los cuales quedaron debidamente señalados durante el desarrollo de este concepto de violación; habiéndose, en cambio, dejado de aplicar en la misma los preceptos jurídicos y tesis jurisprudenciales que también se señalaron; por lo que dicha sentencia carece del debido fundamento y motivo legal, que todo acto de autoridad debe reunir por disposición expresa del artículo 16 Constitucional; lo procedente es que por ese motivo se nos conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que venimos demandando en contra de dicha sentencia definitiva, para que se nos restituya en el goce y disfrute de las garantías individuales que dicho acto nos violó. - - - QUINTO.- En la sentencia que constituye el acto reclamado, viola el magistrado responsable las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al interpretar indebidamente lo dispuesto por los numerales 1917-1918, ambos del Código Civil Federal, y al dejar de aplicar lo señalado por los artículos 231 y 349 del Código Civil Federal de Procedimientos Civiles, por los motivos siguientes: - - - En el escrito de expresión de agravios, los hoy quejosos, por mi propio conducto, hicimos valer, como tales, la inaplicación, por parte del juez de Distrito, del artículo 1918 del Código Civil Federal, y la indebida aplicación del artículo 1917 del propio ordenamiento, básicamente por dos motivos, que son: - - - a).- Que conforme al artículo 1918 del Código Civil Federal, en todo caso, y de ser procedente la condena, ésta debía fincarse en perjuicio de las personas morales demandadas, por no existir fundamento alguno en consideración al cual se nos condenase solidariamente con las mismas; y - - - b).- Que



si no se condenó a las personas morales al pago de daños y perjuicios, mucho menos se podía condenar a las personas físicas que las representamos en el convenio de fecha 26 de noviembre de 1976.- - - Para apoyar el concepto de agravio resumido en el inciso al que antecede, se citó al magistrado responsable la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 261, visible en la página 742, del Apéndice 1917-1985, cuarta parte, tercera sala, que dispone: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES." (Se transcribe).- - - De los criterios anteriores desprendemos que el artículo 1918 del Código Civil Federal determina que las personas morales, son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda estimarse, de acuerdo al artículo 1917 del propio cuerpo de leyes, que los representantes legales de tales entes, deban ser condenados solidariamente con ellos.- - - Pese a lo anterior, esto es, pese a que se les invocó como agravio al magistrado responsable el argumento reseñado, lo estima infundado manifestando, al efecto, lo siguiente:- - - "... c).- El tercer agravio expresado por la recurrente, en el que se alega que se condenó a los demandados representantes de los organismos agrícolas, en lo personal al pago de la reparación del daño, cuando se debió de haber condenado a las personas morales que representaban, deviene, infundado, en razón de que comparecieron personalmente ante el Licenciado Francisco Pérez Ocampo y ostentándose como apoderados del actor, celebraron el convenio que ocupó la litis en primera instancia, sin tener tal carácter, por tanto, deben responder solidariamente de los daños y perjuicios que motivaron la condena, por celebrar el acto jurídico en comento a sabiendas que carecían de representación legal



- 187 - AMPARO DIRECTO 1910/93

para hacerlos..." por principio de cuentas, debe señalarse que la parte de la sentencia transcrita, viola garantías, pues no resolvió la totalidad de los agravios expresados tal y como se indicó en el segundo concepto de violación, y al que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias. - -

- Pero además el unitario nos finca responsabilidad solidaria, aplicando e interpretando indebidamente el artículo 1917 del Código Civil Federal, eludiendo inexplicablemente los criterios jurisprudenciales invocados, lo que por sí mismo conculca garantías en nuestro agravio, de acuerdo a los criterios transcritos en el segundo de los conceptos de violación de esta demanda; pasándole por alto el hecho de que, de acuerdo al mismo precepto que se cita (artículo 1917), para que proceda la condena solidaria, era menester, primeramente, que se hubiese declarado, en alguno de los resolutivos de la sentencia, la nulidad de convenio de 26 de noviembre de 1976, cuya suscripción causó los daños que el actor viene reclamando; así como la del acta de asamblea de 25 de noviembre de 1976, en que el actor autorizó a los demandados a suscribir el citado convenio, y que con esa base, pudiera decirse que, como personas físicas, cometimos actos ilícitos en perjuicio del actor y que además las personas físicas demandadas, en lo personal le hubiésemos causado, "en común", una afectación patrimonial al actor, hipótesis que no se surte, dado que del examen que se practique al convenio fechado el 26 de noviembre de 1976, se apreciará que los suscritos nunca actuamos en forma personal, sino que nos conducimos exclusivamente con la representación de los organismos agrícolas también demandados. - - Dicho de otro modo, aún en la hipótesis jamás admitida que se hubiere dictado y de que procediera la condena en contra de los organismos agrícolas, a las personas físicas que los



S. J. A.

representamos no se nos puede condenar solidariamente porque no causamos. "en común", con aquéllas, daño patrimonial alguno a la actora y, por otro lado, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia y tesis relacionada invocadas, por habernos conducido exclusivamente como representantes de los organismos agrícolas, nunca en lo personal, la condena en todo caso, y de ser procedente, debió recaer en tales organismos.- - - Ahora bien, refiriéndonos al argumento contenido en el inciso b) citado con anterioridad, debe decirse que el magistrado responsable viola en nuestro perjuicio, los artículos 1917 y 1918 del Código Civil Federal, por indebida aplicación e interpretación, ya que, de acuerdo con estos dispositivos legales para que proceda la condena solidaria en contra de las personas físicas demandadas, era requisito indispensable que previamente se hubiere condenado a los organismos agrícolas que representamos, circunstancia que, contrariamente a lo sostenido por el Unitario, en el presente caso se nos dio, como se demostrará a continuación.- - - En efecto, del análisis de las consideraciones que se sustentan en la sentencia reclamada, las cuales quedaron transcritas precedentemente, se advierte que el magistrado responsable estima dogmáticamente, que "sí debemos responder del daño causado, porque firmamos el convenio a sabiendas de que carecíamos de representación legal para hacerlo.- - - De entrada, debe destacarse que es falso lo expuesto por la responsable en las partes antes citadas de su sentencia, ya que, como así se expresó en el agravio tercero del pliego respectivo, en ninguno de los puntos resolutive de la sentencia del juez de Distrito, se estableció condena alguna en contra nuestra, porque "...a sabiendas de que carecíamos de representación legal...", firmamos el convenio, bastando



para comprobar lo anterior, la simple lectura del punto resolutivo tercero de dicha sentencia, en donde se establece tan sólo que se nos condena en calidad de presidentes y representantes legales de dichos organismos agrícolas, sin que ello pueda vincular a los mismos ya que, para ello, era menester que se condenase a las personas morales por conducto de quien legalmente las represente, y no por conducto de los que las representamos al celebrar el convenio, ya que en la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, e incluso, en la fecha en la que se presentó el escrito de demanda, ninguno de los hoy condenados, solidariamente, éramos representantes de tales personas morales, sin que pueda estimarse desde luego que lo expuesto en el punto resolutivo tercero, implique sentencia de condena vinculativa para los organismos agrícolas, pues en tal punto exclusivamente se reconoce una representación que teníamos y que nunca fue negada. - - - Es decir, como en ninguno de los puntos resolutivos de la sentencia fue confirmada, se condenó a los organismos agrícolas per se, sino que se condenó a los suscritos en lo personal y como representantes que fuimos de dichos organismos agrícolas, debe estimarse que si no existe condena para las propias personas morales, no puede existir condena para nosotros, en lo particular. - - - En consideración a lo anterior, y en vista de que el magistrado responsable confirma la parte de la sentencia que nos condena solidariamente, dejando de apreciar los argumentos vertidos en el propio pliego de agravios, así como los criterios jurisprudenciales citados aquí y en dicho pliego, el acto reclamado en esta vía, en la parte de que nos ocupamos, viola lo dispuesto por los artículos 1917 y 1918 del Código Civil Federal, por indebida aplicación e incorrecta interpretación, así como lo



señalado por los artículos 231 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que motiva desde luego que con tal conducta se conculquen las garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, e impone que se nos conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se nos absuelva de la condena solidaria de que fuimos objeto. - - - SEXTO.- En la sentencia que constituye el acto reclamado, el magistrado responsable viola, por inaplicación, los artículos 2555 y 2557, ambos del Código Civil Federal, en relación con los artículos 2437 y 2439 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, violando también por indebida aplicación e incorrecta interpretación, el artículo 2586 del primer cuerpo de leyes, infringiendo por último, también por inaplicación, los artículos 231 y 349, del Código Federal de procedimientos Civiles, lo que a su vez motiva que se conculque en perjuicio de los amparistas las garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, como se verá a continuación. - - - "...d).- El cuarto agravio en el que sostiene la recurrente que la personalidad de los litigantes debe examinarse o puede hacerse, en cualquier etapa procesal, por revestir el carácter de presupuesto, abordando su estudio aún de oficio y que si en el caso concreto el mandato judicial con el que se ostentaron los representantes de la parte actora en el juicio no reunió las formalidades de ley, por no haberse firmado, ante la presencia de los testigos y la ratificación notarial es nula, por no constar en el protocolo del notario, además de que los mandatarios no acreditaron ser licenciados en derecho. Al respecto debe señalarse, que la personalidad de las partes efectivamente debe ser analizada aun de



- 191 - AMPARO DIRECTO 1910/93

oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio, por ser una presunción procesal; pero dictada la resolución que reconozca dicha personalidad y consentida por las partes, ya no procede la objeción a la misma a través de los agravios formulados en la alzada, por haber operado el principio de preclusión. Habida cuenta, en las constancias de autos, substancialmente en la resolución que motiva la presente alzada, el a quo reconoció la personalidad de los representantes de la parte actora, al narrar como antecedentes su proveído en que reconoció a la misma y sin que existiera objeción alguna a tal hecho, esto es, el auto en que se tuvo por reconocida esa personalidad, impide a este tribunal el análisis de esas circunstancias, porque en el caso concreto precluyó el derecho de los recurrentes para objetar el reconocimiento que el juez hizo de la personalidad de los representantes de la parte actora..." - -

- De entrada, y comparando la transcripción anterior, con el cuarto agravio, nos podremos percatar de que el magistrado responsable violó los artículos 231 y 345 del Código de Procedimientos Civiles, porque no resolvió la totalidad de los argumentos que se contienen en dicho agravio, donde se le indicó que el juez natural había reconocido, indebidamente, personalidad a los abogados patronos del actor, aduciendo, simplemente, que había "precluido" nuestro derecho para hacerlo, y esta circunstancia, por los motivos mencionados en el segundo concepto de violación, al cual nos remitimos para no repetirlo, es violatoria de garantías. - - La parte de la sentencia antes transcrita, viola las garantías de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque pierde de vista el magistrado responsable que en el presente caso, no puede hablar de preclusión respecto a la personalidad

ALAA

cuestionada, por el hecho de no haberse combatido el auto dictado por el juez de origen, donde reconoció la personalidad que se impugna, ya que tal auto, además de que únicamente se ocupó de analizar la personalidad del Lic. Luis Manuel Rojas Jr., pero no la de los abogados José Armando Terrazas Rivera, Antonio Avila Miramontes y Marco Antonio Alba Martínez, a quienes también se objetó su personalidad; fue combatido oportunamente mediante el recurso de apelación habiéndose confirmado, y esta última interlocutoria, contra lo que sostiene el inferior, puede ser combatida en amparo directo, pero primero debe, como se hizo, esgrimirse como agravio al apelar de la sentencia definitiva, de acuerdo a lo señalado por la tesis de jurisprudencia número P.6/1991, visible en las páginas 11 y 12 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 38, febrero de 1991, que dice: - - - P. 6/1991 "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANTO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114 fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una



- 193 - AMPARO DIRECTO 1910/93

ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente afectos intraprocesales, los cuales puede ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la



S.A.P.

personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencia definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podía plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. - - - Contradicción de tesis 13389, Entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 16 de enero de 1991, mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva



- 195 - AMPARO DIRECTO 1910/93

Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Conzález Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero. El Presidente Schmill Ordóñez manifestó inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. - Ausente: Adato Green. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebollo. - - - Tesis de jurisprudencia número 6/1991, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. - Ausente: José Antonio Llanos Duarte. - - - Nota: El texto de la ejecutoria Varios 133/89 de esta Tesis de jurisprudencia 6/1991 aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del mes de febrero de 1991. - - - Así pues, si de conformidad con la tesis de jurisprudencia antes transcrita, en contra de la resolución que reconoció personalidad a uno de los abogados del actor, no procede el amparo indirecto, recurso legal al que segura y lógicamente debió referirse el magistrado responsable en la parte de la sentencia, en este punto, pugna con lo



dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, aplicar e interpretar indebidamente los numerales 354, 355 y 356, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el particular no puede estimarse que la resolución respectiva haya causado ejecutoria y se considere cosa juzgada, porque no se hubiere impugnado, ya que, como hemos visto, tal resolución no puede ser impugnada sino en la vía hoy intentada, previa preparación mediante la invocación del agravio respectivo en la alzada; aunado a lo anterior el hecho de que aún con la existencia de tal ejecutoria, no existe cosa juzgada respecto de la personalidad de los apoderados José Armando Terrazas Rivera, Antonio Avila Miramontes, y Marco Antonio Alba Martínez, que también intervinieron en el juicio y a quienes igualmente se objetó su personalidad de éstos. Tampoco puede existir cosa juzgada respecto del análisis de la personalidad del Lic. Luis Manuel Rojas Jr., ya que si bien es cierto que en la ejecutoria mencionada se analizó la personalidad de éste, ello no impide que de nueva cuenta se realice dicho análisis, por cuestiones distintas o diversas a las ya analizadas y resueltas en la citada ejecutoria. En efecto, si se toma en cuenta que en dicha ejecutoria se reconoció la personalidad del referido apoderado porque el juez lo reconoció tal carácter desde el momento de la admisión de la demanda, pero sin haber analizado en forma alguna el título en el que funda dicha personalidad y toda vez que en la especie se objetó la personalidad de tal apoderado por defectos en la carta poder de la que emana dicha personalidad, en la situación ésta que nunca ha sido materia de análisis por tribunal alguno, es indudable, por ello, que resulta procedente el análisis de la personalidad del multicitado profesionista, no pudiendo aducirse en el caso la existencia del principio de



- 197 - AMPARO DIRECTO 1910/93

preclusión. En efecto, por virtud del citado principio de preclusión, en el proceso civil existe impedimento para analizar cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, esto, dicho principio impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto de análisis anterior, sin embargo, esto no ha sucedido en el caso que nos ocupa, puesto que las cuestiones propuestas en los agravios para objetar la personalidad del Lic. Luis Manuel Rojas Jr. y de los demás apoderados cuyos nombres se mencionaron precedentemente, como lo son los defectos de que adolece el título del que emana el carácter de los apoderados de la actora, nunca han sido analizadas con anterioridad por tribunal alguno, aunado a lo anterior el hecho de que sería absurdo, legal, antijurídico y violatorio de garantías, el hecho de que por la existencia de la citada ejecutoria se tuviera por convalidada una personalidad defectuosa y se resolviese esta controversia no obstante que, en definitiva, la parte actora no está legalmente representada en la misma, por estar viciado de ilegalidad el documento que confiere dicha representatividad. - - En las anotadas condiciones, si de la lectura del escrito de expresión de agravios, se desprende que los hoy quejosos, por mi conducto, en reparación del amparo directo, impugnaron de nueva cuenta la personalidad de los abogados patronos del actor, proporcionando las bases para ello, es indiscutible que el magistrado responsable conculca las garantías individuales que, como violadas, señalamos al estimar indebidamente que respecto de la resolución que reconoció personalidad, precluyó nuestro derecho para impugnarla, pues esta renuncia injustificada a analizar la personalidad, contraviene la tesis de jurisprudencia que se ha transcrito. - - De consiguiente,



ese cuerpo colegiado deberá examinar el contenido de los agravios aludidos por la responsable, para arribar a la conclusión de que, al no haberse surtido los requisitos formales comentados, todo lo actuado por los supuestos apoderados, debe ser declarado nulo de acuerdo a los artículos 2557 del Código Civil Federal y, 2439 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.- - - SEPTIMO.- En la sentencia que constituye el acto reclamado, viola el magistrado responsable las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por conculcar su vez lo dispuesto por los artículos 144 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estimar que se condujo correctamente al juez de Distrito al otorgarle valor probatorio pleno a la prueba pericial a cargo de [REDACTED] [REDACTED]. como se demostrará a continuación:- - "...e).- En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el a quo violó en perjuicio de la parte que representa el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles al valorar indebidamente el dictamen pericial emitido por [REDACTED]. Al respecto y en relación a todos y cada uno de los elementos esgrimidos por el recurrente, debe anticiparse, ya que el a quo, si bien nos indicó con claridad los motivos de su apreciación, no significa que hubiera omitido su análisis para llegar a la valoración del dictamen pericial aludido, el que estimó se encontraba debidamente fundado y motivado, dado las consideraciones expuestas al respecto y los motivos establecidos para llegar a las conclusiones correspondiente, contestando en forma clara y precisa las cuestiones formuladas, por lo que es ajustado a derecho otorgarle el valor de prueba plena a todas y cada una de las respuestas y las cantidades a que aludió el perito en su



dictamen; estimándose que el a quo no se apartó a las reglas de valoración que regulan dicha probanza, ni de los principios lógicos en que se sustenta... Por tanto, cabe advertir que el juez de Distrito previo el estudio correspondiente llegó a la conclusión de la cantidad de dinero que se debe cubrir al actor por concepto de perjuicio material resentido, al habersele desposeído de su terreno agrícola e impedir sembrarla en los ciclos agrícolas de invierno de mil novecientos setenta y seis a invierno de mil novecientos ochenta y ocho, indicando los factores que se tomaron en cuenta para llegar a esa conclusión, como lo son: ciclos agrícolas, clase de cultivo, producción por hectáreas, precio medio por tonelada, valor venta por hectáreas, costo cultivo por hectárea y utilidad por hectárea; especificándose las operaciones que realizó para llegar a las cantidades anotadas; realizando lo mismo respecto a la compensación que debería recibir la parte actora por el daño material resentido consistente en los honorarios devengados en la tramitación del juicio de amparo agrario que el actor promovió y por el despojo de que fue objeto del inmueble motivo de la litis asimismo, especificó las investigaciones que realizó para cuantificar dicho daño, por lo que ese dictamen pericial no puede calificarse de dogmático como lo arguye la parte Recurrente. Tampoco puede restarse eficacia probatoria al dictamen, por el hecho de que el perito omitiera proporcionar los datos que identificaran las fuentes de su información en las que se sustentó para emitir sus conclusiones, en razón de que para que el juzgador se encuentre en posibilidad de valorar el dictamen es suficiente que el perito se fundamente en su opinión, proporcionando la explicación técnica que le condujo a ella, esto es así, porque la ley no exige que los peritos al

AL DE LA...
A...

emitir su dictamen señalen necesariamente los datos que identifiquen las fuentes de su información; tomándose en cuenta, únicamente que la opinión pericial se encuentre sustentada en principios técnicos o científicos, en su caso, en su razonamiento lógico, lo que acontece en el caso concreto al dictaminarse por el perito nombrado por el juzgador. Luego entonces, es inconcuso que el dictamen emitido en las condiciones apuntadas contiene los datos de su fuente informativa, mismas a que alude en su contexto; cuya valoración quedó al prudente arbitrio del juzgador, fundándose en el propio dictamen y los documentos que sirvieron de sustento para emitir su determinación. En cuanto a que el perito omitió indicar si el actor se encontraba registrado en el padrón de usuarios del distrito de riego, lo anterior, no influyó en el ánimo del juzgador para restarle eficacia probatoria al dictamen; lo que estima este tribunal acertado, en razón de que dicho dictamen sólo constituye una opinión técnica que normó su criterio y complementó con las demás pruebas que constan en el expediente y acreditan los mismos hechos a que se refiere el dictamen, pruebas incluso, que el juez estimó como fundamentales para arribar a sus conclusiones en el contenido de sus considerandos séptimo a trece, y sobre cuya valoración los recurrentes se abstuvieron de formular agravios en todas y cada una de ellas; por lo que razonadamente debe sostenerse que independientemente de la omisión apuntada del perito, la conclusión llegada por el juzgador, no sólo partió del dictamen de que se trata, sino del material probatorio allegado en autos; más aún, es inexacto que el perito se haya excedido en sus funciones al opinar y establecer la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados al actor, en ciclos diversos a los solicitados, en razón de que en



- 201 - AMPARO DIRECTO 1910/93

diverso escrito que corre agregado en autos (a fojas 1139 y que fue proveído oportunamente por el a quo, se le solicitó por parte de [REDACTED], que incluyera en su dictamen hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve, lo cual no fue impugnado oportunamente por los recurrentes, debe concluirse, por tanto, que deviene infundado lo alegado por el recurrente en el agravio que se analiza, sin que deba pasar inadvertido que si bien es cierto que el perito no cuenta con los conocimientos necesarios en materia jurídica para fijar honorarios y aranceles, no por ese hecho, se puede afirmar que la condena al pago de dichas prestaciones y sus intereses, fuera ilegal, toda vez que como ha quedado establecido, el experto de mérito indicó las fuentes en las que se sustentó para emitir su opinión, específicamente la consulta con abogados de la región; además de que el juzgador al apoyarse en la opinión técnica y en base a su propia experiencia, es evidente que con estos factores confirmó su convicción para concluir en los términos precisados en el considerando que se analiza, en relación al agravio a estudio. - - Para empezar, insiste el magistrado responsable en omitir pronunciarse respecto a las consideraciones jurídicas que a manera de agravio se le hicieron valer en el pliego respectivo, lo que implica que, por este solo hecho y de acuerdo a las tesis y criterios jurisprudenciales citados en el concepto de violación segundo de esta demanda, deba concederse el amparo para el efecto de obligar al responsable a pronunciarse respecto a los argumentos jurídicos contenidos en tales agravios, sin perjuicio de que, ese Tribunal Colegiado examine, a la luz de tales agravios, cuyo estudio omitió el responsable, el valor de la prueba pericial. - - En pocas palabras el unitario viola las garantías contenidas en los



artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 211 del Código Federal de procedimientos Civiles, sencillamente porque descarta, los argumentos jurídicos que se les hicieron valer para sostener el nulo valor probatorio de la prueba pericial en comento. - - En efecto, del análisis de la parte de la sentencia que se ha transcrito, es fácil arribar a la conclusión de que el magistrado responsable violó el artículo 211 del Código Federal de procedimientos Civiles, y por tanto, las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque al igual que el juez natural, le otorgó valor probatorio pleno al dictamen pericial impugnado, pese al sin número de señalamientos que se hicieron valer en el escrito de expresión de agravios, los cuales, por otra parte, no resolvió en su integridad la responsable. - - Por principio de cuentas, debe destacarse que el magistrado responsable confiesa que el juez natural no indicó con claridad los motivos por los cuales llegó a la conclusión de que el dictamen pericial merecía valor probatorio pleno. - - Sin embargo, y a pesar del error que el magistrado responsable aprecia existente en la sentencia del juez de primera instancia, de todos modos, estima que es ajustado a derecho otorgarle el valor de prueba plena al mencionado dictamen, basándose en que el juez natural señaló las consideraciones expuestas y los motivos establecidos para llegar a las conclusiones correspondientes por parte del perito. - - Evidentemente la conducta del magistrado responsable es violatoria de los preceptos legales que se han señalado, porque en las partes a las que me he referido en los párrafos que anteceden, es fácil participar una contradicción en tanto que, por un lado el magistrado confiesa que el juez de primera instancia no indicó con claridad los motivos de la



- 203 - AMPARO DIRECTO 1910/93

apreciación para otorgarle al dictamen pericial el valor de prueba plena y por otro lado, estima que dicha prueba, tiene valor probatorio pleno dado las consideraciones que al respecto expuso el inferior, y los motivos establecidos para llegar a las conclusiones correspondientes, circunstancias que son definitivamente contrarias o contradictorias puesto que o se expusieron los motivos o no se hizo, en este orden de ideas el magistrado está sosteniendo por un lado que el juez no expuso con claridad los motivos y por el otro que si señaló las consideraciones y los motivos establecidos para llegar a la conclusión de que la prueba tenía valor probatorio pleno. - - - Aduce también el Magistrado Responsable que, el juez de Distrito, previo el estudio correspondiente, llegó a la conclusión de que las cantidades de dinero que se deberían de cubrir al actor, eran las que se señalan en el dictamen, indicándose en dicho dictamen los factores que se tomaron en cuenta para llegar a esa conclusión, realizando lo mismo respecto a la compensación que debería recibir la parte actora por el daño material resentido consistente en los honorarios delegados en la tramitación del juicio de amparo agrario. - - Por un lado, se advierte que el magistrado responsable, de nueva cuenta viola el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque si, como ya lo dijimos, confesó que el juez de Distrito no expuso con claridad los motivos que tuvo en consideración para otorgarle al dictamen pericial el valor de prueba plena, entonces no puede decirse que realizó un estudio de dicha prueba y, ante estas contradicciones, es evidente la conculcación al precepto legal secundario citado. - - - Además, el juez de Distrito viola garantías, en la parte de la sentencia a que



1977

me refiero, porque decide que el dictamen pericial tiene valor probatorio pleno para tener por demostrado el importe del daño material resentido, consistente en los honorarios devengados en la tramitación del juicio de amparo, pasando por alto lo establecido por el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, a pesar de que se le señaló en el escrito de expresión de agravios que el perito no tenía título en la ciencia o arte relacionada con la abogacía, para determinar cuestiones de tipo jurídico y honorarios profesionales de los abogados, simple y sencillamente estima, de manera dogmática, que debe otorgarse el valor probatorio pleno al peritaje, porque el perito especificó las investigaciones que realizó para cuantificar dicho daños, tales como consultas con otros abogados, etc. - - - La conducta anterior, es evidentemente violatoria de garantías, porque para emitirse el dictamen, el perito no puede recurrir a investigaciones o datos distintos a la ciencia o arte a la que pertenece, tales como en el caso la de la abogacía, porque entonces, el perito no estaría emitiendo una opinión técnica propia al respecto, sino lo que estaría haciendo es incorporar a su dictamen las conclusiones a las que llegó después de escuchar las opiniones técnicas de los abogados. En otras palabras, si se deseaba establecer el monto de los honorarios que se deberían de cubrir a los abogados, por el juicio de amparo agrario, entonces lo que se debió de haber ofrecido fue una prueba pericial a cargo precisamente de Licenciados en Derecho, para determinar el monto de los honorarios correspondiente. Por ende, como el dictamen pericial impugnado, no fue emitido por un Licenciado en Derecho, es obvio la conculcación de garantías en que se ha incurrido ya que, los peritos son simples auxiliares del juez de la administración de justicia,



- 205 - AMPARO DIRECTO 1910/93

y no pueden intervenir de ninguna manera, en la decisión jurídica del caso, exponiendo o señalando sus conclusiones de tipo jurídico, por muy acertadas que puedan resultar. - - - Al caso, tiene exacta aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales. - - - "PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.- No debe soslayarse el hecho de que los peritos son simples auxiliares del juez en la administración de justicia y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, pues ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, ya que de no ser así se llegaría al absurdo de convertir a este último en un simple autómatas de aquéllos, con imperdonable abandono de su importantísima función y con notorio desacato a las disposiciones constitucionales relativas. - - - Amparo directo 1889/80. Petróleos Mexicanos, 9 de enero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Epoca: Vols. 181-186, Cuarta Parte, Pág. 222. - - - Precedente: Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 354. Véanse: - - - Tesis de jurisprudencia número 186 y 187, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, págs. 408 y 410". - - - "PERITOS. SUS DICTAMENES NO PUEDEN LIMITAR LA FUNCIÓN DELIBERATORIA DEL JUZGADOR.- El perito no es más que un simple auxiliar del juzgador y por ello su opinión no puede en forma alguna limitar la función deliberatoria de aquél, pues lo contrario implicaría darle al perito el carácter de juez y a éste el de autómatas de aquél. - - - Amparo directo 5896/78. Tomás Flores Valencia. 24 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Séptima Epoca: Vols. 133-138, Cuarta Parte, Pág. 174. - - - Precedentes: Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág.



SALA

354.- - - Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pág. 355".- - -
A mayor abundamiento, al afirmar el magistrado responsable que sólo existe un dictamen pericial, por ese mismo hecho, debió negarle valor probatorio alguna que en el presente negocio es menester que este tipo de probanzas sean colegiadas, esto es, que dictamine más de un perito cuando el que lo hace no fue designado de común acuerdo por las partes, pues esto impide que la prueba se perfecciones y por tanto carece de valor probatorio pleno; resultando exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia número 1477, visible en la página 2348 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes volumen III. Letras "P" a la "V", que dice: "PRUEBA PERICIAL CARACTER COLEGIADO DE LA.- Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.- - - Quinta Epoca:- - - Tomo CXXII, pág. 617 A.D. 1080/56. Matilde Ortega. 5 votos. Tomo CXXVII, Pág. 1040 A.D. 3758/53. Florentino Solís Tello. 5 votos.- - - Sexta Epoca. Cuarta Parte:- - - Vol. XXV, pág. 210. A.D. 3336/56. Ovidio Morales Flores. Unanimidad de 4 votos.- - - Vol. XLVI, pág. 125. A.D. 5290/58. Domitilo Matús Ruiz. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVI, pág. 108 A.D. 12/61. Domingo H. Tamez, Suc. Unanimidad de 4 votos.- - - Esta Tesis apareció publicada con el número 238, en el Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Página 665".- - - Ahora bien, en la sentencia impugnada en esta vía, el magistrado responsable viola lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de procedimientos Civiles, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al otorgarle valor de prueba



- 207 - AMPARO DIRECTO 1910/93

plena al dictamen pericial impugnado, aduciendo para ello que no puede restársele eficacia probatoria por el hecho de que el perito omitiera proporcionar, en razón de que para el juzgador se encuentre en posibilidad de valor el dictamen, es suficiente que el perito se fundamente en su opinión proporcionando la explicación técnica que lo condujo a él, diciendo también que esto es así porque la ley no exige que los peritos al emitir su dictamen, señalen necesariamente los datos que identifiquen las fuentes de su información. - - - No creo que exista manera mas clara para violar garantías individuales en tratándose de valorar una prueba pericial, que los argumentos que apoyan la sentencia del magistrado responsable, porque para desvirtuarlos, basta la lectura de las tesis jurisprudenciales que se han citado, de las cuales es fácil llegar a la conclusión de que, para que el dictamen pericial merezca valor probatorio alguno, el perito si está obligado, contrariamente a lo que señala el magistrado responsable, a proporcionar los datos que identifiquen las fuentes de su información ya que, de lo contrario bastaría que afirmaran, dogmáticamente, como en el caso concreto, que su opinión técnica es correcta porque para emitirla tomaron en consideración determinados datos, sin señalar con claridad y precisión cuáles datos tomaron, a que conclusiones llegaron. - - - En consideración a lo anterior, y en virtud de que el magistrado responsable, en primer lugar no analizó la totalidad de los agravios que se le hicieron valer para impugnar la prueba pericial, y en virtud de que, como se aprecia de la sentencia combatida en esta vía, los argumentos que tomó en consideración para otorgarle valor probatorio pleno a dicha prueba pericial, son notoriamente ilegales, porque de hecho está permitiendo que, sin razonamiento lógico-jurídico alguno, y



a pesar de que el dictamen pericial no explique las circunstancias, motivos, fuentes de información, datos, etc., que se tomaron en cuenta para llegar a las conclusiones contenidas en él y a pesar de que el dictamen pericial contiene conclusiones de tipo jurídico que no son propias del perito y contiene además señalamientos relacionados con materia en las que el perito no tiene título, ni siquiera conocimiento, tanto así que tuvo que recurrir a otras fuentes, como la consulta con abogados de la región, para poder emitir su dictamen, es obvio que la sentencia impugnada es definitivamente conculcatoria de garantías. - - - En consecuencia, independientemente de resultar erróneo el argumento del magistrado unitario, infringe las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales violando por supuesto las reglas de la apreciación de la prueba pericial contenidas en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que impone conocer el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado".

QUINTO.- Por razón de método, en primer lugar se estudia el cuarto concepto de violación, en donde se alega que los órganos jurisdiccionales del orden federal, que conocieron del juicio ordinario civil federal de donde emana el acto reclamado, carecen de competencia legal; lo cual constituye un presupuesto procesal y su análisis es preferente.

Es infundado el citado motivo de inconformidad, como se pasa a demostrar.



- 209 - AMPARO DIRECTO 1910/93

El texto del artículo 104, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fecha en que se pronunció la sentencia reclamada era la siguiente:

"ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: ... I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables por ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. ... III.- De aquellas (controversias) en que la Federación fuese parte.

En el asunto que nos ocupa, JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, demandó, entre otras personas físicas y morales, a la Federación, entendida ésta como el ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos, como se verá a continuación.

En la demanda del juicio natural, los señalados manifestaron, después de precisar a los demandados directos y las prestaciones que de ellos reclama, que:

FEDERACION

"Además, se demanda también subsidiariamente al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Procurador General de Justicia de la República, que lo representa legalmente y con domicilio

en el piso décimo cuarto del edificio marcado con el número 9 de la calle de San Juan de Letrán, en la ciudad de México, D.F., para el sólo efecto de que le pare perjuicio el fallo a dictar, y en su caso, el pago de las prestaciones que se reclaman, si el licenciado Francisco Pérez Ocampo no tuviere bienes, o de tenerlos, no fueran suficientes para resarcir los daños y perjuicios causados (véase foja 3 del expediente 6/81-3, tomo I).

Aún más, en el punto décimo del capítulo de hechos, la indicada enjuiciante manifestó:

"Por la obligación que impone el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación en toda la República en asuntos del orden federal, para que el Estado responda de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, demandamos también subsidiariamente al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del C. Procurador General de Justicia de la República, que lo representa legalmente, para el sólo efecto de que le pare perjuicio el fallo a dictar, y en su caso, responda del pago de las prestaciones que se reclaman, si el licenciado Francisco Pérez Ocampo, que al intervenir en la comisión de los hechos ilícitos que se le imputan actuaba en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, representándola, no tuviere bienes, o de tenerlos, no fueran suficientes para resarcirme los daños y perjuicios causados (véase foja 7 del expediente 6/81-3, tomo I).



De estas transcripciones destaca el uso de la expresión: "Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del C. Procurador General de Justicia de la República, que lo representa legalmente", para señalar a quien se demanda de manera subsidiaria.

A la mencionada expresión se le pueden dar, cuando menos, dos acepciones. Una, sostenida implícitamente por los ahora quejosos, en el sentido de que se refiere al Poder Ejecutivo Federal y otra, sustentada por el magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, en el que la expresión involucra al ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos, a la Federación.

Para dilucidar cuál de las dos acepciones es la que debe prevalecer, se hace necesario hacer una interpretación jurídica del escrito de demanda, en donde se contiene la indicada expresión. Dicha interpretación debe hacerse con el fin de encontrar la verdadera intención que tuvo la enjuiciante cuando la expuso. Esto debe hacerse mediante el análisis conjunto del escrito, relacionando lógicamente y gramaticalmente los hechos, manifestaciones, palabras y fundamentos que contiene, entre sí y con los demás elementos de su entorno material y jurídico, dentro del procedimiento, a fin de que se conozca de manera cierta, si la parte actora en el juicio natural tuvo la intención real y verdadera de demandar al ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos, o, en realidad, quiso enderezar sus pretensiones, subsidiariamente, contra el Poder Ejecutivo Federal, que es uno de los órganos de gobierno por los que aquel ente jurídico ejerce el poder público de que se halla investido.

SALA

Para llevar a cabo esta tarea debe mencionarse que la expresión "Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del C. Procurador General de Justicia de la República, que lo representa legalmente" vista de manera aislada, da la impresión de que se refiere al órgano de gobierno mencionado, pero concatenado con lo expuesto en la relación de hechos, que ya quedó transcrita, es posible arribar a la conclusión, mediante un enlace sencillo y natural, que en realidad se refirió a la Federación, como parte demandada. Ello es así, pues el artículo 1928 de la ley sustantiva civil en que se funda la expresión, se refiere al Estado Mexicano, que es sinónimo de Federación y regula lo concerniente a la responsabilidad civil del ente jurídico denominado "Estados Unidos Mexicanos", respecto de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, y no sólo eso, sino que, además, también preceptúa que esa responsabilidad es de carácter subsidiario, como lo manifiesta de manera clara y terminante la parte actora en los hechos narrados en el libelo natural.

En términos generales los tratadistas del tema convergen en que el artículo 1928 mencionado se refiere a la responsabilidad civil del Estado Mexicano, como entidad jurídica, por los actos de sus funcionarios y empleados. Con fines exclusivamente informativos cabe señalar que Rafael Rojina Villegas lo hace en la página 99 del Tomo V, volumen II, de su obra "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1985. Ernesto Gutiérrez y González hace lo propio en la página 620 de su libro "Derecho de las obligaciones", Editorial Cajica, México 1980, en donde dice: "d) Responsabilidad del Estado.- Al ser este también una persona moral, responde del hecho ilícito que cometa su



- 213 - AMPARO DIRECTO 1910/93
 representante, en perjuicio de los habitantes del país con motivo de sus funciones..."; y Manuel Borja Soriano, comenta sobre el particular, en las hojas 358 y 359 de su "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México 1985, que "...Con relación a la responsabilidad civil del Estado, nos parece pertinente transcribir los siguientes conceptos de Mazeaud (H. y L.): "El agente de la administración es el órgano de la persona moral pública. Ahora bien, toda persona moral debe responder de los actos de sus órganos, porque son sus propios actos, como toda persona física responde de los movimientos de sus manos. Cuando el órgano obra en calidad de órgano es la persona moral la que obra. Cuando el agente de la administración obra en su calidad de agente, es la persona moral pública la que obra. La regla resulta de la concepción misma de la personalidad moral..." (Op. cit., T.III, núms. 2008-4 y 2008-5)".

Debe destacarse que no existe ningún otro dato o elemento que a través de una relación más o menos lógica, sencilla y natural fortalezca la idea de que la expresión de nuestra atención tenía por objeto hacer recaer la responsabilidad de Francisco Pérez Ocampo, cuando fungía como director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el titular del Poder Ejecutivo Federal o en la propia Secretaría de la Reforma Agraria.

Luego entonces, si la interpretación jurídica del escrito inicial de demanda conduce a establecer que la intención de la enjuiciante fue la de encausar sus pretensiones en contra de la persona moral denominada Federación, o si se prefiere, contra el ente jurídico Estados Unidos Mexicanos, resulta correcta la decisión del magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito que, en palabras de los quejosos, asimiló Gobierno Federal



SALA

y Federación, pues aun cuando efectivamente se le conceptúa de modo distinto, tal circunstancia resulta irrelevante, porque la interpretación del ocurso inicial, respecto a que en él se demandó a la Federación, es coincidente con el concepto del vocablo que se pretende hacer prevalecer por los quejosos, que es el de la persona moral denominada "Federación".

También es correcta la determinación del magistrado responsable, al considerar que no era necesario utilizar sacramentalmente la voz Federación o Nación para precisar a la persona moral que constituye el Estado Mexicano, porque no existe ningún precepto legal que así lo disponga, ni esta Primera Sala advierte que haya alguna razón lógica por la cual así debiera considerarse. Antes bien, la posibilidad de interpretar jurídicamente las promociones de las partes, para conocer la verdadera intención de lo que se expresa de manera poco clara o confusa, permite establecer que no es necesario hacer uso de fórmulas o expresiones concretas y absolutas para entender las posiciones de los litigantes.

Por otra parte, no tienen razón los quejosos cuando alegan que, para estimar como parte demandada a la Federación es indispensable, de acuerdo con el artículo 25, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, que se demandara a la Nación, dado que dicho precepto sólo establece que ese vocablo implica la mención de una persona moral, pero no, que deba mencionarse expresamente de esa manera; de modo que si la enjuicante empleó otras palabras equiparables, y los órganos jurisdicciones del conocimiento entendieron que se trataba de esa persona moral, tal actitud no es ilegal, pues está respaldada por la interpretación jurídica de la demanda. Sobre todo si se toma en cuenta que,



incluso, la demandada, a quien mayor perjuicio causó la pretensión, por conducto de su representante legal, el procurador General de la República, así lo entendió, pues en el escrito en que produjo contestación a la demanda natural (el cual fue desechado por extemporáneo), manifestó: "Que estando dentro de tiempo y en mi referida calidad de Procurador General de la República y, por ende, de **representante de la Federación**, vengo atento lo que disponen los artículos 102 de la Constitución Política del país y 1o., 2o. y 3o., de la Ley de la Procuraduría General de la República, reglamentaria de aquella cláusula constitucional, a contestar a nombre del Gobierno Federal, la demanda..." (fojas 404 a 410 del juicio ordinario civil).

Esto último permite poner de manifiesto que no es verídica la afirmación de los quejosos relativa a que el indicado Procurador compareció como representante del Poder Ejecutivo, ya que en la transcripción se advierte que lo hace como "**representante de la Federación**". En este sentido, es infundado el argumento hecho valer en cuanto que la Federación no es parte en el juicio civil que nos ocupa.

Por otra parte, los peticionarios no tienen razón al sostener que, para considerar como parte procesal a la Federación no bastaba con mencionarla con el carácter de parte demandada, sino que además, se demostrara que esa calidad está justificada, porque la única manera de establecer si se justifica o no la legitimación pasiva de parte demandada en un juicio, es mediante el examen de la cuestión de fondo, al estudiarse las pretensiones, lo cual no puede hacerse en el momento en que se estudia la competencia, que es un presupuesto procesal.

Tampoco tienen razón los quejosos al sostener que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1928 del Código Civil para toda la República en materia federal, un requisito previo para establecer la demanda contra la Federación consiste en que haya una sentencia condenatoria contra el funcionario público directamente responsable y que se acredite su insolvencia, porque tal razonamiento también ve al fondo de la controversia y no a la cuestión competencial de la discusión. En líneas precedentes se puso de manifiesto que la norma indicada para los fines exclusivamente de fijar la competencia, justificaba simplemente, que en ella se establece que la Federación es la persona moralmente responsable de los actos de los funcionarios públicos del Estado Mexicano. Lo otro sería en alguna hipótesis, una cuestión de cumplimiento de condición para el surgimiento de obligaciones.

Es infundada la argumentación relativa a que se aplicó de manera incorrecta la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribió con el rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACION, ENTENDIDA ESTA COMO EL ENTE JURIDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", porque la misma no establece que se demande de manera expresa y contundente a la "Federación" o a la "Nación", ni la necesidad de que se demuestre la legitimación pasiva en la causa, para el efecto del inicio de la acción noxal.

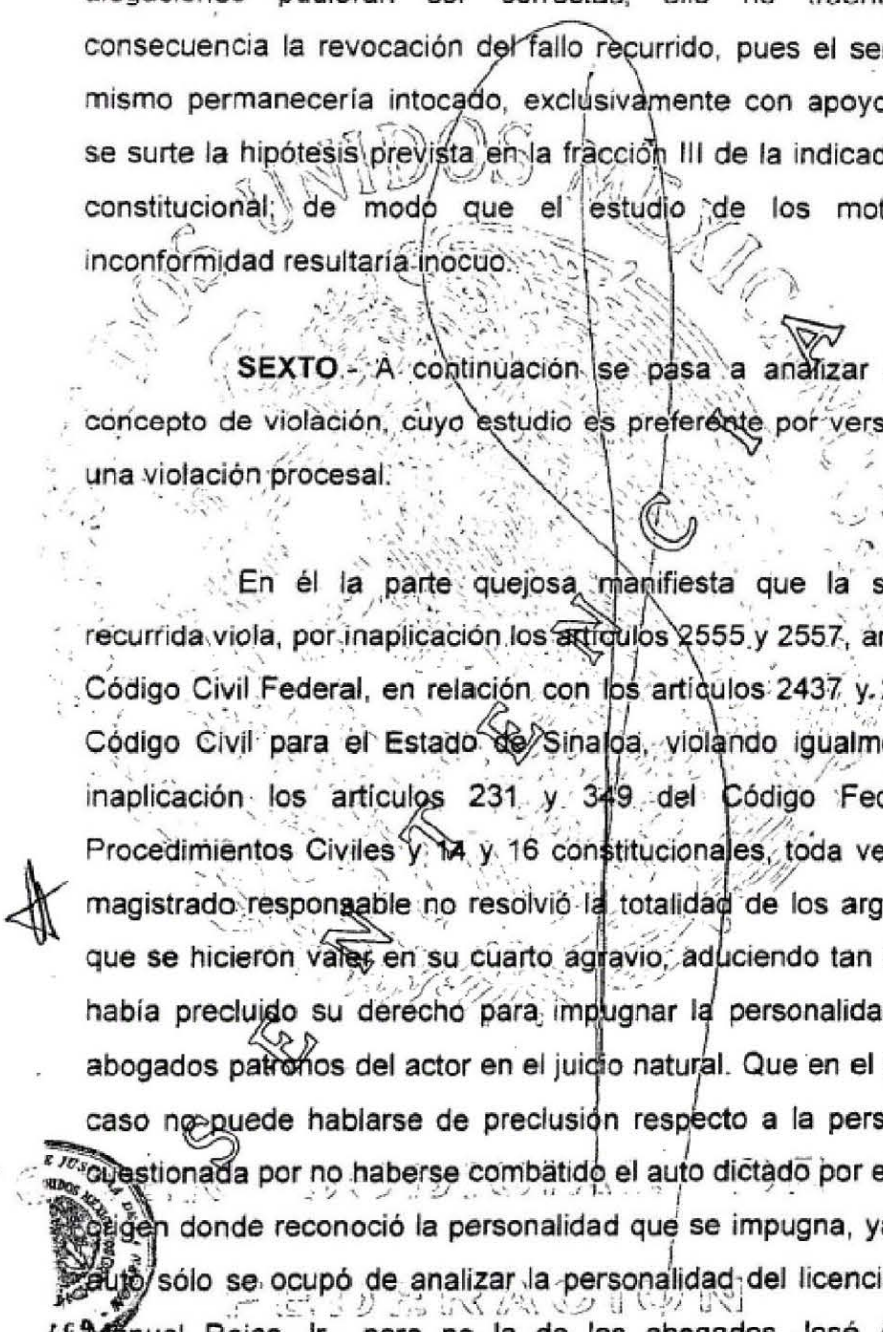
Lo que hasta aquí se ha estudiado permite establecer la inoperancia de los argumentos expuestos por los agraviados para demostrar que el magistrado responsable actuó ilegalmente al considerar que también se actualizaba el supuesto competencial.



establecido en el artículo 104, fracción I, de la Constitución General de la República, porque aún en el supuesto de estimar que sus alegaciones pudieran ser correctas, ello no traería como consecuencia la revocación del fallo recurrido, pues el sentido del mismo permanecería intocado, exclusivamente con apoyo en que se surte la hipótesis prevista en la fracción III de la indicada norma constitucional; de modo que el estudio de los motivos de inconformidad resultaría inocuo.

SEXTO. - A continuación se pasa a analizar el sexto concepto de violación, cuyo estudio es preferente por versar sobre una violación procesal.

En él la parte quejosa manifiesta que la sentencia recurrida viola, por inaplicación los artículos 2555 y 2557, ambos del Código Civil Federal, en relación con los artículos 2437 y 2439 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, violando igualmente por inaplicación los artículos 231 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 14 y 16 constitucionales, toda vez que el magistrado responsable no resolvió la totalidad de los argumentos que se hicieron valer en su cuarto agravio, aduciendo tan sólo que había precluido su derecho para impugnar la personalidad de los abogados patronos del actor en el juicio natural. Que en el presente caso no puede hablarse de preclusión respecto a la personalidad cuestionada por no haberse combätido el auto dictado por el juez de origen donde reconoció la personalidad que se impugna, ya que tal auto sólo se ocupó de analizar la personalidad del licenciado Luis Manuel Rojas Jr., pero no la de los abogados José Armando Terrazas Rivera, Antonio Avila Viramontes y Marco Antonio Alba Martínez, a quienes también se objetó su personalidad; que el auto indicado fue combatido oportunamente mediante el recurso de



apelación, habiéndose confirmado y esta última interlocutoria puede ser combatida en amparo directo, pero primero debe, como se hizo, esgrimirse como agravio al apelar de la sentencia definitiva, citando al efecto la tesis visible con el rubro PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA; por lo tanto la resolución que reconoció la personalidad no podría ser impugnada sino mediante el amparo directo; que no existe cosa juzgada respecto de la personalidad de los apoderados José Antonio Terrazas Rivera, Antonio Avila Viramontes y Marco Antonio Alba Martínez. Que si bien en la ejecutoria se analizó la personalidad del licenciado Luis Manuel Rojas, Jr., ello no impide que de nueva cuenta se realice dicho análisis por cuestiones distintas o diversas a las ya analizadas y resueltas en la ejecutoria. Que no se analizó el título, en el que se fundó la personalidad del apoderado, por defectos en la carta poder, situación que nunca ha sido materia de análisis por lo que no puede hablarse de preclusión al respecto, pues con ello se tendría por convalidada una personalidad defectuosa.

Ahora bien, para una mejor comprensión del análisis del presente concepto de violación se estima pertinente hacer una relación de hechos, los cuales se desprenden de autos:

1.- En la demanda natural JULIO RODRIGUEZ PLIEGO manifestó:

"...y autorizando para oír las en nuestro nombre, así como para intervenir en juicio en defensa de los intereses de



- 219 - AMPARO DIRECTO 1910/93
 nuestro hijo menor citado, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato especial que debidamente ratificado notarialmente se acompaña con ese objeto, a cualquiera de nuestros abogados patronos, señores licenciados Antonio Avila Viramontes, José Armando Terrazas Rivera, Luis Manuel Rojas Jr. ante usted, con el debido respeto, comparecemos y exponemos... (véase foja 1 del expediente 6/81-3, tomo I).

2.- El documento indicado en el apartado que precede, es del tenor literal siguiente:

"Sr. Licenciado Luis Manuel Rojas Jr. - Señor Licenciado José Armando Terrazas Rivera. - Sr. Licenciado Antonio Avila Viramontes. - Presentes:

El suscrito por medio de este instrumento, otorgo en favor de ustedes señores licenciado LUIS MANUEL ROJAS JR., JOSE ARMANDO TERRAZAS RIVERA Y ANTONIO AVILA VIRAMONTES, el presente poder judicial para pleitos y cobranzas, en los más amplios términos del artículo 2,436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, y su correlativo el 2, 554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los de su correlativo del Código citado en segundo término, para ejercerlo conjunta o separadamente, los apoderados quedan investidos de las atribuciones generales que se citan y quienes en forma enunciativa más no limitativa, podrán ocurrir ante toda clase de autoridades, judiciales o administrativas, agrarias, etc., sean éstas estatales o federales, podrán actuar como actores o demandados, interponer demanda o contestarlas e inclusive la del juicio constitucional de garantías, aun el de desistirse de él; asimismo ofrecer pruebas, interponer



BALA

recursos, recusar jueces, articular y absolver posiciones, transigir, comprometer en árbitros, componedores o amigables componedores, formular y presentar querellas o demandas del orden penal o constitucional, coadyuvar con la representación social, exigir responsabilidades civiles o de cualquier naturaleza, otorgar el perdón en su caso, substituir total o parcialmente este poder, reservando su ejercicio y expresamente facultado para designar abogados patronos en los términos de la Ley de Amparo y de la Legislación sustantiva de aplicación estatal o federal. Atentamente.- Los Mochis, Sin., febrero 8 de 1977.- JULIO RODRIGUEZ PLIEGO".

"En la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, México, a once de febrero de mil novecientos setenta y siete, yo, el licenciado Rodolfo Gil y Gil, Notario Público en el Estado, con residencia y ejercicio en este Distrito Judicial, hago constar, que ante mí compareció JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, quien por sus generales dijo llamarse como queda escrito, [REDACTED] por nacimiento, mayor de edad, originario de (espacio en blanco), accidentalmente en esta ciudad, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta sin demostrarlo; el compareciente conocido personalmente del suscrito Notario así como de su aparente capacidad legal para contratar y obligarse de todo lo que a continuación doy fe.- Sigue manifestando el compareciente: Que en este acto viene a ratificar como así lo hace el poder que antecede, así como la firma del mismo por ser la que usa para todos sus actos.- Ratifico lo expuesto y firmo para constancia por ante el suscrito Notario que da fe.- Doy fe.- JULIO RODRIGUEZ PLIEGO.- El Notario Público.- Lic. Rodolfo Gil y Gil.- GIGR-281009-11".



- 221 - AMPARO DIRECTO 1910/93

3.- En el auto admisorio de la demanda, de fecha doce de abril de mil novecientos setenta y siete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, no proveyó sobre el particular (véanse fojas 87 y 88 del expediente 6/81-3, tomo I).

4.- Mediante escritos, entre otros, presentados en el juzgado del conocimiento los días nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho y siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, LUIS MANUEL ROJAS JR., solicitó se proceda a la tramitación del juicio hasta dictar sentencia (véase fojas 510 y 511 del expediente 6/81-3, tomo I).

5.- Por auto de fecha dos de abril de mil novecientos setenta y nueve el juez del conocimiento, en la parte que interesa, manifestó lo siguiente:

"Advirtiéndose del escrito inicial de demanda que efectivamente la parte actora designó al ocursoante y a los licenciados MARCO ANTONIO ALBA MARTINEZ y JOSE ARMANDO TERRAZAS RIVERA, para que actúen en el juicio en forma conjunta o separada, consecuentemente, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1o., del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les reconoce a los profesionistas en cita el carácter con que fueron designados para intervenir en este procedimiento; y por ende, se tiene por hecha la manifestación contenida en el ocurso de cuenta para los efectos legales consiguientes (véase fojas 502 vuelta del expediente 6/81-3, tomo I).

6.- Por escrito recibido en el juzgado del conocimiento el cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve, Lauro Díaz Castro, Emilio A. Gastélum Angulo, Luis Hernández Cota, Antonio Fonseca Angulo, José Antonio Rubio García



y Julio Hernández Cota, en forma conjunta, interpusieron recurso de revisión en contra del auto de fecha dos de abril de mil novecientos setenta y nueve, toda vez que no debió dictarse pues el escrito presentado por Luis Manuel Rojas Jr., no podía interrumpir la caducidad en virtud de que el juicio ya se encontraba caduco (véanse fojas 521 y 522 del expediente indicado).

7.- Por auto de doce de julio de mil novecientos setenta y nueve el juez del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de revocación y, por interlocutoria de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, declaró que no había operado la caducidad de la instancia en el juicio (véase fojas 534 y 535 vuelta del expediente indicado).

8.- Mediante escrito recibido en el juzgado del conocimiento el siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, JULIO HERNANDEZ COTA, en su carácter de representante común de la parte demandada, objetó en la vía incidental, la personalidad de los apoderados de la parte actora, licenciados LUIS MANUEL ROJAS JR., JOSE ARMANDO TERRAZAS RIVERA y ANTONIO AVILA VIRAMONTES, por vicios en la carta poder de fecha ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete (véanse fojas 1308 a 1312 del expediente indicado, tomo indicado, tomo II).

9.- Por auto de siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve el juez del conocimiento determinó a fin de no prolongar inmotivadamente el juicio, se resolviera la cuestión de personalidad en la sentencia. (véase foja 1336 vuelta del expediente indicado, tomo II).

10.- Por resolución de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, el juez Federal consideró que



objección de personalidad era extemporánea al haber precluido el derecho de la demandada para impugnar la personalidad de los referidos apoderados. (foja 1365 y vuelta tomo II).

11.- En los agravios de la apelación contra la sentencia de primera instancia, concretamente en el cuarto, los ahora quejosos argumentaron que debe declararse nulo lo actuado en vista de que la carta poder en que Luis Manuel Rojas Jr., José Armando Terrazas Rivera y Antonio Avila Viramontes con base en la cual se ostentaron como representantes de la actora y pretenden fincar su representación y personalidad no reúne los requisitos legales a que aluden los artículos 2555 y 2557 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con lo expresado por los artículos 2437 y 2439 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en cuanto que el mandato no se otorgó en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de la otorgante y de los testigos ante notario público, juez o autoridad administrativa correspondiente, dado que de acuerdo con el monto de las prestaciones reclamadas el asunto excede de la cantidad de cinco mil pesos. Que la ratificación ante notario público que se advierte en la carta poder no satisface los requisitos establecidos en los artículos 65, 66, 67, inciso b) y 71 de la Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa, porque no se formuló el acta relativa a la ratificación ni aparece que se haya asentado en su protocolo, por lo que el juez debió analizar tal cuestión al dictar la sentencia recurrida (véase foja 42 del expediente indicado, tomo III).

X



12.- En la sentencia ahora reclamada el Primer Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito, desestimó dichos agravios en virtud de que, en el caso, el juez natural reconoció la personalidad de los representantes de la actora, sin que existiere objeción alguna a tal hecho, por lo que el auto que tuvo por reconocida la personalidad impidió a ese tribunal de alzada analizar tal cuestión pues precluyó el derecho de los recurrentes para objetar el reconocimiento que el juez hizo de la personalidad de los representantes de la parte actora (véase foja 304 del expediente indicado, tomo III).

Ahora bien, sobre el particular que nos ocupa la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia número 3a/J.2/94 que aparece publicada en las páginas 15 y 16 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 74, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto dice:

"PERSONALIDAD. DEBE REALIZARSE SU ANALISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio. En consecuencia, debe ser analizada tanto de oficio en primera instancia, como en la alzada, cuando es materia de agravio, aun cuando no se impugne oportunamente en el curso mismo del procedimiento, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe, y sólo debe omitirse el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y



- 225 - AMPARO DIRECTO 1910/93
se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla".

De los antecedentes relacionados se advierte que el juez de primer grado se pronunció respecto de la personería de Luis Manuel Rojas Jr., José Armando Terrazas Rivera y Marco Antonio Alba Martínez (sic) a quienes reconoció el carácter "con que fueron designados para intervenir en este procedimiento" y que dicho pronunciamiento no fue materia de impugnación en el curso mismo del procedimiento, pero que sí fue materia de segunda instancia, en los agravios de la apelación contra la sentencia de primer grado y no obstante ello el tribunal de alzada no se pronunció al respecto por considerar que había precluido el derecho para hacer esta clase de impugnación.

El anterior modo de proceder es antijurídico, porque de acuerdo con la tesis de jurisprudencia transcrita la preclusión opera cuando en el curso del juicio se impugna la personalidad y la resolución que recae a la impugnación se encuentra consentida, lo que no sucede en el caso como ya se indicó.

En tal virtud, resulta fundado el concepto de violación de nuestra atención.

No obstante ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no es el caso de conceder el amparo solicitado, por lo siguiente:

En primer lugar, de acuerdo con las constancias de autos y muy especialmente de las relacionadas en la síntesis que

se hizo al principio de este considerando, se advierte que contrariamente a lo argüido en los agravios, el juez de distrito del conocimiento sí estudió y reconoció personalidad a José Armando Terrazas Rivera y a Marco Antonio Alba Martínez como mandatarios de la hoy tercera perjudicada (página 502 del expediente indicado, tomo I), y si bien es cierto que no se hizo lo mismo respecto de Antonio Avila Viramontes, ello resulta irrelevante, y por tanto, tal circunstancia no le irrogó ningún perjuicio a los promoventes del amparo, porque el análisis minucioso del expediente del juicio natural permite advertir que la persona antes mencionada no realizó ningún acto jurídico en representación de JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, de modo que no existe ningún agravio que reparar, pues la circunstancia de que se haya conferido una representación, cuando ésta no se ejerce, aunque se reconozca judicialmente, no produce ningún efecto.

Por otra parte, para este órgano resolutor no pasa inadvertido que, como ya se dijo, a Marco Antonio Alba Martínez sí se le reconoció como representante de la parte actora en el proveído de dos de abril de mil novecientos setenta y nueve, pero que, sin embargo, de la lectura de la demanda natural y de la carta poder que con ella se exhibió, a la mencionada persona no se le confirió ninguna representación, de ahí que lo decidido por el a quo no se apegue a las constancias de autos.

No obstante, tal circunstancia tampoco le irroga ningún perjuicio a la parte quejosa, porque del estudio íntegro del expediente de donde emana el acto reclamado, también se advierte que no realizó ningún acto jurídico por el cual ejerciera la representación antes dicha.



Respecto a que el juez federal de primer grado no debió reconocer personalidad a Luis Manuel Rojas Jr., a José Armando Terrazas Rivera y a Antonio Avila Viramontes, por los defectos que ya han quedado precisados, esta Sala estima que la argumentación es infundada.

Los artículos 2546, 2551, 2555, 2556 y 2586 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, dicen:

"Art. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Art. 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

- I.- En escritura pública.
- II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III.- En carta poder sin ratificación de firmas."

"Art. 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmado ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

- I.- Cuando sea general,
- II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad,



SALA

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

"Art. 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio exceda de doscientos pesos."

"Art. 2586.- El mandato judicial será en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma firma que su otorgamiento".

Del texto de los artículos 2546, 2551, 2555, 2556 y 2586 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal se colige que el mandato es un contrato por el cual una persona, llamada mandante, confiere a otra denominada mandatario, facultades para realizar en su nombre y representación uno o varios actos jurídicos, si se confiere por escrito, puede hacerse en escritura pública, documento privado o mediante la suscripción de una carta poder, en la propia ley se establecen los requisitos de forma que en cada caso se deben satisfacer; y se distingue el mandato genérico del específico. Se llama mandato judicial, el cual se confiere para que el mandatario ejerza la representación conferida, precisamente, ante órganos jurisdiccionales. Ahora bien, en relación con estas dos clases de



- 229 - AMPARO DIRECTO 1910/93

mandato, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el principio de especificidad de las normas, las disposiciones de carácter especial prevalecen sobre las de carácter general, cabe concluir entonces, que los requisitos establecidos en los invocados artículos 2555 y 2556 no son exigibles para el mandato judicial, dado que para éste, las exigencias de forma se establecen en el numeral 2586.

En el caso, los ahora quejosos alegaron en los agravios de la apelación, que la carta poder exhibida con la demanda natural no llenaba los requisitos establecidos en el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, por cuanto que no se otorgó en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de la otorgante y de los testigos ante notario público, juez o autoridad administrativa correspondiente, lo cual según los agravios, era indispensable, porque el interés del asunto era superior a cinco mil pesos, que en todo caso, la carta poder tampoco aparece firmada por testigos y menos aún que las firmas de éstos se hubieran ratificado ante autoridad o fedatario, y que en la multimencionada carta no aparece que se haya asentado en el protocolo del notario la ratificación de la firma que contiene.

En esas condiciones, si ya se puso de manifiesto que el mandato judicial tiene sus muy particulares características y que los requisitos de forma que debe observar no son los mismos que para el mandato genérico, y en el agravio de la apelación que nos ocupa **los argumentos se fundan precisamente en la inobservancia de los requisitos establecidos en la legislación positiva para el mandato genérico**, es inconcuso que la legalidad del mandato judicial no puede examinarse a la luz de tales argumentaciones.

Luego entonces, aunque es fundado el concepto de violación en donde se alega que el magistrado responsable resolvió ilegalmente el agravio en donde se arguyó que no estaba debidamente acreditada la personalidad de los representantes de la parte actora, también debe considerarse inoperante pues por las razones que ya se precisaron y van al fondo de la cuestión omitida, ese mismo motivo de impugnación resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los quejosos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con el número 445 en la página 783 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctica conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí



- 231 - AMPARO DIRECTO 1910/93
que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para
negar un amparo que desde luego puede y debe ser
negado."

SEPTIMO.- En el primer concepto de violación los quejosos, substancialmente, sostienen que la sentencia reclamada viola la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales y el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles por inexacta aplicación, así como los artículos 348 y 349 del propio ordenamiento por falta de aplicación, en virtud de que en la misma se omitió analizar antes de resolver el fondo del asunto, no obstante que le fue planteado en los agravios, la improcedencia de la acción noxal o de reparación del daño, proveniente de responsabilidad extracontractual subjetiva por la comisión de un hecho ilícito, por no encontrarse cabal e íntegramente acreditados sus elementos constitutivos, a saber: a) la existencia de un daño; b) que ese daño derive fuera de contrato; c) la comisión de un hecho ilícito intencional; y d) la relación causa efecto entre el hecho ilícito y el daño causado. Que lo anterior se hizo valer en los agravios primero y segundo al aducirse los siguientes planteamientos que no fueron estudiados. 1) En el primero de ellos, entre otras cosas, que para la procedencia de la acción intentada en contra de la Federación por daños y perjuicios causados por uno de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, era necesario e indispensable que previamente se hubiera demandado, en lo particular, al funcionario respectivo, se hubiese obtenido sentencia que declarare la existencia de la responsabilidad fijando el monto de los daños y perjuicios y, finalmente, que hubiese existido imposibilidad material o jurídica para hacer efectiva dicha condena por insolvencia del funcionario, siendo hasta entonces cuando surgiría el derecho del afectado para



SALA

entablar la acción contra la Federación; y 2) En el segundo de dichos agravios: a) por una parte, la incongruencia de la sentencia de primera instancia al haber examinado la validez del acta de asamblea origen del convenio que supuestamente causó los daños y perjuicios sin que se lo pidiera la parte actora, no obstante que ésta debe surtir efectos legales mientras no se declare judicialmente su nulidad, lo que determina la improcedencia de la acción ejercida por no reunirse los elementos constitutivos de la acción consistentes en la comisión de un hecho ilícito intencional y la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, por no estarse ante la presencia de un hecho ilícito, pues del contenido del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis se desprende que los representantes de las asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa concertaron el convenio como legítimos representantes de tales organismos y, por tanto, no denotaron dolo intencional, sino que su actuación fue de buena fe y, por tanto, si no existió hecho ilícito, mucho menos puede hablarse de una relación causa a efecto entre éste y el daño; y b) por la otra, el que el juez natural hubiese condenado al pago de la reparación de los daños y perjuicios sin pronunciarse sobre la nulidad del convenio por simulación que le fue planteada por la parte actora, a pesar de que los daños y perjuicios son accesorios de esta acción principal, sin que obste para ello el hecho de que el Juez de primera instancia hubiese estudiado la nulidad del convenio relativo en alguno de sus considerandos, pues no se reflejó en ninguno de sus resolutivos, y es requisito indispensable para que el actor pudiera reclamar los daños, la declaratoria previa de nulidad del convenio, lo que demuestra que no se encuentra acreditado el elemento de la acción noxal consistente en que el daño se derive fuera de contrato, pues tuvo como origen el convenio que no ha sido declarado nulo. Afirman los quejosos que, por lo tanto, det



- 233 - AMPARO DIRECTO 1910/93

otorgárseles el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Magistrado responsable revoque la sentencia reclamada y emita otra en la que previamente al estudio y resolución del fondo del asunto, analice y resuelva respecto de la improcedencia de la acción. Invocan la tesis de la entonces Tercera Sala que lleva por rubro "ACCION EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA SOLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO".

Es infundado el presente concepto de violación.

En primer término, debe resaltarse la circunstancia de que el Magistrado responsable no podía ocuparse de analizar los elementos constitutivos de la acción noxal ejercida, porque la ejecutoria dictada por la Tercera Sala con fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al actor quejoso "para el efecto de que el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, deje insubsistente la sentencia reclamada, y sin hacer pronunciamiento alguno acerca de los elementos de la acción ejercitada, proceda con plenitud de jurisdicción, a dictar un nuevo fallo en el que se limite al análisis de las cuestiones planteadas en los agravios que se hacen valer" (véase foja 281 del expediente 709/90).



ACCIÓN JUDICIAL DE LA

En cumplimiento a la anterior ejecutoria el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito dictó la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo en la que, por tanto, el Magistrado responsable estaba constreñido a limitarse al estudio de los agravios planteados por los apelantes, sin poder hacer

pronunciamiento alguno acerca de los elementos de la acción ejercitada.

Lo anterior permite concluir que, contrariamente a lo aducido por los quejosos en el presente concepto de violación, el Magistrado responsable no incurrió en violación alguna a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a los numerales 231, 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no avocarse en la sentencia reclamada al estudio de la improcedencia de la acción noxal por falta de acreditamiento de sus elementos constitutivos.

Ahora bien, en los diversos planteamientos que afirman los quejosos hicieron valer en sus agravios primero y segundo y no fueron analizados en la sentencia reclamada no puede considerarse que se hayan argüido argumentos tendientes a demostrar la improcedencia de la acción por falta de acreditamiento de sus elementos constitutivos, toda vez que así lo determinó expresamente la Tercera Sala en la ejecutoria que el fallo reclamado cumplimenta al señalar expresamente que "en ellos se impugna la sentencia de primer grado, en lo relativo a otras cuestiones de legalidad."

En efecto, por lo que se refiere al planteamiento que afirma fue hecho valer en el primer agravio, que fue resumido en el inciso 1), relativo a la necesidad de que el actor hubiere demandado previamente al funcionario antes de entablar acción contra la Federación, debe decirse, en primer lugar, que el mismo no tiene relación alguna con la procedencia de la acción noxal por falta de acreditamiento de sus elementos constitutivos y, por la otra, que ello sí fue analizado en la sentencia reclamada, con independencia de



- 235 - AMPARO DIRECTO 1910/93

que tal análisis procediere o no realizarse por la falta de interés de los ahora quejosos en tal planteamiento. En la parte relativa de la sentencia reclamada textualmente se sostuvo:

"...tampoco es válido lo argüido por el recurrente en el sentido de que era necesario para que se surtiera la demanda en contra de la federación, que se obtuviera previamente una declaratoria de responsabilidad en contra del Licenciado Francisco Pérez Ocampo, condenándolo al pago de la reparación del daño al haber incurrido en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en la celebración del convenio que motivó la litis, y sólo en el caso de que careciera de bienes suficientes para el cumplimiento de la condena, se exigieran las prestaciones reclamadas al Estado subsidiariamente, en razón de que de la interpretación del artículo 1928 del Código Civil Federal, se llega al conocimiento de que no necesariamente se tendrá que demandar primero a la persona y obtenerse una condena en contra del mismo, que en su carácter de funcionario federal hubiera incurrido en responsabilidad con motivo de sus funciones, para posteriormente y mediante otro proceso diverso exigir a la federación el cumplimiento subsidiario de la obligación, porque exige tanto la tesis como la norma antes invocadas, para dictarse la sentencia condenatoria correspondiente, debe concluirse en el sentido precedente, porque de no ser así, se ignorarían por completo los principios jurídicos de economía procesal y el de pronta y expedita administración de justicia, en perjuicio de las partes".



De la anterior transcripción de la parte conducente de la sentencia reclamada deriva que el Magistrado responsable sí se ocupó del planteamiento relativo, lo que se corrobora, además, por el hecho de que los propios quejosos combaten en su cuarto concepto de violación los razonamientos por los cuales se desestimó dicho planteamiento, ello con independencia de que procediera realizar el estudio de dicho argumento por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Por lo que se refiere al planteamiento resumido en inciso 2 a), relativo a la falta de estudio de la incongruencia de la sentencia de primera instancia al haber examinado la validez del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, debe señalarse que si bien es cierto que en el segundo de sus agravios los recurrentes, ahora quejosos, hicieron tal planteamiento, también lo es que de ello no derivaron la improcedencia de la acción ejercida por no reunirse los elementos constitutivos de la acción noxal ejercida consistentes en la comisión de un hecho ilícito intencional y la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, en los términos que ahora lo plantean en el concepto de violación, por lo que el análisis de tal planteamiento debía limitarse al estudio de la violación o no del principio de congruencia, pero no abarcar lo relativo a la improcedencia de la acción, en términos de lo resuelto por la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, dicho argumento, en los términos en que fue hecho valer por los apelantes en su segundo agravio, contrariamente a lo que éstos afirman en el concepto de violación.



estudio, si fue estudiado en la sentencia reclamada, como se observa en la siguiente transcripción de la parte relativa de la misma.

"...Por tanto, los demandados recurrentes no demostraron sus excepciones, pues no acreditaron contar con dicho poder al establecer su defensa en el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la que no aparece que el actor haya otorgado su autorización, más aún, que los demandados confesaron al absolver posiciones, no contar con poder alguno por parte del actor; y, sin que resulte ilegal la valoración del a quo de dicha acta de asamblea a la que le negó eficacia jurídica, pues fue una prueba allegada a juicio por los propios demandados, por tanto, se debió valorar en su propio contenido, sin que sea el caso su análisis dependiendo de que haya sido objetada o no por el actor, o bien, de que previamente se tuviera que demandar su nulidad judicial, máxime que quedó establecido que para la procedencia de la acción noxal, es suficiente que se acredite la conducta ilícita de los demandados, lo que no puede depender de la nulidad del acto que la originó."



SALA

Debe advertirse que, además, lo anterior fue impugnado por los quejosos en su tercer concepto de violación, lo que demuestra que si fue estudiado por la responsable.

Finalmente, el último de los argumentos resumido en el inciso 2 b) que afirman los quejosos fue hecho valer en su segundo agravio y el Magistrado responsable omitió analizar, consistente en

que no se declaró la nulidad del convenio que supuestamente causó los daños, siendo, por tanto, improcedente la condena a éstos por ser accesorios a la acción principal, contrariamente a lo afirmado, si fue estudiado en la sentencia reclamada, como se desprende de la siguiente transcripción de la parte relativa de dicho fallo:

"...Siguiendo con el estudio del presente agravio y en cuanto a lo alegado en último término por el recurrente, en el sentido de que existe incongruencia en la sentencia reclamada al condenarse al pago de cantidades fijas y líquidas por concepto de daños y perjuicios, debiéndose dictar por las cantidades que reclamó el actor y no con el incremento que se señaló en la condena, ya que dicho actor no solicitó, sin tomar en cuenta que la acción de reparación del daño tiene el carácter de accesoria de la acción principal que se ejercitó y que fue la de declaración de nulidad del convenio por simulación, acción ésta sobre la cual el juzgador fue omiso en pronunciar. Al respecto cabe señalar, como ha quedado establecido, que el actor ejercitó la acción noxal o de reparación de daño proveniente de responsabilidad civil extracontractual, quedando demostrado el hecho ilícito, y los demás elementos de la acción, necesariamente procedía la condena del pago de daños y perjuicios, y si en la especie, el actor en su demanda reclamó el pago de daños y perjuicios materiales, sin referirse a los que reclamaba en los incisos c), d) y e), sino que los precisó en el inciso f), no por ello el a quo se encontraba impedido a fincar la condena de daños y perjuicios en los términos en que lo realizó en su sentencia, esto es,



- 239 - AMPARO DIRECTO 1910/93

actualizando su monto, sin que sea obstáculo que el acto dejara de pedir, en su demanda, que se actualizara en la sentencia definitiva o como expresamente lo señaló que se realizara en el período de ejecución; en razón de que ello no constituye una razón legal que impida al juzgador de primera instancia actualizar en la sentencia el importe de esos daños y perjuicios, los que incluso se pueden cuantificar en la ejecución de dicho fallo; esto es así, en razón de que resultando ser lo principal la vigencia de la acción de daños y perjuicios, en este caso, derivada de una conducta ilícita extracontractual, demostrado esto, debe condenarse al pago de los daños y perjuicios y su monto es una cuestión secundaria que puede actualizarse en la sentencia o incluso puede dejarse para que se precise en la ejecución de la misma, tal como lo previene el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente señala que cuando menos deben establecerse las bases con las cuales debe hacerse la liquidación cuando no sean el objeto principal del juicio, por lo que es acertado que el Juez de Distrito al dictar sentencia condenatoria haya actualizado el monto de los daños y perjuicios, más aún, que para tal efecto se fundamentó en el dictamen emitido por el perito [REDACTED] así como en lo dispuesto por los artículos 1910, 1915 a 1918 del Código Civil Federal".



SALA

OCTAVO.- En el segundo concepto de violación se aduce, básicamente, que la sentencia reclamada contravierte, por falta de aplicación, los artículos 14 y 16 constitucionales, 231 y 349

del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las tesis jurisprudenciales de la entonces Tercera Sala que llevan por rubros "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS" y "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE", pues no se estudió ni resolvió lo expuesto en el escrito de agravios en torno a lo siguiente:

- 1) Que el Juez natural no examinó la validez del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, sin que esto procediere, pues la parte actora no combatió tal acta previamente mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y como en nuestro sistema jurídico no existen las nulidades de pleno derecho, mientras que la invalidez de la misma no fuere declarada judicialmente, ésta sigue surtiendo sus efectos, sin que obste para ello el hecho de que la actora, hubiere sido o no convocada debidamente a tal asamblea, en tanto que ello, en todo caso, le daría el derecho para demandar esas irregularidades y obtener su nulidad, pero mientras no exista tal declaración ésta surte sus efectos y obliga a la parte actora por ser socio del organismo agrícola en que se celebró la asamblea; y 2) la incompetencia del juez de primera instancia.

Resulta también infundado el presente concepto de violación, en virtud de que los planteamientos anteriormente resumidos, que los quejosos afirman no fueron estudiados en la sentencia reclamada, si fueron analizados y declarados infundados en la misma.

En efecto, en el anterior considerando fue transcrita la parte de la sentencia reclamada en que se dio contestación al planteamiento resumido en el inciso 1), mismo que fue desestimado por el Magistrado resolutor al manifestar: "...sin que resulte ilegal



- 241 - AMPARO DIRECTO 1910/93

valoración del a quo de dicha acta de asamblea a la que le negó eficacia jurídica, pues fue una prueba allegada a juicio por los propios demandados, por tanto se debió valorar en su propio contenido, sin que sea el caso su análisis dependiendo de que haya sido objetada o no por el actor, o bien de que previamente se tuviera que demandar su nulidad judicial, máxime que quedó establecido que para la procedencia de la acción noxal, es suficiente que se acredite la conducta ilícita de los demandados, lo que no puede depender de la nulidad del acto que la originó" (véase foja 328 del expediente 29/81, tomo III)

De lo anterior se desprende que no es exacto que la responsable haya omitido pronunciarse respecto del acta de asamblea respecto al argumento hecho valer en el sentido de que examinó el acta de asamblea, no obstante que no fue combatida, pues al respecto la responsable manifestó, entre otras consideraciones, que dicha acta fue aportada por las propias demandadas por lo que debió ser valorada.

Por lo que se refiere a la incompetencia del juez natural, basta leer el inciso a) del considerando tercero de la sentencia reclamada para percatarse de que el Magistrado responsable si estudió el planteamiento de incompetencia del juez natural, determinando que el mismo era infundado en virtud de que "sí se surtió dicha competencia para conocer de la controversia, por ser litigante en ella la Federación, lo que se encuentra previsto en el artículo 104 fracción III de la Constitución Federal, además de tener interés jurídico en el juicio la Federación, al haber sido demandada subsidiariamente y comparecer a juicio por conducto del Procurador General de la República" (véase foja 321 vuelta del expediente 709/90); consideraciones que, además, son controvertidas por los



quejosos en su cuarto concepto de violación, ello con independencia de la improcedencia de tal planteamiento, conforme a lo analizado en el considerando quinto de este fallo, en el cual se aborda en análisis de la competencia del juez de distrito.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que la sentencia reclamada no infringe los artículos 14 y 16 constitucionales, 231 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni las tesis jurisprudenciales invocadas al inicio de este considerando, en virtud de que sí fueron examinados por la responsable los argumentos relatados, como ya se indicó.

NOVENO.- En el tercer concepto de violación los quejosos argumentan, básicamente, lo siguiente:

1) Que se viola la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales y se aplica en forma indebida la jurisprudencia que lleva por rubro "ACCION. ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL "TRIBUNAL DE APELACION, SOLO PUEDE HACERSE SI EN LOS "AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO", al declararse infundado el segundo agravio por considerar el Magistrado responsable que se encuentra impedido para analizar y resolver la violación al principio de congruencia que en tal agravio se invocó porque la improcedencia de la acción ya no puede abordarse en la alzada, toda vez que la violación a dicho principio de congruencia es un vicio de la sentencia de primera instancia que no está relacionada con la improcedencia de la acción. Además, señala que la improcedencia de la acción debe ser estimada por el Juez natural, aún de oficio, de conformidad con las jurisprudencias intituladas: "ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU "IMPROCEDENCIA" y "ACCION.



NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA", siendo inaplicable la jurisprudencia que se invoca en la sentencia reclamada porque la misma se refiere al caso en que se pretende el estudio de la improcedencia de la acción por el tribunal de apelación, quien sólo puede abordar dicho estudio cuando en los agravios se le proporcionen las bases para ello, lo que no sucede en la especie, pues lo único que se sometió a la consideración del Magistrado responsable fue la violación al principio de congruencia que, por tanto, sí estaba obligado a analizar y resolver.

2) Que al estudiarse el segundo agravio que se declaró infundado, se omitió hacer pronunciamiento sobre el vicio de incongruencia alegado consistente en que en la sentencia de primera instancia se declaró en uno de los considerandos, la inexistencia del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por falta de consentimiento del actor, siendo que éste lo que solicitó en su demanda fue la nulidad del referido convenio por simulación, pues el Magistrado responsable se concretó a mencionar en la sentencia dicho agravio desestimándolo con argumentos relativos a la procedencia de la acción noxal, al señalar que la misma no puede estar supeditada a la declaratoria judicial de nulidad del acto que originó el hecho ilícito porque con ello se estaría exigiendo un elemento más a dicha acción.

3) Que además, las consideraciones en que se basó la sentencia reclamada para desestimar el segundo agravio son ilegales, pues para la procedencia de la acción noxal sí era requisito necesario que previamente se hubiere declarado judicialmente la nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por ser el acto que originó el supuesto hecho ilícito, ya que mientras subsista jurídicamente tal convenio el mismo es



legalmente válido y, por tanto, de él no puede desprenderse el hecho ilícito siendo, por tal razón, incorrecto lo afirmado en la sentencia con respecto que el hecho ilícito subsiste con independencia de que el acto que le dio vida resulte nulo o no, pues no existe la independencia a que se alude. Se afirma también que ello no significa exigir un elemento más configurativo de la acción noxal, pues la necesidad de tal nulidad forma parte integrante del elemento constitutivo relativo a la comisión de un hecho ilícito, pues en la suscripción de tal convenio se hace radicar el hecho ilícito. Sostiene que tampoco le asiste la razón al Magistrado responsable cuando afirma que el juez de primera instancia sólo aludió a la nulidad del convenio con el propósito de resaltar la justificación de los elementos constitutivos de la acción y que era evidente la acreditación del hecho ilícito porque los demandados no tenían la representación del actor para la celebración del convenio, pues, contrariamente a ello, mediante el acuerdo de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que surte todos sus efectos legales por no haberse declarado nulo, ni objetado tal acta de asamblea, fueron autorizados para realizar el convenio, por lo que no es verdad que se encuentre acreditado el supuesto hecho ilícito, ni que se haya contravenido lo dispuesto por el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal al disponer que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

4) La acción noxal resulta improcedente porque sus elementos constitutivos no se encuentran cabal e íntegramente acreditados, a saber: a) la existencia de un daño; b) que ese daño se derive fuera de contrato, es decir, extracontractualmente, pues si bien se pudiera desprender de las constancias la existencia de un daño, éste tuvo como base y fuente de origen el convenio de



veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que es un contrato afectado de una nulidad relativa, y que, como tal, requería el ejercicio de una acción de nulidad para el caso de que se pretendiera el pago del daño ocasionado con su suscripción, sin que en el caso el actor lo haya hecho, pues es un punto petitorio establecido y refirió la nulidad pero no ejercitó específicamente esta acción, sino la noxal; c) la comisión de un hecho ilícito intencional; y d) la relación de causa a efecto entre el hecho ilícito intencional y el daño causado, que no se presenta pues si no existió el hecho ilícito no puede derivarse un daño, pues este último tuvo como origen un acto jurídico que fue el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis y no un hecho ilícito, máxime que en el mismo no medió dolo o intención deliberada de causar un daño, ya que se celebró por los legítimos representantes de las diferentes asociaciones agrícolas del Estado de Sinaloa con base en las facultades que en el acta de asamblea les fueron conferidas, sin que por ello hubiesen recibido remuneración alguna, sino sólo la premura y presión de encontrar una solución adecuada al problema agrario.

5) Que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia reclamada, el Juez inferior se encontraba impedido para examinar la validez del acta de asamblea porque el actor no la impugnó utilizando los medios legales de oposición contemplados en los artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni demandó en el juicio su nulidad, ni objetó dicha acta.



SALA

Afirman que al no existir en nuestro sistema jurídico nulidades de pleno derecho y toda vez que el actor era socio de una Asociación Agrícola del Estado de Sinaloa y que, por tanto, los acuerdos emanados de la Asamblea realizada en ese organismo agrícola lo obligan, mientras que la invalidez de tal asamblea no sea declarada

judicialmente, ésta seguirá surtiendo sus efectos legales, siendo válidos la asamblea y el convenio que tuvo como causa ésta. Afirman que si bien es cierto que el acta de asamblea fue ofrecida como prueba documental por parte de los demandados para acreditar que sí contaban con autorización de sus representados para disponer de sus predios, también es verdad que el Juez natural no tenía por qué desestimar su valor probatorio al no haberse objetado por la parte actora debiendo, por el contrario, haberle otorgado valor probatorio pleno. Se sostiene que, con independencia de lo anterior, el actor no probó que no hubiese estado presente en dicha asamblea, ni que no hubiese sido convocado para que asistiere a la misma, por lo que el acuerdo tomado en lo mismo lo obligaba conforme al artículo 54 de la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa que previene que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes. Se invocan las tesis de la Tercera Sala que llevan por rubros "ACTOS ILEGALES", "NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS", "ASAMBLEA DE ACCIONISTAS", "SOCIEDADES MERCANTILES, ACCIONES DE NULIDAD Y OPOSICION RESPECTO A RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE LAS, CASO EN QUE ES NECESARIO EL DEPOSITO DE ACCIONES", "NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO". - Se aduce que es incorrecto lo señalado por el Magistrado responsable en torno a que no aparece que en tal asamblea el actor haya otorgado su autorización para que en su nombre se hubiere celebrado el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis y que los demandados confesaron, al absolver posiciones, no contar con poder alguno por parte del actor, en virtud de que resulta irrelevante si en la asamblea el actor otorgó o no su autorización, pues, como se señaló, el acuerdo tomado en dicha asamblea lo obligaba, razón por



la cual la confesión de los demandados queda completamente desvirtuada, pues además, no correspondía a los demandados la carga de acreditar que en dicha Asamblea el actor otorgó su autorización para que contratara en su nombre, sino que era la parte actora quien tenía la carga de desvirtuar la eficacia del acta de asamblea, máxime que la falta de autorización del actor en dicha asamblea no fue un fundamento del juez natural para desestimar dicha probanza sino que ello es introducido por el magistrado responsable.

6) Que la condena al pago de daños y perjuicios sólo sería procedente, por una parte si se hubiera declarado judicialmente la nulidad del convenio de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que supuestamente los ocasionó, pues la acción noxal tiene el carácter de accesoria de la principal ejercitada que resulta ser la nulidad de dicho convenio y, por la otra, si se hubieran acreditado los elementos constitutivos de la acción noxal, lo que no ocurrió. Se invoca la tesis intitulada "DAÑOS Y PERJUICIO. RECLAMACION POR CONCEPTO DE ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL SIGUE LA SUERTE DE ESTA".



7) Que indebidamente se actualiza el monto de todas las prestaciones reclamadas, pus la parte actora demandó los daños y perjuicios en forma precisa y en cantidades líquidas y sólo pidió que se actualizaran los daños y perjuicios que precisó en el inciso f) de su demanda; por lo que sólo éstos pudieron ser objeto de actualización y no los que se mencionan en los restantes incisos, por lo que, contrariamente a lo que se señala en la sentencia reclamada el juez natural sí violó el principio de congruencia tutelado por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos

Civiles que sólo faculta a los juzgadores a resolver sobre lo que pida el actor, sin excederse, pues el diverso numeral 353 del mismo Ordenamiento que el Magistrado responsable aplica inexactamente, señala que el importe de la condena a daños y perjuicios deberá fijarse en cantidad líquida, lo que se hizo en los diversos incisos de la demanda distintos del f). Se afirma que no obsta a lo anterior el hecho de que en el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda el actor hubiere solicitado que los daños y perjuicios que exige en el inciso f) fueren tasados en ejecución de sentencia, pues esto fue respecto de otros daños y perjuicios materiales que pudiere llegar a resentir con motivo o causa directa de los hechos ilícitos, especialmente el importe del valor de la finca agrícola inafectable, es decir, se refirió a otros daños y perjuicios distintos de los descritos en los incisos c), d) y e). Sostienen los quejosos que, por tanto, el dictamen pericial en que se basó el Juez natural no es apto para cuantificar el monto de los daños y perjuicios, pues éstos se demandaron en cantidad líquida y el actor no solicitó que se actualizaran y tasaran en ejecución de sentencia.

8) Que se infringe el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos civiles porque es improcedente la condena a la reparación del daño moral por no surtirse la hipótesis normativa del artículo 1916 del Código Civil Federal, pues si no se declaró la nulidad del convenio que ocasionó los daños al actor, ni se justificaron todos los elementos de la acción noxal mucho menos puede condenarse al pago de dicha reparación moral.

9) Que la fijación del monto del treinta por ciento de la responsabilidad civil materia de la condena que comprende la reparación moral es ilegal, por una parte, porque el actor exigió en el inciso una cantidad líquida por ese concepto y nunca solicitó



que se actualizara o tasara dicho monto en el periodo de ejecución de sentencia y, por la otra, porque infringe el artículo 1916 del Código Civil Federal porque no se motivó la cuantificación de ese monto de reparación moral, pues no se señalan las razones que se tuvieron en cuenta para fijarlo como son los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, como lo exige el precepto legal citado.

El argumento sintetizado en el inciso 1) debe desestimarse por inoperante, en virtud de que si bien es cierto que el Magistrado responsable determinó que era infundado el agravio segundo porque no procedía el estudio de la improcedencia de la acción por falta de acreditamiento de sus elementos constitutivos, al no haberse esto planteado como agravio en la alzada, también lo es que si se avocó al estudio de dicho agravio en el que se planteó la violación al principio de congruencia por parte del Juez natural, como los propios quejosos lo reconocen en el concepto de violación, por lo que ello ningún agravio les irroga, lo que se corrobora por el hecho de que en los demás planteamientos que hacen valer los quejosos en el presente concepto de violación se combaten las consideraciones en que se fundó el Magistrado responsable para desestimar, por infundado, dicho agravio segundo.

El diverso planteamiento resumido en el inciso 2) es infundado, en virtud de que la incongruencia alegada porque en uno de los considerandos de la sentencia de primera instancia se declaró la inexistencia del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, siendo que la parte actora demandó la nulidad de tal convenio por simulación, sí fue analizada por el Magistrado responsable en la sentencia reclamada, como

claramente se advierte de la transcripción que de la misma fue hecha en el considerando tercero de la presente ejecutoria, pues determinó:

"...en la demanda inicial que el actor formuló en contra de los apelantes, se advierte que la acción ejercitada, fue la noxal o de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, derivada de un hecho ilícito, por haber dispuesto de sus bienes intencionalmente y sin su autorización... En cuanto a que el actor en sus puntos petitorios demandó la nulidad por simulación del referido convenio, en la especie, atendiendo al principio de que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de percepción que se exige al demandado y el título o causa de la acción... se puede concluir fundadamente de que el hecho de que en la demanda se pidiera la nulidad de ese convenio, de ninguna manera, puede estimarse como erróneamente lo sostiene el recurrente que dicha declaratoria de nulidad, resultado de la acción principal y la de noxal la accesoria, y que, por ende, si ésta no fue resuelta por el a quo en los puntos resolutivos de la sentencia apelada, la acción noxal resultaba improcedente... el hecho de que el actor en su demanda equivocadamente haya pedido también la nulidad por simulación del cuestionado convenio, por no ser elemento esencial de la acción noxal; y sobre la cual hizo una exposición de hecho, que no deja lugar a duda de cuál es la prestación que exige y de los cuales también se desprende la causa o título de la acción, provocaba una disyuntiva en el Juez de Primera Instancia, resolver sobre



- 251 - AMPARO DIRECTO 1910/93

la acción que verdaderamente se había ejercitado, en relación de los hechos expuesto y la prestación reclamada. Prosiguiendo... el Juez... centró su atención fundamentalmente en la acción noxal que verdaderamente ejercitó el actor, la que estimó debidamente probada, en virtud de que... el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis... no aparece que JULIO RODRIGUEZ PLIEGO, haya intervenido en forma alguna por sí o por medio de representante legal... es por ello, que el a quo atinadamente llegó a la conclusión de que los demandados no tenían la representación del actor para la celebración de dicho convenio... aludiendo el Juez de Primera Instancia en la parte considerativa de su sentencia, que la nulidad del convenio se efectuaba con el propósito de resaltar la justificación de los elementos de la acción del actor. De lo anterior señalado, debe desestimarse lo alegado en el agravio que se estudia, en donde el recurrente alega incongruencia en la sentencia reclamada... el declarar nulo el convenio a pesar de que el actor solicitó su nulidad por simulación... (véanse fojas 324 vuelta a 327 del expediente indicado, tomo III).

Por lo tanto, sí se analizó en el fallo reclamado la incongruencia alegada desestimándose, básicamente, porque el Juez de Distrito de Primera Instancia tuvo como la verdadera acción ejercida a la noxal, aún cuando equivocadamente el actor en sus puntos petitorios haya demandado la nulidad por simulación del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, atendiendo al principio de que la acción procede aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige,

y, partiendo de ello, analizó la nulidad del convenio referido con el único propósito de resaltar la justificación de los elementos de la acción del actor. Es decir, el Magistrado responsable determinó que era infundada la incongruencia alegada porque el Juez de Primera Instancia sólo realizó el estudio de la nulidad del convenio para efectos de determinar la justificación de los elementos de la acción noxal, pero no porque hubiese tenido como acción ejercida la nulidad de dicho convenio por falta de consentimiento del actor.

Consecuentemente, sí se analizó en la sentencia reclamada la incongruencia de la sentencia de primera instancia alegada en su segundo agravio por los recurrentes, ahora quejosos, sin que la desestimación de tal planteamiento se haya basado en argumentos relativos a la procedencia de la acción noxal.

Por lo tanto, sí se estudió el vicio de incongruencia aludido en los términos en que fue planteado por los ahora quejosos en sus agravios, razón por la cual esta Primera Sala determina que es infundado el planteamiento resumido en el inciso 2) y que se hace valer en el tercer concepto de violación.

Por lo que se refiere al planteamiento resumido en el inciso 3) relativo a la improcedencia de la acción noxal por no existir una declaración judicial de nulidad del convenio que originó los daños y perjuicios, este órgano colegiado determina que el mismo es también infundado por las siguientes razones.

Tanto el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, como el Código Civil para el Estado de Sinaloa distinguen diversas fuentes de obligaciones, a saber, ambos en su Libro Cuarto "De las Obligaciones" Primera Parte "De las Obligaciones en General, Título Primero "Fuentes De



las Obligaciones" en su Capítulo Primero a los "Contratos"; en su Capítulo II "De la Declaración Unilateral de la Voluntad"; en el III "Del Enriquecimiento Ilegítimo"; en el Capítulo IV "De la Gestión de Negocios"; y en el V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

Esto significa que los contratos son una fuente de obligación diversa a aquella que se denomina "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos"

En el caso, como lo señala el Magistrado responsable, la parte actora ejerció la acción noxal o de reparación del daño proveniente de responsabilidad civil extracontractual subjetiva por la comisión de un hecho ilícito consistente en el desposeimiento los bienes por parte de los demandados, es decir, la fuente de la obligación de los demandados de responder por las prestaciones que le reclamó es la demanda "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", pues fundó su acción en la responsabilidad civil de éstos de responder por el hecho ilícito consistente en la desposesión de sus bienes, y no así la diversa fuente de obligaciones intitulada "Contratos", pues si bien alude a que a través del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis se dispuso de sus bienes, el hecho ilícito es esta desposesión y el convenio sólo constituye el medio a través del cual ésta se realizó no siendo este último el que le da derecho a exigir las prestaciones que reclama en tanto no fue parte en el mismo al no haber otorgado su consentimiento para su celebración, sino el hecho ilícito consistente en el desposeimiento de sus bienes, sin la intervención de su voluntad.



SALA IV

Por tal motivo, no puede considerarse, como presupuesto procesal para la procedencia de la acción noxal la declaratoria judicial de nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, pues la fuente de obligación que da lugar al derecho de ejercer esta acción es la responsabilidad extracontractual derivada de la comisión de un hecho ilícito, es decir, no es un derecho que nazca de un contrato por su indebida celebración o su nulidad, sino de la comisión de un hecho ilícito que en el caso, se hizo consistir en la disposición indebida de los bienes de la actora, aunque esta disposición se haya realizado a través del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, celebrado entre personas ajenas a la parte actora.

Ello permite concluir que el referido sólo constituyó la defensa de los demandados para tratar de demostrar que dicha disposición no fue indebida y, por tal motivo, necesariamente tenía que analizarse su validez, pero no como una acción propia y diversa de la noxal ejercida por el actor, es decir, no considerando a la validez de tal convenio como una acción principal y a la noxal como accesoria de la misma, sino exclusivamente en virtud de la defensa de los demandados a fin de determinar si la disposición de los bienes del actor fue o no indebida.

Por tal motivo, es correcto lo determinado por el Magistrado responsable en torno a que la previa declaración judicial de nulidad del convenio sería exigir un elemento más a la acción noxal, pues si bien el análisis de su validez tenía que efectuarse a fin de determinar si existió o no desposesión indebida de los bienes del actor y, por tanto, hecho ilícito cometido por los demandados en agravio de la parte actora por basarse en dicho convenio la defensa



de los demandados, ello no tenía por qué reflejarse en un punto resolutivo de la sentencia, pues ésta no fue la acción ejercida por la parte actora, sino que su acción se fundó en la diversa fuente de obligaciones que nacen de los hechos ilícitos y tal declaración de nulidad no tiene por qué considerarse como un presupuesto procesal de procedencia de la acción noxal, en virtud de que, como se señaló, implicaría exigir un elemento más a la acción noxal ejercida que es independiente y ajena de tal nulidad.

Por lo expuesto, debe desestimarse también lo argumentado por los quejosos en torno a que mientras no exista declaración judicial de nulidad de tal convenio, éste sigue surtiendo sus efectos y del mismo no puede derivarse hecho ilícito alguno, ya que la validez de tal convenio si fue analizada exclusivamente para efectos de determinar el hecho ilícito imputado a los demandados, es decir, para efectos de establecer la configuración de los elementos de la acción noxal ejercida por haberse basado en tal convenio la defensa de los demandados, determinándose que debía considerarse inexistente, como fuente de obligaciones, por falta de consentimiento del actor, aunque tal determinación no se reflejó en un punto resolutivo porque la nulidad de tal convenio no fue la acción ejercida por la parte actora, ni tenía por qué serlo para la procedencia de dicha pretensión.



Debe también desestimarse lo señalado por los quejosos en torno a que mediante el acuerdo de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que surte todos sus efectos legales por no haberse declarado nulo ni objetado el acta en que el mismo se asentó, se les autorizó para realizar tal convenio, por lo que no es verdad que se encuentre acreditado el supuesto hecho ilícito, ni que se haya contravenido lo

dispuesto en el artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal, al disponer que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Este planteamiento se estudia conjuntamente con el que fue resumido en el inciso 5), resultando infundado por las siguientes razones.

El citado acuerdo de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis fue desestimado por el Juez natural porque "...Las anteriores declaraciones, valoradas conforme a los artículos 197, 198, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan plenamente que la actora no fue llamada ni compareció por tanto a la asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y menos aún a otorgar a las personas que comparecieron a la firma del convenio celebrado con el Gobierno Federal, anuencia para que donara el inmueble de su propiedad, o sea, que las personas físicas y morales demandadas no tenían la representación de la actora, para el fin indicado; lo que cobra mayor vigor jurídico por virtud de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el toca en revisión número 6101/78, relativo al juicio de amparo promovido por el ahora actor, entre otros quejosos, donde se confirmó el amparo concedido a los quejosos por el Juzgado Primero de Distrito, estimando insubsistente y nulo el convenio mediante los cuales se puso a disposición del Gobierno Federal los terrenos con que éste dotó a los poblados beneficiados, ya que fue sin conocimiento, menos aún consentimiento de su legítimo propietario, ahora el actor; documental que amerita pleno valor probatorio acorde a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; porque demuestra la falta de consentimiento de la actora y



carencia de representación de los demandados..." (véase fojas 1372 vuelta y 1373 del expediente 6/81, tomo II).

En contra de la anterior determinación, los ahora quejosos adujeron como agravio que la misma era violatoria del principio de congruencia por examinar cuestiones que no fueron hechos valer por ninguna de las partes contendientes, pues el Juzgador no debió ocuparse de examinar la validez o eficacia jurídica del acta de asamblea origen del convenio, porque no fue combatida por la parte a quien perjudicaba la asamblea mediante las acciones que contemplan los artículos 188, 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni fue objetada tal prueba en el juicio, y dado que la nulidad de los actos jurídicos no existe de pleno derecho, mientras no se impugne la validez del acta de asamblea, ni se declare judicialmente su nulidad ésta sigue surtiendo sus efectos.

De lo anterior deriva que los recurrentes, ahora quejosos, sólo combatieron la valoración hecha por el Juzgador natural del acta de asamblea, en cuanto a la violación al principio de congruencia por parte de éste, al haberla desestimado no obstante que seguía surtiendo sus efectos por no haberse combatido su nulidad mediante las acciones previstas en los preceptos legales que citan, ni haberse objetado en juicio, **mas no combaten las conclusiones a las que arribó el Juez natural de su análisis, a saber, que en la misma no consta que la actora hubiese estado presente o bien que hubiese otorgado su consentimiento para que su inmueble fuera aportado para satisfacer necesidades agrarias, ni que haya facultado a los representantes de las Asociaciones Agrícolas ni a éstas para que lo representaran y que, por tanto, el acuerdo tomado en tal asamblea no puede obligarlo, máxime que no se advierte que haya sido citado o se hubiese**



convocado legalmente para la celebración de la asamblea y mencio que se le hubiese apercibido de la obligatoriedad de los acuerdos en caso de no comparecer.

El Magistrado responsable en la sentencia que se reclama en el presente juicio de amparo determinó que era infundado el agravio que al respecto hicieron valer los ahora quejosos señalando: "... sin que resulte ilegal la valoración del a quo "de dicha acta de asamblea a la que le negó eficacia "jurídica, **pues fue una prueba allegada a juicio por "los propios demandados,** por tanto, se debió valorar "en su propio contenido, sin que sea **er** caso su "análisis dependiendo de que haya sido objetada o no "por el actor, o bien, de que previamente se tuviera "que demandar su nulidad judicial, máxime que quedó "establecido que para la procedencia de la acción "noxal, es suficiente que se acredite la conducta "ilícita de los demandados, lo que no puede depender "de la nulidad del acto que la originó..." (véase foja 328 del expediente 709/90).

Por lo tanto, esta Primera Sala se limita a analizar los planteamientos que se hacen valer en el concepto de violación a estudio en torno a si el acta de asamblea debía surtir todos sus efectos legales por no existir declaración judicial de su nulidad, ni haberse objetado en juicio, omitiéndose los demás argumentos en que se combate la falta de autorización de la actora en la asamblea para representarla en el convenio, la obligatoriedad del acuerdo tomado en la asamblea para los ausentes, así como a quién correspondía la carga de acreditar tal autorización, **pues estos son planteamientos que pretenden introducirse en el presente concepto de violación, debiendo aclararse que, contrariamente a lo aducido, la falta de autorización de la actora en dicha asamblea si**



fue un fundamento del juez natural para desestimar dicha probanza, sin que contra el mismo se hubiere hecho valer agravio alguno.

Ahora bien, la necesidad de objeción del acta de asamblea por la parte actora o de su previa declaración judicial de nulidad que se aduce es infundada, pues si esta prueba fue ofrecida por los demandados a fin de demostrar que la desposesión de las tierras de la parte actora no fue indebida, necesariamente tenía que analizarse a fin de determinar si tal desposeimiento constituyó o no un hecho ilícito, en cuanto afectó los intereses de persona extraña, como lo fue la parte actora. Es decir, al ser ésta una prueba aportada por los demandados para acreditar su defensa, necesariamente tenía que ser valorada por el juzgador en uso de su prudente arbitrio, sin que pueda considerarse que para tal valoración sea necesaria la declaración judicial de su nulidad o la objeción de la parte actora, pues en ningún momento se negó su eficacia jurídica, sino que, analizándola en su contenido y alcance jurídico, se determinó que de la misma no se derivaba que el actor hubiere otorgado su autorización para que los directivos de la asociación agrícola lo representaran ante el gobierno federal o bien para que su inmueble fuera aportado para satisfacer necesidades agrarias.

Lo anterior significa que en ningún momento se consideró inválida, nula o carente de efectos el acta de asamblea de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, sino que valorándola en su contenido y eficacia jurídica se determinó que de la misma no se derivaba la representación de la parte actora que los demandados adujeron tener para celebrar el convenio con el Gobierno Federal, sin que las consideraciones relativas que llevaron al Juez natural a tal conclusión hayan sido combatidas en

sus agravios por los quejosos, razón por la cual esta Primera Sala se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, se determinó que el acta de asamblea no constituía prueba idónea y suficiente para siquiera presumir que la actora otorgó su consentimiento, porque ello no constaba en tal acta, ni constaba que hubiere estado presente, ni que se hubiese convocado legalmente para su celebración o se hubiese apercibido de la obligatoriedad del acuerdo que se tomare en caso de no comparecer, circunstancia que los recurrentes, ahora quejosos, **no impugnaron en sus agravios**, y que no se refieren a la validez de la acta, sino a su valoración probatoria en su contenido, es decir, reconociéndole eficacia jurídica.

Lo anterior determina lo infundado del concepto de violación a estudio, pues el Juez del conocimiento en ningún momento negó eficacia al acta de asamblea para que pudiera estimarse necesaria su objeción por la parte actora o la previa declaración judicial de su nulidad, sino que exclusivamente realizó la valoración probatoria de su contenido.

El diverso planteamiento resumido en el inciso 4) y que también se hace valer en el tercer concepto de violación, se desestima por inoperante en virtud de que en el mismo se aduce la improcedencia de la acción noxal por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción noxal, cuestiones que no pueden ser abordadas por este Organo Colegiado, en virtud de que mediante ejecutoria de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos la anterior Tercera Sala determinó, precisamente, otorgar el amparo a la parte actora contra la primera sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo



Circuito con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa para que se limitara al estudio de los agravios planteados por los apelantes "sin hacer pronunciamiento alguno acerca de los elementos de la acción ejercitada".

En efecto, ya fue determinado por la entonces Tercera Sala que la improcedencia de la acción noxal por falta de acreditamiento de sus elementos constitutivos no podía ser analizada por el tribunal de apelación, resultando, por ello, inoperante el planteamiento de los quejosos que al respecto hacen valer, reproduciendo, casi en término textuales la sentencia de trece de septiembre de mil novecientos noventa del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito contra la que este Organó Colegiado otorgó el amparo a la parte actora.

De todo lo anteriormente expuesto deriva también lo infundado de los argumentos aducidos por los peticionarios de garantías que fueron resumidos en los incisos 6) y 8), pues habiéndose determinado ya que no era necesaria la previa declaración judicial de nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis para la procedencia de la acción noxal, que ésta no tenía el carácter de accesoria de dicha nulidad y que el estudio de los elementos constitutivos de la acción noxal no procede realizarlo por esta Primera Sala al haberse ya determinado en la ejecutoria de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos que respecto de ello no se esgrimió agravio alguno, que son las premisas en que se basan los quejosos para concluir la improcedencia de la condena al pago de daños y perjuicios y reparación del daño moral, debe desprenderse que sí proceden tales condenas.

ALA

Finalmente, los planteamientos resumidos en los incisos 7 y 9, por razón de técnica, se estudiarán en los considerandos siguientes.

DECIMO.- Se argumenta en el quinto concepto de violación que el magistrado responsable violó las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, al interpretar indebidamente los artículos 1917 y 1918 del Código Civil aplicable en materia federal y dejar de aplicar los artículos 231 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo siguiente:

a) en la sentencia reclamada no se examinan la totalidad de los agravios expresados en la apelación, concretamente, el que conforme al artículo 1918 del Código Civil citado, de ser procedente la condena a la reparación del daño debió fincarse en perjuicio de las personas morales demandadas por no existir fundamento para que se condene solidariamente con ellos a las personas físicas en lo particular, así como que si no se condenó a las personas morales menos se podía condenar a las personas físicas que las representaran en el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis; b) para que procediera la condena solidaria era necesario que previamente se declarara en alguno de los resolutivos de la sentencia, la nulidad del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis y del acta de asamblea del día veinticinco del mismo mes a fin de determinarse que como personas físicas los demandados en el juicio natural cometieron actos ilícitos en perjuicio del actor causándole en común una afectación patrimonial, hipótesis que no se surte porque en la celebración del convenio mencionado no actuaron en lo personal sino como representantes de los organismos agrícolas, de suerte tal que de proceder la condena debió recaer sólo en estos organismos; y c) para que procediera la condena contra las personas físicas era



requisito indispensable que previamente se hubiera condenado a los organismos agrícolas, lo que no ocurrió, pues en ninguno de los resolutivos de la sentencia reclamada se condenó a las personas físicas porque hubieren firmado el convenio a sabiendas de que carecían de representación legal, sino que se les condenó en su calidad de presidentes y representantes de los organismos agrícolas, sin que ello pueda vincularlas ya que era menester que se condenase a las personas morales por conducto de quienes las representen y no por conducto de quienes las representaran al celebrarse el convenio. **Que en la fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda ninguno de los condenados solidariamente era representante de las personas morales.**

Son infundados los anteriores planteamientos.

Efectivamente, el considerando VI y al inicio del considerando X de la sentencia de primera instancia, el juez de Distrito razonó:

"VI... concluyéndose así, que los demandados que por sí mismos y como representantes legales de la Confederación y Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, cuyo carácter si acreditaron, dispusieron intencional e indebidamente de la finca rústica propiedad del actor, dizque para satisfacer necesidades agrícolas, en contravención al artículo 1801 de aquel ordenamiento legal, y demás disposiciones legales ya invocadas, en atención a la aportación del inmueble, el cual por tanto fue afectado por la resolución presidencial debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y



SALA

seis, como consecuencia precisamente del convenio celebrado con el Gobierno Federal. lo que de acuerdo con los artículos 1910 y 1917 del Código Civil Federal, constituye un obrar ilícito por haber actuado los demandados además contra las buenas costumbres y de disposiciones expresas en la ley, como las que se han citado, resultándoles en consecuencia a dichos demandados, responsabilidad en forma solidaria, toda vez que de acuerdo con la declaración SEGUNDA del convenio aparece que se ostentaron como "MANDATARIOS CON PODER GENERAL Y ESPECIAL, INCLUSO PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, EXPRESAMENTE PARA PONER A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PROPIEDADES RUSTICAS DE SUS MIEMBROS Y PODÉRDANTES ...", y que, "EL MANDATO QUE CONTIENE LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE LES FUERON CONFERIDOS, SE AJUSTA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2478 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO", sin que se hubiesen justificado de manera alguna esa relación jurídica con la actora, siendo por motivo de ese convenio que ilícitamente hicieron donación del inmueble, contraviniendo el artículo 1801 del Código Civil Federal, por lo que en reparación de ello y acorde al artículo 1917 de esa legislación, deberán responder solidariamente resarciendo los daños y los perjuicios resultantes. .. XI.- Ahora bien, la responsabilidad y obligación de resarcir a cargo de las personas físicas y morales demandadas deriva de que, como ya se dijo, las primeras por sí y como representantes legales de la Confederación y Asociaciones repetidas,



según los términos del convenio ya analizado, se ostentaron como representantes de la actora, sin serlo; ..." (véanse fojas 1374 y 1376 del expediente 6/81, tomo II).

Deriva de las anteriores transcripciones, que el juzgador de primera instancia razonó que los demandados por sí mismos y como representantes de los organismos agrícolas se ostentaron como representantes de la actora en la celebración del convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, disponiendo intencional e indebidamente de la finca rústica de la demandante, obrando ilícitamente y contra las buenas costumbres, en términos de lo dispuesto por los artículos 1910 y 1917 deberían responder en forma solidaria de los daños y perjuicios causados, ya que en el convenio mencionado aparece que se ostentaron como mandatarios con poder general y especial, incluso para ejercer actos de dominio y expresamente para poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria propiedades rústicas de sus miembros y poderdantes.

No obstante que el juez de Distrito razonó sobre la existencia de la responsabilidad solidaria de los demandados porque al obrar ilícitamente y contra las buenas costumbres causando daño a la actora, lo fueron por sí y como representantes de las asociaciones agrícolas, condenándolas en el punto resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, en lo personal y en su calidad de presidentes y representantes legales de dichas asociaciones, en el tercer agravio del escrito de apelación se sostiene la violación a los artículos 1917, por indebida aplicación, y 1918, por inaplicación del Código Civil aplicable en materia federal, al condenarse a las personas físicas en lo particular, partiendo de que a lo largo de su sentencia, el juez de Distrito estimó que las



personas físicas demandadas, al celebrar el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, obraron sólo como representantes de los organismos agrícolas mas no en lo particular, por lo que de existir algún tipo de responsabilidad, quienes deberían de responder eran las personas morales por ellos representadas, a las que no condenó.

En efecto, en el tercer agravio argumentaron las apelantes:

"TERCERO.- a).- FUENTE DEL AGRAVIO. Considerandos I, IV, VI, VII, IX, X y XI de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, dentro del juicio civil federal anotado al rubro, en relación con todos y cada uno de los puntos resolutive de la misma. - - b).- PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal, por inaplicación y artículo 1917 del propio ordenamiento, por indebida aplicación. - - c) CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Hacemos valer los siguientes: - - - En los considerandos mencionados en el inciso inicial de este agravio, en relación con los diversos puntos resolutive de la sentencia combatida en esta vía, e independientemente de lo expresado en los agravios precedentes, a cuyo tenor nos adherimos y solicitamos se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, viola el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, por indebida aplicación, lo dispuesto en el artículo 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer, en los referidos considerandos y en el punto tercero resolutive de la sentencia combatida, condena al suscrito en lo personal



- 267 - AMPARO DIRECTO 1910/93

a mis representados, señores LAURO DIAZ CASTRO, ANTONIO FONSECA ANGULO y EMILIO GASTELUM ANGULO, también en lo personal, toda vez que, no se surte la hipótesis normativa contenida en el referido artículo 1917 en virtud de que, no existe basamento alguno para condenarnos al pago de reparación del daño en forma solidaria con los diversos demandados, en vista de que, se actualiza en el particular en todo caso, la disposición contenida en el artículo 1918 del Cuerpo de Leyes citado. - - El artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la obligación o responsabilidad que tienen las personas morales de responder de los daños y perjuicios que causan sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones de tal suerte que, si los daños o perjuicios se causan por los referidos representantes legales en lo personal, mas no en ejercicio de sus funciones, la responsabilidad respectiva les corresponde en exclusiva a dichos representantes, debiendo resentir la condena en su propio patrimonio. - - De las constancias de autos, y de la lectura de la propia sentencia, se aprecia que, el juez federal estimó que los suscritos obramos, al celebrar el convenio cuya nulidad se reclamó, como representantes de los diversos Organismos Agrícolas codemandados, mas no en lo particular. - - En consecuencia, si existe algún tipo de responsabilidad emanada del otorgamiento del convenio de referencia, en virtud de que los mencionados en este agravio, no obramos en nombre propio sino en representación de personas morales, es indiscutible que, quien en todo caso debe de responder por los daños y perjuicios causados, es la persona moral representada por nosotros tal y como lo dispone la tesis de



SALA

jurisprudencia número 1638, visible en las páginas 2649 y 2650 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, que dice: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño causado a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone en servicio público. - - Tomo LXVIII, Pág. 1024. Hernández Barrientos Francisco. - - Tomo LXXVI, Pág. 5028. Compañía de Tranvías de México, S.A. - - Tomo LXXVIII, Pág. 562. Compañía de Tranvías de México, S.A. - - Tomo LXXXI, Pág. 3781. Pérez Maldonado Jesús. - - Tomo LXXXVIII, Pág. 619. Compañía Jabonera del Norte, S.A. - - Esta tesis apareció publicada, con el número 261, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 741. - - Asimismo, es también exactamente aplicable al caso, la segunda tesis relacionada, de la jurisprudencia 1638, visible en la página 2650 del Tomo mencionado en el párrafo anterior, que dispone: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, previene que el que obrando ilícitamente en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el artículo 1918 del mismo Código dispone que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus



representantes legales en el ejercicio de sus funciones, ahora bien, no puede conceptuarse como civilmente responsable a una compañía, en los términos de los preceptos transcritos, por el acto ejecutado por una agente de ventas de la misma, si dicho acto fue realizado por éste, en lo personal y no como empleado o apoderado de dicha compañía. - - - Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 4351. Romo Bartolo - - - Así pues, de los criterios jurisprudenciales anteriores deducimos necesariamente que, si en el particular existió algún tipo de daño causado con motivo del convenio cuya nulidad se reclamó, quien en todo caso debe responder por dichos daños, lo son las personas morales en cuya representación intervenimos en dicho convenio mas nunca los suscritos en lo personal. - - - A mayor abundamiento, es evidente la violación en que incurre el a quo al condenarnos en lo personal al pago de daños y perjuicios, toda vez que quien se encuentra solidariamente obligada a responder por los daños y perjuicios causados por disposición expresa del artículo 1918 citado, son, en el caso concreto, LAS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTABAMOS A LAS CUALES EN NINGUNA PARTE DE SU SENTENCIA, CONDENA EL JUEZ FEDERAL. - - - Efectivamente, si se examina el contenido íntegro de la sentencia recurrida, se apreciará que, en ninguno de los considerandos de la misma, y en ninguno de los puntos resolutivos de ella, aparece condena alguna en contra de las asociaciones agrícolas que fueron representadas por nosotros al suscribirse el convenio reclamado de nulidad toda vez que, la manifestación que realiza el Juez Federal en el punto tercero resolutivo de su sentencia, plasmada con la frase "... En su calidad de



presidente y representante legal ...", no puede vincular a las asociaciones agrícolas, codemandadas, al pago de las prestaciones reclamadas en virtud de que para ello fuese jurídicamente posible, debió establecerse con toda precisión en el resolutivo de la sentencia, que se condenaba a dichas personas morales por conducto de quien legalmente las represente y no a los sujetos que como agraviados nos ostentamos en este concepto, por sí y como representantes legales de las referidas asociaciones ya que dicha condena está reconociendo exclusivamente una representación que jamás fue negada y en la fecha en que se suscribió el convenio, efectivamente existía, mas nunca puede vincular a los organismos agrícolas codemandados, porque a la fecha, e incluso en la fecha en que la propia demanda se planteó, los suscritos ya no teníamos ningún tipo de representación legal o voluntaria, respecto a las personas morales mencionadas; de consiguiente, ES OBVIO QUE SI NO EXISTE CONDENA PARA LAS PROPIAS PERSONAS MORALES, POR NO ESTABLECERSE ASI EN LA SENTENCIA APELADA, NO PUEDE EXISTIR CONDENA PARA NOSOTROS EN LO PARTICULAR, en virtud de que, - la responsabilidad por los actos ejecutados en nombre de tales asociaciones corresponde en todo caso fincarla para dichos entes, mas no para los suscritos" (véanse fojas 37 a 39 del expediente 709/90).

El magistrado responsable desestimó el agravió transcrito considerando que en razón de que comparecieron personalmente ante el licenciado Francisco Pérez Ocampo y ostentándose como apoderados del actor, celebraron el convenio.

296



- 271 - AMPARO DIRECTO 1910/93

que ocupó la litis en primera instancia, sin tener tal carácter, por tanto, deben responder solidariamente de los daños y perjuicios que motivaron la condena, por celebrar el acto jurídico a sabiendas que carecían de la representación legal para hacerlo (véase foja 330 del expediente 709/90).

Se sigue de lo anterior que el magistrado responsable no omitió examinar ninguno de los planteamientos formulados por las apelantes en su tercer agravio, ya que al sostener que si las personas físicas demandadas comparecieron personalmente a la celebración del convenio, ostentándose como apoderadas del actor, sin tener tal carácter y a sabiendas de ello, deben responder solidariamente de los daños y perjuicios, está desestimando los argumentos consistentes en que no se podía condenar a las personas físicas en lo particular por darse el supuesto previsto por el artículo 1918 del Código Civil citado y que si no se condenó a los organismos agrícolas, menos podía condenarse a las personas físicas, ya que estos argumentos parten de que el juez de Distrito, en ninguna parte de su sentencia, estimó que las personas físicas demandadas, al celebrar el convenio, hayan actuado en lo personal sino que sólo lo fueron como representantes de los organismos agrícolas, de suerte tal que al señalar el magistrado responsable que actuaran en lo personal ostentándose como apoderados del actor, lógicamente devienen infundados los planteamientos del agravio porque si las personas físicas actuaran en lo personal y no meramente como representantes de las personas morales no se presentaría el supuesto previsto por el precepto legal que invocaron.



SALA

Por otro lado, el planteamiento resumido en el inciso b) al inicio de este considerando debe desestimarse, en virtud de que

no obstante que el juez de Distrito sostuvo que los demandados debían responder solidariamente de los daños y perjuicios causados a la actora porque actuando por sí y como representantes de los organismos agrícolas obraron ilícitamente y contra las buenas costumbres al celebrar el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en los agravios los apelantes no se inconformaron contra lo anterior sino que sostienen, inexactamente, que el juez de Distrito estimó que en la celebración del convenio obraron sólo como representantes de los organismos agrícolas mas no en lo personal. Por tanto, si en la apelación no se planteó agravio contra la determinación del juez de Distrito respecto a la procedencia de la condena solidaria por haber actuado las personas físicas demandadas por sí y como representantes de los organismos agrícolas en la celebración del convenio, ostentándose en lo personal como mandatarios con poder general y especial, incluso para ejercer actos de dominio, a nombre de la actora, consintieron tal determinación, resultando improcedente, por ende, que hasta el concepto de violación se combata la determinación de referencia sosteniéndose que para que pudiera condenarse solidariamente a las personas físicas debía previamente dictarse nulo el convenio y el acta de asamblea a fin de que pudiera estimarse que como personas físicas obraron en común ilícitamente, lo que no ocurrió porque no celebraron el convenio en lo personal sino como representantes de los organismos agrícolas, lo que no puede examinarse, además, porque la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Refuerzan lo antes sostenido la jurisprudencia publicada con el número 441 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 776, así como las tesis publicadas en el Semanario citado, Tercera Sala.



Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, página 279, que establecen, respectivamente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION. Aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el Tribunal de apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, atenta la técnica del juicio de garantías"

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS. Si la agraviada omitió plantear una cuestión ante la responsable, es lógico que ésta no pudo estudiarla y menos puede hacerlo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque, de hacerlo, se faltaría al principio de congruencia, a que estaría analizando una cuestión sobre la cual la Sala responsable no tuvo oportunidad de emitir su opinión. - - - Amparo directo 435/77. Evangelina Escárcega de Cañedo. 28 de julio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. - - - Séptima Época: Vols. 103-108, Cuarta Parte, Pág. 24."



"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION. Son improcedentes los conceptos de violación, si lo que se alega en ellos no fue invocado como agravio en la apelación; y, por lo mismo,

sería antijurídico declarar inconstitucional una sentencia, por virtud de alegaciones que no fueron sometidas a la consideración de la responsable, tratándose de una violación cometida en la primera instancia, que fue consentida puesto que no se reclamó en la apelación por vía de agravio. - - Amparo directo 1777/76. Pedro Castillo Aguirre. 11 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. - - Séptima Epoca: Vols.97-102, Cuarta Parte, Pág. 42."

El planteamiento resumido en el inciso c) al inicio de este considerando resulta infundado. Ya se determinó que la parte agraviada consintió lo razonado en la sentencia de primera instancia, al no haber planteado agravio en la alzada, respecto a que los demandados por sí y como representantes de las asociaciones agrícolas obraron ilícitamente y contra las buenas costumbres al disponer de la finca rústica de la actora en el juicio natural poniéndolo a disposición de la Secretaria de la Reforma Agraria al celebrar el convenio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis. Por tanto, si la anterior se encuentra firme por no poderse combatir ya en el amparo según se precisó en párrafos precedentes, devienen infundados los argumentos que parten del hecho de que las personas físicas demandadas en el juicio natural, al celebrar el convenio mencionado no actuaron en lo personal sino sólo como representantes de los organismos agrícolas, pues estando firme la determinación de que intervinieron también en lo personal, se sigue que su responsabilidad no surge únicamente de su actuación como representantes de dichos organismos y, por ende, caen por su base los planteamientos consistentes en que en todo caso debió condenarse sólo a las asociaciones agrícolas, que resultan responsables de los daños y



perjuicios causados por sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil aplicable en materia federal, **a través de quienes actualmente los represente y no por conducto de quienes las representaron en la celebración del convenio.**

DECIMO PRIMERO - Arguyen los quejosos en el tercer

concepto de violación de la demanda que el magistrado responsable ilegalmente confirma la sentencia de primera instancia no obstante que es notoriamente violatorio del principio de congruencia que tutela el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al actualizar el importe de los daños y perjuicios que resintió la actora, en virtud de que ésta en su demanda precisó en cantidad líquida tales daños y perjuicios y sólo puede otorgársele lo que pidió que únicamente solicitó la actualización de los daños y perjuicios a que se refiere en el inciso f) del capítulo respectivo de la demanda, únicos que podían, por ende, actualizarse, mas no los mencionados en los incisos c) a e), cuya actualización no procede en la sentencia ni en la ejecución de la misma, pues el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, y en el caso tal importe ya se había determinado en la demanda, que el dictamen pericial de [REDACTED] no

era apto para cuantificar actualizándoles las prestaciones exigidas por la actora en los incisos c) a e), ya que en éstos las prestaciones están determinadas, en cantidad líquida, de manera fija, y la demandante no solicitó que se actualizara y tasaran en

SALX ejecución de sentencia.



Resulta infundado el anterior concepto de violación. De

la transcripción que aparece en el resultando segundo de esta resolución, deriva que la actora en el juicio natural solicitó en los incisos c) a f) del capítulo de prestaciones de su demanda, lo siguiente, respectivamente: el pago de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) en concepto del resarcimiento del perjuicio material causado derivado de la utilidad que dejó de obtener, al impedirle la siembra del terreno durante los ciclos agrícolas de trigo de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete; el pago de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) que erogó como pago a los abogados encargados de atender el juicio de amparo 1271/76, el pago de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.) como compensación estimativa del daño moral causado; "el pago en resarcimiento de otros daños y perjuicios materiales que pudiere llegar a resentir, con motivo o consecuencia directa de los hechos ilícitos, que se imputan a los demandados; especialmente el del importe del valor de la finca agrícola inafectable de mi propiedad, objeto de expropiación, si no llegara a recuperarla, y los que serán motivo de tasación en el período de ejecución forzada de la sentencia a pronunciar" (véanse fojas 2 y 3 del expediente 6/81, tomo I).

Como se advierte, en los incisos c) a e), la actora exigió el pago de prestaciones determinadas en cantidad líquida, pero en el inciso f) solicitó no sólo el importe del valor de la finca agrícola si no llegara a recuperarla, sino además, el pago de otros daños y perjuicios que pudiera llegar a resentir con motivo o consecuencia directa de los hechos ilícitos que imputa a los demandados. La actualización de las cantidades que se precisaron en los incisos c) a



e) lógicamente se comprenden entre los daños y perjuicios exigidos en el inciso f).

Efectivamente, se pide en el inciso c) una cantidad determinada derivada de lo que se dejó de percibir al impedírsele la siembra de trigo en el terreno agrícola durante los ciclos mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete; la actora también dejó de percibir dinero con motivo de la falta de siembra durante los ciclos agrícolas comprendidos de mil novecientos setenta y ocho a la fecha en que emitió el dictamen pericial, a la de las sentencias de primera y segunda instancias, y continuará resintiéndolo perjuicio, por igual motivo, hasta la total liquidación del asunto, de lo que se sigue que la actualización de la prestación líquida a que se refiere el inciso c), se comprende dentro de los daños y perjuicios exigidos en el inciso f), pues se han generado como consecuencia directa del hecho ilícito que en su perjuicio cometieron los demandados. Asimismo, la prestación líquida exigida en el inciso d) derivada de lo erogado en pago de honorarios a los abogados encargados de atender el amparo 1270/76, comprende lo erogado hasta la fecha de presentación de la demanda, en la que aún no concluía el juicio.

Obra en autos la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno al resolver la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el amparo citado y otros acumulados, (véanse fojas 840 a 911 del expediente 6/81, tomo I), lo que demuestra que los honorarios que la parte actora tuvo que continuar erogando a los abogados constituyen daños y perjuicios que sufrió con motivo del ilícito cometido por los demandados y, por



SALA

ende, se incluyen entre los exigidos en el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda.

Por último, en el inciso e) de tal capítulo se pide el pago de una cantidad líquida como compensación estimativa del daño moral causado; tal compensación lógicamente se refiere al daño moral causado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al nueve de marzo de mil novecientos setenta y siete; pero de esta fecha a la actualidad han transcurrido más de diecinueve años, por lo que es inconcuso que el daño moral derivado del transcurso del tiempo se comprende dentro de los daños y perjuicios en el inciso f)

Determinado que la parte actora en el juicio natural exigió como prestación el pago de los daños y perjuicios que llegara a sufrir con motivo del ilícito imputado a los demandados, dentro de los cuales se incluyen las actualizaciones a las prestaciones precisadas en la demanda en cantidad líquida, se concluye que no se violó en perjuicio de los agraviados el principio de congruencia tutelado por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que a la actora no se le dio más de lo que pidió como inexactamente se sostuvo en los agravios en apelación y en el concepto de violación respectivo. Tampoco se infringió el artículo 353 del ordenamiento procesal mencionado dado que no es exacto que los daños y perjuicios actualizados en la sentencia de primera instancia ya se encontraban fijados en la demanda por la actora; pues como se determinó en párrafos precedentes, la actualización de tales daños y perjuicios constituye una de las prestaciones exigidas en el inciso f) del capítulo relativo de la demanda, respecto de los cuales la actora solicitó su tasación en el periodo de ejecución de la sentencia.



- 279 - AMPARO DIRECTO 1910/93

Al respecto debe precisarse que en la sentencia reclamada se razona que no es obstáculo legal para que se actualicen las prestaciones en la sentencia, el que a la actora haya solicitado su tasación en el período de ejecución, dado que demostrada la vigencia de la acción de daños y perjuicios, debe condenarse al pago, constituyendo su monto una cuestión secundaria que puede actualizarse en la sentencia o liquidarse en el período de su ejecución, sin que en contra de lo anterior se hubiera hecho planteamiento alguno en el concepto de violación relativo.

Expresan los quejosos que el dictamen del perito tercero no es apto para cuantificar actualizándolas las prestaciones exigidas por la actora en los incisos c) a e) del capítulo correspondiente de su demanda, porque dichas prestaciones se determinaron en cantidad líquida y fija en dicha demanda, sin que la actora hubiera solicitado su tasación en ejecución de sentencia.

Esta Primera Sala considera infundado lo anterior, pues como ya quedó determinado en párrafos precedentes, la demandante sí reclamó como prestación en el inciso f) la actualización de los daños y perjuicios señalados en los incisos c) a e) de referencia y también solicitó su tasación en el período de ejecución de sentencia, resultando, por tanto, apto el dictamen pericial como medio probatorio del monto a que deben ascender tales prestaciones, aclarándose respecto de valor probatorio que a tal dictamen se otorgó en la sentencia reclamada, que ello se examinará con posterioridad.

SALA

DECIMO SEGUNDO.- Se argumenta en el séptimo concepto de violación que el magistrado responsable omitió pronunciarse respecto de las consideraciones jurídicas que a

manera de agravio se hicieron valer en el pliego respectivo respecto a la valoración de la prueba pericial.

Resulta inoperante el anterior planteamiento en virtud de que la parte quejosa se limita a señalar que en la alzada no se examinaron los agravios planteados en contra de la valoración de la prueba pericial por parte del juez de Distrito, pero no especifica cuáles son las argumentaciones jurídicas que hizo valer y que omitió considerar la autoridad responsable, por lo que este Organo Colegiado no está en aptitud de determinar si se incurrió o no en la omisión de referencia, máxime si de la simple lectura de la sentencia reclamada se aprecia que el magistrado examinó, a la luz de los planteamientos contenidos en los agravios, el valor que el juez de Distrito otorgó a la prueba pericial, concretamente al dictamen rendido por [REDACTED], y tan es así, que en el concepto de violación que se analiza, la parte quejosa argumenta en contra de las consideraciones expresadas en la sentencia reclamada respecto a la correcta valoración del dictamen mencionado.

Son aplicables analógicamente, en cuanto establecen el criterio de la inoperancia del concepto de violación que no especifica las pruebas que dejaron de analizarse en la sentencia reclamada o de las cuestiones ahí abordadas y que no fueron planteadas en el juicio en la medida que en el caso no se especifican los argumentos sobre los que se sostiene que omitió pronunciarse la autoridad responsable, las tesis consultables en las páginas 286 y 287 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, que establecen, respectivamente:



- 281 - AMPARO DIRECTO 1910/93

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.-

Independientemente de que las consideraciones de la Sala responsable sean correctas o no, y de que se haya omitido el estudio de las pruebas ofrecidas en ambas instancias, si los argumentos esgrimidos por el quejoso no precisan con qué pruebas se pretende demostrar la acción ejercitada ni se indica cuáles dejaron de analizarse en la sentencia combatida, tales argumentos resultan inoperantes, al no constituir técnicamente lo que es un concepto de violación en los términos en que lo precisa la jurisprudencia N°121, publicada en la página 357 de la Cuarta Parte del Apéndice de 1917-1975. - - Amparo directo 5935/78. José Nepomuceno Malpica. 27 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Séptima Época: Vols. 145-150, Cuarta Parte, Pág. 121."

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si los conceptos de violación se hacen consistir en que en la sentencia reclamada se abordan cuestiones que no fueron planteadas en el juicio, pero sin precisar cuáles son, resulta imposible verificar la exactitud de tal aserto, por no estar permitido a la Suprema Corte el examen oficioso de las constancias de autos cuando se trata de asuntos meramente civiles, de estricto derecho por lo que debe considerarse que dichos conceptos de violación son inoperantes. - - - Amparo directo 5764/77. Juan Galvez González. 18 de febrero de 1961. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. - - - Séptima Época: Vols. 145-150, Cuarta Parte, Pág. 143."



SALA

Por otro lado, se sostiene en el último concepto de violación que el magistrado responsable al percatarse de que sólo existe un dictamen pericial, debió negarle valor probatorio porque este tipo de probanzas son colegiadas y, por ende, es necesario que dictamine más de un perito cuando el que lo hace no fue designado de común acuerdo, pues ello impide que la prueba se perfeccione.

El anterior planteamiento debe desestimarse dado que no fue hecho valer en los agravios formulados en la apelación y, por tanto, el magistrado responsable no tuvo oportunidad de examinarlo ni de pronunciarse al respecto, siendo aplicable la jurisprudencia transcrita en el considerando precedente de esta resolución, que lleva por rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE LA APELACION".

Argumenta la parte quejosa en el concepto de violación que se examina, que el magistrado responsable violó en su perjuicio el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al considerar que el juez de Distrito legalmente otorgó valor probatorio pleno, por lo siguiente: a) es contradictoria la sentencia de alzada, pues en ella se reconoce que el juez de Distrito no indicó con claridad los motivos que tuvo para concluir en los términos en que lo hizo, pero también se señala que en la sentencia apelada se expresan las conclusiones que llevaron a otorgarle valor pleno al dictamen pericial; b) las conclusiones no se expresan en la sentencia de primera instancia y, por ello, debió negarle valor probatorio al dictamen del perito tercero; c) para que a éste pudiera otorgarse pleno valor se requería que el perito hubiera proporcionado los datos que identificaran las fuentes de su



información, pues de lo contrario bastaría con que afirmara dogmáticamente que su opinión técnica es correcta, sin precisar los datos que utilizó ni a qué conclusiones llegó; y d) se otorga valor pleno al dictamen pericial de manera ilegal, sin expresarse razonamiento lógico jurídico que apoye tal valor y a pesar de que el dictamen no explica las circunstancias, motivos, fuentes de información, datos, etcétera, para establecer las conclusiones que contiene.

Esta Primera Sala considera infundados los planteamientos resumidos.

En la sentencia reclamada se razona que si bien el juez de Distrito "no indicó con claridad los motivos de su apreciación", ello no significaba que hubiera omitido analizar el dictamen pericial al concluir que el mismo se encontraba fundado y motivado dadas las consideraciones ahí expuestas, los motivos expresados al establecer las conclusiones correspondientes y las contestaciones claras y precisas dadas a las cuestiones formuladas. Lo anterior es insuficiente para concluir, como lo pretenden los quejosos, que la sentencia reclamada es contradictoria y que basta el reconocimiento ahí expresado en el sentido de que el juez de Distrito no expresó con claridad los motivos de su apreciación para negarle al dictamen pericial todo valor probatorio.



Efectivamente, la conclusión a la que arribó el magistrado responsable respecto a la correcta valoración de la prueba pericial por parte del juzgador de primera instancia, no puede analizarse de manera fragmentada, considerando sólo que reconoce, por un lado, que aquél no indicó con claridad los motivos de su apreciación, y por otro, que sí los expresó, sino que tal análisis debe hacerse a la luz de todas las consideraciones que lo

llevaron a establecer correcta la sentencia apelada. El magistrado responsable después de reconocer la falta de claridad en los motivos de apreciación del juez de Distrito, señala que ello no significa que éste hubiera omitido analizar la pericial, pues correctamente le otorgó valor probatorio considerando que el dictamen estaba fundado y motivado, contestado de manera clara y precisa, y conteniendo las consideraciones y motivos de sus conclusiones, lo que estimó cierto el magistrado, razonando, después de transcribir el dictamen pericial, que éste no podía calificarse de dogmático pues indica los factores tomados en cuenta, las operaciones realizadas, las investigaciones practicadas y, además, se sustenta en principios técnicos y razonamientos lógicos.

Esta Primera Sala estima que la pericial fue legalmente valorada por lo que se refiere a la determinación de las sumas a que se condenó a los demandados en los incisos a) y b) del segundo punto resolutivo de la sentencia de primera instancia, confirmada en la alzada.

En primer término debe destacarse que dicha prueba se ofreció y rindió sólo para cuantificar el daño sufrido por la parte actora en el juicio natural, es decir, el importe a que debía ascender las prestaciones por ella exigidas a los demandados.

Respecto del valor del inmueble, sólo se formuló en los cuestionarios respectivos, la pregunta siguiente: "Tomando en cuenta la ubicación, superficie, calidad de las tierras que la integran, la asignación del agua suficiente para su riego por gravedad, las vías de comunicación con que cuenta, y todas las demás características particulares que la singularizan y aumentan su valor;





determinará el perito, cuál es el importe de la indemnización que debe recibir el demandante, por el daño material que le fue irrogado, con el despojo de su finca agrícola, equivalente al precio que alcanza actualmente la misma en el mercado, haciendo la estimación a razón del precio por hectárea" (véase foja 837 del expediente 6/81, tomo I).

En el dictamen del perito tercero, transcrito en la sentencia reclamada, se da contestación a la pregunta relativa señalándose que el valor por hectárea del terreno agrícola asciende a \$ [redacted] moneda nacional ([redacted] pesos equivalentes a [redacted] nuevos pesos), que multiplicados por la superficie total de 99-19-33 hectáreas da un total de \$ [redacted] moneda nacional [redacted] pesos, equivalentes a [redacted] nuevos pesos), así como que el valor se determinó considerando la ubicación del terreno agrícola, las obras de infraestructura hidráulica y drenaje con que cuenta, la calidad de las tierras, la comunicación con otros centros de población aledaños, las facilidades para su riego, la disponibilidad de terrenos agrícolas en la actualidad y la información recabada entre productores, agricultores y organismos agrícolas (véase foja 5332 vuelta del expediente 709/90, tomo III).



La respuesta anterior otorga un valor al predio y señala con claridad y precisión los elementos considerados para tal efecto, las investigaciones practicadas y las operaciones realizadas, lo cual resulta suficiente para otorgarle valor probatorio, máxime si la apelante se inconformó respecto del valor otorgado al dictamen haciendo sólo razonamientos generales en el sentido de que éste

resultaba dogmático, no estaba razonado, ni era claro ni preciso, cuando lo contrario se advierte de su examen. El dictamen fue rendido por el [REDACTED], perito tercero, con cuyo nombramiento se tuvo por conforme a la parte demandada en el juicio natural mediante auto de seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve (véase foja 1095 del expediente 6/81, tomo II), (contra el que no se inconformaron las partes) y, por tanto, por una persona experta en la materia relativa y calificada para determinar el valor de un predio atendiendo a su ubicación, destino, calidad de sus tierras, infraestructura, facilidades de riego, disponibilidad de terrenos agrícolas y demás elementos que expresa en el dictamen, en el que además señala haber recabado informes entre los agricultores y asociaciones agrícolas de la región, todo lo cual se estima suficiente para otorgarle pleno valor a la opinión técnica por él rendida, en la medida que se funda en los elementos citados que desde luego influyen en el valor de una finca agrícola.

En relación a los daños y perjuicios derivados de la privación del uso y goce de la finca agrícola, en las preguntas primera a quinta del cuestionario propuesto por la actora se cuestionó: "El Perito informará, si el Distrito de Riego de Desarrollo Rural No. 133, del Río Fuerte, Sinaloa, tiene establecido el sistema de autorizar anualmente a los agricultores registrados en el Padrón de Usuarios correspondiente, el suministro de los volúmenes de agua para riego que tengan asignados, para efectuar dos operaciones de siembra, cultivo y cosecha, de productos agrícolas regionales cíclicos, nominándolas como primeros y segundos cultivos; indicando el Perito en forma breve la fuente de su información. - - - II.- De acuerdo con la información recabada, precisará el Perito, el número y fechas de todos los ciclos agrícolas anuales, tanto de Invierno como de Verano, que el Distrito de Riego



mencionado, ha autorizado a los agricultores registrados en el Padrón de Usuarios correspondiente, a partir del ciclo agrícola anual de Invierno de 1976, al actual de Verano de 1986, inclusive, señalando el Perito las fuentes de su conocimiento. - -

III.- Después de recabar la información oficial de los promedios de rendimiento de producción y de utilidad obtenida por hectárea sembrada; determinará el Perito, la suma que debe percibir el demandante, en resarcimiento del perjuicio material resentido, al habersele despojado de su predio agrícola, para entrega al Núcleo de Población beneficiado, e impedirle sembrar trigo en el ciclo agrícola de Invierno 1976-1977, y de Soya en el siguiente ciclo de verano 1977, que tenía proyectado. - -

IV.- Teniendo en cuenta los promedios oficiales genéricos de utilidad anual por hectárea, de los terrenos comprendidos dentro del perímetro o adscripción del Distrito de Riego de Desarrollo Rural No. 133 del Río Fuerte, Sinaloa, determinará también el Perito, el importe de lo que debe percibir el demandante, en compensación de las utilidades que dejó de obtener, al ser privado de su tierra, por todo el tiempo comprendido a partir del inicio del ciclo agrícola anual de Invierno de 1977-1978, al actual de Verano de 1986, inclusive; indicando el Perito brevemente, la fuente de su conocimiento. - - -

V.- Determinará el Perito, el importe de los intereses que han generado las sumas indicadas, que corresponden al demandante por resarcimiento de los perjuicios que le fueron irrogados; calculándolos sobre saldos diarios insolutos, a los diversos tipos de intereses anuales bancarios, que han regido desde entonces y a contar de las fechas de terminación de cada uno de los ciclos agrícolas anuales que han transcurrido, hasta el día de la rendición del dictamen; indicando también el Perito, las fuentes de su información" (véanse fojas 836 y 837 del expediente 6/81, tomo I).



A las anteriores preguntas, el perito tercero contestó, según se aprecia de la transcripción del dictamen relativo que aparece en la sentencia apelada, que conforme a la legislación aplicable se han establecido distritos de riego por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, entre ellos el rural número 133 del Río Fuerte, Sinaloa, mismo que autoriza la distribución de aguas de riego por ciclos agrícolas según la clase y número de cultivos aprobados por el Comité Directivo conforme a la disponibilidad de aguas, los que se denominan primer cultivo y segundo cultivo; que según informes recabados en la Oficina de Estadística y Programación de Cultivos del Distrito de Riego de Desarrollo Rural Número 133 del Río Fuerte, Sinaloa, durante el plazo de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho, esa dependencia autorizó dos siembras al año, soya en el primer ciclo y trigo en el segundo, a excepción del último año en que sólo autorizó la siembra de trigo; las sumas dejadas de percibir por la actora al impedírsele la siembra del terreno agrícola durante los años mencionados, especificando el ciclo agrícola, el cultivo, la producción por hectárea, la fecha, el valor de venta por hectárea, el costo del cultivo por hectárea y la utilidad por hectárea, así como que las cantidades respectivas se obtuvieron de multiplicar la producción promedio por hectárea en el distrito de riego para cada cultivo por el precio a que se liquidó en esa fecha para obtener el ingreso por hectárea, al que se restó el costo promedio del cultivo por hectárea a fin de obtener la utilidad del cultivo por hectárea, que la actora dejó de percibir la suma de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED], equivalentes a [REDACTED] [REDACTED] nuevos pesos [REDACTED] [REDACTED]) por hectárea, y considerando la superficie total de 99-19-13 hectáreas que posee el terreno, el daño causado arroja la



cantidad de \$ [redacted] ([redacted])
[redacted]
[redacted] pesos, [redacted]) equivalentes a [redacted]
[redacted] pesos [redacted]

centavos), cantidades que se obtuvieron conforme a las utilidades que se deberían haber percibido por cada siembra considerando que el trigo debía liquidarse a más tardar el treinta y uno de mayo y la soya el treinta y uno de octubre de cada año, para lo cual elaboró la tabla que como anexo uno se acompañó al dictamen, aclarando que los intereses que devengarían las utilidades referidas se capitalizaron mensualmente a los tipos pagados por las instituciones bancarias a los ahorradores (véanse fojas 45 y siguientes del expediente 6/81, tomo II), el anexo uno mencionado consigna:

	SALDO ANTERIOR	TASA INTERES	INTERESES	UTILIDAD CULTIVOS	TOTAL
1977	[redacted]				
MAYO	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]
JUNIO	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]
JULIO	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]
AGOS.	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]
SEPT	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]
OCT	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]
NOV	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]
DIC	[redacted]	18.00	[redacted]	[redacted]	[redacted]

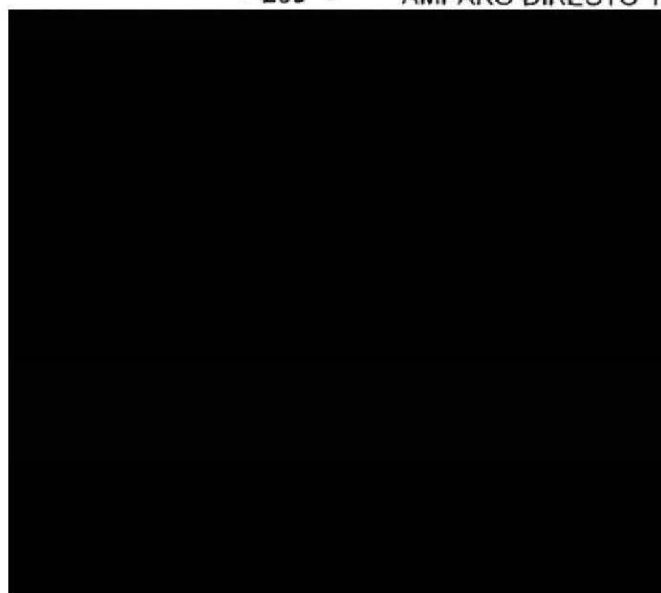
(Continúa el desglose mes por mes de cada año)



SALA

1988
ENERO [redacted]

FEB
MAR
ABR
MAY
JUN
JUL
AGO
SEPT
OCT
NOV
DIC



(véanse fojas 1250 y 1251 del expediente 6/81, tomo II).

Deriva de lo anterior que el perito tercero dio contestación a las preguntas que se le formularon de manera clara, precisa y lógica, informando la existencia de distritos de riego establecidos por la Secretaría de Estado correspondiente, específicamente el número 133 del Río Fuerte, Sinaloa, el que considerando la disponibilidad de agua y la clase y número de cultivos ha suministrado y permitido durante los años de mil novecientos setenta y siete a mil novecientos ochenta y ocho, dos ciclos agrícolas, uno de trigo y otro de soya, a excepción del último año en que se dio sólo el ciclo de trigo, según datos de la Oficina de Estadística y Programación de Cultivos del distrito de riego mencionado, la que también informó el promedio de la producción obtenida por hectárea, del precio medio por tonelada y el costo cultivo por hectárea, datos que aplicó el perito para obtener la utilidad por hectárea, cada ciclo agrícola, explicando las operaciones efectuadas para tal efecto, así como las realizadas a fin de obtener la utilidad por hectárea durante los años de mil





novcientos setenta y siete a mil novecientos ochenta y ocho y la utilidad total que dejó de percibir el actor al impedírsele la siembra, y la forma en que dichas utilidades se fueron incrementando mensualmente conforme a los intereses pagados por las instituciones bancarias y los ahorradores.

Como lo consideró el juzgador de alzada, el dictamen que se examina no puede tacharse de dogmático pues señala las fuentes de información, apreciándose que eran las adecuadas para obtener los datos requeridos ya que se trata de la Oficina de Estadística y Programación del distrito de riego de que se trata en el caso, y de instituciones bancarias respecto de las tasas de interés cubiertos a los ahorradores; asimismo consigna los datos obtenidos, la forma en que se manejaron las operaciones efectuadas, apreciándose que resultan lógicas para arrojar los resultados requeridos. Además, el perito tercero es ingeniero agrónomo y, por tanto, una persona capacitada conforme a su profesión para manejar los datos recabados y realizar las operaciones requeridas a fin de dar respuesta a las preguntas formuladas, todo lo cual lleva a concluir que la autoridad responsable se apegó a derecho al sostener que fue correcto que el juez de primera instancia otorgara valor a la prueba pericial en el aspecto que se analiza, máxime si los apelantes se limitaron a impugnar el valor del dictamen haciendo razonamientos generales en el sentido de que era impreciso y dogmático, pero sin señalar específicamente algún error, falta de técnica u operación incorrecta que pudiera tachar tal dictamen.



Señalan los quejosos que el Tribunal Unitario violó sus garantías al sostener que los peritos no están obligados a identificar las fuentes de su información, pues con ello bastaría que afirmaran dogmáticamente que su opinión técnica es correcta porque

consideraron al emitirla determinados datos sin señalar con claridad y precisión los datos tomados ni las conclusiones a que arribaron.

Es cierto que en la sentencia reclamada se sostiene que no puede restarse eficacia probatoria al dictamen porque no proporcione los datos que identificaron las fuentes de su información, pues basta, para que el juzgador pueda valorarlo, que el perito fundamente su opinión, proporcionando la explicación técnica que lo condujo a ella dado que la ley no exige a los peritos que especifiquen en sus dictámenes las fuentes de su información, pues es suficiente que la opinión pericial se sustente en principios técnicos o científicos y, en su caso, en su razonamiento lógico. Este Organismo Colegiado estima innecesario determinar si la ley exige, a fin de otorgar valor probatorio pleno a los dictámenes periciales, que en éstos se precisen los datos que identifiquen las fuentes de su información, pues en el caso el dictamen del perito tercero señala no sólo las fuentes de su información, sino también los datos obtenidos, la forma en que fueron utilizados, las operaciones efectuadas, de suerte tal que las opiniones técnicas ahí vertidas no resultan dogmáticas, sino que crean plena convicción al juzgador, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Por otro lado, sostienen los quejosos que el Tribunal de alzada pasa por alto lo establecido por el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al considerar que debía otorgarse pleno valor probatorio al dictamen pericial para tener por demostrado el importe del daño material resentido por la actora con motivo de los honorarios devengados en la tramitación del juicio de amparo por aquélla promovido, no obstante que se le señaló en los agravios que el perito no tenía título en la ciencia de la abogacía, no



estando capacitado para determinar cuestiones de tipo jurídico y honorarios profesionales.

Es fundado el anterior planteamiento.

Dispone el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviera legalmente reglamentado o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

En autos no está acreditado que el perito tercero que rindió el dictamen a que se otorgó valor probatorio pleno cuente con título en la materia de que se trata, relativa a la determinación de honorarios cubiertos a los abogados por la tramitación de un juicio de amparo y, mucho menos que en el lugar donde emitió su dictamen no haya peritos en tal materia.

Por tanto, debió negarse valor probatorio al dictamen de referencia a fin de determinar la cuantía a que asciende el daño sufrido por la parte actora en el juicio natural con motivo de los honorarios derivados del juicio de amparo, pues fue rendido con infracción a lo ordenado por el precepto legal invocado y el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual dispone que "No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título".



No es obstáculo para la anterior conclusión el que en el dictamen señale el perito las fuentes en que se sustentó, a saber, la consulta que realizó con profesionales del derecho (véase foja 1246 del expediente 6/81, tomo II), ya que en estos términos no se cuenta con la opinión de un experto en la materia de que se trata, sino de la conclusión a la que llegó una persona ajena a la materia después de consultar a quienes se desarrollan profesionalmente en la misma, lo que no autorizan los artículos 144 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tampoco la experiencia del juez de Distrito, aunada a la opinión rendida por quien carece de especialización en la materia, basta, como inexactamente se señala en la sentencia reclamada para otorgar valor al dictamen pericial en el aspecto que se examina, pues es hecho notorio que el juzgador por su función propia de impartición de justicia es ajeno a la cuestión relativa de honorarios por litigios.

Por último, respecto de la condena por la reparación del daño moral, establecida en la sentencia de primera instancia en una cantidad equivalente al treinta por ciento de la responsabilidad civil, los agraviados plantean en la parte final del tercer concepto de violación, lo siguiente: a) es improcedente la condena a la reparación del daño moral dado que previamente no se declaró la nulidad del convenio que ocasionó los daños a la actora, ni se justificaron los elementos de la acción moral por ésta intentada; b) es ilegal la condena al treinta por ciento de la responsabilidad civil pues al respecto la actora exigió una cantidad líquida en el inciso e) del capítulo de prestaciones de la demanda, misma que no podía actualizarse, dado que ello no se solicitó; y c) no se motivó la cuantificación del monto de la reparación moral pues no se señalan



los determinantes considerados para condenar al treinta por ciento de la responsabilidad civil, en contravención a lo establecido por los artículos 1916 del Código Civil aplicable en materia federal y 16 constitucional.

Los planteamientos resumidos en los incisos a) y b) fueron examinados en los considerandos noveno y décimo primero de esta resolución, por lo que respecto de ellos debe estarse a lo establecido en dichos considerandos.

Sin perjuicio de lo antes expresado debe indicarse que el argumento a que se refiere el inciso c) resulta fundado.

Efectivamente, si bien es cierto que el artículo 1916 del Código Civil aplicable en materia federal, antes de su reforma, no establecía expresamente que al determinarse la indemnización derivada del daño moral se considerarían la capacidad económica de los obligados y de la actora, los derechos lesionados y demás circunstancias del caso, pero de ello no se sigue, como inexactamente lo consideró el magistrado responsable, que el juzgador esté legalmente relevado de motivar la cuantía de la indemnización cuando no exceda de la tercera parte del monto de la responsabilidad civil que autoriza el precepto legal citado. La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad constituye una garantía individual consagrada por el artículo 16 constitucional, a la que debe darse cumplimiento independientemente de que los preceptos secundarios no lo establezcan de manera expresa. Por tanto, si la norma legal respectiva no señala un porcentaje fijo sobre la responsabilidad civil a que deba condenarse para la reparación del daño moral, disponiendo sólo que la indemnización no exceda de la tercera parte del monto de la responsabilidad civil, el juzgador



está obligado, respecto a la garantía individual, a motivar el porcentaje de la responsabilidad civil que como indemnización para la reparación del daño moral considere procedente, razonando las circunstancias que lo lleven a fijar tal porcentaje, sobre todo si se considera que se aplica el límite máximo del parámetro que prevé la norma legal.

En la sentencia de primera instancia se condena a los agraviados a la reparación del daño moral por una cantidad equivalente al treinta por ciento de la responsabilidad civil; sin señalarse razonamiento jurídico alguno que justifique la condena en ese porcentaje, y el magistrado responsable consideró que ello se apegaba a derecho, situación que resulta violatoria de la garantía exigida por el artículo 16 de la Constitución.

De conformidad con todo lo manifestado y dado que no hay concepto de violación pendiente de examen, resulta procedente conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable emita otra resolución en la que deje insubsistente el monto de la condena que se determina en los incisos c) y d) del punto resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, y se ocupe del monto del daño derivado de los gastos expensados con la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo y negando valor probatorio al dictamen del perito tercero en ese aspecto, así como de motivar la cuantía de la indemnización derivada del daño moral, en el entendido de que es procedente la condena al pago de los daños antes especificados actualizando su cuantía. Lo anterior sin perjuicio de las restantes consideraciones de la sentencia reclamada cuya constitucionalidad ha quedado establecida en los razonamientos vertidos en líneas precedentes.





Debe precisarse en relación al escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (véanse fojas 82 a 84 del toca), en el que la parte quejosa manifiesta que se encuentra en vías de cumplimiento la ejecutoria dictada por la Segunda Sala en el toca 6101/78 el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, que confirmó la sentencia dictada en los juicios acumulados 1266/76, 1269/76, 1270/76, 1271/76, 1282/76, 1283/76 y 1284/76, y concedió el amparo a MARIA TERESA OBREGON MIRANDA y otras personas en contra de las resoluciones presidenciales publicadas el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, por las que se dotó de tierras a diversos centros de población ejidal, entre las que se encuentra la finca agrícola propiedad del actor en el juicio natural, así como en relación al escrito por éste presentado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro ante esta Suprema Corte (véanse fojas 123 a 125 del toca), en el que señala que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo relativa y que las autoridades agrarias ninguna intención tienen de darle cumplimiento, pues incluso por resoluciones presidenciales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno se expropiaron los mismos predios agrícolas, lo que la obligó, junto con otras personas, a promover el amparo 1000/91-1, en el que se sobreseyó en una parte en el juicio y se concedió el amparo, concesión que fue confirmada al resolverse el toca 360/92 el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que el pago de la cantidad a que se condena a la parte demandada en el juicio natural



por concepto del valor del inmueble propiedad de la actora en todo caso podría constituir el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, y en el supuesto de que a la actora, ahora tercero perjudicada, le sea devuelta su finca agrícola o le sea cubierto el importe de su valor comercial, los demandados quedarán liberados del pago derivado del valor de dicha finca.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a JULIO HERNANDEZ COTA en lo personal y en representación de Lauro Díaz Castro, Antonio Fonseca Angulo, Emilio Gastélum Angulo, Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Asociación de Agricultores del Río Fuerte Sur, Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente y Asociación de Agricultores del Río Culiacán, contra el acto que reclaman del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, consistente en la sentencia de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y tres y su ejecución, dictada en el toca 709/90, relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio ordinario civil 6/81-3, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). El ministro Humberto Román Palacios estuvo ausente, previo aviso a la Presidencia.





PRIMERA